



INGURUMEN, LURRALDE PLANGINTZA
ETA ETXEBIZITZA SAILA
Ingurumen Sailburuordetza
Ingurumen Administrazioaren Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACION TERRITORIAL Y VIVIENDA
Viceconsejería de Medio Ambiente
Dirección de Administración Ambiental

INFORME DE RESPUESTA A LAS ALEGACIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA RECIBIDAS DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL DE EUSKADI

El Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi ha sido sometido a los trámites preceptivos de **consulta previa, audiencia, información pública y participación y consulta a otras administraciones**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 8 y 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Con carácter previo a la elaboración del borrador del texto normativo, se trasladó a la ciudadanía información relativa a: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, invitándola a que se pronunciara al respecto a través de la **consulta previa** establecida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha consulta se inició el 13 de febrero de 2018 y se publicitó mediante anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Posteriormente, además del **trámite de información pública** para la ciudadanía en general anunciado a través del BOPV del día 4 de junio de 2018, en paralelo y a efectos de contar con la opinión de los distintos sectores económicos y sociales que pudieran verse afectados por la iniciativa, se abrió un **trámite de audiencia** individualizado a **medio centenar** de organizaciones representativas de intereses colectivos afectados por la norma. Entre ellas se encontraban asociaciones ecologistas, sindicatos, patronales, colegios profesionales, cámaras de comercio, clústeres, consorcios municipales, etc.

Se ha dado participación, asimismo, a distintas administraciones que podrían verse afectadas directamente por la regulación prevista. Así, las Administraciones públicas a las que se les ha realizado el trámite de **participación y consulta a otras Administraciones** previsto en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, han sido las siguientes: Administración del Estado, a través del Ministerio para la Transición Ecológica y las Confederaciones Hidrográficas, las tres Diputaciones Forales y los Ayuntamientos de Euskadi, a través de EUDEL.



Teniendo en cuenta la incidencia que la regulación tiene en sus respectivos ámbitos competenciales, la iniciativa normativa se puso a disposición de **varios Departamentos de la Administración General de la CAPV** mediante la herramienta de tramitación telemática de disposiciones de carácter general (Tramitagune) para que la analizaran y, si fuera el caso, realizaran aportaciones.

Es un hecho a destacar que todos y cada uno de los trámites anteriores han sido realizados electrónicamente y que tanto las organizaciones como las administraciones a los que se les ha dado pie a realizar alegaciones, más de medio centenar, han dispuesto en la Sede Electrónica del Gobierno Vasco, en el apartado Mi Carpeta, de un canal electrónico para realizar sus aportaciones.

Cumpliendo el compromiso de la Viceconsejería de Medio Ambiente en relación a la garantía del ejercicio real y efectivo de los derechos de participación pública en materia de medio ambiente, en cumplimiento de los principios informadores de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se ha dado cuenta de todas estas actuaciones y trámites tanto en la sede electrónica del Gobierno, como en Irekia y la página web departamental <http://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/medio-ambiente/>.

Asimismo, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, en aras a favorecer y facilitar el cumplimiento del derecho de la ciudadanía a participar en la elaboración de normas relacionadas con el medioambiente consagrado en el artículo 16 de la citada Ley 27/2006, de 18 de julio, ha llevado a cabo un **proceso de participación presencial** dirigido a dar a conocer en mayor medida el proyecto normativo, dinamizar a los agentes más directamente afectados y a recabar de manera directa su punto de vista y sus propuestas de mejora.

Durante este proceso se han llevado a cabo cinco sesiones participativas en los tres Territorios Históricos dirigidas a empresas, clústeres, asociaciones empresariales y sindicatos agrarios; colegios profesionales, centros tecnológicos y universidades (Foro empresas); otros Departamentos del Gobierno Vasco, entidades públicas y Diputaciones Forales (Foro DDFF) y, finalmente, con Ayuntamientos (Foro ayuntamientos). Obra en el expediente el documento *“Proceso de participación del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi. Informe Final de Síntesis. Julio 2018”*, en el que se documenta sistematizada y sintéticamente el devenir del proceso participativo.

Como resultado de estos trámites de participación abiertos a la ciudadanía, los diferentes agentes y las instituciones afectadas, se han recibido escritos de alegaciones, observaciones y propuestas de mejora por parte de los siguientes interesados:

- ACLIMA/Basque Environment Cluster.
- Ayuntamiento de Astigarraga.
- Ayuntamiento de Bermeo.
- Ayuntamiento de Bilbao.
- Ayuntamiento de Donostia.
- Ayuntamiento de Hernani.
- Ayuntamiento de Pasaia.
- BASQUEGUR.
- Colegio de la Abogacía de Bizkaia/ICAB.
- Colegio de Registradores de la propiedad y mercantiles.
- Colegio Oficial Geólogos.
- Colegio Oficial Ingenieros Industriales del País Vasco.
- CONFEBASK.
- D. J.A.A.S.
- D. M.S.
- D. J.M.T.C.
- Ministerio para la Transición Ecológica.
- Diputación Foral Alava-Departamento de Agricultura.
- Diputación Foral Alava-Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo
- Diputación Foral Bizkaia-Dirección de Infraestructuras.
- Diputación Foral Bizkaia-Dirección de Medioambiente.
- Diputación Foral de Gipuzkoa.
- ENBA/Euskal Nekazarien Batasuna.
- EHNE-Euskal Herriko Nekazarien Elkarte.
- EUSKAL ARIDO.
- MERCADONA, S.A.
- MICHELIN ESPAÑA PORTUGAL, S.A.
- IBERDROLA DISTRIB. ELEC, S.A.U.
- IHOBE.
- JAIZKIBEL GEONATURE.
- HAZI.
- AZTI.
- HP PRINTING AND COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.
- Participantes del Foro Empresas.
- Participantes del Foro Ayuntamientos.
- Participantes del Foro Diputaciones Forales.

Así mismo, los Departamentos de Desarrollo Económico e Infraestructuras, Hacienda y Economía y Salud de la Administración General de la CAPV han tenido a bien realizar aportaciones.

Dichas alegaciones, indicaciones y propuestas serán analizadas en el anexo adjunto, indicándose motivadamente si tras su estudio han sido o no estimadas procediéndose, en este caso, a modificar en consecuencia el texto inicial del Anteproyecto de Ley.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma

Ingurumen Administrazioaren zuzendaria
Director de Administración Ambiental

IVAN PEDREIRA LANCHAS
(Firmado electrónicamente)


ANEXO: RESPUESTA A LAS ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL DE EUSKADI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
General	DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA	<p>Los acrónimos o siglas no deben utilizarse en la exposición de motivos. Será en la parte dispositiva en donde, de ser preciso, se deberán insertar las siglas.</p> <p>Se solicita la supresión del acrónimo relativo al Sistema Comunitario de Gestión y Auditorías Medioambientales (EMAS) al entender que no cumple su función cuando aparece al lado de una denominación en castellano y que puede llevar a confusión.</p>	<p>Se estima la alegación general relativa a la utilización de siglas y acrónimos únicamente en la parte dispositiva y cuando sean precisos.</p> <p>El acrónimo inglés EMAS es sobradamente conocido y es como se conoce en el ámbito jurídico ambiental al sistema de gestión y auditorías medioambientales regulado en el Reglamento (UE) 1221/2019 Así sucede con el acrónimo ISO reflejado también en la legislación estatal. No se estima la alegación respecto al acrónimo EMAS</p>	Se estima parcialmente
Párrafo tercero		Solicita la modificación del texto «esta Ley pretende establecer un marco jurídico» por «esta Ley establece un marco jurídico».	Efectivamente, una norma de carácter general no tiene por objeto pretender sino imponer, es decir, regular y no pretender regular.	Se estima
Párrafo quinto		Existen discrepancias en la redacción del término administración pública en el texto. Es preciso dar coherencia interna al texto y utilizar una denominación homogénea.	Se utilizará en todo el texto del anteproyecto el término “Administración pública” en consonancia con el proyecto de ley de organización y funcionamiento del sector público vasco.	Se estima
General	DEPARTAMENTO DESARROLLO ECONÓMICO E	Con carácter previo a las consideraciones específicas a distintos puntos de su articulado consideramos importante poner de manifiesto que el anteproyecto no ha aprovechado la oportunidad de facilitar o	Se comparten el fondo de la cuestión planteada en relación a la necesidad de facilitar o agilizar a futuro la implantación en el territorio de infraestructuras para el aprovechamiento las energías	Alegación expositiva

	<p>INFRAESTRUCTURAS</p>	<p>agilizar la implantación en el territorio de las infraestructuras para su aprovechamiento las energías renovables.</p> <p>Esta cuestión resulta especialmente significativa en la medida en que, por su importancia en la transformación del modelo energético y su papel en la lucha contra el cambio climático, las energías renovables han dejado de ser una cuestión que compete únicamente al ámbito de la política energética para pasar a ser un elemento que forma parte integrante de la política medioambiental.</p> <p>Como quiera que el aprovechamiento de energías renovables requiere de la implantación en el territorio de unas instalaciones, el Anteproyecto se limita a considerarlas como elementos que, en su fase de proyecto o en su posterior implantación, pueden llevar aparejado un mayor o menor impacto medioambiental, de forma que las únicas referencias que se contienen a las fuentes de energía renovable lo son para someter su aprovechamiento a los regímenes de control que en él se recogen, sin tener en consideración, para facilitar su implantación, el hecho de que los impactos que en algunos casos puedan llevar aparejada su implantación se ven compensados con su contribución en la lucha contra el cambio climático.</p>	<p>renovables entendiendo que el alegante no plantea sustraer las mismas de las preceptivas evaluaciones de impacto ambiental o autorizaciones ambientales legalmente exigibles.</p> <p>En este sentido, indicar que los listados de instalaciones sujetas a AAI o evaluación de impacto ambiental han sido realizados de conformidad a los existentes en las normas básicas estatales sobre la materia con lo que la supresión de determinadas instalaciones, como las referidas, devendría en la práctica en una minoración de la protección ambiental en Euskadi que no sería legalmente admisible en el marco de esta norma.</p> <p>A mayor abundamiento, señalar que hay que tener en consideración que a pesar de que una vez en la fase de explotación dichas infraestructuras puedan suponer una contribución efectiva y deseable en la lucha contra el cambio climático, su implantación puede llevar aparejada impactos negativos definitivos que, únicamente, pueden ser analizados y corregidos, en caso de ser necesario, en el seno de un procedimiento ambiental previo como la evaluación de impacto ambiental.</p>	
<p>General</p>	<p>DEPARTAMENTO DE SALUD</p>	<p>El alegante expresa que existen aspectos relevantes para la salud pública como son la calidad del aire, ruido y vibraciones en los que no se hace un desarrollo específico de la normativa estatal y europea. Consideramos que se debería contemplar en este anteproyecto o</p>	<p>El texto que se pretende aprobar es una norma generalista que incide en los procedimientos ambientales horizontales (mecanismos de intervención y evaluación de impacto ambiental), fija principios generales de actuación y desarrolla aspectos</p>	<p>Alegación expositiva</p>

		<p>realizar un planteamiento para un desarrollo específico.</p>	<p>comunes a todos los vectores ambientales como pueden ser la inspección, la restauración del medio o el régimen sancionador.</p> <p>El texto no realiza desarrollos específicos en materias concretas como suelos contaminados, residuos, calidad del aire o ruido porque éstos están tratados en normativa básica estatal y no se precisa de planteamientos específicos en esta norma para que puedan abordarse en detalle en normas autonómicas sectoriales concretas como es el caso del Decreto 213/2012, de 16 octubre, de contaminación acústica de la CAPV o el Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.</p> <p>Sin embargo, es preciso indicar que fruto de esta y otras alegaciones se ha incorporado una mención expresa al ruido y a las vibraciones en el art. 6 del texto legal.</p> <p>Artículo 6. Deberes de las personas.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en la presente Ley, todas las personas tienen el deber de:</p> <p>b) Evitar o, en su caso, reducir la generación de residuos, las emisiones a la atmósfera, el ruido, las vibraciones, los olores, la contaminación lumínica y los vertidos a las aguas y el suelo.</p>	
General	JAIZKIBEL GEONATURE	Refiere el alegante que es un error dividir el tema común principal DE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL en tres leyes	Inicialmente se valoró que se recogieran los contenidos relativos a la administración ambiental y la conservación del patrimonio	Se desestima

		<p>diferentes (Administración Ambiental, Conservación Patrimonio Natural y Cambio Climático) dado que las dos cuestiones que se plantean como leyes independientes son sólo ramas del tronco común (Conservación del Patrimonio Natural) y deberían estar dentro de dicha Ley.</p>	<p>natural en un único corpus legal, pero por razones de técnica legislativa y materiales se ha optado finalmente por abordar cada una de dichas materias en cuerpos normativos independientes por disponer cada una de ellas independientemente considerada sustantividad propia. En similares términos se aborda esta cuestión en el Derecho comparado ambiental.</p> <p>En idénticos términos, la necesidad de contar con una regulación específica relativa al cambio climático en una norma propia se entiende como la metodología más adecuada. Lejos de complicar lo relacionado con la conservación eficaz y real del patrimonio natural, como expone el alegante, se conseguirá un ordenamiento ambiental en la CAPV más armónico y accesible para la ciudadanía y los operadores.</p>	
--	--	--	---	--

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 1. Objeto	ACLIMA	Se solicita modificar el apartado j) " <i>Garantizar un desarrollo sostenible</i> " por " <i>Promover un desarrollo sostenible</i> ", ya que es probable que una ley no pueda garantizar tal cosa, pero si intentarlo.	El desideratum de anteproyecto de ley es ambicioso y no es otro que el garantizar un desarrollo sostenible.	Se desestima
	AYTO. BILBAO	Refiere el alegante que se confunde el objeto y la finalidad. El objeto de la ley se recoge en su propia exposición de motivos y es la regulación de las diferentes técnicas de intervención administrativa de las actividades con incidencia ambiental y sobre las personas (esto último incluye también las actividades clasificadas). Y para ello se marcarán unas finalidades, en artículo diferente. Se solicita la redacción de un artículo: finalidades que incluya expresamente la afección a las personas puesto que el control de las actividades clasificadas tiene como objeto protegerlas en los aspectos de tranquilidad, seguridad y salubridad, con el siguiente tenor: b) Evitar en lo posible, o minimizar –en otro caso- los efectos negativos sobre el medio ambiente y las personas derivados de las actividades clasificadas, a fin de conseguir un equilibrio entre desarrollo económico y la protección ambiental.	En nuestra opinión la redacción del anteproyecto es adecuada y no procede realizar la distinción propuesta entre objeto y finalidades. No se estima necesario introducir una referencia específica en los objetivos generales de la Ley a las actividades clasificadas de la misma manera que no se mencionan las actividades AAI o AAU potencialmente con mayores impactos ambientales.	Se desestima
	BASQUEGUR	Incluir entre sus objetivos la necesidad de garantizar la necesaria armonización de la normativa con el respeto a la actividad económica tradicional (entre ella la forestal) para que la misma se pueda seguir	El sector agropecuario de Euskadi tiene su propia ley sectorial en la que se contienen las referencias alegadas. Los sectores referidos son sectores de la actividad económica relacionados con	Se desestima

		<p>realizando.</p> <p>Introducir la referencia a la preservación del uso productivo agrario (entre los que está el forestal).</p>	<p>el medio ambiente, al igual que otros que tampoco son enumerados de manera específica en el anteproyecto de ley más allá de su previsión en los respectivos Anexos.</p>	
JAIZKIBEL GEONATURE	<p>Refiere que desde este art. 1 que se confunde y contradice profundamente el espíritu y objetivos del Anteproyecto de Ley de "rango superior" de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi al que puede afectar muy negativamente.</p> <p>Entiende que facilitar y agilizar la puesta en marcha de proyectos y actividades en el entorno natural traerá graves conflictos.</p>	<p>No se comparte la alegación relativa a que entre ambos Anteproyectos de Ley exista una prelación de rangos siendo uno superior y otro subordinado a él. Lo que existe es una especialización por razón de la materia siendo ambos Anteproyectos de Ley en igual modo relevantes.</p> <p>Así mismo, la agilización y simplificación administrativa pretendida con el proyecto se implementará siempre y en todo caso salvaguardando la protección del medio ambiente y la salud de las personas, bien jurídico común e inmaterial que es el que se trata de preservar por medio de estos proyectos normativos en el ámbito territorial de Euskadi.</p>	Se desestima	
DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE	<p>Más allá de una visión estática y reactiva, la ley debe propiciar la mejora del medio ambiente, ya que aún queda mucho por hacer en la CAPV en materia de mejora del medio ambiente bio-físico y calidad ambiental y bienestar ambiental, entre otros, en la marco de los programas medioambientales de Naciones Unidas y de la Comisión Europea, así como en la Agenda 2030-Objetivos de Desarrollo Sostenible.</p> <p>Se propone introducir la palabra "mejora".</p>	<p>Se entiende apropiada la propuesta de mejora del texto.</p>	Se estima	
	<p>Junto al de Economía Sostenible, conviene hacer alusión a términos</p>	<p>Se acoge la alegación parcialmente incorporando el término</p>	Se estima	

		como los de Economía Verde y Economía Circular, que se manejan por el Sistema de Naciones Unidas y por la Comisión Europea en el marco conceptual del Desarrollo Sostenible.	economía circular. El texto quedaría así: Gestionar eficientemente los recursos promoviendo una economía sostenible, circular e hipocarbónica.	parcialmente
		d) Limitar la incidencia sobre el cambio climático. Incidencia parece un concepto más adecuado.	Se entiende apropiada y acoge la propuesta de mejora del texto, que queda redactado así: d) Limitar la influencia incidencia del cambio climático.	Se estima
		Se propone este objetivo porque la educación ambiental para el desarrollo sostenible (educación para la sostenibilidad), es una línea de actuación clave en las políticas medioambientales y en el proceso de sensibilización e implicación de todos los actores de la sociedad. e) Promocionar la educación ambiental en todos los niveles educativos, así como la concienciación ciudadana y del conjunto de actores sociales en la protección y mejora del medio ambiente.	Se entiende apropiada la propuesta de mejora del texto, que queda así redactado: Fomentar la educación ambiental en todos los niveles educativos, así como la concienciación ciudadana y del conjunto de actores sociales en relación con la protección y mejora del medio ambiente.	Se estima
	DEPARTAMENTO DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS	Se propone incluir en el artículo 1, entre los objetivos que se pretenden alcanzar con la Ley, el de "Impulsar un sistema energético cada vez más bajo en carbono, intensificando las actuaciones en eficiencia energética e incrementando el aprovechamiento de las energías renovables".	En el texto dispositivo del Anteproyecto de Ley no se realizan menciones a los sistemas energéticos ni a la eficiencia energética por entender que debe ser objeto de una normativa sectorial específica. Sin embargo, se indica como objetivo la gestión eficiente de los recursos promoviendo una economía sostenible, circular e hipocarbónica, estando en este último término incorporada el objetivo señalado por el alegante.	Se desestima
		Crear (o poner las bases para ello) un marco normativo específico para el sector de las energías renovables, que reconozca su	No es el objetivo de esta norma general de protección del medio ambiente la creación de un marco normativo específico para la	Se desestima

		contribución al cumplimiento de los objetivos ambientales y de lucha contra el cambio climático, por contraposición a las instalaciones de energías no renovables.	promoción de un sector concreto, a pesar de la gran relevancia que pueda tener el mismo, como en el supuesto del sector de las energías renovables. Habrá de ser una norma <i>ad hoc</i> la que regule un marco normativo específico para el sector de las energías renovables que, efectivamente, reconozca su contribución al cumplimiento de los objetivos ambientales y de lucha contra el cambio climático.	
Artículo 2. Definiciones	MICHELIN	Inclusión de la definición de quién es el “titular de la instalación”, y clarificar lo de ligar la AAI a la misma ubicación (artículo 2.definiciones a y k). De modo que si hay 2 empresas o instituciones distintas emplazadas en la misma ubicación, siempre deben corresponderse 2 AAI/AA únicas distintas (aunque tengan la conexión técnica indicada en la definición k).	La definición de titular de la instalación ya está contenida en la legislación básica para clarificar quién debe contar con la AAI en situaciones como la descrita. Las definiciones contenidas en la alegación se hallan recogidas en la legislación básica. Se ha optado en el anteproyecto de ley por un artículo de definiciones selectivo dirigido, principalmente, a definir las técnicas de intervención que regula.	Se desestima
	AYTO. BILBAO	Solicita la incorporación de las definiciones de actividad clasificada y actividad inocua: a) Actividad Clasificada: actividades e instalaciones públicas o privadas susceptibles de originar daños al medio ambiente, a las personas o a sus bienes, generar riesgos de producir tales daños o causar molestias a las personas, que no estén sujetas a AAI ni a AAU. En función de su mayor o menor afección deberán sujetarse al régimen de licencia de actividad clasificada o de comunicación de actividad clasificada.	Se estima la alegación relativa a la inclusión de la definición de actividad clasificada. Por exclusión, todas aquellas actividades que no sean clasificadas serían inocuas. No se entiende preciso crear dicha categoría. En los foros de participación con Ayuntamientos no había una postura coincidente a la necesidad de esa figura.	Se estima parcialmente

		<p>b) Actividad inocua: la actividad que, con carácter general, por sus características no produce molestias significativas ni ninguna afectación considerable al medio ambiente, la seguridad de las personas ni los bienes. Las actividades inocuas son las incluidas en el anexo I-E y están sujetas a Declaración Responsable.</p>		
		<p>Incluir definición de Comunicación de Actividad Clasificada.</p> <p>Se propone hablar de un mismo documento de Comunicación de Actividad Clasificada, y no distinguir dos documentos distintos, como hacen los artículos 53 y 55</p> <p>El documento de Comunicación de Actividad Clasificada es común y produce idénticos efectos jurídicos (inicio de funcionamiento) tanto para las actividades clasificadas que precisan previa licencia de actividad clasificada como para las que no la precisan. En el propio documento podrá especificarse esta circunstancia, no hace falta llamarlo de otro modo (“Comunicación de inicio”...). Hay que simplificar los términos. Este mismo documento servirá también para la legalización de modificaciones de la actividad. Lo tenemos en el ayuntamiento de Bilbao.</p> <p>f) Comunicación de Actividad Clasificada: documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento Administración pública competente el inicio de una determinada actividad y aportan documentación relativa a la misma; faculta a la Administración pública para verificar la conformidad de los datos que en ella se contienen.</p>	<p>Se considera que procede mantener la redacción toda vez que es coincidente con la regulación actual y no se ha detectado una problemática relevante o interés por parte de los ayuntamientos de la CAPV.</p> <p>Mejores tecnologías:</p> <p>Mantener la definición ya que, mutatis mutandis, es perfectamente extrapolable a las actividades clasificadas, siendo conscientes de que dentro de esta categoría existen actividades de carácter no industrial.</p> <p>“Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas.”</p> <p>Serán los técnicos municipales los que determinen las medidas concretas a adoptar</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>Incluir la definición de Declaración Responsable de actividad inocua.</p> <p>Apartado r) Mejores técnicas disponibles: texto propuesto:</p> <p>“En el ámbito de las actividades clasificadas se entenderá por mejores técnicas disponibles aquellas que a criterio de los técnicos municipales sean más eficaces para prevenir o reducir los efectos adversos que las actividades puedan ocasionar para la seguridad, salubridad y tranquilidad.”</p> <p>El artículo 6 b) de la ley básica del suelo 7/2015 extiende el concepto de MTD a las extiende este concepto a las actividades de menor impacto como son las actividades clasificadas, y por consiguiente en este ámbito el concepto de MTD tiene un contenido más vago e impreciso que para el órgano autonómico competente para otorgar la AAI. Recordar que las actividades clasificadas ya no estarán sujetas a AAI pero le son exigibles las MTD.</p>		
	ACLIMA	Adicción de una definición del concepto de medio ambiente.	Los elementos que integran el medio ambiente pueden definirse desde una perspectiva estricta hasta una más amplia que puede incluir aspectos que no están previstos expresamente en este anteproyecto de ley.	Se desestima
	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	Especificar en apartado c) cómo y quién autorizó la actividad o instalación existente.	La definición no puede ser omnicompreensiva de todas las posibles autorizaciones existentes. Será el análisis caso por caso el que determine si la actividad se encuentra autorizada y por quién.	Se desestima
		Solicita que se les incluya expresamente como público interesado para futuros procesos de participación como OPA (Organización	En aquellos procedimientos en los que se puedan ver afectados los intereses del alegante será considerado como público	Se desestima

		Profesional Agraria).	interesado de acuerdo con el artículo 4 LPAC 39/2015. En los procedimientos que prevé el anteproyecto de ley, si lo estima oportuno el alegante, podrá participar en los respectivos trámites de información pública. No siendo el fin principal del alegante la protección ambiental, no parece que pueda tener la condición de público interesado con carácter general.	
AYUNTAMIENTO DE HERNANI		Recoger entre las definiciones la relativa a la Comunicación previa de actividades clasificadas.	La definición se encuentra contenida en el propio precepto que la regula.	Se estima
FORO AYUNTAMIENTOS		Incluir la definición de “licencia de actividad” y de “comunicación previa”.	La definición de “licencia de actividad” ya se encuentra en el anteproyecto de ley. Se incluirá la definición de “comunicación previa”.	Se estima
FORO EMPRESAS		Se propone que se incorpore la definición del término “capacidad de producción” a efectos de clarificar la interpretación del criterio correspondiente de modificación sustancial (“b. Un incremento de más del 50% de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto”). Surgen dudas en cuanto a si debe considerarse la capacidad nominal de la instalación (por ejemplo, capacidad nominal del horno de fundición), la producción anual de cada ejercicio, cómo deben considerarse el incremento de producción por ampliación de turnos de trabajo, etc.	No se entiende precisa la incorporación de la definición.	Se desestima

		Se propone que se incorpore la definición de “declaración responsable”.	Se estima que el propio término “declaración responsable” ya define y clarifica la intención del documento. Además de que la declaración responsable está definida en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no es uno de los regímenes de intervención ambiental desarrollados en el proyecto de norma.	Se desestima
		Para el caso de las actividades de gestión de residuos, se propone que se incluya la definición de “capacidad de tratamiento” para facilitar la interpretación en lo relativo a si una modificación debe clasificarse como sustancial o como no sustancial.	No se entiende precisa la incorporación de la definición.	Se desestima
		Se propone que se incluya la definición de “tratamiento” en lo relativo a las actividades de gestión de residuos, ya que es dicho término (“tratamiento”) el que figura específicamente mencionado en los puntos 1 y 2 del Anexo I.B.	La definición cuya inclusión pretende el alegante ya está incluida en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.	Se desestima
	FORO DDF	Incorporar definición concreta y explícita del concepto “Recurso Natural”. Existen reiteradas alusiones sin mayor concreción. Enmarcaría adecuadamente muchos apartados del anteproyecto	La definición cuya inclusión de alega ya está incluida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	Se desestima
	HAZI	Necesidad de definir el concepto de recurso natural y de que los suelos agrarios de alto valor estratégico estén declarados como bienes de utilidad pública e interés social.	El artículo 4 del anteproyecto de ley se determina que las actividades encaminadas a la consecución de sus fines podrán ser declaradas de utilidad pública e interés social. Tal declaración deberá contemplarse, en su caso, en la regulación sectorial agraria.	Se desestima

	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE	<p>Solicita la inclusión de definiciones como:</p> <p>Autorización ambiental única.</p> <p>Técnicas disponibles:</p> <p>Se propone incluir la definición dada por la ley 21/2013 de evaluación ambiental de:</p> <p>Evaluación ambiental</p> <p>Planes y programas:</p> <p>Proyectos</p> <p>Órgano ambiental de las Administración foral</p> <p>Educación ambiental</p> <p>Fiscalidad ambiental</p> <p>Paisaje:</p> <p>Servicios de los Ecosistemas:</p> <p>Voluntariado ambiental:</p>	<p>A pesar de que, con carácter general el anteproyecto aboga por la limitación de definiciones a las estrictamente necesarias; las definiciones propuestas relativas a conceptos relacionados con la Evaluación Ambiental van a ser recogidas en un anexo específico de conceptos técnicos vinculados a esta materia.</p> <p>No se entiende preciso incorporar el resto de definiciones propuestas. En algunos supuestos por ser materias a tratar en el otro anteproyecto de Ley en tramitación o por ser conceptos que no precisan de una definición previa a su regulación en el artículo correspondiente.</p>	Se estima parcialmente
Artículo 3. Principios	EUSKAL ARIDO	No se desarrolla suficientemente un procedimiento que efectivamente cumpla con el demandado objetivo de agilización y simplificación de la tramitación administrativa.	La Ley apuesta decididamente por la simplificación administrativa para los promotores. Como muestra de ello se puede subrayar, entre otras cuestiones, la creación de la Autorización Ambiental Única, la supresión de la obtención de licencias municipales posteriores a la AAI y AAU.	Se desestima
	AYUNTAMIENTO DE HERNANI	Sería conveniente establecer a través de esta Ley un criterio unificado para garantizar que “quien contamina pague” y que no se quede en una mera declaración de intenciones, sino que quien contamine pague en función del nivel de contaminación provocado.	La Ley desarrolla el principio de quien contamina paga a lo largo de numerosos preceptos. No sólo previendo las correspondientes sanciones administrativas, la obligación de restauración o la posible fiscalidad ambiental. El principio de quien contamina paga tiene como principal manifestación que el coste de evitación de los riesgos o daños ambientales debe ser asumido por el promotor y	Se desestima

			esto es precisamente lo que regula este anteproyecto, las técnicas de intervención sobre aquellas actividades que puedan tener incidencia sobre el medio ambiente.	
	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	Adición al art.3.1 a) el concepto “quien mantiene y conserva cobra”.	<p>No es objeto de este anteproyecto de ley la custodia del territorio ni la creación de bancos de conservación de la biodiversidad sino disciplinar las actividades con incidencia ambiental.</p> <p>Estos extremos son objeto del anteproyecto de ley de patrimonio natural de Euskadi, en la actualidad en tramitación.</p>	Se desestima
	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE	<p>Completar el principio histórico de “quien contamina”, y quién tiene un comportamiento limpio también tiene su beneficio: fiscalidad ambiental o incentívación positiva; se trata de lanzar un mensaje en positivo, que en realidad tienen reflejo práctico en la fiscalidad ambiental y en la praxis cotidiana.</p> <p>Respondería al principio de responsabilidad compartida.</p> <p>Se propone incluir como principio:</p> <p>Uso sostenible de los recursos naturales, fomento de las energías renovables y uso eficiente de la energía.</p> <p>Se incorpora el concepto de sostenibilidad que va a estar en línea con la ley y decreto de sostenibilidad energética, y la alusión a las energías renovables.</p> <p>Estado de un medio ambiente de calidad que procure la salud de las personas y de ecosistemas saludables.</p>	<p>Se desestima porque el Anteproyecto de Ley ha optado por utilizar principios ya consolidados en otros textos normativos (de la Unión Europea, de la Constitución) y la invención de nuevos principios puede propiciar confusión.</p> <p>No se recoge específicamente el fomento de las energías renovables en el texto aunque sí se recoge el principio 3.c) utilización racional de los recursos naturales y el uso eficiente de la energía y pueden entenderse como un elemento subyacente en materias como MTDs, ecoinnovación.</p> <p>Por lo tanto, no es un principio que se pueda decir que haya fundamentado esta Ley y entendemos que debe ser abordado en una normativa específica sectorial sobre energías renovables como la que se menciona en la alegación.</p>	Se desestima

		Se incorpora el concepto de salud, dado que un medio ambiente de calidad es parte esencial para los determinantes de la salud y la calidad de los ecosistemas y los servicios que prestan al bienestar humano.		
	DEPARTAMENTO DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS	Se propone incluir entre los principios en los que se fundamenta la Ley (artículo 3) el de utilización de fuentes de energía renovable, de manera que se señale como principio el de: <i>“utilización racional de los recursos naturales, uso eficiente de la energía y utilización preferente de energía procedente de fuentes renovables.”</i> Reconocer que el aprovechamiento de la energía procedente de fuentes renovables constituye una forma de utilización racional de los recursos naturales, en la que debe entenderse incluido el uso del territorio vinculado a ésta.	La respuesta a esta alegación es idéntica a la realizada anteriormente, los aspectos específicos relativos a las energías renovables deben ser abordados en una normativa específica y, a los efectos del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental, se entiende que subyacen en los principios presentes en el anteproyecto.	Se desestima
		Al igual que las energías renovables, creemos necesario destacar el papel del gas natural, en el Anteproyecto de Ley, como parte sustancial y fundamental del proceso de transición energética.	Técnicamente no se encuentra encaje en el anteproyecto de Ley a las referencias propuestas en relación al gas natural. No se hacen referencias al proceso de transición energética a lo largo de la norma y deberá ser una norma sectorial específica la que contenga dichas referencias.	Se desestima
Artículo 5. Derechos de las personas	ACLIMA	El apartado a) define el derecho a un medio ambiente "adecuado". Sin embargo, este es un concepto inconcreto e indefinido. Se propone buscar un término más cercano a lo que se desea promover.	El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado está definido así en el artículo 45 de la Constitución y su determinación y tutela como principio rector de la política social y económica se hará a través de las leyes. Su alcance ha sido determinado en por el propio Tribunal Constitucional sin perjuicio de que	Se desestima

			indirectamente pueda estar relacionado con otros derechos y libertades fundamentales. Pero esta cuestión no debe ser objeto de definición en este anteproyecto de ley.	
	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE	<p>Artículo 5. Derechos de las personas.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en la presente Ley, todas las personas tienen derecho:</p> <p>a) A disfrutar de un medio ambiente de calidad, saludable y que procure los servicios ambientales básicos.</p> <p>Se precisa el derecho a acceder y disfrutar a un medio ambiente de calidad.</p>	Se desestima la formulación de una nueva definición de este derecho, por las razones expuestas anteriormente (conservar las expresiones y conceptos ya consolidados en el Derecho ambiental).	Se desestima
Artículo 6. Deberes de las personas	ACLIMA	En el apartado a) se indica que todas las personas tienen el deber de "mejorar" el medio ambiente. Se sugiere eliminar el concepto "deber de mejorar el medio ambiente" del capítulo de obligaciones por tratarse de un concepto indeterminado y porque no es exigible que todas las personas tengan el deber de mejorar un bien común como es el medio ambiente; sí, de no empeorarlo.	<p>Todos tienen el deber de proteger y conservar y, consecuentemente, mejorar el medio ambiente. Se trata de una responsabilidad colectiva e individual de todos los ciudadanos.</p> <p>Este deber tiene sustrato constitucional ya que deriva directamente del art. 45 CE.</p>	Se desestima
	AYTO. BILBAO	e) Cumplir los requisitos y condiciones a que la legislación sujete las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como emplear en ellas en cada momento las mejores técnicas disponibles conforme a la normativa aplicable, encaminadas a eliminar o reducir los efectos negativos que puedan producir sobre el medio ambiente y las personas.	<p>La alegación propuesta relativa a la inclusión del apartado e) se considera que está incorporada en el art. 6. d)</p> <p>Contar con el título administrativo correspondiente para realizar cualquier actividad, dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, que pueda incidir en el medio ambiente y la salud de las personas y cumplir las condiciones establecidas para su ejercicio.</p>	Se desestima

		¿Conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 6 b) de la ley básica d. el suelo 7/2015Nos acerca al concepto de MTD que, en el ámbito de las actividades clasificadas adquiere un sentido más amplio?		
EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA		Adicionar los términos directa e indirectamente al texto: “Proteger, conservar y mejorar el medio ambiente”.	El término propuesto se sobreentiende sin necesidad de tal especificación.	Se desestima
		Concretar qué tipo de alteraciones darían lugar al deber de restauración.	Las técnicas de intervención que regula este anteproyecto tratan de evitar la alteración del medio conciliando desarrollo y medio ambiente. Asimismo, se prevén diferentes mecanismos para restaurar el medio ambiente alterado que será valorado caso por caso en función de la alteración en presencia y el medio afectado.	Se desestima
		Incorporación de mecanismos para posibilitar la obtención de títulos habilitantes para quienes no disponen de ellos. Por ejemplo, planteando excepciones en ciertos casos.	No caben excepciones a la obtención de títulos administrativos ambientales habilitantes toda vez que son imprescindibles para garantizar la protección del medio ambiente. Mediante la aplicación de los mecanismos establecidos en el anteproyecto de ley se facilita el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes.	Se desestima
Varios ayuntamientos.		Se solicita incorporar expresamente el vector ruido en el apartado 6.b	Se incorpora y se da una redacción más amplia comprensiva del ruido, los olores y la contaminación lumínica.	Se estima

TITULO SEGUNDO. COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN DE LA POLITICA AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 7. Competencias en materia de medio ambiente	DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	Adicionar competencias adicionales a las DDFE en materia de residuos urbanos en los mismos términos que el artículo 74 de la vigente Ley 3/1998: b) <i>La coordinación, en el ámbito de cada territorio histórico, de las actuaciones municipales en orden a garantizar la prestación integral de servicios en esta materia.</i> c) <i>El impulso de infraestructuras supramunicipales de gestión de residuos.</i>	Se considera oportuno incluir el contenido de la alegación.	Se estima
	ACLIMA	El apartado 1 no incluye una competencia para las instituciones comunes de la CAPV análoga a la del apartado 2 c).	Se sobreentiende que lo alegado se recoge en el artículo 7.1 a) que hace referencia a la competencia de ejecución de las instituciones comunes de la CAPV.	Se desestima
	AYUNTAMIENTO DE PASAIA	Otorgar la potestad inspectora de las actividades situadas en su territorio a los Ayuntamientos en todo caso, al ser estos las administraciones más cercanas al ciudadano, y las que antes recibirán avisos y alarmas que requieran de inspección.	La potestad de inspección ambiental corresponde a la Administración otorgante de la autorización o licencia y en el caso de la AAI o AAU la competencia de otorgamiento está radicada en el departamento correspondiente del Gobierno Vasco y en consecuencia su eventual inspección. No obstante nada impide que un Ayuntamiento en cuyo término municipal radica la instalación o actividad pueda requerir al departamento correspondiente que realice las correspondientes inspecciones.	Se desestima

	BASQUEGUR	El alegante refiere que la competencia municipal atribuida en medio ambiente se ciñe al entorno urbano, lo cual debería de señalarse de manera expresa en el Anteproyecto.	No se comparte dicha afirmación. Las competencias municipales en materia ambiental cubren o pueden ser ejercidas en la totalidad de su término municipal con independencia de la calificación urbanística del suelo.	Se desestima
	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE	<p>Artículo 7. Competencias en materia de medio ambiente.</p> <p>Corresponden a los Órganos Forales de los Territorios Históricos además de las competencias reconocidas en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónomas y los Órganos Forales, las siguientes:</p> <p>La definición de la política fiscal ambiental, en coordinación con las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y las otras Instituciones forales.</p> <p>Se incluye esta competencia, por ser propia de los Territorios Históricos.</p>	<p>La definición de la política fiscal ambiental en Euskadi no puede ser considerada competencia exclusiva de las DD.FF.</p> <p>Nos remitimos a lo expuesto en el nuevo art. 85 del anteproyecto (fiscalidad ambiental) que ha sido modificado íntegramente.</p>	Se desestima
		<p>Residuos inertes. Cuando la obra de infraestructura lineal afecte a un único Territorio Histórico, la competencia para autorizar la ejecución de los depósitos o rellenos corresponderá a la Diputación Foral, que los aprobará conjuntamente con la propia infraestructura.</p> <p>Según lo dispuesto en el "Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos", es competencia de los TTHH.</p>	Se encuentra incorporado en el apartado d) relativo a las competencias atribuidas por la normativa sectorial. En este caso, dicha competencia está asignada vía Decreto.	Se desestima

		<p>Corresponde a los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito de sus competencias:</p> <p>El ejercicio de otras competencias atribuidas por la presente Ley y por el resto de la normativa en materia de medio ambiente, así como por la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.</p> <p>Se incorpora la cita a la ley 2/2016, donde se plasman las competencias (incluidas las medioambientales) de las entidades locales.</p>	<p>Se admite la referencia a la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.</p>	<p>Se estima</p>
<p>Artículo 8. Ejercicio de competencias a por las Administraciones Públicas</p>	<p>AYTO BILBAO</p>	<p>Solicita la incorporación de una apartado 4 adicional del siguiente tenor:</p> <p>“Las infracciones y deficiencias detectadas en el ejercicio de la actividad de inspección que incidan en el ámbito competencial de otros órganos, tanto de la misma administración como de otras administraciones públicas, serán comunicadas a estas administraciones, especialmente con respecto a la falta de autorizaciones sectoriales, donde la actuación corresponderá a la administración sectorial.</p> <p>Cuando se detecte la presunta falta de autorización sectorial, se enviará copia del acta al órgano competente en la materia sectorial, para su actuación.</p> <p>En caso de que una administración sectorial adopte una medida cautelar, provisional o definitiva a una actividad regulada en esta ley, deberá comunicarlo a la administración competente en materia de</p>	<p>El contenido y alcance de la alegación propuesta se refleja en los principios de coordinación y cooperación que se regulan en el artículo. 8.1 del anteproyecto.</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>actividades. Igualmente se procederá si se detectan infracciones en materia de actividades.</p> <p>En los supuestos de inicio de actividades sujetas a AAI y a AAU el órgano ambiental comunicará al ayuntamiento que corresponda al emplazamiento de la actividad a fin de que los técnicos municipales puedan presenciar la inspección de dicha actividad.</p> <p>Igualmente el órgano ambiental comunicará al ayuntamiento correspondiente al emplazamiento de la actividad, la posibilidad de que los técnicos municipales puedan estar presentes en la inspección de la actividad que hubiera sido objeto de denuncia.</p>		
	FORO EMPRESAS	<p>Se propone la posibilidad de que se desarrolle una “Ordenanza Marco” para los Ayuntamientos a efectos de regular determinados criterios no contemplados directamente en la nueva Ley (por ejemplo, cualificación de técnico competente, visado de documentos, cómo solicitar la justificación del cumplimiento de normativas no ambientales tales como seguridad industrial, accesibilidad, etc.)</p>	<p>Se considera que el anteproyecto de ley recoge criterios básicos en el apartado de disposiciones generales con alcance suficiente para lograr unidad en la aplicación sobre actividades de competencia municipal. Y ello sin perjuicio del desarrollo reglamentario de la ley una vez aprobada.</p>	Se desestima
	DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS	<p>En relación a la mejora de la coordinación interadministrativa, el anteproyecto se refiere a agilizar el funcionamiento de la Administración ambiental, mediante la simplificación y unificación de los procedimientos. Sin embargo, ello podría mejorar sustancialmente con la instauración de uno (o varios) procedimientos administrativos unitarios que, además de poder incoarse y tramitarse en ventanilla única, garantice la participación de todas las administraciones (no solo las ambientales) con competencias concurrentes y posibilite una</p>	<p>La alegación tiene fundamentalmente un carácter expositivo y reflexiona sobre la necesidad de implantar una serie de procedimientos unitarios (en los que participen todas las AAPP afectadas) que excede el objeto del presente Anteproyecto de Ley y que, en su caso, debería impulsarse por medio de una norma que aglutinara a diversos departamentos de la Administración general de la CAPV.</p>	Alegación expositiva

		decisión final única, integradora de todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarias (no sólo de carácter ambiental).	Se ha realizado un gran esfuerzo a la hora de simplificar y unificar los procedimientos ambientales y algunos de sus concurrentes habida cuenta de la dispersión normativa y de la existencia de obligaciones sucesivas y ante distintas administraciones públicas o secciones de las mismas.	
		Refiere que conforme a la redacción actual del artículo parece que el único objetivo del PMA es la mejora del medio ambiente, cuando en realidad este es un instrumento para establecer objetivos y prioridades, por lo que se sugiere la revisión de esta redacción.	No queda claro el sentido de alegación.	Se desestima
Artículo 10. Consejo de Medio Ambiente	ACLIMA	En el apartado 1 sustituir "Universidad" por "las Universidades", puesto que el resto de agentes mencionados se presenta en plural, y en la CAPV hay varias universidades.	El artículo se refiere a la Universidad en genérico. En el siguiente artículo 11.1 j) se hace referencia a las universidades del País Vasco.	Se desestima
	CONFEBASK	La creación de un único Consejo de Medioambiente como órgano asesor a priori nos parece que simplificará la estructura y gestión de los órganos consultivos en materia de Medioambiente.	Alegación expositiva	Alegación expositiva
	COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES	En el Consejo de Medio Ambiente se debe incluir a los representantes de los intereses profesionales relacionados con el Medio Ambiente y, entre dichos representantes, a uno del Consejo de Ingenieros Industriales del País Vasco.	El Colegio de Ingenieros no es el único colegio profesional por lo que habría que citar a otros cuyos colegiados informan o realizan proyectos enumerados en este anteproyecto de ley. Por otro lado, no sólo las profesiones colegiadas son las que pueden informar o proyectar en relación con algunas de las actividades o instalaciones a las que este anteproyecto se refiere.	Se desestima

Artículo 11. Composición del Consejo de Medio Ambiente.	ENBA-EUSKAL NEKAZARIEN BATASUNA	Consideramos imprescindible e inevitable que las organizaciones agrarias tengan su representación asegurada en dicho Consejo.	Su representación tiene perfecta cabida en la letra g) del artículo 11.	Se desestima
	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	Solicitan incluir a las OPAs, Organizaciones Profesionales Agrarias.	Su representación tiene perfecta cabida en la letra g) del artículo 11.	Se desestima
	BASQUEGUR	No se encuentra ninguna organización del sector primario, ni agro ganadera, ni forestal. Es imprescindible que estas organizaciones tengan su representación asegurada en dicho Consejo.	Su representación tiene perfecta cabida en la letra g) del artículo 11.	Se desestima
Artículo 12. Información ambiental	ACLIMA	Traslado de esta definición al artículo 2 de definiciones.	Se considera que para mayor claridad del título y de su regulación el contenido del derecho a la información ambiental debe explicitarse en el citado artículo 12.	Se desestima
	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE	Artículo 12. Información ambiental. 1. A los efectos de esta Ley se considera información ambiental toda la que en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma material, obre en poder de las autoridades públicas y de los demás entes pertenecientes al sector público o en el de otros sujetos en su nombre, tal como se establece en las Directivas europeas sobre los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y su normativa de transposición, de aplicación en la Comunidad Autónoma del País	El artículo agota las formas conocidas en las que se puede encontrar la información (escrita, visual..) incorporando una cláusula de cierre referida a cualquier otra "forma material" que, desde nuestro punto de vista, deberá darse y será precisa para poder dar traslado de la misma al solicitante. Se acepta la expresión "tal como se establecen".	Se estima parcialmente

		<p>Vasco.</p> <p>Forma de difusión: No limitar a la forma material (por ejemplo la información oral) Autoridad pública es el concepto que se usa tanto en las directivas como en la normativa de trasposición y que, en principio, comprende a más entes que la administración pública. La redacción se antoja confusa y es más claro hacer una remisión a lo establecido en la normativa de aplicación.</p>		
	CONFEBASK	<p>Somos conscientes de que las empresas al igual que otras entidades deben cumplir con la legislación referente a transparencia. Sin embargo, quisiéramos recordar en este punto una preocupación que llevamos años trasladándolo a la Administración Ambiental: el hecho de que se publique o difunda información de la exigible por ley. Circunstancia que pudiera afectar a la competitividad de las empresas de Euskadi. En este sentido, insistimos una vez más en que la publicidad y difusión de la información ambiental de las empresas en base a esta nueva Ley, se realice respetando en todo caso el principio de transparencia, proporcionalidad y confidencialidad de los datos. Asimismo, sugerimos que el Departamento de Medioambiente continúe su labor con el MAPAMA dirigido a homogenizar los procedimientos y el contenido sobre publicidad medioambiental en todo el territorio español.</p>	<p>Se trata de consideraciones de carácter fundamentalmente expositivo.</p> <p>El anteproyecto de Ley en su Título III, relativo a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia ambiental, realiza una regulación continuista y alineada con lo establecido en los Convenios internacionales (Aarhus) y Directivas europeas sobre la materia de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p>	Alegación expositiva.
Artículo 13. Difusión de	ICAB	<p>Resulta inconveniente la inclusión de su denominación concreta "INGURUNET" en el texto ya que la tendencia es transferir todas las comunicaciones a Internet y la herramienta concreta puede ser</p>	<p>Con la regulación del anteproyecto de ley se pretende dar carta de naturaleza y estabilidad en el tiempo al Sistema Ingurunet.</p>	Se desestima

la información ambiental		sustituida.		
	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE	<p>El estado y calidad de las aguas, el aire, la gea, el suelo, la fauna, la flora, la geodiversidad y biodiversidad, los servicios de los ecosistemas, el paisaje, la Red Natura 2000 y las zonas de especial protección del territorio de la Comunidad Autónoma Vasca, incluidas sus interacciones recíprocas.</p> <p>Se completan los elementos y conceptos relativos al medio ambiente.</p>	<p>Se considera plausible incorporar las propuestas salvo la relativa a la artificialización del suelo agrario por no tratarse, en puridad, del objeto de una ley ambiental.</p> <p>Se acepta parcialmente la alegación propuesta.</p>	Se estima parcialmente
		<p>Las autoridades públicas y los demás entes pertenecientes al sector público garantizarán el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental que obre en su poder o en el de otros sujetos que la posean en su nombre y facilitarán su difusión y puesta a disposición del público de la manera más amplia, sistemática y tecnológicamente avanzada garantizando la igualdad de acceso, la accesibilidad universal y la reutilización de los datos públicos. La difusión de la información ambiental por parte de las autoridades públicas se realizará según lo establecido en la Directiva sobre los derechos de acceso a la información en materia de medio ambiente y su normativa de transposición de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p> <p>Parece importante explicitar la remisión a los derechos y obligaciones en materia de difusión, establecidos en la normativa de aplicación.</p> <p>No parece procedente duplicar aspectos de la normativa ya vigente de información ambiental, participación y acceso a la justicia; vale la</p>	Se acoge la solicitud de remisión a la normativa básica sobre obligaciones de difusión activa de información, en consonancia con la Ley 27/2006.	Se estima parcialmente

		<p>remisión a la misma, a no ser que se quiera establecer normas adicionales de protección ambiental y garantías adicionales.</p> <p>Necesidad de coordinación con la regulación de transparencia y acceso a la información pública.</p>		
		<p>Con este fin, entre otros, se crea INGURUNET, Sistema de Información Ambiental del País Vasco, dependiente del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que tendrá por objeto la integración de toda la información alfanumérica, gráfica o de cualquier otro tipo sobre el medio ambiente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, generada por todo tipo de entidades públicas o privadas productoras de información ambiental, para ser utilizada en la gestión, la investigación, la difusión pública, la educación ambiental y la toma de decisiones.</p> <p>Incorporar concepto educación ambiental, que en buena medida se ocupa de la difusión de información ambiental y su aplicabilidad en la sensibilización y concienciación ambiental.</p>	Se estima oportuna la alegación.	Se estima
	FORO EMPRESAS	<p>Necesidad de portal electrónico único o compartido entre distintas administraciones, ya que se considera que sería un gran avance y agilizaría mucho el trabajo.</p>	El sentido de la alegación es compartido, pero de momento no existe, y es posible que tarde en conseguirse.	Alegación expositiva
		<p>Necesidad de políticas de colaboración reales con otras administraciones dado que actualmente esto requiere esfuerzo extra por parte de las empresas.</p>	El Sistema INGURUNET es integrador y compatible con otras plataformas que actualmente desarrolla el estado y, obviamente con las de Gobierno Vasco.	Alegación expositiva

		Necesidad de incluir criterios específicos referidos a la información que podrá considerarse como confidencial	Se ha descartado incluir en el texto legal criterios específicos referidos a la confidencialidad, dado que existe normativa básica referida a esta temática. Por ello, es más oportuno incluir reseñas a la normativa específica con expresiones tales como "...de conformidad con la normativa aplicable" para evitar duplicidades y posibilidad de futuras discordancias.	Se desestima
FORO DDF		No parece bien especificado el régimen de confidencialidad en relación con la acción pública en materia de medioambiente. Si se reconoce acción pública se debe tener acceso a la totalidad del expediente, ya que el concepto de interesado se extiende a toda la ciudadanía.	No se comparte la alegación. Existen los límites establecidos en la normativa sobre el derecho de acceso a la información ambiental específicamente relativos a las materias confidenciales. El concepto de interesado, estricto sensu, no es extensible a toda la ciudadanía como refiere la alegación. Tal concepto, interesado en los procedimientos administrativos, se encuentra regulado en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y es ampliado, por la Ley 27/2006, de 18 de julio, a las personas jurídicas que cumplan una serie de requisitos (art. 2 b).	Se desestima
HAZI		Incluir un indicador sobre la artificialización del suelo pero en términos de ocupación del suelo agrario, estableciendo pautas para su cálculo y seguimiento.	Se considera que el sentido de la alegación se incluye en el apartado relativo al suelo del artículo 13.1.a del Anteproyecto de Ley. Se considera, además, que dichos datos existen en el PTS agroforestal de la CAPV (D. 167/2014) donde se incluye de forma específica la evolución de la cartografía de dicho PTS."	Se desestima
ACLIMA		Ante el derecho de acceso a la información ambiental, se solicita que se regule el hecho de que las empresas que deben volcar información	En relación a la información que es objeto de publicidad activa, en abierto (por ejemplo a través de internet) y para el público en	Se desestima

		en Ingurunet conozcan quién pide información sobre ellas y qué información se les proporciona.	<p>general, no se precisa, lógicamente, que para acceder a dicha información medie solicitud alguna.</p> <p>La pretensión de que las solicitudes de información pasen por un trámite previo de comunicación a los terceros titulares de dichos datos o información para que presenten alegaciones suponer una restricción no prevista en la legislación sobre acceso a la información ambiental además de incorporar trámites administrativos adicionales que en el espíritu de esta Ley no se encuentra adicionar.</p>	
EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	Punto 1) incluir apartado g): Otros estudios e informes que sirvan para tomar decisiones sobre cuestiones medioambientales.		Se desestima por indeterminada y porque podría dar lugar a obligar a difundir informes o comunicaciones internas de los propios órganos ambientales tendentes a configurar la decisión final que no tienen por qué ser objeto de difusión al público en general, sin perjuicio de que el público interesado en el respectivo procedimiento pueda acceder a ellos.	Se desestima
COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES	Se considera que deben ser incluidas expresamente y tomadas en consideración las entidades profesionales y entre ellas los colegios de Ingenieros Industriales, a los efectos de garantizar el flujo de información ambiental disponible y ser tenidos en cuenta en las políticas de colaboración con el Órgano medioambiental.		<p>El precepto, aunque no prevea expresamente los colegios profesionales, no los excluye y refiere en términos amplios políticas de colaboración con otras Administraciones públicas, universidades, centros de investigación y organizaciones sociales, “entre otros” lo que, como se ha dicho, no los excluye.</p> <p>En consecuencia, no es necesario hacer referencia a un concreto colegio profesional.</p>	Se desestima

<p>Artículo 14. Solicitud de información ambiental</p>	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA. DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE</p>	<p>Las autoridades públicas establecerán al menos un procedimiento para atender las solicitudes de información ambiental, que será publicitado de manera suficiente para su general conocimiento por parte de la ciudadanía, de cara a su adecuado y efectivo ejercicio.</p> <p>Todas las autoridades han de contar al menos con un procedimiento concreto de solicitud, bien específico o bien común a otras solicitudes de información, de cara a hacer efectivo el derecho, y que esté suficientemente habilitado y accesible a la ciudadanía, sobre todo a través de las TIC.</p> <p>Cualquier persona física o jurídica, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede, podrá solicitar a cualquier autoridad pública del País Vasco información ambiental que obre en su poder, sin obligación de declarar un interés determinado. Los solicitantes, si así lo expresan, deberán ser asistidos por la autoridad pública en la búsqueda de su información, y cuando una determinada y concreta información ambiental haya sido difundida o esté disponible para su acceso público, se le indicará cómo acceder a ella.</p> <p>Parece importante explicitar estos aspectos del acceso a la información previa solicitud, que son esenciales y la base del derecho tal y como establece las Directivas y normativa de trasposición.</p> <p>Únicamente serán motivos de denegación de información los establecidos en la Directiva sobre los derechos de acceso a la información en materia de medio ambiente y su normativa de transposición de aplicación en la Comunidad Autónoma del País</p>	<p>El apartado 1 del art. ya indica que las solicitudes se tramitarán de conformidad a la normativa de aplicación. Dicha normativa, además, ya esboza un procedimiento.</p> <p>Entendemos que no es preciso indicar que las AAPP deban establecer un procedimiento, al menos, para atender las solicitudes de información ambiental. Puede darse el caso de que las autoridades atiendan las solicitudes de información ambiental a través de otros procedimientos de solicitud de información vinculados a la legislación sobre transparencia y buen gobierno.</p> <p>En cualquier caso, podría ser objeto de atención en el desarrollo posterior que deberá darse posteriormente.</p>	<p>Se desestima</p>
--	--	--	---	---------------------

		<p>Vasco, que en todo caso deberán ser objeto de interpretación restrictiva.</p> <p>Parece importante explicitar con esta palabra que sólo se podrá denegar por los motivos normativamente tasados.</p>		
Artículo 15. Participación Ambiental	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE	<p>Se fomentarán y apoyarán las iniciativas que promuevan la participación de la ciudadanía y otros actores de la sociedad en los proyectos de corresponsabilidad ambiental, voluntariado, educación ambiental y custodia del territorio, entre otros.</p> <p>Se plantea este nuevo apartado para dar un contenido más proactivo a la Ley.</p>	<p>Tanto en el art. 84 (educación ambiental), 85 (voluntariado ambiental), como el 77 (acuerdos medioambientales) se contempla el fomento y apoyo de estas iniciativas por parte de las AAPP.</p> <p>No sería preciso incorporarlo expresamente en este apartado por entenderlo reiterativo.</p>	Se desestima
		<p>Artículo xx. Educación ambiental.</p> <p>Por su relevancia, se plantea un artículo propio dedicado a la educación ambiental para un desarrollo sostenible, contenida en la vigente ley 3/1998.</p>	El artículo 84.2 recoge suficientemente la educación ambiental.	Se desestima
Artículo 16. Acción Pública	IBERDROLA	La habilitación en favor de "cualquier persona" para que pueda solicitar de las Administraciones la adopción de medidas de restauración de la legalidad ambiental o de exigencia de responsabilidad de daños ambientales, o denunciar posibles infracciones, habría de aparecer regulada en relación con el sometimiento de esas solicitudes al correspondiente expediente administrativo (...) Solo de esta manera se establecería la necesaria proporcionalidad entre la responsabilidad y la medida de restauración	Se está de acuerdo con lo expuesto por el alegante. En este sentido, señalar que la denuncia no es más que la puesta en conocimiento de la autoridad competente de la posible comisión de una infracción o daño ambiental. A partir de ahí, la Administración competente decidirá abrir una inspección o un procedimiento administrativo con todas las garantías para los interesados y respetando los principios antedichos en la alegación, de acuerdo con lo previsto en la respectiva ley sectorial	Alegación expositiva

		o de exigencia de compensación de daños y perjuicios.	que le sea de aplicación.	
DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE	<p>Cualquier persona podrá solicitar a las Administraciones competentes la adopción de las medidas de restauración de la legalidad ambiental, de responsabilidad por daños ambientales, así como denunciar las actuaciones que se presuman infracciones según lo dispuesto en esta Ley. A tal fin, las Administraciones competentes establecerán canales concretos publicitados para facilitar a la ciudadanía la realización efectiva de estas solicitudes.</p> <p>Que todas las autoridades cuenten al menos con un procedimiento de solicitud, específico o común, y que esté suficientemente habilitado y accesible a la ciudadanía, de cara a hacer efectivo el derecho.</p>	<p>No se entiende preciso realizar esta matización con rango de Ley. Con carácter general las AAPP deben habilitar canales de interacción con la ciudadanía.</p> <p>El siguiente art. 17 ya refleja, además, que dichos canales sean electrónicos en el marco de esta norma.</p>	Se desestima	

TITULO CUARTO. ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE				
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 18. Régimen de intervención ambiental	AYUNTAMIENTO DE PASAIA	Adicionar una referencia a otra normativa sectorial aplicable en el art. 18.3.	Se considera oportuna la inclusión propuesta para una mayor determinación y claridad.	Se estima
	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	Solicita la incorporación expresa de un nuevo régimen de intervención. También el art. 13.1 d) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana incluye la Comunicación de actividades inocuas entre los "Instrumentos de intervención administrativa ambiental". e) Las instalaciones y actividades del anexo I.E, al régimen jurídico de declaración responsable de actividad. Solicita la incorporación de dos nuevos aspectos para encuadrar las actividades: g) Riesgo para la seguridad. h) Contaminación acústica derivada de la actividad.	Por exclusión, todas aquellas actividades que no sean clasificadas serían inocuas. No se entiende preciso crear dicha categoría. En los foros de participación con Ayuntamientos no había una postura coincidente a la necesidad de esa figura. El riesgo para la seguridad se podría entender subsumido en el apartado e) riesgo de accidente. Se acoge la alegación relativa a incluir la potencial contaminación acústica como aspecto a considerar para encuadrar a las actividades.	Se estima parcialmente
	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	Punto 5) No vemos la lógica por la cual se encuentran exentos. El hecho de experimentar no reduce el riesgo de afectar al medio ambiente, al contrario, la falta de experiencia puede incrementarlo. ¿Qué tipo de investigaciones y experimentación se va a permitir? Exigimos que se descarten las de actividades no deseadas como el	Esta excepción es habitual y se encuentra prevista en la normativa europea y estatal, relativa a plantas piloto de pequeñas dimensiones o de carácter temporal y que no entrañan riesgo para el medio.	Se desestima

		fracking.	<p>El objetivo es el desarrollo tecnológico y la innovación. Ahora bien, en modo alguno se excepcionan de un control administrativo ambiental toda vez que, el propio artículo ya lo prevé, incluso cabría la posibilidad de prohibirlo.</p> <p>El fracking, en todo caso, no es una técnica experimental.</p>	
FORO EMPRESAS	Posibilidad de adoptar más medidas que favorezcan la simplificación: Reducción de ciertos plazos (por ejemplo, 3 meses para consulta previa).		Se han respetado los plazos que, en líneas generales, establecen por defecto los trámites sujetos a normativa específica (por ejemplo, 9 meses para AAI) y se ha procurado la mejor coordinación de plazos cuando convergen varios procedimientos (por ejemplo, legalización de actividad y evaluación de impacto ambiental prevista en el artículo 22).	Se desestima
	Presentación de la comunicación previa de inicio de la AAI/AAU solo ante la VIMA y no también ante el Ayuntamiento.		En relación con la obligación de presentación de la comunicación previa ante los Ayuntamientos cabe señalar que se ha incluido para garantizar que el Ayuntamiento tenga constancia inmediata, de manera que no existan retrasos asociados a la notificación de la VMA al Ayuntamiento.	Se desestima
	Procurar la compatibilidad entre sistemas telemáticos.		En relación con los sistemas telemáticos cabe decir que el Gobierno trabaja con Tramitagune y, en la medida de lo posible, está intentado garantizar la conexión telemática con Ayuntamientos.	Se desestima
CONFEBASK	1.- Autorizaciones ambientales: las novedades que se recogen con		1.- La alegación es fundamentalmente expositiva.	Alegación

		<p>respecto a este apartado a priori nos parece que pueden mejorar la gestión de procedimientos y tramitación medioambiental a las empresas ya que busca constituir una “ventanilla única”, es decir, un sistema más ágil y simplificado. Sin embargo, creemos que quizás una vez se apruebe esta Ley, el Departamento de Medioambiente debiera tener algunas sesiones informativas de cara a las empresas afectadas de cara a aclarar las dudas que estos cambios de peso van a generar en la gestión ambiental de las empresas. Nos referimos concretamente a la creación de una nueva autorización denominada AAU, la asunción exclusiva de competencia por parte del VIMA para la emisión de las AAI y las AAU y la competencia exclusiva municipal para la licencia de actividad y comunicación previa de actividad clasificada.</p> <p>2.- Asimismo, viendo los retrasos en los plazos que se vienen produciendo en esta materia, nos preocupa que la puesta en marcha de esta nueva dinámica de trabajo en la práctica genere una mayor demora a la existente en la actualidad. En este sentido, sugerimos a la Administración que se refuerce con personal especializado el Área del Departamento de Medioambiente encargado de emitir estas autorizaciones.</p>	<p>Indicar que el órgano ambiental de la CAPV articulará los mecanismos (jornadas formativas, guías técnicas, etc.) precisas para aclarar las dudas que puedan surgir a los operadores afectados las nuevas tramitaciones que entren en vigor.</p> <p>2.- La Dirección impulsora de la norma es consciente de que la entrada en vigor de la misma va a generar una mayor carga de trabajo en el órgano ambiental de la CAPV, así como en otras AAPP como las DDFF. Para posibilitar el refuerzo imprescindible de personal especializado, en la memoria justificativa y económica que acompaña al anteproyecto se ha realizado un exhaustivo análisis de las necesidades de medios humanos y el coste que llevaría aparejado. Si bien éste análisis, sólo se ha realizado para la Administración General de la CAPV, el resto de AAPP, en la medida en que la asunción de nuevas funciones y competencias precise de más medios, deberán realizar un ejercicio similar.</p> <p>Asimismo, en aras a paliar este problema de falta de personal</p>	<p>expositiva</p>
--	--	--	--	-------------------

		<p>3.- Por último, sugerimos que se establezca de cara a la puesta en marcha algún procedimiento que permita a la VIMA y a los ayuntamientos mantenerse en contacto y bien coordinados de cara a evitar que las empresas afectadas por las distintas autorizaciones puedan llevar a cabo sus gestiones correctamente, en plazo y de forma ágil.</p>	<p>especializado en materia ambiental, la Disposición Adicional del Anteproyecto de Ley determina literalmente que:</p> <p>“Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo a sus competencias, se dotarán de los recursos humanos y materiales suficientes para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley”.</p> <p>3.- La propia Ley provee, para cada régimen de intervención ambiental en el que sea preciso y con carácter general, procedimientos de comunicación y colaboración interadministrativa.</p> <p>Asimismo, a través de INGURUNET se habilitarán canales electrónicos de comunicación que posibilitarán una mayor agilidad en las comunicaciones entre administraciones.</p>	
JAIZKIBEL GEONATURE	<p>Alegamos estar en contra de facilitar y eliminar obstáculos jurídicos y administrativos bajo la denominada única resolución administrativa, y la autorización ambiental integrada y autorización ambiental única.</p>	<p>La integración de procedimientos y la supresión de trámites se realizan después de realizar un bastanteo tendente a garantizar que con dicha actuación no se afecta al objetivo último de salvaguardar el medio ambiente. La existencia de una pluralidad de lo que el alegante refiere como obstáculos jurídicos y administrativos no tiene por qué conferir una mayor protección ambiental; más bien al contrario, contar con una administración ágil y con procedimientos claros y con trámites unificados redundará en un mejor desempeño de las labores de control administrativo de las actividades e instalaciones por parte de las diferentes AAPP.</p>	<p>Se desestima</p>	

<p>Artículo 19. Plazos para el inicio de las actividades autorizadas</p>	<p>AYUNTAMIENTO DE BILBAO</p>	<p>La alegante propone un artículo de nueva redacción en el que se incorporaría también el artículo 28 cese de la actividad y cierre de la instalación.</p>	<p>No se comparte que el régimen de actividades clasificadas tenga una sustantividad propia tan relevante como para hacerlo tributario de unos artículos individualizados. Desde nuestro punto de vista comparte con el resto de regímenes de intervención administrativa aspectos comunes que deben ser regulados siguiendo la sistemática planteada en el anteproyecto, esto en el capítulo relativo a las disposiciones generales, sin perjuicio de que en su capítulo específico (IV y V) se puedan aquilatar aspectos que le sean propios.</p> <p>Se estima cambiar plazo de caducidad a un año</p>	<p>Se estima parcialmente</p>
<p>Artículo 20. Finalidades.</p>	<p>AYUNTAMIENTO DE BILBAO</p>	<p>Solicita la inclusión de un apartado con nuevas finalidades: Dado el carácter transversal de los medios de intervención de competencia local.</p> <p>a) Prevenir, o cuando ello no sea posible, reducir y controlar los efectos adversos que puedan ocasionar sobre el medio ambiente, seguridad y salud de las personas, y evitar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, al objeto de alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.</p>	<p>No se entiende preciso incluir la alegación propuesta ya que la protección de las personas ya es una de las finalidades de la norma que se recoge en el apartado a) del artículo 20 del anteproyecto. De la misma forma la “protección de la seguridad” tiene cabida dentro de la más amplia finalidad “protección de la salud”.</p>	<p>Se desestima</p>
<p>Artículo 21. Consultas previas</p>	<p>ACLIMA</p>	<p>La respuesta a las consultas previas reguladas en el artículo 21 debería ser vinculante respecto a lo dispuesto en la memoria presentada.</p>	<p>El objetivo de dicha solicitud es que los promotores obtengan una información previa (generalista y aproximada) de los requisitos administrativos y técnicos del procedimiento y no adelantar posicionamientos vinculantes que están previstos en el</p>	<p>Se desestima</p>

			anteproyecto de ley en el marco de la obtención de títulos administrativos.	
AYUNTAMIENTO DE BILBAO	Solicita la adición de un párrafo final necesario para que las AAPP informen convenientemente: "Con anterioridad al inicio de los procedimientos relativos a los regímenes de intervención ambiental, la persona física o jurídica promotora de la actividad podrá solicitar al órgano competente para su tramitación, información sobre los requisitos administrativos y técnicos de dicho procedimiento. Dicha consulta deberá adjuntar una memoria resumen descriptiva en la que se detallen las características básicas de la actuación a desarrollar y un plano de emplazamiento y de situación a escala 1: 2000."		Se considera oportuno añadir a la documentación a presentar para formular la consulta lo siguiente: "soporte gráfico del emplazamiento en el que se vaya a desarrollar dicha actuación".	Se estima parcialmente
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS	El alegante refiere que no se define el procedimiento concreto para la realización de consultas previas ni el órgano competente para responder a la petición de información y realiza distintas propuestas: <u>Donde dice:</u> "podrá solicitar al órgano competente para su tramitación" <u>Diga:</u> "podrá solicitar al órgano sustantivo con competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto" <u>Donde dice:</u> "El órgano competente deberá responder a la petición de información" <u>Diga:</u> "El órgano sustantivo con competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto deberá responder a la petición de		Como se ha indicado en una alegación anterior, el objetivo de dicho artículo no es otro que los promotores obtengan una información previa (generalista y aproximada) de los requisitos administrativos y técnicos del procedimiento y no adelantar posicionamientos vinculantes que están previstos en el anteproyecto de ley en el marco de la obtención de títulos administrativos. En este sentido, indicar que consideramos que el procedimiento descrito en la norma se encuentra suficientemente definido (solicitud del promotor adjuntando una determinada información y la posterior respuesta de la administración pública concernida). Sobre todo, habida cuenta del alcance que se le supone a una	Se desestima

		<p>información”</p> <p><u>Donde dice:</u> “<i>para ello podrá elevar consultas</i>”</p> <p><u>Diga:</u> “para ello podrá elevar consultas no vinculantes”</p> <p><u>Donde dice:</u> “<i>personas, instituciones y Administraciones públicas previsiblemente afectadas</i>”</p> <p><u>Diga:</u> “personas, instituciones y Administraciones públicas previsiblemente afectadas, a criterio del órgano sustantivo,”</p>	<p>simple consulta a la administración. En cualquier caso, para lo no específicamente positivado se habrá de estar a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p> <p>El órgano al que hay que realizar las consultas, como indica el primer párrafo del artículo alegado, es el órgano competente para la tramitación del correspondiente procedimiento relativo a los distintos regímenes de intervención ambiental. Así, las consultas previas se deberán girar ante el órgano ambiental de la CAPV en el caso de actividades sujetas a AAI y AAU y al ayuntamiento respectivo en los supuestos de actividades sujetas a LAC o CPAC.</p> <p>La referencia solicitada al órgano sustantivo puede ser equívoca toda vez que, en materia ambiental, éste es un concepto vinculado a la normativa de evaluación ambiental, tiene su régimen propio y puede no ser, el órgano ante el que haya que realizar la citada consulta previa.</p>	
<p>Artículo 22. Concurrencia de los regímenes de intervención ambiental con la</p>	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE</p>	<p>Se indica que “La declaración de impacto ambiental será vinculante para la autoridad local” cuando el artículo 2.e de la norma ya define la declaración de impacto ambiental como un informe vinculante. Se sugiere la eliminación de la citada frase por resultar reiterativa.</p>	<p>Se considera más clarificador incluir la referencia al carácter vinculante de la declaración de impacto ambiental también en este artículo 22 del anteproyecto.</p>	<p>Se desestima</p>
		<p>Se solicita que se dé no sólo en las ordinarias sino también en las simplificadas.</p>	<p>Se acoge la propuesta y se incluye en el texto del artículo 22.</p>	<p>Se estima</p>

evaluación de impacto ambiental	DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURAS	<p>Se propone Incluir qué sucede cuando una actividad se encuentre a la vez sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental SIMPLIFICADA y a alguno de los otros regímenes de intervención ambiental previstos en esta Ley.</p> <p><u>Justificación:</u> Si no se regula este aspecto, este artículo queda incompleto.</p>	<p>Se estima la alegación planteada quedando el texto legal redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Cuando una actividad se encuentre a la vez sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada y a alguno de los regímenes de intervención ambiental previstos en esta Ley, su tramitación deberá realizarse de acuerdo con las siguientes normas”.</p>	Se estima
	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	<p>Solicita la eliminación de la cualidad de vinculante para la autoridad local de la DIA o el IIA.</p> <p>La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental tiene carácter básico y establece que los pronunciamientos ambientales tienen carácter determinante, lo cual, es muy parecido a “vinculante” pero se diferencia en los efectos que la propia ley regula, y que supone, desde el punto de vista sustantivo que “el órgano sustantivo está determinado por el condicionado de los pronunciamientos ambientales, pudiendo apartarse motivadamente solo en el ámbito de sus competencias y planteando la correspondiente discrepancia ante el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma correspondiente, o en su caso, el que dicha comunidad haya determinado.”</p> <p>Este efecto legal, de carácter básico no puede ser alterado bajo el concepto de “incrementar el nivel de protección” porque el alcance y la posibilidad de discrepar no pueden verse alterados al venir regulados</p>	<p>Se considera no estimar la alegación dado que el carácter vinculante es un elemento adicional de protección ambiental y un aspecto novedoso de la Ley.</p>	Se desestima

		por norma básica.		
MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA	Considera que el apartado 22 a) debe aplicarse tanto a la evaluación de impacto ambiental ordinaria como simplificada		El texto definitivo establece que: Artículo 22. Concurrencia de los regímenes de intervención ambiental con la evaluación de impacto ambiental. Cuando una actividad se encuentre a la vez sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada y a alguno de los regímenes de intervención ambiental previstos en esta Ley, su tramitación deberá realizarse de acuerdo con las siguientes normas:	Se estima
	Considera que el apartado 22 c) no concuerda con el artículo 9.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que, en relación a las CP y DR exige la conclusión previa de la EIA y su publicación en el BOE o diario oficial correspondiente y tal informe está adoptado mediante resolución posterior adoptada por el órgano sustantivo. Esta misma observación se realiza también en relación al artículo 56.3. Presentación de la comunicación previa de actividad clasificada.		La nueva redacción del art. 9.2 de la Ley 21/2013 es distinta de la que recoge el Ministerio en su alegación; dice así: 2. Cuando el acceso a una actividad o a su ejercicio exija una declaración responsable o una comunicación previa y de acuerdo con esta ley, requiera una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación previa no podrán presentarse ante el órgano sustantivo antes de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental. Sólo con posterioridad a dicha publicación, el órgano sustantivo, mediante resolución, admitirá la declaración	Se estima parcialmente

			<p>responsable o comunicación previa.</p> <p>La declaración responsable o la comunicación previa relativa a un proyecto carecerá de validez y eficacia a todos los efectos si debiendo haber sido sometido a una evaluación ambiental no lo hubiese sido, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.</p> <p>En consecuencia, se propone modificar el art. 22.c, cambiando “concesión” por “publicación, etc.” (ver texto del Anteproyecto de Ley)</p>	
<p>Artículo 23. Obligaciones de las Administraciones Públicas</p>	<p>ACLIMA</p>	<p>Se propone sustituir la frase del apartado f) “... como medios para el cumplimiento de las obligaciones en materia de medio ambiente” por “... como medios para que las organizaciones vayan más allá del cumplimiento de las obligaciones en materia de medio ambiente”. Ello es porque tanto el EMAS, como la ecoetiqueta ecológica no se han diseñado para cumplir los requisitos normativos, sino para ir más allá de lo que es estrictamente obligatorio. Probablemente pueda decirse algo similar de la eco-innovación.</p>	<p>El cumplimiento de la legislación ambiental es obligación de todo operador y los sistemas de gestión ambiental lo que tratan de procurar es un compromiso de mejora continua e ir más allá del estricto cumplimiento de la norma.</p> <p>Sin embargo, concretamente el sistema el EMAS sí garantiza el cumplimiento de las obligaciones normativas de las empresas además de promover la mejora continua de su comportamiento ambiental.</p> <p>Por lo tanto, procede dar una redacción que, en parte, recoja el sentido de la alegación presentada.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE	<p>Gestionar los regímenes jurídicos de intervención ambiental de acuerdo con el principio de información mutua, cooperación y colaboración entre Administraciones públicas y de servicio a la ciudadanía.</p> <p>Fomentar entre las sociedades y empresas los beneficios de la fiscalidad ambiental.</p> <p>Una acción pública que concuerda con los objetivos y contenidos de la presente norma.</p>	<p>Se acepta la primera parte de la alegación relativa al término “ciudadanía”.</p> <p>En relación con el resto de la alegación se considera que este art. está referido a la actuación de las AAPP que actúen en los procedimientos de intervención ambiental y no entendemos que sistemáticamente se trate de una ubicación adecuada.</p>	Se estima parcialmente
Artículo 24. Obligaciones de los promotores	ACLIMA	<p>La realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá el ejercicio de una actividad, no se justifica la imposición de un DOBLE modelo de intervención</p> <p>AAI + comunicación</p> <p>AAU + comunicación</p> <p>Licencia de actividad + comunicación</p> <p>Comunicación o declaración responsable + comunicación</p> <p>Creemos que esta doble intervención va contra los principios de simplificación y agilización recogidos en la exposición de motivos de la ley.</p>	<p>La Directiva de Servicios operó una reforma legislativa en su transposición en España que llevó a que muchas actividades o instalaciones antes sometidas a un régimen de autorización previa pasaran a estar sometidas a una comunicación previa o declaración responsable.</p> <p>Anteriormente, además de las autorizaciones ambientales era precisa la obtención de una adicional autorización previa (licencia municipal de apertura) que posibilitara el inicio efectivo o puesta en marcha de la actividad anteriormente ya autorizada mediante la técnica de la licencia; dándose un supuesto de doble trámite de autorización previa.</p> <p>En el anteproyecto de Ley, se ha trasladado este esquema: se ha procurado en la medida de lo posible sustituir autorizaciones previas por declaraciones responsables y, en los supuestos en los que las autorizaciones son inexcusables en determinadas</p>	Se desestima

			<p>actividades, éstas (AAI, AAU o LAC) no precisan de una posterior autorización municipal o del órgano autorizante siendo ésta sustituida por una mera comunicación previa en la que se detalle que el proyecto o actividad autorizados cumplen las prescripciones contenidas en la respectiva autorización.</p> <p>Por lo expuesto, no procede alegar que se dé un doble modelo de intervención diverso del establecido en la legislación europea.</p>	
AYUNTAMIENTO DE PASAIA	<p>Se considera que para evitar indeterminaciones debería eliminarse el término "significativamente", de forma que el artículo quedaría redactado como sigue:</p> <p>c) Poner en conocimiento de los órganos de las Administraciones públicas competentes cualquier hecho derivado del funcionamiento normal o anormal de una actividad que pueda afectar al medio ambiente y la salud de las personas.</p>	<p>Si no afecta significativamente, se entiende que su afección es mínima o inocua y no justifica saturar de comunicaciones continuamente a la Administración autorizante por hechos irrelevantes.</p>	Se desestima	
AYUNTAMIENTO DE BILBAO	<p>Refiere que parece más lógico obligar a informar de la transmisión al nuevo titular, a quien podremos localizar y requerir, con mayor facilidad. No tiene sentido práctico exigirlo al que ya no es actual titular de la actividad.</p> <p>Apartado g) suprimir la necesidad de presentar la comunicación previa de inicio de funcionamiento o apertura de las AAI, AAU y sectoriales sujetas a notificación al ayuntamiento donde se ubique la instalación.</p> <p>La Administración receptora de la Comunicación es la competente para su verificación. Si la actividad está sujeta a AAI O A AAU solo se</p>	<p>Se desestima dado que es el titular transmitente quién debe estar obligado a informar de dicha transmisión como promotor al que le fue otorgado el título habilitante.</p> <p>Se desestima dado que es preciso que los ayuntamientos tengan conocimiento de lo que ocurre en su término municipal.</p>	Se desestima	

		<p>presenta ante el órgano ambiental puesto que es la Administración que comprueba la conformidad de lo comunicado con la normativa. En el artículo 40.4 ya se ha regulado la obligación del órgano ambiental de publicarlas en BOPV. La publicación oficial, unida a una base de datos a la que pueda tener acceso el ayuntamiento son suficientes medios para que el ayuntamiento conozca estos datos.</p>		
	ICAB	<p>No parece tener sentido dar distinto tratamiento a la actividad sujeta a comunicación previa, que a la sujeta a licencia de actividad, exigiéndose a la primera dirigirse al órgano ambiental autonómico y al ayuntamiento y en el segundo caso solamente al ayuntamiento. Además, resulta redundante exigir este requisito en el caso de comunicación previa.</p>	<p>El art. 24 g) del anteproyecto de ley se refiere a la comunicación previa tras la puesta en marcha de AAI y AAU tanto al órgano ambiental de la CAPV como al Ayuntamiento (regulada posteriormente en el art. 47). Sin embargo el artículo 24 h) se refiere a la presentación de dicha comunicación de inicio a funcionamiento únicamente ante el ayuntamiento dado que ostenta en este caso la competencia autorizatoria sustantiva (regulado en el posterior art. 53).</p> <p>Es importante distinguir este trámite de comunicación de inicio de actividad o apertura, que es el sustituto de las licencias de apertura, con el trámite de comunicación previa de actividad clasificada (regulado en el art. 55) que no precisaría de otra posterior comunicación de inicio de actividad o apertura.</p>	Se desestima
Artículo 25. Capacidad técnica y responsabilidad	ACLIMA	<p>Se propone eliminar este apartado porque la cada vez más compleja cualificación profesional con infinidad de estudios superiores cada vez más variados entendemos que va a hacer cada vez más difícil la definición con la mínima seguridad jurídica, sobre todo teniendo en cuenta que, si cuando los estudios superiores eran menos numerosos</p>	<p>Se comparte la reflexión sobre la complejidad derivada de la pluralidad de cualificaciones profesionales pero no se estima oportuno proceder a suprimir la referencia legal a la necesidad de que sean profesionales capacitados los que suscriban la documentación técnica. Dicha exigencia será diferente</p>	Se estima parcialmente

dad		<p>no se consiguió dotar de seguridad jurídica a esta "capacidad técnica suficiente en el ámbito de las licencias de actividad", creemos que en la actualidad va a ser misión imposible, por lo que proponemos eliminar este apartado para evitar discrecionalidades o incluso arbitrariedades o, en el mejor de los casos, la inaplicabilidad de este apartado por insuficiencia en la determinación de su contenido real.</p> <p>Quizá se podría pensar en otros criterios de valoración.</p>	<p>dependiendo del tipo de intervención o informe de que se trate, del tipo de proyecto o actividad y será en cada caso se deberá valorar la suficiencia de la cualificación técnica requerida.</p> <p>Se considera oportuno eliminar la referencia a la educación superior.</p>	
	<p>AYUNTAMIENTO DE PASAIA</p>	<p>Se solicita que se listen, en función del tipo de actividad de la que se trate, las competencias necesarias que los técnicos deban disponer.</p> <p>Incorporar medidas, como el veto a los autores, en el supuesto en que a pesar de la titulación de la que disponga la persona técnica, presente de forma reiterada documentación errónea, contradictoria y/o que no disponga de la calidad suficiente.</p>	<p>Se considera muy interesante la propuesta, sin embargo entre los objetivos del anteproyecto de Ley general ambiental no se encuentra fijar en detalle las titulaciones capacitadas para presentar la pluralidad de proyectos y documentación técnica que exige la normativa.</p> <p>No se podrá vetar al autor o autores, verbo cuya proyección es indeterminada y parece ser similar a una especie de inhabilitación administrativa. Lo que procederá cuando la documentación técnica carezca de calidad suficiente es inadmitir la solicitud, requerir su subsanación al promotor o dar inicio a un expediente sancionador por inexactitud, falsedad u omisión de datos esenciales, y trasladar el asunto a su colegio profesional, si es el caso, pero no es posible vetar al autor.</p>	<p>Se desestima</p>
	<p>AYUNTAMIENTO DE HERNANI</p>	<p>Falta de concreción que hace que la administración municipal carezca de pautas claras de actuación. Se considera necesario, establecer, al menos en un anexo, los tramos de capacidad técnica en función de la complejidad de la actividad. De esa manera, todas las organizaciones</p>	<p>Al hilo de las respuestas realizadas anteriormente, indicar que introducir un anexo en una norma con rango de ley determinando las profesiones capacitadas no resulta procedente.</p>	<p>Se desestima</p>

		de la Administración podremos seguir un criterio único.	El objetivo es loable pero sería más propio, caso de que procediese, realizar este esfuerzo regulador mediante una norma de rango reglamentario que, dada la casuística existente y la velocidad a la que evoluciona el campo de la formación, sería más sencillo actualizar.	
COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES	El alegante considera que en los arts. 25 y 63 del anteproyecto se debe incluir una referencia expresa a la habilitación profesional , para hacer referencia al cumplimiento de los requisitos de ejercicio de profesiones tituladas conforme a lo establecido en el Capítulo II de la Ley Vasca 18/1997 de Profesiones Tituladas y Colegios y Consejos Profesionales, que incluyen, además de la titulación:	Asimismo, refiere que para una adecuada verificación de la Capacidad Técnica y la Habilidad Profesional es preciso conocer el centro que lo aprobó y en el que se cursó el título de que se trate, a fin de poder conocer y evaluar la capacitación del técnico.	Se desestima en la misma línea que las anteriores relativas a la exigencia de cualificación profesional. No todos los técnicos o titulados que pueden informar o elaborar proyectos en los distintos procedimientos sujetos a esta Ley, requieren de habilitación profesional reconocida expresamente o la pertenencia a un determinado colegio profesional. Asimismo, el conocimiento del centro en el que se aprobó y cursó el título no será un dato que por sí mismo pueda aportar información relevante a las distintas administraciones públicas que recepcionen dicha información. En relación al planteamiento relativo a incorporar referencia expresa al aseguramiento de su responsabilidad civil profesional, indicar que no se entiende oportuno incorporarlo expresamente en una norma de carácter ambiental cuando ya existe otra normativa sectorial en la que se encuentra positivado.	Se desestima
		Asimismo, refiere que para una adecuada verificación de la Capacidad Técnica y la Habilidad Profesional es preciso conocer el centro que lo aprobó y en el que se cursó el título de que se trate, a fin de poder conocer y evaluar la capacitación del técnico.		
		Esto es así en todas las titulaciones universitarias oficiales a excepción de las titulaciones de profesiones reguladas, en las que el Gobierno establece previamente las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios y que sí garantizan la adquisición de unas competencias comunes independientemente del centro que las imparta.		
		En el caso de las profesiones reguladas, sin embargo, a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos de habilitación, se deberá solicitar la identificación colegial oportuna, necesaria para poder usar		

		<p>los mecanismos articulados en la Ventanilla Única Colegial que permiten la verificación de la habilitación profesional.</p> <p>Se alega, asimismo que la regulación de la responsabilidad requiere, su tratamiento específico en un punto 3 separado de los dos anteriores y con entidad propia y exclusiva para esta materia, incluyendo además el sometimiento a la obligación de aseguramiento que impone el Art.12 de la Ley Vasca 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.</p>		
	<p>JAIZKIBEL GEONATURE</p>	<p>Alegamos que se facilitan y se rebajan los conocimientos necesarios para la elaboración y presentación de proyectos y de la documentación técnica de manera ambigua y poco rigurosa, definiendo como capacidad técnica suficiente, lo cual puede redundar en la calidad y fiabilidad de las informaciones que se incluyan.</p>	<p>No se comparte la alegación. El alegante no aporta justificación suficiente para poder analizar en qué sentido y con respecto a qué normativa se facilitan y rebajan los conocimientos necesarios para la elaboración y presentación de proyectos y de documentación técnica.</p> <p>En sentido contrario, indicar que la nueva previsión legal relativa a que los autores de los citados documentos y el promotor serán responsables solidarios de su contenido y de la fiabilidad de la información, redundará necesariamente en una mayor calidad y fiabilidad de la documentación que se presente ante las AAPP.</p>	<p>Se desestima</p>
	<p>ICAB</p>	<p>Se solicita que sea el promotor la única persona que deba responder sobre el contenido y la fiabilidad de la información aportada dejando al autor del documento técnico fuera de este ámbito de responsabilidad toda vez que no existe relación jurídica alguna entre dichos autores y la Administración.</p>	<p>Se opta por mantener redacción ya que ésta posibilita ampliar el ámbito de la responsabilidad a los autores y, asimismo, les incentivará para que la calidad de los proyectos y documentos técnicos que se deben presentar sea la adecuada evitándose el “peloteo” de solicitudes cruzadas de subsanación documental que únicamente perjudican al promotor del expediente que ve como</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

		<p>Eliminación del último párrafo del art. 25.1. relativo a la educación superior.</p> <p>Solicitan un texto alternativo art. 25:</p> <p>Los proyectos y documentación técnica, incluidos los estudios y documentos ambientales previstos en la normativa sobre evaluación ambiental, que formen parte de las solicitudes de inicio y demás documentación requerida en el seno de los procedimientos y actuaciones previstas en esta Ley, deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior.</p>	<p>los plazos de resolución se dilatan en el tiempo.</p> <p>Se acepta la alegación sobre educación superior.</p>	
--	--	---	--	--

<p>AYUNTAMIENTO DE BILBAO</p>	<p>Suprimir término: y de la educación superior.</p> <p>Si lo que se quiere decir es titulación universitaria, que se indique así.</p> <p>No introducir términos sin saber qué se quiere decir con ellos.</p> <p>Debemos recoger el criterio jurisprudencial según el cual la competencia del técnico debe determinarse en función de la normativa que regule la atribución de sus competencias profesionales. Y así se recoge este criterio en el artículo 26 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, titulado "Capacidad técnica" al indicar que: "Los estudios y proyectos técnicos que forman parte de las solicitudes para la tramitación de los instrumentos de intervención regulados en esta ley, deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre regulación de atribuciones profesionales para las diferentes titulaciones."</p> <p>Por consiguiente, la ley no debe meterse en temas de titulaciones, pues es un terreno complejo y de no fácil clarificación.</p>	<p>La alegación se considera oportuna.</p>	<p>Se estima</p>
<p>MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA</p>	<p>Expone que el traslado de la responsabilidad (solidaria) de la autoría de los documentos ambientales al promotor, es una situación que no se contempla en el art. 16 (capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.</p>	<p>A pesar de que, efectivamente, el artículo 16 de la Ley 21/2013 tiene carácter básico, la disposición recogida en el art.25 de este anteproyecto no lo contradice. Se configura como un elemento adicional de protección ambiental en la CAPV ya que se posibilita ampliar el ámbito de la responsabilidad a los autores y, asimismo, les incentivará para que la calidad de los proyectos y documentos técnicos que se deben presentar sea la adecuada evitándose el</p>	<p>Se desestima</p>

			“peloteo” de solicitudes cruzadas de subsanación documental.	
Artículo 26. Confidencialidad	ICAB	<p>La ley prevé que los promotores puedan solicitar la confidencialidad de determinados documentos y que el Gobierno deba resolver sobre la misma. La necesaria instrucción de este procedimiento y el amplísimo panorama de difusión que se anuncia para aquellos documentos que no sean confidenciales, vaticina que los promotores acudirán a esta calificación de confidencialidad de forma masiva, viéndose la autoridad competente en la obligación de valorar y pronunciarse sobre la confidencialidad de miles de documentos.</p> <p>Para evitar esta circunstancia, sería necesario, o bien rebajar la exorbitada apuesta por la publicidad de la documentación de carácter privado, utilizando y extendiendo para ello los documentos de “información al público” ya previstos en la normativa IPPC, o bien arbitrando un plazo de resolución y una sistemática de silencio administrativo positivo en el presente artículo.</p>	<p>El procedimiento regulado en el artículo es idéntico al que se regula en la normativa IPPC y EIA y no se ha observado que se dé esta problemática de manera masiva. Iría en detrimento de los propios promotores incorporar como documentación confidencial aquella que realmente no tuviera tal carácter ya que, su análisis y toma de posición de la administración, lo que haría sería retrasar sus procedimientos autorizatorios.</p> <p>Dada la materia sobre la que trata el pronunciamiento de la Administración, esto es, la admisión o no de la confidencialidad, se considera que no cabe silencio positivo.</p>	Se desestima
	JAIZKIBEL GEONATURE	<p>Alegamos contra este punto que, siempre, el interés común y el derecho a la información e interés público deberán prevalecer y guiar las decisiones administrativas durante todos los procesos.</p>	<p>Existen excepciones legalmente tasadas (propiedad intelectual o industrial,...) en relación al acceso y la difusión de determinada información de carácter confidencial de la que disponen las distintas autoridades públicas en los procedimientos ambientales.</p> <p>Por lo tanto, a pesar de que el acceso a la información ambiental debe ser y en la práctica es ejercido con muy pocas limitaciones, la relativa a la confidencialidad de determinados datos debe preverse legalmente.</p>	Se desestima

Artículo 27. Transmisión de las actividades o instalaciones	AYUNTAMIENTO DE BERMEO	Se hace mención a la obligación de poner en conocimiento de la administración correspondiente la transmisión de actividades o instalaciones (cambio de titular) o su modificación, sea sustancial o no (reforma) en cuanto a sus consecuencias en el medio ambiente, lo cual es correcto. Pero independientemente de esta obligación del promotor de comunicar, debería quedar perfectamente claro a priori en qué casos es necesario solicitar autorización ambiental o licencia de actividad.	Lo alegado se incluye más adelante en el articulado del anteproyecto de Ley al regular cada uno de los instrumentos de intervención y al detallarse los Anexos con los proyectos, instalaciones o actividades sujetos a cada uno de ellos.	Se desestima
	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	Solicita la incorporación de un art. específico para actividades clasificadas relativo a las licencias de actividad clasificada, las Comunicaciones de actividad clasificada y las Declaraciones Responsables siendo estas transmisibles.	No se considera oportuno el establecimiento de un artículo específico para el régimen de actividades clasificadas siendo de aplicación el régimen general del resto de instrumentos de intervención. No se considera oportuno incluir la propuesta alegada dado que resulta obvio que los títulos habilitantes son transmisibles	Se desestima
	DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA. DPTO. MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO	Es necesario introducir un tercer apartado que indique el procedimiento a seguir para la regularización de las actividades transmitidas. La experiencia indica que se producen transmisiones de instalaciones autorizadas en su día, que no coinciden con la realidad en el momento de la transmisión. En este sentido se sugiere la realización de una visita de comprobación por parte del órgano ambiental actuante, partiendo del último expediente existente y que finalice con informe vinculante señalando los pasos a dar para la regularización, si este fuera el caso.	No se estima necesaria dicha visita de comprobación como hito preceptivo en los supuestos de transmisión de actividades. Esta es una labor que corresponde en su caso a la Administración competente procediendo en su caso a la modificación de oficio de las condiciones, ya sea la instalación objeto de transmisión o no. La incorporación de este trámite obligatorio en todas y cada una de las transmisiones supondría la incorporación de un nueva traba administrativa lo que supone contravenir el espíritu simplificador del Anteproyecto de Ley.	Se desestima

			La potestad de inspección puede ser ejercida cuando lo considere oportuno la Administración pública.	
Artículo 28. Cese de la actividad y cierre de la instalación	D. JMTC	<p>Este artículo menciona una comunicación para adoptar una serie de medidas “oportunas” no especificadas que crean un periodo de tiempo en el que el riesgo ambiental de contaminación carece de control. Por lo que tomando como referencia lo establecido en el artículo 11 h de la Directiva 2010/75 sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) propongo la siguiente redacción:</p> <p><i>Artículo 28. Cese de la actividad y cierre de la instalación</i></p> <p>El cese temporal o definitivo de la explotación de las actividades así como el cierre definitivo deberá ser comunicado con carácter inmediato a la Administración competente, detallando las medidas tomadas o que se prevean tomar, especificando la secuencia temporal de las mismas, para evitar cualquier riesgo de contaminación, sin perjuicio de las obligaciones impuestas por la legislación sectorial de suelos. En el caso de que las medidas mencionadas supongan un coste económico, se procederá a su determinación y constitución de la correspondiente fianza o garantía financiera para hacer frente a su ejecución.</p>	<p>A pesar de que son medidas que ya se contendrán en el respectivo título autorizatorio y que el proyecto ya prevé la posibilidad de imponer fianzas (que debieran ser suficientes para cubrir dichas eventualidades), se estima oportuno modificar la redacción del texto normativo para incorporar parte del sentido de la alegación.</p> <p>Se incorporará este texto extraído de la alegación en el artículo 28:</p> <p>“detallando las medidas tomadas o que se prevean tomar, especificando la secuencia temporal de las mismas, para evitar cualquier riesgo de contaminación”</p>	Se estima parcialmente

	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	Punto 2): solicitamos que la administración se coordine debidamente en caso de las bajas para facilitar así el trámite.	La colaboración y coordinación interadministrativa es uno de los principios básicos del anteproyecto de ley, no es preciso referenciarla en cada caso particular en el que se estime necesaria.	Se desestima
Artículo 29. Modificación de las actividades e instalaciones	ACLIMA	<p>La redacción actual del apartado 1 es inconcreta y conduce a que cualquier modificación, por pequeña que sea, deberá ser comunicada al órgano competente, pues será muy difícil probar que no tiene consecuencias para el medio ambiente, especialmente cuando estas consecuencias no aparecen calificadas (por ejemplo, consecuencias significativas).</p> <p>Se plantea sustituir en el apartado 1 el concepto "cualquier modificación que pueda tener consecuencias en el medio ambiente y que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la actividad o instalación..." "por el concepto "cualquier modificación sustancial de la actividad o instalación.</p> <p>Se propone incluir una definición de modificación sustancial en el artículo 2 de definiciones. Se propone que, para las actividades sujetas a autorización ambiental única, licencia de actividad y comunicación previa, se defina una modificación sustancial como aquella que suponga un cambio de régimen autorizador (de comunicación previa a licencia de actividad, de licencia de actividad a autorización ambiental única o de ésta a autorización ambiental integrada, o viceversa). Para las actividades sujetas a autorización</p>	<p>Sólo es preciso comunicar aquellas modificaciones que puedan tener consecuencias en el medio ambiente y no cualquier modificación en la instalación. Esto es imprescindible para que la administración pública tenga conocimiento en todo momento de cuáles son las características técnicas reales de la instalación autorizada.</p> <p>En cualquier caso, se acepta la alegación para incorporar el hecho de que la consideración de una modificación como sustancial partirá de que tal modificación provoque una mayor y significativa incidencia en el medio ambiente, etc.</p> <p>Se incorporará el término significativo en el apartado 4</p> <p>Se pasarán los criterios a un anexo para posibilitar más flexibilidad a su modificación.</p> <p>No se acoge el resto de alegaciones o propuestas de redacción alternativa.</p>	Se estima parcialmente

		<p>ambiental integrada o a estudio de impacto ambiental, se propone definir una modificación sustancial como aquella que suponga un aumento o disminución del 50% de la superficie o de la capacidad de producción, o de cualquiera de los consumos significativos, o de las emisiones significativas al medio ambiente de la empresa.</p> <p>Se plantea incluir en las definiciones una sobre consumos significativos de materias, agua y energía de la empresa y otra sobre emisiones significativas. Se propone que las emisiones significativas estén relacionadas con los umbrales de comunicación de la normativa sobre PRTR</p> <p>Artículo 29.4 b)</p> <p>Se propone definir o concretar qué se entiende por capacidad de producción para evitar interpretaciones erróneas o contradictorias, considerando que se debe regular en función de la capacidad de producción de diseño o teórica.</p>		
AYUNTAMIENTO DE BILBAO	<p>Entiende el alegante que es un artículo no aplicable a las actividades clasificadas. Refiere que los artículos 19 (plazos para el inicio) y 28 (cese) son dos aspectos del mismo régimen jurídico de la caducidad de los títulos habilitantes de las actividades clasificadas y los trata conjuntamente en su propuesta anterior de art. 19.</p> <p>Plantea, asimismo, un texto alternativo, Modificación de la actividad específica para actividades clasificadas.</p> <p>En cuanto a los criterios a tener en cuenta para la consideración de</p>	<p>Se considera que no es preciso un régimen propio para las actividades clasificadas.</p> <p>No se considera necesario que deba existir un nuevo título administrativo relativo a la modificación sustancial.</p> <p>Los criterios de modificación sustancial son orientativos para los ayuntamientos de acuerdo con lo que establece el artículo 48.3 del anteproyecto y para darles una mayor flexibilidad a la hora de su modificación serán trasladados a un anexo cuya modificación</p>	Se desestima	

		una modificación como sustancial se alega que estos parámetros (los reflejados en el art. 29.4) no son válidos en materia de actividades clasificadas. Hay que hablar en términos generales de aumento de maquinaria o superficie.	sólo requerirá rango reglamentario.	
AYUNTAMIENTO DE ASTIGARRAGA	Introducción de focos de emisiones, como cambio sustancial en el capítulo 29. Por consiguiente, se añade el punto l) en el artículo 29, con la siguiente redacción. Artículo 29. Modificación de actividades o instalaciones. 4.- Se entenderá que debe realizarse un cambio sustancial: (...) l) Cuando se instalen nuevos focos de emisión o se amplíen las instalaciones existentes, siempre que se trate de unidades con una mayor capacidad de emisión.	El apartado d) del citado artículo ya contempla como sustancial el aumento de las emisiones atmosféricas en más de un 25%. La existencia de un nuevo foco que administrativamente precise de autorización no es indicativo, per se, de que exista una mayor y significativa incidencia sobre el medio ambiente. Puede haber un nuevo foco irrelevante pero pueden existir nuevos focos no canalizados que sean significativos.		Se desestima
D. JMTC	En sus puntos 4.d y 4.h (contaminantes atmosféricos e incremento de la generación de residuos peligrosos), menciona cantidades de generación en peso sin tener en cuenta los peligros asociados a la clasificación de los mismos, atendiendo a que dentro de la peligrosidad puede diferenciarse las categorías de mayor peligro tal y como determina el Reglamento 1357/2014. Se propone una redacción alternativa con mayor grado de detalle en relación a dichos aspectos.	Se desestima por innecesaria, ya que de por sí es suficientemente detallado el artículo 29 del anteproyecto de ley relativo a las modificaciones sustanciales en el que se prevén sendos apartados relativos al incremento en la generación de residuos peligrosos o no peligrosos, sin necesidad de detallar en el texto del anteproyecto determinados residuos con sus respectivas características de peligrosidad. Ya se encuentra incorporada la variable relativa a la peligrosidad en el apartado 4.g siendo necesaria su ponderación pero sin ser esta la única variable que determine la sustancialidad o no de una		Se desestima

			modificación.	
AYUNTAMIENTO DE PASAIA	<p>El artículo 29.4 establece los criterios a considerar para determinar si una modificación de una actividad se considera o no sustancial. Entre los citados criterios se incluyen el aumento de emisiones atmosféricas, vertidos, consumos, etc. Sin embargo, no se considera el aumento de las emisiones de ruido que, por otro lado, es la principal fuente de molestias a la ciudadanía y, por tanto, el aspecto ambiental que, con diferencia, más quejas y denuncias genera. Por ello, se solicita que se incluya un apartado adicional en el artículo 29.4 (apartado 1):</p> <p><i>1) Cuando se incorporan nuevos focos emisores de ruido o cuando se amplían las instalaciones existentes incorporando unidades de mayor capacidad de emisión de ruido.</i></p>	<p>Se desestima por innecesaria, el art. 29.1 del anteproyecto es suficientemente omnicomprendivo y los criterios del art. 29.4 no son un número clausus o los únicos supuestos en los que procedería entender una modificación como sustancial.</p> <p>Si se produce un aumento de las emisiones acústicas lo será como consecuencia de una modificación o ampliación de la actividad y se deberán analizar todos sus efectos para determinar si dicha modificación es sustancial o no, pudiendo subsumirse en el propio artículo 29.1 o en el 29.4 a) en los términos previstos en el anteproyecto.</p>	Se desestima	
AYUNTAMIENTO DE HERNANI	<p>Entre los criterios, sin embargo, este ayuntamiento echa en falta que no se hayan tenido en cuenta las emisiones sonoras, a pesar de que sabemos que el tema de ruidos es fuente frecuente de conflicto. Siendo eso así, se propone que se considere que ha habido modificación sustancial cuando se acumulen nuevos focos de emisión, o cuando las instalaciones existentes se amplíen con unidades con mayor capacidad de vertido.</p>	<p>Se desestima por los argumentos anteriormente expuestos. El 29.1 del anteproyecto es suficientemente omnicomprendivo y el 29.4 no son los únicos supuestos en los que procede la modificación sustancial, además de que el añadido que se solicita ya se encuentra subsumido en los apartados a), e) y f) del citado 29.4 en el que se enumeran algunos de los supuestos en los que la modificación se considerará como sustancial.</p>	Se desestima	
AYUNTAMIENTO DE BERMEO	<p>Se hace mención a la obligación de poner en conocimiento de la administración correspondiente la transmisión de actividades o instalaciones (cambio de titular) o su modificación, sea sustancial o no (reforma) en cuanto a sus consecuencias en el medio ambiente, lo</p>	<p>Los casos en los que es necesaria la correspondiente autorización, licencia o comunicación se prevén en los respectivos Anexos del anteproyecto de Ley correspondientes a los diferentes títulos de intervención que se regulan en la norma.</p>	Se desestima	

		<p>cual es correcto. Pero independientemente de esta obligación del promotor de comunicar, creo que deberían quedar perfectamente claros a priori en qué casos es necesario solicitar autorización ambiental o licencia de actividad.</p>	<p>Así mismo, en los supuestos en los que una actividad está sometida a AAI o AAU, no será preceptiva la obtención de Licencia de Actividad clasificada y viceversa.</p>	
	<p>COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES</p>	<p>El artículo 29 transcribe de forma literal los supuestos de modificación de las instalaciones recogidos en el artículo 14.1 del RD 815/2013. Sin embargo, se obvia la referencia a la consideración conjunta del efecto de sucesivas modificaciones no sustanciales, recogida en el punto 3 del mismo artículo y de la evaluación conjunta del efecto de una modificación sustancial junto a las modificaciones no sustanciales previas al efecto de obtención de la nueva autorización.</p> <p>Al objeto de que la información presentada recoja adecuadamente las citadas situaciones de modificaciones sucesivas y evitar la incidencia de requerimientos innecesarios de subsanación de documentación, este Consejo considera oportuno la introducción en el texto del Artículo 29 de las indicaciones oportunas para el tratamiento de modificaciones sucesivas en el mismo sentido que los recogidos en los puntos 3 y 4 del Artículo 14 del citado RD 815/2013.</p>	<p>No se estima necesario incorporarlo. Las sucesivas modificaciones que se lleven a cabo por el titular de la instalación en la misma deben ser notificadas por su titular con independencia de que sean sustanciales o no. De esta manera la Administración tiene conocimiento actualizado de las características de la instalación para saber si la autorización otorgada, los VLE y las MTD exigidas en cada caso son las adecuadas, sin perjuicio de que para ello pueda realizar la correspondiente modificación de oficio. Por tanto, caso de sucesivas modificaciones no sustanciales pueden dar lugar a la modificación de oficio por su efecto acumulativo, sin necesidad de una previsión expresa.</p>	<p>Se desestima</p>

TITULO CUARTO. ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE				
CAPITULO II. AUTORIZACIONES AMBIENTALES				
CAPITULO III. DISPOSICIONES COMUNES A LA AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA Y A LA AUTORIZACION AMBIENTAL UNICA				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 30. Autorización Ambiental Integrada	MICHELIN	<p>Debería indicarse cómo se tramita una mejora ambiental que implique reducción de consumos, por la que una instalación dejase de tener AAI para tener AA única. ¿Sería una modificación sustancial?</p> <p>Nosotros estamos acercándonos a consumir menos de 200T/año de disolvente gracias a las acciones de reducción, por lo que dejaríamos de ser IPPC y nos aplicaría esta situación.</p>	<p>Evidentemente, si una determinada instalación está fuera de los umbrales del Anexo I para ser considerada actividad IPPC, no se encontrará sujeta a la AAI, pasando a estar comprendida dentro de las instalaciones sujetas a AAU o licencia de actividad y a su respectivo régimen jurídico.</p> <p>Se recoge el espíritu de la alegación y se incorporará una referencia a los supuestos de desclasificación de actividades por decremento de sus impactos ambientales.</p> <p>Se incorpora una previsión en el artículo 18.5</p>	Se estima parcialmente
Artículo 32. Informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento.	COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES	<p>En relación con el informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento, la regulación de dicho informe en el art. 32-1 hace recaer en el particular, y no en el Órgano medioambiental, la responsabilidad de solicitar el informe al Ayuntamiento concernido. Sin embargo, en el art. 38 que regula los demás informes a incorporar al expediente, sí que se establece la obligación del Órgano ambiental de pedir dichos informes y tramitarlos.</p> <p>Esta disposición no parece coherente con el espíritu de una</p>	<p>El informe de compatibilidad urbanística constituye un requisito previo que el promotor debe aportar con la solicitud de AAI tal y como exige también la legislación básica IPPC. El municipio debe darlo en el plazo de un mes, si bien caso de hacerlo en plazo, el promotor puede presentar la solicitud haciendo constar tal circunstancia a la espera de que el municipio se pronuncie, continuándose el procedimiento.</p> <p>Disponer de esta información por parte del promotor va en su</p>	Se desestima

		<p>autorización integrada, en la que sea el Órgano competente el que la tramite completamente, incluyendo los informes necesarios a incorporar al expediente.</p> <p>Se propone que el art. 32.1 del anteproyecto sea corregido en el sentido de que sea el órgano medioambiental el que solicite el informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento concernido.</p>	<p>propio beneficio y resulta determinante para la toma de las decisiones básicas, inversiones, e implantación de la actividad.</p>	
<p>DEPARTAMENTO DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS</p>	<p>El alegante propone que se adicione algunos matices al artículo 32.</p> <p>Se propone que se diga: <i>“Previo solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir en el plazo de 30 días informe de compatibilidad o incompatibilidad urbanística del proyecto, actividad o instalación sometido a autorización ambiental. El mismo será motivado en coherencia con la normativa urbanística de la CAPV (DOT y PTS). En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.</i></p> <p>Se propone que el apartado 2 del artículo indique que:</p> <p><i>“Si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera de incompatibilidad, el órgano ambiental competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones”.</i></p> <p><u>Justificación:</u> La propia Exposición de Motivos de esta Ley establece que: <i>la norma incorpora los últimos desarrollos normativos y aporta nuevas técnicas de intervención administrativa en aras a</i></p>	<p>Desde nuestro punto de vista las adiciones requeridas no aportan mayor claridad al artículo referenciado. Cuando se hace referencia al informe de compatibilidad urbanística se entiende que dicho informe puede determinar tanto la compatibilidad como la incompatibilidad de la instalación. Asimismo, resulta superfluo, a nuestro juicio, indicar que un informe urbanístico debe ser coherente con la normativa urbanística de la CAPV toda vez que dicha normativa urbanística municipal debe ser coherente con la normativa y planeamiento supramunicipal de la CAPV.</p> <p>No procede acoger la propuesta realizada toda vez que el apartado 2 del artículo 32 está redactado en idénticos términos que su correlativo del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, que regula las actividades IPPC, a saber:</p> <p>“Artículo 15. Informe urbanístico del Ayuntamiento</p> <p>2. En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya</p>	<p>Se desestima</p>	

		<p><u>la simplificación y agilización del procedimiento administrativo</u>”.</p> <p>Consecuentemente, el silencio administrativo debe considerarse como positivo, dado que según está redactado actualmente el apartado 2 del presente artículo: “con independencia del momento en que se haya emitido”, abre un plazo indeterminado para que el Ayuntamiento emita el citado informe, pudiendo llegar a ser superior, incluso, a la declaración o informe de evaluación ambiental previo (en el caso de que la evaluación de impacto ambiental sea competencia de la Administración General del Estado), lo cual “choca” frontalmente con el propio espíritu de esta norma.</p>	<p>emitido, pero siempre que se haya recibido en la comunidad autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.”</p> <p>La legislación ambiental contempla que se puede producir el supuesto en el cual un ayuntamiento no ha emitido su informe de compatibilidad urbanística y el órgano ambiental de la CAPV ha proseguido sus actuaciones y emitido la AAI o la AAU. En estos casos, la propia norma ya indica que se trata de autorizaciones que permiten, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y salud de las personas, explotar las actividades o instalaciones. No suplen otro tipo de pronunciamientos sectoriales y, por lo tanto, son concurrentes y se emiten sin perjuicio de otro tipo de autorizaciones o pronunciamientos como las urbanísticas que deberán ser emitidas por los ayuntamientos respectivos.</p> <p>A mayor abundamiento, indicar que el ayuntamiento dispone dentro de los procedimientos definidos de AAI y AAU de otros trámites de obligado cumplimiento en los que podría hacer llegar al órgano autorizante cuanto estime conveniente en materias de su competencia.</p>	
<p>Artículo 33. Contenido de la</p>	<p>AYUNTAMIENTO DE BILBAO</p>	<p>El alegante entiende necesario establecer una relación detallada en cuanto a la prelación de permisos concurrentes exigibles a una actividad. Entre otros menciona la licencia de obras municipal.</p>	<p>Se acoge la alegación y se incluye un apartado 4 al art. 18 que establece que la licencia de obras será, en todo caso, posterior, a la licencia de actividad, AAI, o Autorización integrada.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

solicitud		<p>Cuando en la implantación de una actividad concurren competencias de varias Administraciones la Ley debe arbitrar adecuadamente la concurrencia de permisos y determinar cuál es previo a otros. Es necesario coordinar AAI con el régimen aplicable en materia de suelo no urbanizable porque en esta declaración foral se contemplan aspectos urbanísticos pero también ambientales, por lo que se considera que ha de ser previa a la AAI.</p> <p>Se solicita la incorporación de un apartado c.</p> <p>c) En su caso, la previa declaración de utilidad pública o interés social, del uso a realizar en suelo no urbanizable, prevista en el art. 28.5 a) de la ley 2/2006 de suelo y urbanismo de la CAPV.</p>	No se considera oportuno incluir la propuesta relativa a la utilidad pública. Será la normativa sectorial la que determine la prelación no podemos entrar a todos los supuestos posibles.	
	MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA	La expresión “en su caso” que se incluye en el art. 33 no concuerda con lo estipulado en el art. 12 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, que no la contiene.	Se estima la alegación. Se modifica el texto en consecuencia.	Se estima
Artículo 35. Información pública	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	En este apartado vemos la necesidad de puntualizar que por razones de confidencialidad se ha omitido cierta información.	La exclusión de determinados datos del proyecto a información pública ha de ser solicitada por el promotor de manera justificada y con base en las mismas excepciones que se prevén en la legislación de acceso a la información ambiental (propiedad industrial principalmente) y será la Administración la que debe decidir si tal solicitud de exclusión está o no justificada.	Se desestima
	JAIZKIBEL GEONATURE	Eliminar el trámite de notificación a los vecinos inmediatos al lugar donde se vaya a emplazar la actividad sustituyéndolo por la publicación en el BOE o en la sede electrónica del GV no respeta y	El trámite de información pública previsto en el art. 35 lo que pretende precisamente es posibilitar que cualquier persona interesada y no únicamente los vecinos inmediatos puedan	Se desestima

		<p>atenta contra el derecho legal a la información y a la participación de ciudadana en cuestiones de medio ambiente.</p>	<p>presentar alegaciones a los proyectos de instalación o actividad. De este modo, se posibilita una mayor intervención de interesados y grupos de interés en la toma de decisiones con impacto ambiental.</p> <p>La notificación personal a colindantes prevista en materia de actividades clasificadas también ha sido eliminada del anteproyecto toda vez que su efectividad real se encontraba en entredicho y que, en la era de las nuevas tecnologías, es preciso avanzar en métodos de publicidad más avanzados.</p> <p>En cualquier caso, la resolución motivada otorgando o denegando las autorizaciones habrá de ser notificada a los interesados, al ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido un informe y, en su caso, al órgano competente para otorgar las autorizaciones sustantivas. La autorización ambiental integrada se publicará íntegramente en el Boletín Oficial del País Vasco y en la sede electrónica del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La autorización ambiental única se publicará en la sede electrónica del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco con lo cual, se pone de manifiesto que existen sobrada publicidad en dichos procedimientos para que quien se sienta afectado pueda alegar cuanto a su derecho convenga.</p>	
Artículo 36. Informe	DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA.	Se otorga a los municipios un plazo de un mes para emitir informe de "su competencia"	En primer lugar, señalar que el informe urbanístico está descrito en el art. 32. La alegación presentada parece entenderlos como	Se desestima

<p>Municipal en actividades sujetas a Autorización Ambiental Integrada y Autorización Ambiental Única</p>	<p>DPTO. MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO</p>	<p>a) Creemos en primer lugar que es oportuno remarcar que el informe va a ser el urbanístico, por lo que se sugiere que se exprese como "informe urbanístico y de otras materias propias de su competencia"</p> <p>b) El plazo de un mes debe sustituirse por el de 30 días hábiles. Para el caso del Territorio Histórico de Álava, los servicios técnicos de urbanismo en la gran mayoría de municipios con capacidad de albergar actividades de esta naturaleza, son servicios de carácter puntual y discontinuo.</p> <p>c) Además de lo señalado, el apartado indica que <i>"De no emitirse el informe en plazo se proseguirán las actuaciones"</i>, lo cual no guarda ningún principio de eficacia si finalmente dicho informe, (el urbanístico), resultara negativo. Por tanto, es pertinente señalar que ' no debiera continuar el procedimiento administrativo en tanto cuanto no se aporte el citado informe urbanístico.</p>	<p>equivalentes.</p> <p>Lo que se determina en el 36.2 del anteproyecto es que el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el proyecto o instalación sujeta a AAI o AAU emita un informe sino sobre todas aquellas otras materias que sean de su competencia y que no sean urbanísticas.</p> <p>Por otro lado, el plazo de un mes se considera suficiente, fundamentalmente en aras a la agilidad de la tramitación del procedimiento administrativo. Dicho informe será tenido en cuenta, aunque sea emitido fuera de plazo antes de la propuesta de resolución.</p>	
	<p>AYUNTAMIENTO DONOSTIA-SAN SEBASTIAN</p>	<p>Punto 3. Se estima conveniente incluir que el informe preceptivo del ayuntamiento podrá incluir aspectos ambientales siempre que éstos no contradigan los aspectos establecidos por Gobierno Vasco, ya que, en ocasiones, teniendo en cuenta problemática local puede ser necesario establecer medidas correctoras adicionales.</p>	<p>Lo que puede proponer el ayuntamiento se debe entender circunscrito a materias propias de su competencia. En la medida en que la competencia para otorgar el título autorizador reside en el órgano ambiental de la CAPV, la decisión sobre cuestiones ambientales (medidas correctoras, imposición de VLE, etc.) se encontrarán dentro de su ámbito de decisión. Todo ello sin perjuicio de que se puedan analizar las propuestas de establecimiento de medidas correctoras adicionales que en su informe pueda trasladar el Ayuntamiento.</p>	<p>Se desestima</p>

	<p>AYUNTAMIENTO DE BILBAO</p>	<p>Solicitan una redacción que entienden más clara, sustituyendo el apartado 1 (El procedimiento de autorización ambiental integrada o el de autorización ambiental única sustituirá en todos sus trámites al procedimiento de licencia de actividad clasificada) por el siguiente textos:</p> <p>Las actividades sujetas a AAI y/o a AAU no estarán sujetas al régimen de intervención de actividades clasificadas</p> <p>La integración ha de ser efectiva, no teórica sino real. La autorización que integre a otras autorizaciones deberá incorporar los contenidos del informe emitido por la otra Administración también competente interesada que ésta califique como esenciales para la salvaguarda de los intereses públicos cuya tutela tenga encomendados.</p> <p>Se propone un nuevo apartado:</p> <p>En aspectos de competencia municipal la autorización ambiental integrada solo podrá disentir del informe municipal de forma motivada y por razones de legalidad.</p>	<p>Se considera que la redacción del anteproyecto es suficientemente clara.</p> <p>No se considera oportuna la inclusión de un nuevo apartado como el propuesto toda vez que el informe siempre deberá estar regido por el principio de legalidad. Es un principio básico de la actuación de las AA.PP.</p>	<p>Se desestima</p>
<p>Artículo 37. Informe de los organismos competentes en materia de vertidos</p>	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA. DPTO. MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO</p>	<p>Para las autorizaciones derivadas de DPH o DPMT se otorga el plazo de 6 meses, lo cual es incongruente con el plazo dado a los ayuntamientos en el art 36. En este caso debiéramos hablar del mismo plazo para todas las administraciones, máxime cuando los organismos responsables de estas materias disponen de mayores recursos que muchos ayuntamientos. Queda claro, no obstante, que buena parte del territorio de Euskadi está sujeta a la intervención final</p>	<p>El plazo de 6 meses para formular el informe preceptivo y vinculante en materia de vertidos al DPH, se establece en consonancia el establecido en la legislación básica.</p> <p>La dicción literal del artículo incorpora a la Agencia Vasca del Agua en su calidad de organismo competente para autorizar cierta tipología de vertidos en la CAPV.</p> <p>En cumpliendo el art. 1.c) del anteproyecto de ley relativo a la</p>	<p>Se desestima</p>

		de las CCHH correspondientes, lo que supedita lo señalado. Se invita a la reflexión de trasladar estos nuevos plazos a cuantas actuaciones son competencia exclusiva de la Agencia Vasca del Agua.	necesidad de agilización de los procedimientos se ha considerado un plazo razonable el de un mes otorgado a los ayuntamientos para emitir el informe previsto en el art. 36.	
DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO	Artículo 37. Informe de los organismos competentes en materia de abastecimiento de agua y vertidos. Dado que además del saneamiento la falta de recursos hídricos también plantea problemas en la CAPV, aunque coincida en el mismo órgano, es importante hacer alusión al abastecimiento de agua.	Existe un art. específico sobre otros informes. Si el informe en materia de abastecimiento de aguas fuera preceptivo en virtud de otra normativa sectorial se encontraría allí regulado. Si lo que se pretende es crear la necesidad de un nuevo informe, no existe justificación bastante en la alegación que lo justifique y no puede ser analizada. En idéntico sentido, esta norma no entra a regular informes en materia de abastecimiento de gas, energía, o servicios análogos.	Se desestima	
DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA. DPTO. AGRICULTURA AMBIENTE	El Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado definitivamente por el Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, requiere que los órganos forales evalúen la afección generada por ciertos proyectos o actuaciones sobre la actividad agroforestal y, en su caso, la incorporación de medidas correctoras. Aunque el procedimiento para realizar esta valoración aún no se ha desarrollado, se considera que la Ley debería incluir un apartado específico para este trámite, de forma análoga a los informes de los organismos competentes en materia de vertidos (artículo 37)	La evaluación que se propone incluir, a pesar de la similitud de su denominación (evaluación sobre la afección de proyectos sobre el medio agroforestal), no es una evaluación de los efectos sobre el medio ambiente y al no tratarse de una materia puramente ambiental no puede ser incorporada y no tendría cabida en el texto del anteproyecto. Esta evaluación se encuentra regulada Art. 61.3 y 62 del DECRETO 177/2014, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Deberá ser una Ley sectorial agroforestal la que prevea la	Se desestima	

			realización de la evaluación de la afección generada por ciertos proyectos sobre la actividad agroforestal y la que determine si dicho trámite es necesario, concurrente o previo a la emisión de los títulos de intervención ambiental previstos en el anteproyecto de Ley de Administración Ambiental.	
Artículo 38. Otros informes	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	<p>Solicitamos que se pida el PEAS, Protocolo de Evaluación de la Afección Agraria por su importancia en la protección del suelo agrario.</p> <p>El PEAS es una herramienta de trabajo, conforme a lo establecido en el PTS Agroforestal de la CAPV, con el objetivo de dar respuesta a los requerimientos de protección que la Ley 17/2008, de 23 de Diciembre, de Política Agraria y Alimentaria establece sobre suelo agrario y a la sensibilidad que requiere la intervención de las administraciones sectoriales en este sentido.</p>	<p>El procedimiento ya hace referencia a que el órgano ambiental de la CAPV solicitará todos aquellos informes que resulten necesarios según la naturaleza de la actividad. En su caso, si el proyecto tuviera incidencia o afección agraria y así viniera determinado por la normativa de aplicación, el órgano ambiental podrá solicitar el PEAS sin necesidad de que así se prevea expresamente en el presente anteproyecto.</p> <p>En cualquier caso, no procede identificar individualizadamente en una norma de carácter ambiental todos aquellos informes que en determinadas circunstancias deban exigirse en virtud de otras normativas concurrentes; es por ello que se incorpora una cláusula abierta (art. 38. Otros informes) que daría cabida a todos ellos.</p>	Se desestima
	DEPARTAMENTO DE SALUD	En el título cuarto, capítulo II se establece el procedimiento de las autorizaciones ambientales integradas. En la normativa anterior, se contemplaba un informe sanitario preceptivo y vinculante en el procedimiento de licencia de actividad. Considerando que la nueva ordenación de actividades pasa un número significativo de actividades al procedimiento de autorización ambiental única y que en este	La redacción abierta de los art. 38 y 50 del anteproyecto (otros informes) pretende dar cabida a todos los informes técnicos que las distintas normativas sectoriales determinen que deben ser exigidos con carácter previo a la puesta en marcha de actividades y ello sin entrar a enumerar o fijar un numerus clausus de cuáles habrán de ser dichos informes.	Se estima

		<p>procedimiento en lugar de un informe sanitario preceptivo y vinculante, se queda el informe sanitario a discreción del órgano ambiental (artículo 38), supone un cambio relevante. Teniendo en cuenta la experiencia de los últimos años, se plantea que en el articulado se contemple que se informará de las solicitudes al departamento competente en materia de salud pública, quien podrá requerir información adicional y emitir un informe de salud vinculante.</p>	<p>Habida cuenta de la inexistencia de normativa sectorial sanitaria en la que se incluya específicamente la preceptividad de la emisión de un informe sanitario en este tipo de procedimientos, se acoge la alegación y se incluye la referencia concreta a la necesidad de informe sanitario.</p>	
<p>Artículo 41. Valores límite de emisión de las autorizaciones ambientales</p>	<p>D. JMTC</p>	<p>El alegante indica que en la redacción propuesta se coloca en último lugar (punto 1.f) los valores límite de emisión de obligado cumplimiento en la normativa aplicable (iiii????), relegándose, a su vez, el punto que menciona la incidencia de las emisiones en la salud humana al penúltimo lugar (???), además no tiene en cuenta el posicionamiento de la legislación europea en materia de mejores tecnologías disponibles mediante decisiones de ejecución en las que se establecen límites específicos para determinados contaminantes que no cuentan con legislación sectorial específica, susceptibles de aplicarse analógicamente, y propone una ordenación distinta de los epígrafes y una redacción alternativa al punto 1 a).</p>	<p>La previsión de los VLE se hace con base en las MTDs que como es sabido en buena medida, en actividades IPPC se determinan por el IPPTS a través de los BREFs. No parece necesario especificarlo.</p> <p>Por otro lado, el orden establecido no altera el producto; los apartados del artículo 41 del anteproyecto no son una prelación sino la enumeración de una serie de aspectos a tener en cuenta a la hora de establecer los VLE.</p>	<p>Se desestima</p>
	<p>AYUNTAMIENTO DONOSTIA-SAN SEBASTIAN</p>	<p>Añadir un apartado X) la incidencia de las emisiones en generación de molestias en la ciudadanía siempre que éstas hayan sido constatadas objetivamente. Con este punto se pretende poder actuar en situaciones en las que aun cumpliendo legislación sectorial se den episodios de contaminación que generan molestias.</p>	<p>Se entiende que en todo procedimiento de AAI o AAU se trata de proteger el medio ambiente y la salud de las personas considerándose tales aspectos a la hora de determinar el condicionado de las autorizaciones y particularmente sus valores límite de emisión. Lo solicitado por el alegante ya se encuentra subsumido en el apartado e) del art. 41.1. del anteproyecto.</p>	<p>Se desestima</p>

<p>Artículo 42. Contenido de la AAI y de la AAUa</p>	<p>ACLIMA</p>	<p>Se solicita que el tenor literal del art. 42.3 pase de "podrán" a convertirse en un "deberán" y fomentar real y efectivamente la implantación del EMAS en las empresas con propuestas concretas como ésta que supongan un incentivo para las mismas.</p>	<p>Lo alegado podrá incluirse en el desarrollo reglamentario de la ley, o determinarlo en cada caso por parte de la Administración actuante.</p>	<p>Se desestima</p>
<p>Artículo 43. Vigencia y revisión de las autorizaciones</p>	<p>ACLIMA</p>	<p>Se propone que se defina el concepto "reducción significativa de las emisiones", mencionado en el apartado 1.</p> <p>En su apartado 3 se recoge lo siguiente:</p> <p><i>"Cuando una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada o autorización ambiental única no esté cubierta por ninguna de las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, las condiciones de la autorización se revisarán y, en su caso, adaptarán conforme a la cláusula de progreso referida en el apartado primero de este artículo".</i></p> <p>Sin embargo, si la actividad no está cubierta por las conclusiones de las mejores técnicas disponibles, las condiciones de la autorización no pueden adaptarse conforme a la cláusula de progreso que, a su vez, depende de que en los documentos BREF se definan mejores técnicas disponibles. Se sugiere, por tanto, eliminar este apartado.</p> <p>Consideramos que aplicar los BREF a las autorizaciones ambientales únicas es una medida muy exigente y compleja por varios motivos. Primero, porque las actividades sujetas a AAU no tienen tanto impacto como para requerir que sus tecnologías tengan niveles de emisión similares a las mejores tecnologías de los BREF. Segundo, a la hora</p>	<p>La cláusula de progreso es aplicable a toda clase de autorizaciones y licencias ambientales y supone la adaptación a las mejores técnicas sin que conlleven costes excesivos por parte de los titulares y de hecho se habilita a la Administración a modificar de oficio las autorizaciones ambientales exigiendo tal adaptación cuando con ello se pueda reducir significativamente el impacto ambiental de una instalación o actividad.</p> <p>Se trata de un principio general de las licencias y autorizaciones ambientales que se viene utilizando generalizadamente y que está previsto en diversas normativas sectoriales.</p> <p>El anteproyecto, no exige las MTDs derivadas de los BREFs a los proyectos e instalaciones sujetos a AAU, habla de las MTDs y de adaptación a la cláusula de progreso.</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>de identificar las mejores tecnologías disponibles, los BREF no son homogéneos en sus criterios de selección de estas tecnologías y hay casos en que se seleccionan como tecnologías métodos que no son tales, y a que no tienen asociados niveles de emisión (como los sistemas de gestión ambiental). Además, porque la aplicación de las mejores tecnologías puede aumentar los costes de estas empresas que, normalmente, no suelen ser muy grandes.</p> <p>Entendemos que una cláusula de progreso como la que se propone puede implantarse a través de procedimientos de revisión de oficio cuando esté muy clara que una determinada tecnología va a suponer una reducción significativa de las emisiones o vertidos, pero proponemos eliminar la referencia de este párrafo a las AAU por lo forzado de esta identificación de las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles con actividades para las que no están pensadas ni testadas estas técnicas y que además suponen un impacto menor que las actividades sujetas a AAI.</p>		
	<p>AYUNTAMIENTO DONOSTIA-SAN SEBASTIAN</p>	<p>Añadir un punto X) cuando se produzcan molestias en la ciudadanía siempre que éstas hayan sido constatadas.</p>	<p>Se entiende que en todo procedimiento de AAI o AAU se trata de proteger el medio ambiente y la salud de las personas considerándose tales aspectos a la hora de determinar el condicionado de las autorizaciones y particularmente sus valores límite de emisión y también, evidentemente, a través en su caso de la correspondiente revisión de oficio e imposición adicional de medidas correctoras cuando se constate la existencia de molestias a la ciudadanía.</p>	<p>Se desestima</p>

			Lo solicitado por el alegante ya se encuentra subsumido en el art. 43.4.	
<p>ículo 47. Comunicación de inicio de funcionamiento o apertura</p>	<p>ACLIMA</p>	<p>Eliminar el artículo completo por las razones aducidas en la alegación del artículo 24 de este documento.</p>	<p>Se entiende imprescindible el mantenimiento de este art. en coherencia con lo dispuesto en la legislación básica estatal que requiere este tipo de comunicaciones de inicio para las AAI.</p> <p>Nos remitimos a lo expuesto en la respuesta dada a la alegación del art. 24</p>	<p>Se desestima</p>

	<p>AYUNTAMIENTO DE BILBAO</p>	<p>La alegante refiere que no debe presentarse ante el Ayuntamiento sino ante la Administración receptora de la Comunicación es la habilitada para la verificación y para darle el tratamiento propio de su régimen jurídico (caducidad etc.) y es el Gobierno Vasco.</p> <p>Presenta asimismo un texto adicional alternativo:</p> <p>“Asimismo el titular deberá comunicar al ayuntamiento en el que se emplace la actividad, que ha presentado la Comunicación de Actividad Clasificada ante el órgano ambiental.</p> <p>No será necesaria esta comunicación al ayuntamiento en caso de que el ayuntamiento pudiera acceder a esta información de forma telemática.”</p> <p>Se explica que forma parte de los principios interadministrativos de colaboración, cooperación y coordinación administrativa (art.3 de la ley 40/2015). En clara reciprocidad a la colaboración e información que el órgano ambiental requiere por parte de los ayuntamientos y para salvaguardar los intereses del municipio, teniendo en cuenta que ya no existe licencia municipal posterior a la AAI.</p>	<p>Se entiende imprescindible el mantenimiento de este art. en coherencia con lo dispuesto en la legislación básica estatal que requiere este tipo de comunicaciones de inicio para las AAI.</p> <p>Nos remitimos a lo expuesto en la respuesta dada a la alegación del art. 24.</p>	<p>Se desestima</p>
	<p>AYUNTAMIENTO DE PASAIA</p>	<p>Con el objeto de unificar los trámites administrativos en relación con las actividades se propone sustituir la comunicación de inicio de funcionamiento o apertura por la comunicación previa de la actividad.</p> <p>De esta manera, el artículo 47.1 quedaría redactado como sigue:</p> <p><i>1. Con carácter previo al inicio de una actividad sometida a autorización ambiental integrada o autorización ambiental única</i></p>	<p>No se trata ésta de la misma comunicación previa de actividad clasificada prevista en el art. 55 del anteproyecto y por lo tanto no pueden unificarse dichos trámites. En este supuesto, lo que se hace es dar cuenta de que una actividad previamente sujeta a una autorización previa y expresa (AAI o AAU) se va a poner en marcha; en el caso de la comunicación del art. 55 se trata de la</p>	<p>Se desestima</p>

		<p><i>será necesaria la presentación de la comunicación previa de actividad por parte del titular de la autorización ante el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y ante el ayuntamiento donde se ubica la instalación en la que acredite bajo su responsabilidad que la instalación se ajusta al proyecto aprobado y manifieste su compromiso para mantener el cumplimiento de las condiciones impuestas.</i></p> <p>Adicionalmente, se considera importante indicar explícitamente que dicha comunicación previa debe efectuarse una vez implantadas las medidas correctoras incluidas en la AAI o la AAU. En este sentido, se propone modificar la redacción del artículo 47.2 como sigue:</p> <p><i>2. Dicha comunicación se realizará una vez implantadas las medidas correctoras impuestas en la autorización ambiental integrada o autorización ambiental única y habilitadas las instalaciones debiendo contar, en su caso, con las licencias, autorizaciones, comunicaciones o inscripciones en registros sectoriales que procedan.</i></p>	<p>única comunicación que recibe la administración competente sobre la puesta en marcha de una actividad (no existe título ambiental expreso previo).</p> <p>El art. 47.3 contempla los aspectos que el alegante pretende incorporar como mejora. Precisamente el contenido de tal comunicación es acreditar la implementación de las medidas y condicionantes exigidos en el correspondiente título autorizador para su puesta en funcionamiento.</p>	
<p>AYUNTAMIENTO DE HERNANI</p>		<p>El punto 1 del artículo 47 dice así: «Con carácter previo al inicio de una actividad sometida a autorización ambiental integrada o autorización ambiental única será necesaria la presentación de una comunicación por parte del titular de la autorización ante el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y ante el ayuntamiento donde se ubica la instalación en la que acredite bajo su responsabilidad que la instalación se ajusta al proyecto aprobado y</p>	<p>Se considera que es una innecesaria reiteración, dado que en la línea anterior del artículo ya se está indicando que se trata de actividad sujeta a AAI o AAU y además el precepto se encuentra precisamente dentro del capítulo referido a las citadas técnicas de intervención.</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>manifieste su compromiso para mantener el cumplimiento de las condiciones impuestas».</p> <p>Con el objetivo de unificar todos los procedimientos de la tramitación de la actividad, se propone substituir la palabra «comunicación» de ese párrafo con «comunicación previa de inicio de actividad con autorización ambiental integrada/única».</p>		
ICAB	<p>Resulta contradictorio la insistencia y los mecanismos arbitrados por la norma a imagen de la sistemática de tramitación de la IPPC, (informes del organismo de cuenca, por ejemplo) y la insistencia en que, una vez obtenida la AAU, el promotor de la actividad deba emitir una declaración responsable, dirigida al ayuntamiento y al Gobierno Vasco, asegurando que dispones de las “autorizaciones sectoriales” que le correspondan, entendiéndose como tales las destinadas autorizar un vertido, la producción de residuos o un foco de emisión de gases a la atmósfera. Si dichas autorizaciones están incluidas en la AAU, no parece necesario certificar lo que es evidente y que le consta a la autoridad competente.</p>	<p>Se considera que no existe la contradicción que se alega.</p> <p>No se deben entender como autorizaciones sectoriales únicamente las ambientales a las que se refiere la alegación (vertidos, residuos u atmósfera). Precisamente dichas autorizaciones estarían integradas en la AAI o AAU.</p> <p>Cuando el art. 47.2 se refiere a otros títulos de intervención sectoriales se refiere tácitamente a aspectos como la seguridad industrial (electricidad, compresores,...), medidas anti incendios, ascensores, accesibilidad, etc.</p>	Se desestima	

TÍTULO CUARTO. ORDENACION DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE.				
CAPÍTULO IV. LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SINTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo. 49 Solicitud de la licencia de actividad clasificada	D. MS	<p>La solicitud de licencia de actividad clasificada se presentará ante el ayuntamiento y deberá acompañarse de un proyecto técnico y una memoria descriptiva en los que se detallarán las características de la actividad (...).</p> <p>Si se presenta un proyecto técnico, este ya debe incluir una memoria, presupuesto, planos, etc. Por tanto, presentar un proyecto técnico "y" una memoria descriptiva es redundante. A no ser que el legislador quiera dar ambas opciones (proyecto técnico o memoria descriptiva). Lo cual no parece muy lógico.”</p>	<p>Se ha querido distinguir entre el proyecto técnico de ejecución de la actividad o instalación que se quiere llevar a cabo y algo más amplio, que es la memoria descriptiva en la que se analizan y se incluyen otros aspectos. Probablemente, en muchos casos será suficiente con el proyecto técnico. En otros quizá sea necesarios más datos o informes que englobarían la memoria descriptiva. Pero, si se considera que da lugar a equívoco, podría suprimirse memoria.</p>	Se desestima
	AYUNTAMIENTO DE BERMEO	<p>En el artículo 49 se dice que <i>“La solicitud de licencia de actividad clasificada se presentará ante el ayuntamiento y deberá acompañarse de un proyecto técnico y de una memoria descriptiva”</i>.</p> <p>Un proyecto técnico consta, por definición, de cuatro documentos básicos: memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto. Por tanto, es redundante decir que hay que presentar un proyecto y una memoria descriptiva. Todo proyecto técnico debe incluir una memoria descriptiva. Por tanto, con decir proyecto técnico sería suficiente.</p> <p>Por otra parte, creo que sí habría que añadir que fuera redactado</p>	<p>Como se ha señalado en respuesta a la anterior alegación, se ha querido distinguir entre el proyecto técnico de ejecución de la actividad o instalación que se quiere llevar a cabo de algo más amplio, que sería la memoria descriptiva en la que se analicen y se incluyan otros aspectos. Probablemente, en muchos casos será suficiente con el proyecto técnico. En otros quizá sea necesarios más datos o informes que englobarían la memoria descriptiva.</p> <p>Es evidente que el proyecto técnico ha de estar redactado por técnico competente y cualificado con la titulación exigida como ya</p>	Se estima

	<p>por técnico competente y por dos motivos. Uno, porque es obvio que un proyecto técnico sólo puede redactarlo un técnico competente en esa materia. Si no se dice expresamente, implícitamente se deja la puerta abierta a documentos parcheados, chapuceros, incompletos, con partes de origen desconocido, etc. Hablamos desde la experiencia, ojo. Y segundo, porque si luego, según el artículo 53.3. para iniciar la actividad el promotor deberá presentar entre otros documentos <i>“certificado suscrito por técnico competente (...) que acredite que la instalaciones se ajustan al proyecto aprobado...”</i>, ¿qué técnico en su sano juicio va a suscribir un certificado que acredite que unas instalaciones se ajustan a un proyecto técnico que ha sido redactado por una persona no competente para ello? Ninguno o si hay alguno, incurre en una responsabilidad absolutamente temeraria. Y ya se ha dado el caso. Este problema ya lo arrastramos desde la Ley 3/98, ha generado muchos problemas y es el momento de corregirlo. ¿No es lo más lógico que dicho técnico redacte el proyecto, lleve la dirección de obra y luego prepare el certificado correspondiente al final de la obra? Y si quien redacta el proyecto es distinto a quien realiza la dirección de obra, es claro que ambos deben ser técnicos competentes si al final hay que certificar que lo ejecutado corresponde al proyecto presentado.</p> <p>Por tanto, si el certificado lo debe suscribir técnico competente, también debe por lógica establecerse que el proyecto técnico sea también redactado por técnico competente. Por otra parte, es también importante indicar que en dicho proyecto debiera acreditarse además el cumplimiento de la normativa aplicable. Esto</p>	<p>se señala en los preceptos generales del presente anteproyecto.</p> <p>Puede estimarse la redacción dada para el texto del artículo 48.1 por el alegante.</p>	
--	--	--	--

		<p>es algo obvio, pero sin embargo no aparece redactado en este artículo. Esto es muy importante también, porque acreditar dicho cumplimiento es fundamental y porque no olvidemos que una actividad no sólo debe cumplir unos requisitos ambientales, sino también constructivos, higiénico-sanitarios, de seguridad, accesibilidad, etc., etc. Y en dicho artículo no se dice nada al respecto.</p> <p>En conclusión, creemos que el artículo 48.1. debiera quedar redactado de la siguiente manera: <i>“La solicitud de licencia de actividad clasificada se presentará ante el ayuntamiento y deberá acompañarse de <u>un proyecto técnico redactado por técnico competente</u> en los que se detallarán las características de la actividad, la descripción del medio sobre el que se emplace, <u>el cumplimiento de la normativa aplicable</u>, su posible repercusión ambiental y las medidas correctoras que se propongan utilizar con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad”.</i></p>		
AYUNTAMIENTO DE BILBAO	<p>Se propone denominar el capítulo IV como medios de intervención</p> <p>La licencia de actividad clasificada , la comunicación de actividad clasificada y la declaración responsable tienen por finalidad comprobar, en el marco de las competencias municipales, la adecuación de la actividad , a la legalidad urbanística, a las ordenanzas municipales, a la normativa de seguridad, sanitaria, ambiental y a aquellas otras que resulten exigibles.</p> <p>Propone una redacción alternativa:</p>	<p>“La competencia para actuar en materia de actividades clasificadas corresponde al ayuntamiento en cuyo término municipal se emplace dicha actividad.</p> <p>El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, autorización ambiental única o de la licencia de actividad clasificada precederá a la autorización administrativa u otro medio de intervención a que se sujeten las industrias o instalaciones industriales a que se refiere el artículo 3.3 de Real Decreto</p>		Se desestima

		<p>Los términos que se utilizan para las actividades clasificadas parecen pensados para fábricas. Hay que acomodarlos a la realidad de las actividades clasificadas.</p> <p>Mal expresado. La licencia no se adapta a la actividad. Si lo que se quiere expresar es que la reforma también está sujeta a licencia, ya se ha dicho.</p> <p>Es una duplicidad con el apartado precedente y tiene una farragosa redacción: el objeto directo queda a larga distancia del verbo.</p> <p>Finalmente, la alegante propone un texto alternativo art.49.</p>	<p>Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.”</p> <p>No se considera oportuno estimar la alegación. El anteproyecto únicamente regula cuestiones de índole medioambiente.</p>	
<p>Artículo 50. Información pública y emisión de informes</p>	<p>MERCADONA</p>	<p>a) Que se mantenga la duración de 15 días para el periodo de exposición pública de la solicitud de una licencia de actividad clasificada, ya que consideramos que dicha duración garantiza suficientemente la participación del público interesado y el hecho de duplicarlo se contradice con el objetivo de agilizar la tramitación.</p> <p>b) Que el plazo máximo de resolución para conceder una licencia de actividad clasificada sea de 4 meses desde la presentación de la solicitud, con las correspondientes interrupciones en la tramitación para subsanar deficiencias, pero no desde la presentación de la documentación completa. En este sentido, no se delimita ningún plazo previo para que el ayuntamiento estime que ésta está completa, y puede implicar que en función de la demora del ayuntamiento a la hora de estudiar la solicitud y notificar deficiencias nos encontremos ante una situación que también contradice el objetivo de esta ley de agilizar la tramitación, llegando a</p>	<p>Se desestima la primera de las alegaciones. En primer lugar, la participación es un elemento fundamental de la Ley y en los procedimientos de licencia de actividad clasificada para hacer posible tal participación parece inadecuado reducir el plazo para presentar alegaciones a tan solo 15 días en lugar de los 30 previstos para posibilitar la participación del público en general.</p> <p>Se considera oportuno modificar el art. 52.1. eliminando la referencia a la “documentación completa”.</p> <p>Se desestima la tercera alegación, en el sentido de otorgar silencio administrativo positivo a la solicitud de licencia no resuelta en plazo por las implicaciones que ello puede tener respecto de actividades con incidencia sobre el medio ambiente urbano y con repercusiones sobre la salud y descanso de los vecinos.</p> <p>El artículo 24.1 de la Ley. 39/2015, de 1 de octubre, establece el</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

		<p>sobrepasarse los 6 meses de plazo desde la presentación de la solicitud establecidos actualmente.</p> <p>c) Que en caso de que transcurra el plazo sin que se haya dictado resolución sobre la solicitud de una licencia de actividad clasificada, ésta se entienda estimada y no desestimada, para evitar que se entiendan desestimadas solicitudes que la Administración no haya podido atender a tiempo por falta de medios.</p>	<p>sentido negativo del silencio en aquellos procedimientos iniciados a solicitud de interesado cuando una norma con rango de ley así lo establezca.</p>	
AYUNTAMIENTO DE BILBAO	<p>El alegante propone que salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal, basadas incumplimiento de la normativa urbanística o sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá la solicitud a información pública mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial correspondiente al Territorio Histórico correspondiente a la actividad y en la sede electrónica de dicha institución.</p> <p>Tanto la licencia de actividad clasificada como la Comunicación Previa de Actividad Clasificada tienen un carácter transversal con el fin de verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad como así declara el artículo 22.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Por las razones expuestas al comienzo de este informe sobre alegaciones, no pueden exigirse otros títulos administrativos distintos de los regulados en esta ley.</p> <p>Parece desproporcionado destinar al trámite de información pública treinta días que al ser hábiles se extenderá al menos mes y medio,</p>	<p>Entendemos que el texto del anteproyecto recoge en términos análogos el texto de la alegación propuesta.</p> <p>No se considera oportuno reducir los plazos a los ciudadanos. Nada obsta a que los técnicos avancen su trabajo durante el plazo de información pública.</p> <p>Se acoge en parte la alegación dando una nueva redacción al art. 50.</p> <p>En materia de coordinación con la EIA nos remitimos a lo dispuesto en el art. 22 común a todos los regímenes de intervención.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>	

		<p>que es más de una cuarta parte del plazo total del procedimiento. El tiempo lo necesitamos los técnicos para elaborar los informes y contestar las alegaciones.</p> <p>La simultaneidad es hasta obligada pensando en la tramitación electrónica</p> <p>Resulta conveniente incluir este párrafo que nos remite a un trámite con su propio plazo, de un mes, distinto al de los 15 días de los informes técnicos.</p> <p>La Ley debe arbitrar la concurrencia de permisos. Especialmente , teniendo en cuenta que ha reducido a cuatro meses el plazo de resolución de la licencia es muy necesario que cuando concorra con la previa Declaración Ambiental</p> <p>Se propone un nuevo artículo o texto alternativo en relación a la coordinación de la tramitación de licencia de actividad clasificada para actividades sometidas a Declaración de impacto ambiental.</p>		
DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE	<p>No quedan establecidos los informes mínimos que debe solicitar el Ayuntamiento, y los que se deben aportar en el expediente al órgano ambiental (informes técnicos, documentos alegaciones...).</p> <p>Con la redacción que se propone, sólo se garantiza la aportación del informe ambiental del órgano ambiental, sin que se exijan otros como el de sanidad, protección civil u otros.</p> <p>Debe quedar claro que el informe del órgano ambiental se solicita tras el periodo de información pública y recabados los informes</p>	<p>Se considera suficiente la información pública a través de Boletín oficial y sede electrónica.</p> <p>Las entidades locales nos han trasladado que resulta de gran complejidad realizar una adecuada notificación personal a los colindantes que, finalmente, no redundan en una mayor protección del medio ambiente.</p> <p>No se incluyen informes específicos toda vez que distintas normativas sectoriales los contemplan. La redacción del artículo</p>	Se estima parcialmente	

		<p>sectoriales, para el análisis conjunto de los mismos junto al proyecto de la actividad propuesta.</p> <p>Con la redacción que se propone, y sin comunicación directa a las personas que viven o desarrollan sus actividades en el entorno de la nueva actividad clasificada, no parece quedar garantizados el seguro acceso a la información y la participación de las personas potencialmente afectadas.</p>	<p>es amplia, permitiendo la solicitud de informe que precise la actividad, para dotar de mayor seguridad jurídica al ayuntamiento en su pronunciamiento.</p> <p>Habida cuenta de la inexistencia de normativa sectorial sanitaria en la que se incluya específicamente la preceptividad de la emisión de un informe sanitario en este tipo de procedimientos, se acoge la alegación y se incluye la referencia concreta a la necesidad de informe sanitario del departamento con competencias en materia de Salud.</p>	
		<p>Se plantea una redacción alternativa: "Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las Ordenanzas Municipales, el Ayuntamiento someterá la solicitud a información pública mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial correspondiente y en la sede electrónica de dicha institución, y la notificará mediante web, edicto municipal u otros medios a las personas residentes o titulares con actividades inmediatas al lugar donde haya de emplazarse".</p> <p>Se plantean los medios para garantizar que la población potencialmente afectada esté informada del procedimiento administrativo que puede desembocar en la iniciación de una nueva actividad clasificada.</p>	<p>Se da una nueva redacción al artículo acogiendo el edicto, como una forma adicional de publicidad a las ya recogidas en el texto del anteproyecto.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

		<p>Se plantea una redacción alternativa: "El período de información pública será de 30 días al objeto de que puedan presentarse alegaciones. Asimismo, se incorporarán al expediente un informe sanitario de carácter preceptivo y vinculante y aquellos otros informes técnicos que resulten necesarios según la naturaleza de la actividad a todos aquéllos órganos que en virtud de sus competencias deban pronunciarse, y que deberán emitirse en el plazo de 15 días tras el trámite de información pública.</p> <p>Quedaba muy vaga la alusión de aportación de informes al expediente.</p>	<p>No se incluyen informes específicos toda vez que el lugar natural para que estos sean exigidos son las distintas normativas sectoriales que los contemplen como necesarios. La redacción del artículo es amplia, permitiendo la solicitud de los informes que precise la actividad para dotar de mayor seguridad jurídica al ayuntamiento en su pronunciamiento.</p> <p>Habida cuenta de la inexistencia de normativa sectorial sanitaria en la que se incluya específicamente la preceptividad de la emisión de un informe sanitario en este tipo de procedimientos, se acoge la alegación y se incluye la referencia concreta a la necesidad de informe sanitario.</p>	<p>Se estima Parcialmente</p>
	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA. DPTO. AGRICULTURA</p>	<p>El inicio de actividades agraria o la construcción de edificaciones o instalaciones ligadas a la actividad agraria requieren, en ocasiones, de autorizaciones previas o informes sectoriales así como de la inscripción en los registros sectoriales pertinentes (Registro de Explotaciones Agrarias, Registro de Explotaciones Ganaderas, etc.).</p> <p>En aras de facilitar la tramitación administrativa y en coherencia con el concepto de "normativa inteligente" y con los fines de la nueva ley (simplificación administrativa y eliminación de trámites innecesarios), se propone establecer un procedimiento similar a la hora de solicitar los informes técnicos sectoriales que resulten necesarios con independencia del régimen de intervención a aplicar. Debería ser el órgano ambiental encargado de la tramitación de la autorización, licencia o comunicación (Ayuntamiento o órgano ambiental de la</p>	<p>No se alcanza a vislumbrar a qué tipo de autorizaciones previas o informes sectoriales que resulten necesarios se refiere el alegante además de la inscripción en los registros indicados. El tenor literal del art. 50.2 ya indica que se incorporarán al expediente aquellos informes técnicos que resulten necesarios que, por lo general, son solicitados por el ayuntamiento correspondiente en dicha fase de tramitación (informe sanitario, DA del Decreto 515/2009, de 22 de septiembre).</p> <p>En relación al resto de la alegación, de acogerse la propuesta, fundamentalmente los ayuntamientos de la CAPV se convertirían en ventanillas únicas para el sector agrícola subrogándose en las obligaciones de los promotores de solicitar las inscripciones en distintos registros agropecuarios y tramitar otra serie de</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>CAPV según el caso) el encargado de solicitar estos informes, tal y como dispone el artículo 38.1 para el caso de las autorizaciones.</p> <p>Se propone modificar el artículo 50.2 y 56.1 de la Ley de Administración Ambiental para concretar esta cuestión</p>	<p>autorizaciones previas. Dichas nuevas funciones, que no han sido analizadas en las memorias económicas y justificativas y cuyo impacto económico y de carga adicional de trabajo el alegante tampoco detalla, supondría una asunción de cargas adicionales por parte de las entidades locales que no procede estimar sin un mayor análisis e información. Adicionalmente, indicar que otros sectores económicos podrían exigir idéntico trato que el que se dispensaría al sector agrícola.</p> <p>En el caso de comunicaciones previas, sería más dificultoso acoger la alegación ya que debe ser el promotor el que aporte las autorizaciones sectoriales que le sean exigibles para dar inicio a la actividad. Máxime, cuando se trate de autorizaciones o comunicaciones a otras AAPP que no sean el ayuntamiento.</p>	
DEPARTAMENTO DE SALUD		<p>En el título cuarto, capítulo II se establece el procedimiento de las autorizaciones ambientales integradas. En la normativa anterior, se contemplaba un informe sanitario preceptivo y vinculante en el procedimiento de licencia de actividad. Considerando que la nueva ordenación de actividades pasa un número significativo de actividades al procedimiento de autorización ambiental única y que en este procedimiento en lugar de un informe sanitario preceptivo y vinculante, se queda el informe sanitario a discreción del órgano ambiental (artículo 38), supone un cambio relevante. Teniendo en cuenta la experiencia de los últimos años, se plantea que en el articulado se contemple que se informará de las solicitudes al departamento competente en materia de salud pública, quien podrá</p>	<p>La redacción abierta de los art. 38 y 50 del anteproyecto (otros informes) pretende dar cabida a todos los informes técnicos que las distintas normativas sectoriales determinen que deben ser exigidos con carácter previo a la puesta en marcha de actividades y ello sin entrar a enumerar o fijar un numerus clausus de cuáles habrán de ser dichos informes. Por ejemplo, el Decreto</p> <p>Habida cuenta de la inexistencia de normativa sectorial sanitaria en la que se incluya específicamente la preceptividad de la emisión de un informe sanitario en este tipo de procedimientos, se acoge la alegación y se incluye la referencia concreta a la necesidad de informe sanitario.</p>	Se estima

		requerir información adicional y emitir un informe de salud vinculante.		
Artículo 51. Informe de imposición de medidas correctoras.	ENBA-EUSKAL NEKAZARIEN BATASUNA	Desde ENBA consideramos discriminatorio y fruto de una actitud paternalista, por parte de las instancias superiores para con respecto a los municipios menores, la tutela que se le adjudica a los órganos forales con respecto a las poblaciones menores de 10.000 habitantes, que son las que más actividad agropecuaria albergan y los que mejor conocen la realidad del mismo.	No se trata de una actitud paternalista. Se parte del principio de cooperación interadministrativo y de la insuficiencia técnica y de personal que pueden tener los pequeños municipios para decidir sobre proyectos y actividades con incidencia sobre el medio ambiente y la salud de las personas. Se trata de garantizar el trato homogéneo en todo el TTHH para idénticas actividades.	Se desestima
	AYUNTAMIENTO DE BERMEO	Pensamos que sería mejor dejar a todos los municipios, independientemente de su tamaño, la posibilidad de solicitar el informe de imposición de medidas correctoras al órgano con competencias ambientales de la Diputación. Que sean los propios municipios los que decidan, en función del tipo de actividad, los recursos técnicos de que dispongan, etc. si es mejor solicitar dicho informe o no. Y, por otra parte, que después de solicitar dicho informe, los ayuntamientos tengan la potestad expresa de añadir medidas correctoras complementarias, cuando así lo estimen oportuno. Creo que esta formulación es más flexible y corresponsable que la propuesta y que daría mejores resultados de cara a un control efectivo de estas actividades. De manera que dicho artículo podría quedar redactado de la manera siguiente: <i>“Los municipios podrán solicitar informe de imposición de medidas correctoras al órgano de competencias ambientales de la Diputación</i>	El citado informe contendrá con suficiencia las medidas correctoras necesarias. Como ya se ha señalado, este apartado parte del principio de cooperación interadministrativa, teniendo en cuenta la habitual insuficiencia técnica, presupuestaria y de personal que pueden tener los pequeños municipios para decidir sobre proyectos y actividades con incidencia sobre el medio ambiente y la salud de las personas.	Se desestima

		<p><i>Foral correspondiente. Dicho informe, que tendrá carácter preceptivo y vinculante, caso de ser obstativo, incluirá las medidas correctoras ambientales que sean exigibles al objeto de compatibilizar la actividad con el entorno. <u>Paralelamente, los ayuntamientos podrán imponer medidas correctoras complementarias a dicha actividad justificadamente y cuando lo estimen oportuno</u>".</i></p>		
DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA. DPTO. MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO	<p>Para el caso del THA, de los 51 municipios, 49 de ellos poseen menos de 10.000 habitantes. Esto supone un desequilibrio que es oportuno corregir.</p> <p>Teniendo en cuenta la existencia de la figura administrativa de las bajo Norma Foral habilitante, (NORMA FORAL 63/1989, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE CUADRILLAS; BOTHA nº 142, de 11 de diciembre de 1989) y contando en ellas la figura de "técnico/a de medio ambiente", desde este TH solicitamos una redacción de este artículo que ampare esta realidad. Es decir, en base a lo señalado en el artículo 28. f) de dicha NF, "<i>Asumir competencias por delegación o transferencia de los Ayuntamientos, Diputación y otras instituciones de derecho público</i>", contemplar la posibilidad que pudiera ser dicha figura quien elabore el informe de imposición de medidas correctoras, previa resolución motivada de la Diputación Foral. Esto afectaría, a su vez, a la disposición Final Primera.</p> <p>Art 51.4: Para este caso, entendemos que sería el órgano foral el que debiera resolver, en aras a una mayor agilidad.</p>	<p>En principio, entendemos que el art. debe referenciarse a los ayuntamientos y las DDFF. En un ley de carácter general ambiental no parece adecuado referirse a la realidad de un único TTHH para, además, determinar que sólo les aplica si disponen de técnico ambientalista.</p> <p>Las AAPP con carácter general y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, puedan delegar el ejercicio de sus competencias. Por lo tanto, nada obsta a que la Diputación Foral de Álava (en aplicación a su vez de su normativa foral) pueda delegar, en casos en los que la suficiencia técnica esté acreditada, la emisión del citado informe técnico sobre el otorgamiento de la licencia en los respectivos municipios que pertenezcan a las dichas Cuadrillas.</p>	Se desestima	

	<p>AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN</p>	<p>Punto 4: En el caso de que la actividad o instalación esté sujeta a evaluación se propone añadir "aunque los ayuntamientos podrán dictar un informe complementario (que podrá incluir aspectos ambientales) al mismo.</p>	<p>El informe ambiental, caso de que esté sometido el proyecto a EIA, contendrá ya todos los aspectos ambientales, si bien el municipio lógicamente puede considerar otros aspectos de su competencia (urbanísticos,...) para su otorgamiento.</p> <p>Reiterar la emisión de informes sobre aspectos ya analizados por otra administración supone ir en contra del objetivo 1 f) del anteproyecto que no es otro que agilizar y simplificar los procedimientos administrativos.</p>	<p>Se desestima</p>
--	---	--	---	---------------------

	<p>AYUNTAMIENTO DE BILBAO</p>	<p>El alegante propone una serie de modificaciones en el tenor literal del artículo.</p> <p>Resulta claro el al señalar en su art. 12.3 del Decreto gallego 133/2008 de 12 de junio por el que se regula el evaluación de impacto ambiental, refiriéndose al dictamen de incidencia ambiental.</p> <p>La licencia de actividad persigue, además de fines ambientales, urbanísticos, sanitarios y de seguridad. No estamos ante una DIA en la que se analiza la compatibilidad con el entorno. Estamos ante actividades clasificadas, en las que también se controla la seguridad, salubridad y tranquilidad para los usuarios dentro del local.</p> <p>¿Por qué esta dualidad? Dejemos el término de medidas correctoras, que incluyen las necesarias para la implantación y ejercicio de la actividad.</p> <p>Como salvaguarda de las competencias municipales en materias como residuos urbanos, ruidos y vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento o al alcantarillado municipal, salubridad, protección civil, protección y extinción de incendios.</p>	<p>Se considera oportuno referirse a medidas correctoras en lugar de condiciones ambientales en el artículo el 51.2.</p> <p>En relación con el término “obstativo” nos remitimos a la nueva redacción dada al artículo.</p>	<p>Se desestima</p>
	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN</p>	<p>Solicita la eliminación del término obstativo en el artículo 51.</p> <p>Como principio de prevención, previo a las medidas correctoras se deben promover las protectoras o preventivas.</p> <p>Se formula una redacción que ofrezca mayor claridad a la emisión</p>	<p>El informe será vinculante en todo caso, tanto si es obstativo como si impone una serie de medidas correctoras. Dichas medidas deben ser tomadas en consideración por los ayuntamientos.</p> <p>La redacción del artículo se modificará en el sentido expuesto en</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

MEDIO AMBIENTE	<p>del informe de calificación. El término obstativo no aporta claridad y seguridad jurídica a este artículo. En cualquier caso, debe quedar claro el carácter vinculante del informe del órgano ambiental, tanto si es desfavorable como si procede la imposición de medidas protectoras y correctoras. No queda resuelto solicitar documentación adicional, u otros aspectos de quien debe impulsar el avance del procedimiento. (ayuntamiento, persona promotora, órgano ambiental foral.</p>	<p>la respuesta a las alegaciones anteriores.</p>	
	<p>2. A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales indicadas, en acompañamiento de los informes emitidos y recabados, y previamente al otorgamiento de la licencia de actividad por el Alcalde o Alcaldesa, el órgano con competencias ambientales de la Diputación Foral correspondiente deberá emitir el citado informe en el plazo máximo de quince días desde su solicitud por parte del Ayuntamiento.</p> <p>Falta esta parte procedimental, aunque sea interna, previo a la concesión de la licencia de actividad.</p>	<p>Se ha dado una nueva redacción al artículo en respuesta, entre otras, a estas alegaciones</p>	<p>Se estima parcialmente</p>
	<p>4. En el caso de que la actividad o instalación esté sujeta a autorización ambiental integrada, autorización ambiental única, declaración de impacto ambiental o a un informe de impacto ambiental, no será necesario el citado informe que será suplido por la autorización, declaración o informe ambiental que en su caso se dicte por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p>	<p>Se desestima la alegación. El texto del anteproyecto es técnicamente adecuado.</p>	<p>Se desestima</p>

		Se completa el elenco de autorizaciones o informes superiores o prevalentes.		
Artículo 52. Concesión de la licencia de actividad.	AYUNTAMIENTO DE PASAIA	<p>A pesar de que la licencia de actividad es una licencia ambiental, al tratarse, al mismo tiempo, del título habilitante para implantar la actividad, se considera importante indicar explícitamente que, además de las medidas correctoras ambientales impuestas por la Diputación Foral o por el Ayuntamiento, la licencia de actividad incorporará aquellas medidas correctoras adicionales provenientes de los informes solicitados según el artículo 50, la normativa sectorial aplicable o las ordenanzas municipales que resulten de aplicación.</p> <p>En este sentido, se propone incorporar un nuevo apartado entre los actuales artículos 52.1 y 52.2 redactado como sigue:</p> <p><i>2. La licencia de actividad incorporará las medidas correctoras ambientales impuestas por la Diputación Foral o, en su caso, por el Ayuntamiento, así como las medidas correctoras aplicables a la actividad en virtud de los informes emitidos por 105 órganos citados en el artículo 50.2, la normativa sectorial aplicable o las ordenanzas municipales que resulten de aplicación.</i></p> <p>Los actuales artículos 52.2, 52.3, 52.4, 52.5 Y 52.6 pasarían a ser los artículos 52.3, 52.4, 52.5, 52.6 y 52.7.</p>	Se estima la alegación, es necesario hacer referencia al contenido de la licencia que puede constar, no sólo del condicionado ambiental, sino también del de otros informes.	Se estima
	DEPARTAMENTO	El anteproyecto dispone el carácter negativo del silencio	En el mismo sentido que alegaciones anteriores, indicar que	Se desestima

	<p>DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCT URAS</p>	<p>administrativo para el caso de la solicitud de licencias de actividad clasificada (artículo 52.3), contrariamente a lo dispuesto en la Ley 3/1998, actualmente vigente, que da al silencio un sentido positivo (salvo que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma u órgano foral competente hubiera notificado su informe desfavorable y se hallase éste pendiente de ejecución por parte del respectivo Ayuntamiento).</p> <p>No se ven razones para tal cambio, que, además, podría ser contrario al objeto la ley de agilizar el funcionamiento de la Administración ambiental contemplado en el artículo 1f. Por otra parte, resulta discordante con las determinaciones que en el resto de la norma se adoptan ante la falta de resolución, informe o documento expreso, que van encaminadas a facilitar la continuación del procedimiento contrariamente a lo estipulado en este artículo 52.3.</p> <p>En todo caso, entendemos que se podría mantener el silencio negativo. si bien restringido a aquellas autorizaciones cuyo órgano sustantivo fuera el propio ayuntamiento.</p>	<p>imponer el silencio negativo en actividades con incidencia en el medioambiente es una opción posibilitada por la normativa europea (Directiva de Servicios) e impuesta con carácter general por la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las AAPPs. Y esto con independencia de que el órgano sustantivo sea una administración local o de otro tipo.</p> <p>El órgano ambiental de la CAPV, entiende preciso, por tratarse el medio ambiente de una razón de interés general, que las solicitudes de actividades o instalaciones con afección ambiental se entiendan desestimadas en caso de falta de respuesta expresa de la administración competente.</p> <p>Ver en esta misma línea el art. 24.1 párrafo 2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:</p> <p>Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado</p> <p>El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.</p>	
--	---	---	---	--

	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	El alegante realiza diversas propuestas de mejora de la redacción del art.52.	Atendiendo el contenido de éstas y otras alegaciones se ha dado una nueva redacción al anterior art. 52 del anteproyecto.	Se estima parcialmente
Artículo 53. Comunicación de inicio de la actividad clasificada o apertura	ACLIMA	Eliminar el artículo completo por las razones aducidas en la alegación del artículo 24 de este documento.	Las mismas razones que la alegación del artículo 24 dado que el alegante se refiere a diferentes tipos de licencias y comunicaciones.	Se desestima
	AYUNTAMIENTO DE PASAIA	Con el objeto de unificar los trámites administrativos en relación con las actividades se propone sustituir la comunicación de inicio de funcionamiento o apertura por la comunicación previa de la actividad. El alegante propone una nueva redacción al art. 53 .1.	Se considera que la propuesta es innecesaria. Es precisamente, el fin de tal comunicación, acreditar la implementación de las medidas y condicionantes exigidas en el correspondiente título autorizador para su puesta en funcionamiento. Se confunden en la alegación los diferentes tipos de licencias y comunicaciones.	Se desestima
	AYUNTAMIENTO DE HERNANI	El punto 1 del artículo 53 reza así: «El inicio de la actividad requerirá la presentación por parte del promotor de una comunicación ante el ayuntamiento en la que bajo su responsabilidad acredite que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad clasificada y su compromiso para mantener el cumplimiento de las condiciones impuestas». Por la misma razón expresada en el punto anterior, sustituir una «comunicación» por «comunicación previa de actividad clasificada». De esta manera, el punto 1 del artículo 53 quedaría redactado de	El propio título que precede al artículo en cuestión determina claramente que se trata de una “Comunicación de inicio de actividad clasificada o apertura”. Se confunden en la alegación los diferentes tipos de licencias y comunicaciones.	Se desestima

		<p>esta forma: «El inicio de la actividad requerirá la presentación por parte del promotor de una comunicación previa de actividad clasificada ante el ayuntamiento en la que bajo su responsabilidad acredite que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad clasificada y su compromiso para mantener el cumplimiento de las condiciones impuestas»</p>		
	<p>AYUNTAMIENTO DE BERMEO</p>	<p>En el apartado 1 de dicho artículo se dice que al inicio de la actividad, el promotor de la actividad deberá presentar en el ayuntamiento una comunicación que <i>“bajo su responsabilidad acredite que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas (...)”</i>. Y en el apartado 3, por su parte, se dice que dicha comunicación debe acompañarse de <i>“un certificado suscrito por técnico competente (...), que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y que se ha cumplido el condicionado fijado en la licencia de actividad clasificada”</i>. Por tanto, ¿quién acredita que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y que se cumplen las medidas correctoras impuestas? ¿El promotor? ¿El técnico competente?, ¿o los dos simultáneamente? Es una redacción confusa y aparentemente contradictoria que creemos debiera revisarse.</p> <p>En nuestra opinión, este aspecto debiera acreditarlo el técnico competente, mientras que la responsabilidad del promotor sería la de presentar dicho certificado y la de expresar su compromiso para</p>	<p>Modificar el texto para acoger parte de la alegación y sustituir el término acredite por manifieste, siendo ahora literal al texto del art. 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p> <p>La referencia al técnico competente según el tipo de actividad es tan lógica como la heterogeneidad de las actividades e instalaciones sujetas a licencia, que en un caso podrán requerir de un ingeniero y en otras es posible que sea suficiente un arquitecto u otro perfil.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

		<p>mantener el cumplimiento de las condiciones impuestas.</p> <p>Por otra parte, en el apartado 1.b. hay una expresión que no entendemos y que nos gustaría se nos aclarara. Es el siguiente:</p> <p><i>“Certificado suscrito por técnico competente, según el tipo de actividad objeto de la comunicación, que acredite que las instalaciones se ajustan...”</i></p> <p>¿Significa esto que hay comunicaciones previas que no requieren certificado suscrito por técnico competente? ¿Por qué? ¿Cuáles son? ¿O significa que existen distintos tipos de certificados dependiendo del tipo de actividad? La verdad es que no entendemos su significado.</p>		
Artículo 54. Revisión de la licencia de actividad clasificada	AYUNTAMIENTO DONOSTIA-SAN SEBASTIAN	<p>Apartado b) se produzca una variación importante en los valores de inmisión del medio receptor. No está clara la redacción. Suponemos que se refiere a valores de inmisión de contaminantes atmosféricos, en este caso los únicos valores de inmisión que se tienen son los de las estaciones fijas de la Red de Calidad de Aire de Gobierno Vasco. Si se refiere a variaciones en las mediciones de esta Red, sería conveniente que se especificara como tal.</p>	<p>La referencia se refiere a normas de inmisión también acústica, no sólo atmosférica.</p> <p>No se acepta porque el concepto inmisión es más amplio que el referido a inmisiones contaminantes atmosféricas.</p>	Se desestima
	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	<p>El alegante solicita dar una nueva redacción al art. denominándolo modificación de oficio de las condiciones de funcionamiento de las actividades clasificadas.</p>	<p>Se estima que la redacción dada en el anteproyecto es suficientemente clara, además, el término revisión ha sido utilizado para AAI y AAU y debe mantenerse la coherencia interna del texto. Efectivamente, la revisión posibilita la modificación de oficio de las condiciones de funcionamiento de las LAC como se</p>	Se desestima

			propone.	
Artículo 55. Comunicación previa de actividad clasificada	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	Se solicitan modificaciones en la redacción del texto del anteproyecto en el sentido de eliminar una de las dos comunicaciones previstas en la Ley unificándolas.	Se desestima la alegación. Se entienden complementarias y necesarias ambas figuras.	Se desestima
Artículo 56. Presentación de la Comunicación previa de actividad clasificada	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	El alegante realiza diversas propuestas de mejora del texto presentado dándole mucho grado de detalle.	Se considera que el anteproyecto no puede entrar, por el rango de Ley que tendrá una vez aprobado, en tal de grado de detalle. Los ayuntamientos tienen competencias para aprobar ordenanzas, modelos, en esta materia, por lo tanto, no se acoge la alegación.	Se desestima
Artículo 57. Contenido y efectos de la comunicación previa de actividad clasificada.	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	Propone mejoras en el texto y mantener lo que dice el actual Artículo 61. Relación entre la licencia de actividad clasificada y el resto de licencias urbanísticas.	No cabe incorporar todas las propuestas realizadas porque la alegación deriva de propuestas anteriores que no han sido acogidas. Sin embargo, se ha dado una nueva redacción en el art. 53 para incorporar lo dispuesto por la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas.	Se estima parcialmente
Artículo 58.	AYUNTAMIENTO	Solicitan que se acoja la redacción propuesta para un nuevo art. 29.	No se ha aceptado en la anterior alegación al artículo 29 por lo	Se desestima

Modificación	DE BILBAO		que tampoco procede hacerlo en este caso.	
Nuevo artículo	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	Solicita la inclusión de un nuevo artículo relativo a las actividades inocuas, incorporando un nuevo régimen de intervención por medio de una declaración responsable no previsto en el anteproyecto.	No se considera oportuna su inclusión. Se entiende que por exclusión aquellas actividades que no sean clasificadas podrán considerarse inocuas.	Se desestima

TITULO CUARTO. ORDENACION DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE.				
CAPÍTULO V. COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
<p>Artículo 56. Presentación de la comunicación previa de actividad clasificada</p>	<p>EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA</p>	<p>Punto 3 ¿En qué caso puede ocurrir eso?</p>	<p>En las que se prevé en el correspondiente Anexo I.D del anteproyecto que enumera las actividades sujetas a mera comunicación previa.</p> <p>Aunque pueda parecer una situación extrema, se dan supuestos en los que, más por el entorno en el que se pretenden ubicar que por la naturaleza de la actividad, es precisa la evaluación de impacto ambiental.</p> <p>Piénsese en supuestos de actividades con bajo impacto ambiental pero que se pretender implantar en zonas de especial protección.</p>	<p>Alegación expositiva</p>
<p>Artículo 57. Contenido y efectos de la comunicación previa de actividad clasificada.</p>	<p>AYUNTAMIENTO DE PASAIA</p>	<p>El artículo 57.2 atribuye la responsabilidad del inicio de la actividad únicamente al promotor de la misma.</p> <p>Sin embargo, para el inicio de una actividad sometida a comunicación previa se requiere la presentación de un certificado emitido por técnico competente. Dicho requisito se considera, desde el Ayuntamiento de Pasaia, de vital importancia, razón por la cual se considera que la responsabilidad del inicio de la actividad debe ser compartida por el promotor de la misma y por el técnico competente que emite el certificado, tal y como lo contempla la actual ley 3/98.</p> <p>Por tanto, se propone modificar la redacción del artículo 57.2 como</p>	<p>El art. 57.2 hay que entenderlo en relación con al art. 25.2 (capacidad técnica y responsabilidad) que aplica a todo el título Cuarto, y determina supuestos en los que los autores de los proyectos y de la documentación técnica también serán responsables.</p> <p>Se modifica la redacción para dar cabida a la alegación planteada.</p> <p>Quitar lo de exclusiva responsabilidad.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

		<p>sigue:</p> <p><i>Una vez realizada la comunicación, podrá iniciarse el ejercicio de la actividad bajo la exclusiva responsabilidad de las personas físicas o jurídicas promotoras de la misma v del personal técnico que haya emitido la certificación.</i></p>		
	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	Punto a) apartado c): ¿En qué caso?	En los casos respectivamente previstos en los Anexos.	Se desestima
	AYUNTAMIENTO DE BERMEO	<p>Se dice que la comunicación previa deberá ir acompañada de la siguiente documentación: <i>“proyecto o memoria en el que se describa la actividad y sus principales efectos o impactos ambientales, especialmente en materia de (...)”</i>. Así como en el caso de las licencias de actividad clasificada parece que todos tenemos más o menos claro que es preceptivo presentar un proyecto técnico en condiciones, en el caso de las comunicaciones previas sigue manteniéndose la eterna duda de si pedir también un proyecto técnico o bien bastaría con una memoria descriptiva que ni tan siquiera tiene que estar redactada por un técnico competente. Tal y como está redactado dicho artículo, parece que se deja en manos del promotor el elegir si presentar un proyecto o una memoria, pues ambos valdrían. Es cierto que dentro de las comunicaciones previas entra un abanico muy amplio de actividades y que, dependiendo del caso, tiene más sentido presentar un</p>	<p>Se ha querido distinguir entre el proyecto técnico de ejecución de la actividad o instalación que se quiere llevar a cabo de algo más amplio, que sería la memoria descriptiva en la que se analicen y se incluyan otros aspectos. Probablemente en muchos casos será suficiente con el proyecto técnico en otros quizá sea necesarios más datos o informes que englobarían la memoria descriptiva.</p> <p>Obviamente deben estar redactados (suscrito es lo mismo) por técnico competente y en cumplimiento de la normativa aplicable por lo que se acepta la alegación planteada y se modificará el texto del anteproyecto en consecuencia.</p>	Se desestima

		<p>proyecto técnico propiamente dicho, mientras que en otros casos una breve memoria técnica con un par de planos sería lo más sensato. El dilema existe y no tiene fácil solución. Por intentar aportar desde nuestra experiencia, yo dejaría ambas opciones pero, en consonancia con lo expuesto en los párrafos anteriores, lo completaría añadiendo que dicho proyecto o memoria estará redactado por técnico competente, y que en él deberá justificarse también el cumplimiento de la normativa existente. Así garantizaríamos al menos unos mínimos de calidad y profesionalidad en la documentación a aportar. Por tanto, dicho párrafo quedaría redactado de la manera siguiente:</p> <p><i>“1. La comunicación previa de actividad clasificada deberá ir acompañada de la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Proyecto o memoria técnica, <u>redactados por técnico competente</u>, en el que se describa la actividad, <u>el cumplimiento de la normativa aplicable</u>, y sus principales efectos o impactos ambientales, especialmente en materia de emisiones, vertidos, residuos, suelos y contaminación acústica”</i></p>		
	AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	b) También se deberá describir si tiene impacto sobre biodiversidad.	<p>Se estima para hacerlo más omnicompreensivo.</p> <p>Se incorpora medio en el que se ubica</p>	Se estima parcialmente
Artículo 58. Modificación de	AYUNTAMIENTO DE BERMEO	<p>Un asunto que siempre nos suscita grandes dudas a la hora de tramitar una actividad es cuando se solicita un cambio de titular. ¿Dónde está regulado como proceder en estos casos? La Ley 3/98</p>	No ha lugar la confusión referida. Todos los títulos de intervención que regula el presente anteproyecto tienen la consideración de reales, no personales y, por tanto, transmisibles. La transmisión	Se desestima

<p>la actividad</p>		<p>no lo aclaraba y de ahí las dudas. Creo que esta es una magnífica oportunidad para regular este aspecto tan poco abordado hasta la fecha. No olvidemos que el número de solicitudes de cambio de titular es muchas veces superior al de solicitudes de licencia nueva en muchos sectores, como por ejemplo en hostelería, y no podemos obviar que este es un hecho importante. En estos casos, ¿qué es lo que procede?:</p> <p>a) Conceder el cambio de titular como un mero acto administrativo y listo</p> <p>b) Verificar mediante inspección que se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en la licencia inicial, y si se cumplen, conceder el cambio y listo</p> <p>c) Valorar si es una licencia de hace muchos años, y si es así, aprovechar y condicionar la concesión del cambio de titular al cumplimiento de las nuevas exigencias que sean de aplicación a la actividad, siempre que sean económica y técnicamente asumibles?</p> <p>Si este asunto estuviera bien aclarado en la nueva Ley, sería una herramienta estupenda para facilitar el trabajo de los ayuntamientos, así como para mejorar el comportamiento ambiental y sobre la seguridad y la salud de las personas de muchas actividades.</p> <p>En el artículo 58.1 sobre modificación de las actividades sometidas a comunicación previa se menciona que <i>“la <u>transmisión</u> y cualquier modificación que afecte a las características, procesos productivos,</i></p>	<p>del local o establecimiento conlleva la transmisión del título autorizador vigente y lo único que se produce es una novación en la titularidad que debe, lógicamente, ser comunicada a la Administración para que sepa a quién dirigirse en lo sucesivo como titular de la misma. Todo ello sin perjuicio de que la Administración pueda revisar de oficio, en los casos previstos, el condicionado o lo sujete a la cláusula de progreso. Pero son cosas distintas.</p>	
---------------------	--	--	---	--

		<p><i>al funcionamiento o a la extensión de la instalación serán objeto de comunicación al ayuntamiento (...)</i>". Aquí se menciona la cuestión de la transmisión de una actividad pero de una manera lateral e incompleta que no aborda ni aclara este aspecto en su verdadera dimensión.</p>		
DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCION MEDIO AMBIENTE	<p>1. El traslado, la transmisión y cualquier modificación que afecte a las características, procesos productivos, al funcionamiento o la extensión de la instalación será objeto de comunicación al Ayuntamiento, salvo que la modificación de la actividad conlleve el cambio en el régimen de intervención aplicable, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en esta Ley para tal régimen.</p> <p>2. Cuando la modificación sea considerada sustancial por el titular y no conlleve el cambio en el régimen de intervención aplicable deberá realizarse una nueva comunicación previa de actividad clasificada según lo descrito en el artículo anterior.</p> <p>3. Como criterios interpretativos para determinar la sustancialidad o no de la modificación se podrán utilizar los dispuestos en el artículo 29 de la presente Ley.</p> <p>Por interpretación, puede deducirse, pero no queda claro el procedimiento de modificación de las características de una actividad ya sometida a licencia de actividad clasificada.</p>	<p>El procedimiento de modificación de las actividades e instalaciones está regulado con carácter general y transversal en el art. 29, y le aplica a este tipo de actividades.</p>	<p>Se desestima</p>	
AYUNTAMIENTO DE PASAIA (art.	<p>Se propone añadir al final del Título IV relativo a la ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente un capítulo</p>	<p>Se considera oportuno incorporar en el artículo 18, 4 la convivencia de los títulos ambientales con las licencias de obras.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>	

	57)	específico, de un solo artículo, cuya redacción sea la del artículo 61 de la actual Ley 3/98, de 27 de febrero, General de protección del medio ambiente de la CAPV. (...) Los artículos sucesivos deberían reenumerarse en consecuencia.	El resto de lo que se propone ya está en el artículo 57 del anteproyecto y en la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, básica estatal.	
--	-----	---	---	--

TITULO QUINTO. EVALUACIÓN AMBIENTAL

CONSIDERACIONES PREVIAS

La existencia de varias alegaciones y propuestas que inciden sobre los mismos aspectos nos ha llevado a entender adecuado exponer una serie de consideraciones previas que servirán como explicación y respuesta general a los participantes en el proceso de información pública del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental.

1. **Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental.**

De acuerdo con la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, *la evaluación de impacto medioambiental constituye un instrumento importante para la integración de consideraciones medioambientales en la preparación y adopción de algunos planes y programas que puedan tener repercusiones significativas sobre del medio ambiente en los Estados miembros, pues así se garantiza que se tendrán en cuenta durante la preparación, y antes de su adopción, esas repercusiones al elaborarse tales planes y programas.*

Igualmente, la Directiva señala que *todos los planes y programas preparados para una serie de sectores y que establecen un marco para la futura autorización de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175 de 5.7.1985, p. 40; Directiva modificada por la Directiva 97/11/CE (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5), y todos los planes y programas que deban someterse a evaluación según la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7; Directiva modificada por última vez por la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42) parecen tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, como norma, deben quedar sujetos a una sistemática evaluación medioambiental. Cuando establezcan el uso de pequeñas zonas a escala local o constituyan modificaciones menores de dichos planes o programas sólo se evaluarán cuando los Estados miembros determinen que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y que otros planes y programas que establezcan el marco de futura autorización de proyectos pueden no tener efectos significativos sobre el medio ambiente en todos los casos y deben evaluarse sólo cuando los Estados miembros determinen que pueden tener esos efectos.*

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva,

1. **Se llevará a cabo una evaluación medioambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 a 9 de la presente Directiva, en relación con los planes y programas a que se refieren los apartados 2 y 4 que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.**

2. *Salvo lo dispuesto en el apartado 3, serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas:*

a) *que se elaboren con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el*

turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE, o

b) que, atendiendo al efecto probable en algunas zonas, se haya establecido que requieren una evaluación conforme a lo dispuesto en los artículos 6 o 7 de la [Directiva 92/43/CEE](#).

3. Los planes y programas mencionados en el apartado 2 que establezcan el uso de zonas pequeñas a nivel local y la introducción de modificaciones menores en planes y programas mencionados en el apartado 2 únicamente requerirán una evaluación medioambiental **si los Estados miembros deciden que es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente.**

4. En relación con los planes y programas distintos a los mencionados en el apartado 2, que establezcan un marco para la autorización en el futuro de proyectos, los Estados miembros determinarán si el plan o programa en cuestión puede tener efectos medioambientales significativos.

5. Los Estados miembros determinarán si algún plan o programa contemplado en los apartados 3 y 4 puede tener efectos significativos en el medio ambiente, ya sea estudiándolos caso por caso o especificando tipos de planes y programas, o combinando ambos métodos. A tal efecto, los Estados miembros tendrán en cuenta en cualquier caso los criterios pertinentes establecidos en el anexo II, **a fin de garantizar que los planes y programas con efectos previsiblemente significativos en el medio ambiente queden cubiertos por la presente Directiva.**

Por su parte, la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, se aplica a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente (art. 1), y en su artículo 2 establece que Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos en el medio ambiente. Estos proyectos se definen en el artículo 4.

La redacción de estos textos es muy clara en cuanto a que únicamente los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente deben someterse a evaluación ambiental. Los planes, programas y proyectos pueden tener o no efectos sobre el medio ambiente, pero procede aplicar la evaluación ambiental cuando los efectos que puedan tener sean significativos. Sensu contrario, no procede aplicar la evaluación ambiental cuando los planes, programas y proyectos no puedan tener efectos significativos.

La Directiva 2011/92/UE señala determinados planes y programas que parecen tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, como norma, deben quedar sujetos a una sistemática evaluación medioambiental, mientras que señala que otros planes y programas que establezcan el marco de futura autorización de proyectos pueden no tener efectos significativos sobre el medio ambiente en todos los casos y deben evaluarse sólo cuando los Estados miembros determinen que puedan tener esos efectos.

En este sentido, la Guía sobre aplicación de la Directiva 2001/42/CE, publicada por la Comisión Europea en 2003 recoge lo siguiente:

Introducción. Apartado 1.6: *El primer paso para comprender ésta (la Directiva) es decidir a qué planes y programas es aplicable. El documento, por lo tanto, empieza comentando su ámbito de aplicación, centrandó la atención en el concepto de «planes y programas», así como en la cuestión de si es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente. A continuación se examinan, por orden, el contenido del informe medioambiental, los requisitos en cuanto a garantías de calidad, las disposiciones en materia de consulta, las características del requisito de supervisión y, por último, las relaciones entre la Directiva y otros actos legislativos comunitarios.*

Ámbito de aplicación de la Directiva. Apartado 3.1: *Las disposiciones que determinan el ámbito de aplicación de la Directiva están recogidas principalmente en dos artículos relacionados entre sí: el artículo 2 define determinadas características que deben poseer los planes y programas para que les sea aplicable la Directiva. A continuación, el artículo 3 define unas normas para determinar cuáles de esos planes y programas es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente y, por lo tanto, deberán ser sometidos a una evaluación medioambiental. En el apartado 3 del artículo 13 se define el ámbito de aplicación temporal (véanse los párrafos 3.64 a 3.66 del presente documento).*

Ámbito de aplicación de la Directiva. Apartado 3.44: *En algunos casos quizá fuera posible una combinación de ambos métodos (estudio caso por caso y especificación de tipos de planes o programas). El método general consistiría en definir una clase de planes o programas que, en circunstancias especificadas, probablemente no tendrían efectos significativos en el medio ambiente y estipular que, en otras circunstancias, la determinación se hiciera caso por caso.*

Ámbito de aplicación de la Directiva. Apartado 3.50: *A lo largo de todo el texto de la Directiva, la evaluación medioambiental se supedita a la probabilidad de que se produzcan efectos significativos en el medio ambiente. Predecir los efectos medioambientales probables es complejo, especialmente en los planes o programas de alcance relativamente amplio, o de alto nivel, en los que puede ser difícil anticipar los resultados de la aplicación en el momento de aprobarlos. El uso de «puede» o «probable» da a entender que los efectos medioambientales que hay que tener en cuenta son los que cabe esperar con un grado razonable de probabilidad.*

Ámbito de aplicación de la Directiva. Apartado 3.57: *Existe mucha incertidumbre, y la falta de datos o conocimientos suficientes puede hacer difícil el decidir si pueden producirse efectos significativos. No obstante, es de suponer que siempre será posible una estimación aproximada de los efectos.*

De forma similar a lo recogido en la Directiva 2001/42/CE (evaluación ambiental de planes y programas), la Directiva 2011/92/UE (evaluación ambiental de proyectos) diferencia tres clases de proyectos:

- Los proyectos que pertenecen a determinadas clases tienen repercusiones notables sobre el medio ambiente y deben, en principio, someterse a una evaluación sistemática.
- Los proyectos que pertenecen a otras clases no tienen necesariamente repercusiones importantes sobre el medio ambiente en todos los casos y esos proyectos deben someterse a una evaluación cuando los Estados miembros consideren que podrían tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente.
- Los Estados miembros pueden establecer umbrales o criterios a fin de determinar, basándose en la importancia de sus repercusiones medioambientales, cuáles de dichos proyectos procede

evaluar. Los Estados miembros no tienen la obligación de estudiar caso por caso los proyectos por debajo de esos umbrales o ajenos a esos criterios.

Hay que llamar la atención sobre la diferente técnica que utilizan ambas directivas a la hora de delimitar su respectivo ámbito de aplicación. La Directiva 2001/42/CE utiliza los conceptos de posibilidad y probabilidad de que un plan o programa pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, en relación con el tipo de proyectos de los que el plan o programa constituirá un marco para su autorización en el futuro; específicamente, la Directiva repasa en si dichos proyectos se encuentran o no sometidos a evaluación de impacto ambiental. En cambio, la Directiva 2011/92/UE establece listas cerradas de tipos de proyectos y umbrales, mediante las que se determina el sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o bien la necesidad de que los Estados miembros determinen tal sometimiento mediante lo que la Directiva 2011/92/UE denomina “una comprobación previa”. En ningún caso se establece la obligación de que los Estados miembros lleven a cabo tal comprobación previa, ni evidentemente una evaluación de impacto ambiental, para los tipos de proyectos que no se incluyen en el Anexo I o en el Anexo II.

Por último, la Directiva 2011/92/UE incluye entre los criterios para determinar el sometimiento de un determinado proyecto a evaluación ambiental “la probabilidad del impacto”.

Así las cosas, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece en su artículo 1 (Objeto y finalidad de la Ley) que la Ley *establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente...*, por lo que cabe interpretar *sensu contrario* que la Ley no se aplica a los planes, programas y proyectos que no puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Esta interpretación se puede hacer a la vista de todo lo expuesto sobre la Directiva 2001/42/CE y su Guía de aplicación y sobre la Directiva 2011/92/UE.

La Ley 21/2013 abunda en la utilización del concepto de la posibilidad de que un plan, programa o proyecto tenga efectos significativos sobre el medio ambiente. Así, por ejemplo:

- Artículo 5. Definiciones.

a. Evaluación ambiental: *...se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos...sobre el medio ambiente...*

- Artículo 31. Informe ambiental estratégico.

2.a. *El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente...*

En lo que se refiere a la técnica utilizada para delimitar el ámbito de aplicación de los procedimientos de evaluación estratégica de planes y programas y el de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, la Ley sigue fielmente a las directivas: utiliza los conceptos de posibilidad y probabilidad de que un plan o programa pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, en relación con los proyectos enmarcados en dicho plan o programa, mientras que utiliza listas cerradas en el caso de los proyectos.

En varias de las alegaciones recogidas, se señala que las directivas europeas no basan el sometimiento de los planes, programas y proyectos a evaluación ambiental a que el grado de probabilidad

de sus efectos significativos sobre el medio ambiente sea “alto”. Sin embargo, ya hemos visto que la Directiva 2001/42/CE distingue determinados planes y programas que “parecen” tener efectos significativos sobre el medio ambiente, de otros planes y programas, que pueden no tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Y también, que la Guía de Aplicación de la Directiva, de la Comisión Europea, señala que el uso de “puede” o “probable” en la Directiva da a entender que los efectos medioambientales que hay que tener en cuenta son los que cabe esperar **con un grado razonable de probabilidad**. Igualmente, hemos analizado los tres tipos de conjuntos de proyectos: los que tienen repercusiones notables sobre el medio ambiente, los que no tienen necesariamente dichas repercusiones en todos los casos y, por último, los que se encuentren por debajo de un umbral y para los que los Estados miembros no tienen la obligación de llevar a cabo una comprobación previa.

También hemos visto que la Ley 21/2013 regula los procedimientos de evaluación ambiental que hay que aplicar a los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, pero no contiene ninguna obligación en el sentido de que otros planes, programas y proyectos distintos de aquéllos deban someterse igualmente a evaluación ambiental.

La Ley 21/2013 incluye entre los procedimientos de evaluación ambiental, tanto la evaluación ambiental estratégica (de planes y programas), como la evaluación de impacto ambiental (de proyectos), en sus dos modalidades, ordinaria y simplificada. Los procedimientos ordinarios vienen a constituir la transposición al ordenamiento jurídico español del procedimiento de evaluación medioambiental descrito en los artículos 4 y ss. de la Directiva 2001/42/CE y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental descrito en los artículos 5 y ss. de la Directiva 2011/92/UE. Por su parte, los procedimientos simplificados vienen a dar respuesta a lo recogido en el artículo 3.5 de la Directiva 2001/42/CE, que obliga a los Estados miembros a determinar si algún plan o programa puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, aunque no cumpla los requisitos mínimos señalados en el artículo 3.2 (o bien, aunque cumpliéndolos, si puede considerarse que establece el uso de una zona pequeña a nivel local, o bien, que se trata de una modificación menor), así como, en relación a los proyectos, a la comprobación previa recogida en el artículo 4.2 de la Directiva 2011/92/UE.

Del contenido de la norma se desprende con toda claridad cuál es el ámbito de aplicación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica ordinaria, evaluación de impacto ambiental ordinaria y evaluación de impacto ambiental simplificada. No ocurre lo mismo con el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica simplificada, de forma que, en los cuatro años de aplicación de la Ley, se ha podido detectar una gran inseguridad en lo que se refiere a las decisiones que deben adoptar los órganos responsables de la tramitación de los planes y programas que no se encuentran en el ámbito de la evaluación ambiental ordinaria.

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada es de gran trascendencia, tanto desde el punto de vista de la protección del medio ambiente como desde el punto de vista de la carga administrativa que implica para la tramitación de los planes y programas. Ambos extremos, la protección del medio ambiente y la carga administrativa, al igual que en cualquier otro aspecto del quehacer administrativo, deben guardar una proporción y, como hemos visto, la carga administrativa que supone la evaluación ambiental estratégica debe asumirse únicamente cuando se prevea que los planes y programas pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En ninguna de las alegaciones recogidas se ha argumentado la necesidad o conveniencia de aplicar los procedimientos de evaluación ambiental a planes, programas y proyectos que no puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, ni tampoco se ha aportado ningún análisis

coste/beneficio en relación con los aspectos desarrollados en este párrafo.

Ahora bien, aunque no lo explica con total claridad, la Ley parece distinguir, dentro del conjunto de los planes y programas que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente, entre unos planes y programas determinados, que deben someterse al procedimiento ordinario, y otros planes y programas que deben someterse al procedimiento simplificado. Para comprender el alcance del texto legal, es imprescindible recurrir a su exposición de motivos en la que cabe destacar las siguientes expresiones:

- La obligación principal que establece la ley es la de someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente...

- Para determinados tipos de planes, programas o proyectos las directivas establecen la presunción iuris et de iure de que, en todo caso, tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, deben ser evaluados...de acuerdo al procedimiento ordinario. Para los restantes planes, programas y proyectos, cada Estado miembro deberá realizar un análisis, bien caso por caso, bien mediante umbrales o bien combinando ambas técnicas, para determinar si tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. Este análisis es lo que se ha denominado procedimiento de evaluación simplificado y si concluyese que el plan, programa o proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, deberá realizarse una evaluación ordinaria.

Sin embargo, la exposición de motivos de la Ley resulta algo confusa en cuanto a que se equipara la expresión “tiene” a “puede tener”, que, a todas luces no es lo mismo.

Por otra parte, también hay que señalar una confusión en el caso del procedimiento simplificado, ya que el mismo se aplica a planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente (art. 1, puesto en relación con el art. 5.1.a.1º). Si, como resultado del procedimiento, el órgano ambiental determina que el plan o programa puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente (art. 31.2.a), entonces, el plan o programa debe someterse a l procedimiento ordinario. Sin embargo, la condición para que el plan o programa se someta al procedimiento ordinario se cumple desde el mismo momento en que el plan o programa se encuentra sometido al procedimiento simplificado: puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Esta aparente confusión se explica únicamente mediante la premisa de que la posibilidad de que un plan o programa tenga efectos significativos sobre el medio ambiente no es igualmente probable en todos los casos, y ello a la vista de lo recogido en la Directiva 2001/42/CE y en su Guía de Aplicación.

Así, cuando la Directiva se pronuncia en el sentido de que determinados planes y programas parecen tener efectos significativos sobre el medio ambiente, ello se interpreta en términos de certeza y se articula en el proyecto de Ley de Administración Ambiental como de una posibilidad con alto grado de probabilidad. Y cuando la Directiva señala que otros planes y programas pueden no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, se interpreta en términos de incertidumbre, o lo que es lo mismo, desconocimiento previo del grado de probabilidad con la que pueden darse efectos significativos.

Coherentemente con esta interpretación, surge un tercer conjunto de planes y programas para los que, por su escasa incidencia sobre el medio ambiente, se tiene a priori la certeza de que no van a poder tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, en consecuencia, no se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013.

Estos términos de certeza, incertidumbre, posibilidad, probabilidad y grado de probabilidad tienen pleno encaje tanto en la Directiva 2001/42/CE, como en la Ley 21/2013, y ayudan, y mucho, a clarificar el ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Por otra parte, parece razonable estimar la sugerencia de la Dirección de Servicios en el sentido de recoger la referencia al grado de probabilidad de forma similar en los cuatro procedimientos concernidos. En efecto, aunque la técnica para delimitar el ámbito de aplicación de los procedimientos sea diferente en los casos de planes y programas, por un lado, y de proyectos, por otro, es cierto que las directivas recogen de forma similar la certeza de que determinados planes, programas y proyectos puedan tener impactos significativos en el medio ambiente y deban someterse, en consecuencia a evaluación ambiental, junto con la incertidumbre para otros planes, programas y proyectos, para los que se establece la obligación de examinar caso por caso o mediante el establecimiento de umbrales la pertinencia de su evaluación.

Para la redacción del proyecto de Ley de Administración Ambiental, se ha interpretado que el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013 queda restringido a los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y se ha optado por definir el ámbito de aplicación de la Ley autonómica, en materia de evaluación ambiental, tanto por inclusión (art. 59, 60, 72 y 74 bis, puestos en relación con los distintos apartados del anexo II), como por exclusión (art. 65). Por otra parte y de acuerdo con lo establecido en la legislación básica en la materia, se ha recogido la posibilidad de exceptuar determinados proyectos que, aun encontrándose en el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental, pueden ser objeto de un procedimiento alternativo (otras formas de evaluación) (art. 66). En consecuencia, el texto normativo que se recoge en el Anteproyecto de Ley distingue con claridad los casos que la propia Ley considera “excluidos de su ámbito de aplicación”, de otros casos que, aún encontrándose incluidos en dicho ámbito de aplicación, “pueden ser excluidos” del procedimiento de evaluación. Esta última exclusión debe acordarse en cada caso y se reserva únicamente para casos excepcionales de proyectos, inicialmente incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, que pueden ser objeto de otra forma de evaluación.

2. Indeterminación de algunos conceptos jurídicos.

Se han formulado alegaciones sobre la inseguridad jurídica que suscita la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en el proyecto de Ley, en particular, en relación con las cuestiones que se desarrollan en el apartado anterior, tales como efecto significativo, certeza, incertidumbre, posibilidad, probabilidad o grado de probabilidad.

Ya se ha expuesto que dichos conceptos se utilizan en la normativa en materia de evaluación ambiental, tanto en los textos de las Directivas, como en la legislación básica del Estado y se ha argumentado que el proyecto de Ley incorpora además el concepto de grado de probabilidad, con objeto de reducir la inseguridad jurídica en cuanto al ámbito de aplicación de los distintos procedimientos de evaluación ambiental que se regulan.

Falta explicar aquí las técnicas que se utilizan en el conjunto de normas citadas (europeas, estatales y autonómicas) para reducir al máximo la inseguridad jurídica. Para ello, hay que poner de relieve, en primer lugar que las expresiones jurídicas actuales en la materia son el resultado de un proceso complejo cuyo origen, aunque basado en conceptos técnicos anteriores (de la década de los 60), podemos establecer en aquella primera Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y

privados sobre el medio ambiente.

Es muy notable comprobar la escasa evolución que, en las tres décadas transcurridas, ha tenido la expresión inicial “que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente” hasta la actual “que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente”. Con ello se quiere ilustrar que no ha parecido necesario modificar sustancialmente tales conceptos.

En efecto, ya desde aquel primer hito, los esfuerzos para determinar el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental a partir de dichos conceptos, se han centrado en completar, afinar y definir técnicamente los tipos de proyectos que deben someterse a evaluación ambiental, sus características específicas según el tipo de proyecto y los umbrales más o menos fácilmente medibles que se pueden tener en cuenta. Es decir, que la inseguridad jurídica se ha intentado paliar dotando a los textos legales de contenidos cada vez más técnicos. Según esta reflexión, el concepto de “proyecto que pueda tener efecto significativo sobre el medio ambiente” queda determinado, de alguna manera, por su relación con un listado de casos o supuestos a los que se les supone *a priori* una capacidad de generar repercusiones importantes sobre el medio ambiente.

Ya desde el primer momento se introdujo en la Directiva la técnica de un doble listado que contenía, por una parte, los supuestos que debían someterse en todo caso a evaluación ambiental y, por otra, otra serie de supuestos para los que los estados miembros debían adoptar decisiones particulares al respecto.. Hay que recordar aquí que, si bien la primera transposición de aquella Directiva al ordenamiento jurídico español tuvo lugar en 1986, ello se hizo de forma incompleta y sólo en 2001 se incorporó a dicho ordenamiento jurídico el sistema de doble listado.

En este sentido, en el apartado anterior se ha comentado de forma exhaustiva la distinción que se hace en las normas entre aquellos proyectos que muy probablemente podrán dar lugar a efectos ambientales significativos y aquellos otros para los que habrá que decidir caso por caso si existe, en efecto, una alta probabilidad.

Muchos años después, en 2001, se promulga la primera Directiva referente a la evaluación ambiental de planes y programas, que, incorporando conceptos similares para definir su ámbito de aplicación (planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente), los pone en relación con pocos y muy determinados supuestos que, en algunos casos, aún no se encuentran suficientemente determinados. De hecho, el supuesto que permite una mayor determinación respecto de los planes y programas que deben someterse a evaluación ambiental contiene una referencia clara a “un marco para la autorización en el futuro de proyectos que se encuentren sometidos a evaluación de impacto ambiental”.

El sistema de doble listado para los proyectos y de referencia a la evaluación de proyectos, en el caso de los planes y programas, permite, con un cierto grado de dificultad técnica, determinar con seguridad si un plan, programa o proyecto concreto se encuentra sometido a alguno de los procedimientos de evaluación ambiental. Sin embargo, en el momento actual aún existe cierta inseguridad con respecto a los planes, programas o proyectos que, sin encontrarse sometidos a evaluación ambiental por constituir alguno de los supuestos citados, puedan afectar de forma apreciable a los lugares de la Red Natura 2000.

El proyecto de Ley introduce el concepto de grado de probabilidad con el que pueden producirse efectos ambientales significativos y ello no supone un aumento de la inseguridad jurídica con respecto a la legislación básica del Estado. Al contrario, contribuye a que el órgano sustantivo pueda adoptar una decisión clara para aplicar una evaluación ambiental a un plan, programa o

proyecto concreto, ya que, de acuerdo con el texto normativo propuesto, si dicho órgano se ve incapaz de determinar el grado de probabilidad con el que el plan, programa o proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o lo que es lo mismo, si mantiene una cierta incertidumbre sobre la posibilidad de que dichos efectos tengan lugar, entonces debe someter el plan, programa o proyecto, al menos, al procedimiento simplificado que corresponda.

CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES A LA EVALUACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA Y A LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 59. Evaluación ambiental	DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	Por ser muy ilustrativos de los objetivos asociados a la evaluación ambiental, sería interesante mencionar brevemente en el apartado 1 de este artículo los principios que la informan y le son propios.	Se considera innecesario. El proyecto incorpora en su art. 3 una serie de principios generales de aplicación a todo el texto normativo. Es preciso evitar la proliferación de otros principios generales sectoriales en el texto legal que provoque reiteraciones y solapamientos con dichos principios generales.	Se desestima
	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA. DIRECCION MEDIO AMBIENTE	Se considera que debe eliminarse la previsión del art. 59.3 la previsión dado que puede darse el caso que existiendo alguna autorización o licencia deba completarse ésta o deba adecuarse a la normativa ambiental, sin ser necesariamente una modificación de la actividad.	El precepto contenido en el apartado 3 del artículo 59 es necesario para evitar efectos retroactivos en la exigencia de la evaluación ambiental a las instalaciones que recibieron una autorización o licencia cuando la evaluación ambiental no era preceptiva. Igualmente, parece innecesario volver a someter a evaluación ambiental una instalación que ya se sometió, únicamente por el hecho de que deba tramitarse una nueva autorización, como es el caso de las instalaciones que deben obtener una autorización ambiental integrada, por haberse ampliado el ámbito de aplicación de la norma, aunque no hayan sido objeto de ninguna modificación. Sin embargo, sí parece necesario matizar el precepto considerando que la licencia o autorización que en su día pudo recibir la instalación debe ser sustantiva.	Se estima parcialmente
	DIPUTACIÓN	Por otro lado, y ante las dudas que genera, habría que asegurarse	El precepto contenido en el apartado 3 del artículo 59 es	Se estima

	<p>FORAL DE GIPUZKOA</p>	<p>jurídicamente de si lo estipulado en el apartado 3 del artículo 59 es adecuado legalmente y conforme normativamente, máxime si tenemos en cuenta lo que determina el art.62 del borrador del anteproyecto y el art.9.1 de la Ley 21/2013 (la nueva redacción del artículo 9.1 adoptada en el proyecto de Ley por la que se modifica la 21/2013 es similar a lo planteado en el borrador, pero también ahí genera dudas legales).</p>	<p>necesario para evitar efectos retroactivos en la exigencia de la evaluación ambiental a las instalaciones que recibieron una autorización o licencia cuando la evaluación ambiental no era preceptiva. Igualmente, parece innecesario volver a someter a evaluación ambiental una instalación que ya se sometió, únicamente por el hecho de que deba tramitarse una nueva autorización, como es el caso de las instalaciones que deben obtener una autorización ambiental integrada, por haberse ampliado el ámbito de aplicación de la norma, aunque no hayan sido objeto de ninguna modificación.</p> <p>Sin embargo, sí parece necesario matizar el precepto considerando que la licencia o autorización que en su día pudo recibir la instalación debe ser sustantiva.</p>	<p>parcialmente</p>
	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA. DPTO. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TERRITORIAL</p>	<p>No se especifican plazos para los diferentes procedimientos de evaluación debiendo entenderse que son de aplicación los de la normativa de la ley estatal.</p> <p>Podría ser clarificador que se recogiera en un breve resumen los hitos más importantes de los procedimientos o bien una referencia específica relativa a que resultará de aplicación los procedimientos regulados en la normativa básica.</p>	<p>Se han incorporado al texto normativo los principales aspectos de los distintos procedimientos de evaluación ambiental, tales como la información pública y la consulta a las personas interesadas y a los órganos competentes de las administraciones públicas afectadas, así como los criterios que deben tenerse en cuenta para que el órgano ambiental determine si un plan, programa o proyecto debe o no someterse a una evaluación ordinaria.</p> <p>No obstante, el proyecto de Ley ha optado por reducir al mínimo los detalles procedimentales, por distintos motivos. En primer lugar, dichos detalles se encuentran ya desarrollados en la Ley 21/2013 y en el Decreto 211/2012 y los preceptos</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

			<p>correspondientes resultarán de aplicación desde el mismo momento de la entrada en vigor de la Ley, tanto aquellos de carácter básico (que ya se aplican en la actualidad), como otros propios de la normativa autonómica (estos últimos se aplicarán en lo que no se opongan a lo establecido en la Ley).</p> <p>Por otra parte, se estima conveniente que ulteriores modificaciones de los detalles procedimentales, como, por ejemplo, determinados plazos, o los contenidos de los documentos técnicos, o los contenidos detallados de las Resoluciones que pongan fin a los procedimientos, se implementen mediante instrumentos de desarrollo normativo, cuya tramitación es más ágil que la de modificación del texto legal lo que facilita sobremanera la actualización en el futuro de aspectos que no son, de ninguna manera, fundamentales para la consecución del objeto de la Ley.</p> <p>Por otra parte, no se ha considerado conveniente una referencia específica relativa a que resultarán de aplicación los procedimientos regulados en la legislación básica, ya que, como se ha dicho, resultan de aplicación aunque ello no se explicita y, por otra parte, con ello se evita incurrir en una desactualización de la norma autonómica en caso de que la Ley 21/2013 se vea modificada.</p>	
DIPUTACIÓN FORAL DE	Artículo 59.3. No se entiende la inclusión del texto: "Sin perjuicio del régimen que resulte de aplicación a las modificaciones, no deberán	El precepto contenido en el apartado 3 del artículo 59 es necesario para evitar efectos retroactivos en la exigencia de la	Se estima parcialmente	

	<p>ALAVA. DPTO. MEDIO AMBIENTE</p>	<p>someterse a evaluación ambiental los proyectos que cuenten con alguna habilitación administrativa vigente".</p> <p>Se estima que debería eliminarse este apartado por tratarse de una exención que no está contemplada en la Ley 21/2013 (ley básica de obligado cumplimiento) y en todo caso no se entiende jurídicamente a qué se refiere el término "alguna habilitación administrativa vigente".</p>	<p>evaluación ambiental a las instalaciones que recibieron una autorización o licencia cuando la evaluación ambiental no era preceptiva. Igualmente, parece innecesario volver a someter a evaluación ambiental una instalación que ya se sometió, únicamente por el hecho de que deba tramitarse una nueva autorización, como es el caso de las instalaciones que deben obtener una autorización ambiental integrada, por haberse ampliado el ámbito de aplicación de la norma, aunque no hayan sido objeto de ninguna modificación.</p> <p>No se trata de una exención del procedimiento. La evaluación ambiental es previa al otorgamiento de una autorización sustantiva que habilite para la ejecución del proyecto, por lo que el procedimiento no resulta de aplicación a las instalaciones existentes, cuando se encuentran suficientemente autorizadas.</p> <p>Sin embargo, sí parece necesario matizar el precepto considerando que la licencia o autorización que en su día pudo recibir la instalación debe ser sustantiva.</p>	
	<p>DEPARTAMENTO DE SALUD</p>	<p>En el título quinto relativo a la evaluación ambiental de planes y programas, a diferencia de lo comentado en el punto anterior relativo a los informes de otros organismos en el procedimiento de autorización, no se contemplan los informes de otros organismos.</p> <p>La ley 21/2013 de evaluación ambiental establece que el estudio ambiental estratégico de planes o programas y el estudio de impacto ambiental de proyectos deben incluir, entre otros, los probables</p>	<p>Se acoge la alegación y en el nuevo texto del anteproyecto se incorporan artículos tanto en la evaluación estratégica de planes y programas (nuevo art. 72) como en la evaluación de impacto ambiental de proyectos (nuevo art. 76) con las referencias expresas a las preceptivas consultas a las administraciones públicas afectadas, en los términos que se establezcan reglamentariamente y, en cualquier caso, por un plazo mínimo de</p>	<p>Se estima</p>

		<p>efectos significativos en la población y salud humana. Además contempla que en los procedimientos de evaluación ambiental se ha de consultar con las administraciones afectadas en dos fases: primera, en la elaboración del documento de alcance; y, segunda, en la de información pública y consulta a administraciones interesadas. La propia ley en su artículo 5 define como "Administraciones públicas afectadas: aquellas Administraciones públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana,..."</p>	<p>cuarenta y cinco días.</p>	
	<p>JAIZKIBEL GEONATURE</p>	<p>Se alega en contra de propuestas como simplificada y ordinaria lo cual conllevaría que la necesaria evaluación ambiental de planes y programas puede ser cada vez más simplista y menos rigurosa con la protección del medio ambiente. Conceptos como evaluación ambiental simplificada, estratégica simplificada, ordinaria, etc. pueden facilitar la puesta en marcha de proyectos y programas con incidencia negativa sobre el entorno natural.</p>	<p>Las clasificaciones ya clásicas de las evaluaciones ambientales en ordinarias o simplificadas obedecen a la existencia de una casuística diversa de planes, programas y proyectos que deben abordarse administrativamente desde un enfoque procedimental distinto.</p> <p>En cualquier caso, sea cual sea la evaluación ambiental que se realice finalmente, se implementarán las medidas protectoras, correctoras y, en su caso, restauradoras que sean precisas para salvaguardar el medio ambiente.</p>	<p>Se desestima</p>
	<p>MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA</p>	<p>Refiere el Ministerio que la redacción es confusa y habría que especificar el significado del término "habilitación administrativa vigente" dado que, no es un supuesto excluible ni proyecto exceptuable, de los de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.</p> <p>Asimismo, se debe estar al régimen transitorio contenido en la DA 10ª (operaciones periódicas) y en la DT 1ª (régimen transitorio) de la Ley</p>	<p>Como se ha indicado en una alegación anterior, el precepto es necesario para evitar efectos retroactivos en la exigencia de la evaluación ambiental a las instalaciones que recibieron una autorización o licencia cuando la evaluación ambiental no era preceptiva. Igualmente, parece innecesario volver a someter a evaluación ambiental una instalación que ya se sometió,</p>	<p>Se desestima</p>

		21/2013.	<p>únicamente por el hecho de que deba tramitarse una nueva autorización, como es el caso de las instalaciones que deben obtener una autorización ambiental integrada, por haberse ampliado el ámbito de aplicación de la norma, aunque no hayan sido objeto de ninguna modificación.</p> <p>No se trata de una exención del procedimiento. La evaluación ambiental es previa al otorgamiento de una autorización sustantiva que habilite para la ejecución del proyecto, por lo que el procedimiento no resulta de aplicación a las instalaciones existentes, cuando se encuentran suficientemente autorizadas.</p> <p>Sin embargo, sí parece necesario modificar el precepto especificando que la licencia o autorización de que se debe disponer sea una habilitación administrativa de carácter sustantivo y no cualquier tipo de habilitación.</p>	
Artículo 60. Procedimientos de evaluación ambiental	DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	<p>En el párrafo introductorio del art. 60.1 se menciona que el tipo de evaluación de los planes, programas y proyectos será adecuado al grado de probabilidad con que dichos planes, programas y proyectos pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y en las letras a) y b) del art.60.1 se utilizan para la EAE dos expresiones ("alto grado de probabilidad" para la ordinaria, y "grado indeterminado de probabilidad" para la simplificada), que no se usan, sin embargo, para la tipificación de la EIA ordinaria y simplificada (letras c y d de ese mismo art.60.1).</p> <p>En este sentido, ni las directivas europeas (D. 2001/42/CE para EA de</p>	<p>Tal como se ha argumentado en la consideraciones previas expuestas al principio de este apartado, cuando la Directiva se pronuncia en el sentido de que determinados planes y programas parecen tener efectos significativos sobre el medio ambiente, ello se interpreta en términos de certeza y se articula en el proyecto de Ley como de una posibilidad con alto grado de probabilidad. Y cuando la Directiva señala que otros planes y programas pueden no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, se interpreta en términos de incertidumbre, o lo que es lo mismo, desconocimiento previo del grado de probabilidad con la que</p>	Se desestima

		<p>planes y D. 2011/92/UE para EA de proyectos) ni la legislación estatal de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos (Ley 21/2013), ni la jurisprudencia europea y estatal al respecto, mencionan o basan el sometimiento de los planes, programas y proyectos a evaluación ambiental a que el grado de probabilidad de sus efectos significativos sobre el medio ambiente sea "alto" para la EA ordinaria, y a que sea "indeterminado" para la EA simplificada.</p> <p>La normativa mencionada fundamenta el sometimiento de los planes, programas y proyectos al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental a que puedan -o sea probable- que produzcan efectos significativos. No hay gradualidad de la probabilidad; si pueden (o si es probable) tener esos efectos significativos se someten a EA ordinaria, y si no pueden (o si no es probable), no están sometidos. Tampoco existe esa gradualidad para la EA simplificada ya que esta se basa en que no existe la certeza de que puedan o no puedan (o sea probable o no) tener efectos significativos, lo cual se debe de determinar (sí o no) precisamente a través de la EA simplificada.</p> <p>Todo lo anterior puede comprobarse en los considerandos 10 y 11 y en la literalidad de los arts. 3.1 y 3.3 de la D. 2001/42/CE para la EA de planes y programas y en los arts. 2.1 y 4.2 de la D. 2011/92/UE para la EA de proyectos, y en la exposición de motivos de la Ley 21/2013 (pág. 98155-56 del BOE 11/12/2013) y en sus arts. 1.1 y 5.1.a), para ambos procedimientos.</p> <p>De esta forma, la tipificación de las EAs según el grado de</p>	<p>pueden darse efectos significativos.</p> <p>Estos términos de certeza, incertidumbre, posibilidad, probabilidad y grado de probabilidad tienen pleno encaje tanto en la Directiva 2001/42/CE, como en la Ley 21/2013, y ayudan a clarificar el ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.</p> <p>La utilización del concepto de grado de probabilidad con el que pueden producirse efectos ambientales significativos no supone un aumento de la inseguridad jurídica con respecto a la legislación básica del Estado. Al contrario, contribuye a que el órgano sustantivo pueda adoptar una decisión clara para aplicar una evaluación ambiental a un plan, programa o proyecto concreto, ya que, de acuerdo con el texto normativo propuesto, si dicho órgano se ve incapaz de determinar el grado de probabilidad con el que el plan, programa o proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o lo que es lo mismo, si mantiene una cierta incertidumbre sobre la posibilidad de que dichos efectos tengan lugar, entonces debe someter el plan, programa o proyecto, al menos, al procedimiento simplificado que corresponda.</p>	
--	--	--	---	--

		<p>probabilidad de los efectos significativos de los planes, programas y proyectos utilizando las expresiones mencionadas ("alto" e "indeterminado") solamente para la EAE (y no para la EIA) rompen la unidad de criterio interpretativo del artículo, además de no adecuarse al marco conceptual normativo ya establecido, convirtiéndose en conceptos jurídicos y técnicos indeterminados y ambiguos que generan confusión. Se solicita, por tanto, que se eliminen el párrafo introductorio y las letras a) y b) del apartado 1 del art. 60.</p>		
DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	<p>Por otro lado, los trámites especificados en las letras e) y f) del art. 60.1 (determinación del alcance de las EAs ordinarias) no son procedimientos de evaluación ambiental (son trámites que forman parte de esos procedimientos -art. 19.2 y art. 34.5 de Ley básica 21/2013-). No puede tomarse una parte de un procedimiento reglado normativa mente como todo un procedimiento nuevo y distinto, máxime si el borrador de anteproyecto ni siquiera menciona que es lo que pretende con ello, ni las ventajas procedimentales o ambientales que podría tener, en su caso, esta distinción artificial (no parece tener ninguna), y ni mucho menos llega a regularla, haciéndola, por tanto, normativamente contraria a lo dispuesto preceptivamente en la legislación básica y administrativamente opaca, gratuita e innecesaria (ver asimismo lo mencionado más abajo en relación con el art. 67). Se solicita, por tanto, que las letras e) y f) también se eliminen de este artículo 60.1.</p> <p>Todo lo anterior implica la necesidad de dar una redacción completamente nueva y total al artículo 60, teniendo en cuenta lo</p>	<p>Teniendo en cuenta lo que dispone la Ley del Procedimiento Administrativo Común sobre iniciación y finalización del procedimiento administrativo, no existe ningún obstáculo para entender que la emisión del documento de alcance por parte del órgano ambiental constituye un procedimiento administrativo.</p> <p>El proyecto de Ley ha considerado el carácter finalista de la emisión del documento de alcance que, en ningún momento obliga al promotor a continuar con el procedimiento de declaración de impacto ambiental o de declaración ambiental estratégica, una vez emitido el documento de alcance.</p> <p>Además, el proyecto de Ley ha tenido en cuenta los largos plazos que median entre la emisión del documento de alcance y la emisión de la declaración de impacto ambiental o de la declaración ambiental estratégica, así como el hecho de que un documento de alcance puede referirse a anteproyectos de cierta envergadura, como ocurre con las infraestructuras lineales, que,</p>	Se desestima	

		<p>dispuesto en la normativa de la UE y estatal de evaluación ambiental.</p>	<p>posteriormente se ejecutarán en diferentes fases, emitiéndose en cada fase una declaración de impacto ambiental que sólo se refiere a un tramo de aquel anteproyecto.</p> <p>En este último caso, podrían tener lugar importantes disfunciones administrativas, si se entendiera que la solicitud del documento de alcance constituye el inicio de un procedimiento que culmina con la declaración de impacto ambiental. En el ejemplo propuesto, no quedaría claro cuál sería la Resolución que pone fin al procedimiento.</p> <p>Por otra parte, tampoco lo dispuesto en la Ley 21/2013 constituye un obstáculo para entender que la emisión del documento de alcance constituye un procedimiento administrativo. En este sentido, conviene recordar aquí que la emisión de la declaración de impacto ambiental por parte del órgano ambiental, por citar un ejemplo, constituye un acto de trámite en el marco del procedimiento de autorización sustantiva de un proyecto, lo que no obsta para que la Ley lo trate como un procedimiento administrativo.</p>	
DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCION MEDIO AMBIENTE	<p>El alegante solicita simplificar el contenido del artículo haciendo referencia al texto de la ley estatal 21/2013 de evaluación ambiental.</p> <p>El procedimiento simplificado es el establecido para determinar si el plan tiene o no efectos significativos y en la propia esencia del procedimiento se establece ese grado de indeterminación. Eliminar, las referencias al grado de probabilidad.</p>	<p>En apartados anteriores ha sido respondida la primera parte de esta alegación.</p> <p>En relación a la determinación del alcance como un procedimiento autónomo indicar que se ha dado una nueva redacción al artículo eliminando dicha opción.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>	

		La determinación del alcance del estudio en la EAE ordinaria forma parte del proceso de evaluación, por tanto no parece necesario establecer que la determinación del alcance en la evaluación de planes sea un procedimiento.		
	DEPARTAMENTO DE SALUD	<p>El capítulo VII de la Ley 33/2011 general de salud pública sobre la evaluación del impacto en salud de otras políticas, establece que se deberán someter a evaluación del impacto en salud, las normas, planes, programas y proyectos que se seleccionen por tener un impacto significativo en la salud, en los términos previstos en esta ley.</p> <p>Teniendo en cuenta el principio de simplificación administrativa, se considera que esta evaluación del impacto en salud se debería realizar junto con la evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental en un único procedimiento. En este caso, habría que revisar la redacción de las disposiciones comunes para al menos contemplar lo establecido en la Ley general de Salud pública en relación a la evaluación de impacto en salud.</p>	<p>Analizado el capítulo VII del texto legal referido por el alegante se observa que consta de un único art. del siguiente tenor literal:</p> <p>“Artículo 35. La evaluación del impacto en salud.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las Administraciones públicas deberán someter a evaluación del impacto en salud, las normas, planes, programas y proyectos que seleccionen por tener un impacto significativo en la salud, en los términos previstos en esta ley. 2. La evaluación de impacto en salud es la combinación de procedimientos, métodos y herramientas con los que puede ser analizada una norma, plan, programa o proyecto, en relación a sus potenciales efectos en la salud de la población y acerca de la distribución de los mismos. 3. La evaluación de impacto en salud deberá prever los efectos directos e indirectos de las políticas sanitarias y no sanitarias sobre la salud de la población y las desigualdades sociales en salud con el objetivo de la mejora de las actuaciones. 4. Se integrarán los resultados de dichas evaluaciones en el sistema de información de salud pública y en la Red de Vigilancia de Salud Pública.” 	Se desestima

			<p>Si bien la alegación resulta interesante toda vez que la simplificación administrativa debe ser uno de los principios en los que basar las actuaciones de las AAPP, no se aportan indicaciones concretas relativas a qué aspectos de la redacción de las disposiciones comunes de la evaluación ambiental deberían ser modificadas para contemplar lo establecido en la Ley General de Salud Pública, por lo que no se toma en consideración. En cualquier caso, tanto la normativa sectorial de salud pública como los desarrollos reglamentarios posteriores de la legislación ambiental podrían regular la unificación de dichos procedimientos.</p>	
<p>Artículo 60 bis. Evaluación de las repercusiones de planes y proyectos sobre los espacios Red Natura 2000.</p>	<p>Se considera necesario y oportuno recoger expresamente en la ley un artículo sobre la evaluación ambiental en la red Natura 2000, dada su especificidad. Se propone un texto alternativo recogido del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley de evaluación ambiental estatal, actualmente en trámite parlamentario.</p> <p>Se considera conveniente plasmar el procedimiento de la determinación de la afección apreciable a la integridad de un espacio red natura 2000 (punto 2), en la que en última instancia se pronuncia el órgano ambiental que realiza la evaluación ambiental. Y recoger además el carácter precautorio de esta evaluación (punto 3)</p>	<p>No se considera necesario acoger la alegación ya que el proyecto de Ley ha optado por reducir al mínimo los detalles procedimentales, por distintos motivos. En primer lugar, dichos detalles se encuentran ya desarrollados en la Ley 21/2013 y en el Decreto 211/2012 y los preceptos correspondientes resultarán de aplicación desde el mismo momento de la entrada en vigor de la Ley, tanto aquellos de carácter básico (que ya se aplican en la actualidad), como otros propios de la normativa autonómica (estos últimos se aplicarán en lo que no se opongan a lo establecido en la Ley).</p> <p>Por otra parte, se estima conveniente que ulteriores modificaciones de los detalles procedimentales, como, por ejemplo, determinados plazos, o los contenidos de los documentos técnicos, o los contenidos detallados de las Resoluciones que pongan fin a los procedimientos, se</p>	<p>Se desestima</p>	

			<p>implementen mediante instrumentos de desarrollo normativo, cuya tramitación es más ágil que la de modificación del texto legal lo que facilita sobremanera la actualización en el futuro de aspectos que no son, de ninguna manera, fundamentales para la consecución del objeto de la Ley.</p>	
AYUNTAMIENTO ASTIGARRAGA	<p>.... Se establecen los siguientes procedimientos de evaluación medioambiental:</p> <p>a) Evaluación estratégica medioambiental ordinaria sobre los programas y planes que probablemente puedan tener un impacto medioambiental significativo y sobre sus modificaciones.</p> <p>b) Evaluación estratégica medioambiental simplificada sobre los programas y planes que probablemente puedan tener un impacto medioambiental significativo y sobre sus modificaciones.</p> <p>La definición de los procedimientos es muy general y bastante subjetiva, ya que no se concreta cuáles serán los efectos significativos en el medio ambiente y cuáles son los altos niveles de probabilidad.</p> <p>2.- Creemos necesario, tal y como establece la anterior normativa (DECRETO 211/2013, artículo 5), tener la opción de realizar consultas al Órgano de Medio Ambiente, para que este responda caso por caso.</p> <p>A la hora de gestionar los procedimientos de evaluación medioambiental, está resultando un grave obstáculo que el promotor elija el procedimiento simplificado y que, en un plazo de 4 meses, el Órgano de Medio Ambiente decida que se trata de un procedimiento</p>	<p>Tal como se ha argumentado en las consideraciones previas expuestas al principio de este apartado, el proyecto de Ley introduce el concepto de grado de probabilidad con el que pueden producirse efectos ambientales significativos y ello no supone un aumento de la inseguridad jurídica con respecto a la legislación básica del Estado. Al contrario, contribuye a que el órgano sustantivo pueda adoptar una decisión clara para aplicar una evaluación ambiental a un plan, programa o proyecto concreto, ya que, de acuerdo con el texto normativo propuesto, si dicho órgano se ve incapaz de determinar el grado de probabilidad con el que el plan, programa o proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o lo que es lo mismo, si mantiene una cierta incertidumbre sobre la posibilidad de que dichos efectos tengan lugar, entonces debe someter el plan, programa o proyecto, al menos, al procedimiento simplificado que corresponda.</p> <p>En lo que se refiere a la consulta regulada en el artículo 5 del Decreto 211/2012, tal consulta no es otra cosa que un procedimiento previsto para que el órgano ambiental determine, caso por caso, si un plan o programa debe o no someterse a evaluación ambiental estratégica. Dicho procedimiento</p>	Se desestima	

		<p>ordinario. Con el objetivo de agilizar los procedimientos de evaluación medioambiental, consideramos imprescindible obtener por escrito las preguntas acerca de los procedimientos del Órgano, para evitar problemas.</p>	<p>contemplaba precisamente la situación que el alegante parece querer evitar, es decir, que tras recibir la solicitud correspondiente, el órgano ambiental debía consultar a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y, atendiendo a determinados criterios establecidos por Ley (en el momento de promulgación del Decreto 211/2012, se encontraba en vigor la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente), determinar si el plan o programa debía someterse a evaluación ambiental estratégica. Con la entrada en vigor de la Ley 21/2013, dicho procedimiento de “decisión caso por caso” quedó derogado y sustituido por el que ahora se denomina “evaluación ambiental estratégica simplificada”, mientras que el procedimiento que la Ley 9/2006 denominaba sencillamente “evaluación ambiental estratégica” queda ahora establecido como “evaluación ambiental estratégica ordinaria”. Dado que las disposiciones correspondientes de la Ley 21/2013 tienen el carácter de legislación básica en materia de medio ambiente, la Ley autonómica no puede eliminar dicho procedimiento simplificado.</p>	
	<p>AYUNTAMIENTO DE PASAIA</p>	<p>Los apartados a) y b) del artículo 60 definen los siguientes procedimientos de evaluación ambiental de planes y programas (...). Se considera que la definición de dichos procesos resulta confusa debido a la inclusión de términos imprecisos como "con un alto grado de probabilidad" y "con un grado indeterminado de probabilidad". En su lugar, se propone hacer referencia a los planes y programas</p>	<p>Tal como se ha argumentado en las consideraciones previas expuestas al principio de este apartado, el proyecto de Ley introduce el concepto de grado de probabilidad con el que pueden producirse efectos ambientales significativos y ello no supone un aumento de la inseguridad jurídica con respecto a la legislación básica del Estado. Al contrario, contribuye a que el órgano</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>recogidos en los anexos II.A y II.B respectivamente. De esta manera, los apartados a y b quedarían redactados como sigue:</p> <p>a) <i>Evaluación ambiental estratégica ordinaria de los planes y programas, y sus modificaciones recogidas en el anexo II.A de esta Ley.</i></p> <p>b) <i>Evaluación ambiental estratégica simplificada de los planes y programas, y sus modificaciones, recogidos en el anexo 1/.8 de esta Ley.</i></p> <p>Adicionalmente, con el objeto de dotar a las administraciones de mayor seguridad jurídica, se propone añadir un artículo, análogo al artículo 5 del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, relativo al procedimiento a seguir para la determinación del sometimiento a evaluación ambiental estratégica de planes y programas mediante su estudio caso por caso (ver artículo 5 del Decreto 211/2012).</p>	<p>sustantivo pueda adoptar una decisión clara para aplicar una evaluación ambiental a un plan, programa o proyecto concreto, ya que, de acuerdo con el texto normativo propuesto, si dicho órgano se ve incapaz de determinar el grado de probabilidad con el que el plan, programa o proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o lo que es lo mismo, si mantiene una cierta incertidumbre sobre la posibilidad de que dichos efectos tengan lugar, entonces debe someter el plan, programa o proyecto, al menos, al procedimiento simplificado que corresponda.</p> <p>En lo que se refiere a la consulta regulada en el artículo 5 del Decreto 211/2012, tal consulta no es otra cosa que un procedimiento previsto para que el órgano ambiental determine, caso por caso, si un plan o programa debe o no someterse a evaluación ambiental estratégica. Dicho procedimiento contemplaba precisamente la situación que el alegante parece querer evitar, es decir, que tras recibir la solicitud correspondiente, el órgano ambiental debía consultar a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y, atendiendo a determinados criterios establecidos por Ley (en el momento de promulgación del Decreto 211/2012, se encontraba en vigor la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente), determinar si el plan o programa debía someterse a evaluación ambiental estratégica. Con la entrada en vigor de la Ley 21/2013, dicho procedimiento de “decisión caso por caso” quedó derogado y sustituido por el que ahora se denomina “evaluación ambiental</p>	
--	--	--	---	--

			<p>estratégica simplificada”, mientras que el procedimiento que la Ley 9/2006 denominaba sencillamente “evaluación ambiental estratégica” queda ahora establecido como “evaluación ambiental estratégica ordinaria”. Dado que las disposiciones correspondientes de la Ley 21/2013 tienen el carácter de legislación básica en materia de medio ambiente, la Ley autonómica no puede eliminar dicho procedimiento simplificado.</p>	
EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	Apartados a) y b): falta mencionar el anexo en el que se encuentran recogidas las actividades sometidas a evaluación, aunque en el apartado 2 se hace referencia al anexo II en general.	<p>Tal como se ha argumentado en las consideraciones previas expuestas al principio de este apartado, los conceptos de grado de probabilidad (alto o indeterminado) por los que un plan, programa o proyecto queda sometido a alguno de los procedimientos de evaluación ambiental, quedan determinados mediante la puesta en relación del concepto con un doble listado de proyectos, para los que se establecen determinadas características y umbrales, con alto contenido técnico. Esta relación es directa en el caso de los proyectos sometidos a evaluación e indirecta en el caso de los planes y programas, en la medida en que constituyen el marco para la aprobación en el futuro de tales proyectos.</p> <p>En el proyecto de Ley se ha optado por dar una redacción similar a los procedimientos que se establecen para la evaluación de planes, programas y proyectos, mediante una mención genérica del Anexo II en el articulado, y mediante una descripción detallada en el propio Anexo.</p>	Se estima parcialmente	

	DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA. DPTO. MEDIO AMBIENTE	<p>Art 60.2. En los Anexos II C y D, se recogen los mismos proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y a evaluación de impacto ambiental simplificada respectivamente, que los indicados para el mismo ámbito de la Ley 21/2013. Pero no se incluye ninguno de los supuestos que adicionalmente contempla la vigente Ley 3/98, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.</p> <p>El borrador de Ley plantea por tanto reducir muy sustancialmente el ámbito de aplicación de la EIA de proyectos, significando un retroceso significativo a estos efectos en la protección del medio ambiente. Dadas las características de nuestro País se estima fundamental establecer unos parámetros específicos o propios que permitan someter a evaluación ambiental determinados proyectos que por sus dimensiones y características podrían resultar muy impactantes sobre el medio natural.</p>	Atendiendo a esta y otras alegaciones se ha procedido a la revisión integral de los anexos de evaluación de impacto ambiental	Se estima parcialmente.
Artículo 61. Competencias	DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	<p>El apartado 1 del art. 61 es incompleto. El órgano ambiental (OA) no solamente emite las declaraciones e informes que concluyen los procedimientos de EA, también emite, como se ha comentado, los documentos de alcance de los estudios ambientales de esos procedimientos (art. 19'.2 y art.34.5 de Ley básica 21/2013), por lo que se solicita que se incorporen también estos documentos de alcance en ese art. 61.1. Lo anterior haría superflua la mención al respecto que recoge el apartado 3 del art. 61.</p> <p>Igualmente, el apartado 3 del art. 61 también especifica que los OAs tendrán competencias que la ley prevé para, entre otras cuestiones,</p>	Al igual que en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, el proyecto de Ley ha optado por atribuir a la Administración General de la Comunidad Autónoma la competencia para la emisión de las declaraciones e informes con los que concluyen los procedimientos de evaluación ambiental, excepto cuando la competencia sustantiva corresponda a las Diputaciones Forales. Además se ha añadido la reserva competencial prevista en la legislación básica para los supuestos en los que la competencia sustantiva resida en la Administración General del Estado.	Se desestima

		<p>determinar para ciertos planes, programas y proyectos la exención de su sometimiento a los procedimientos de EA. Por lo que se comenta más abajo en relación con los arts. 65 y 72 del borrador de anteproyecto, se solicita la supresión de esta cuestión (para la exención de dicho procedimiento). Todo lo anterior haría innecesario la totalidad del apartado 3 del art.61.</p> <p>Asimismo, por tener una relación estrecha con las funciones de las Diputaciones (también Administración local, y con competencia directa en la aprobación de planeamiento urbanístico - competencia que no tiene el GV-) y de cara a posibilitar la unidad de criterio en la evaluación ambiental de todos esos planes a nivel de T.H., se solicita que se incorpore en la Ley la previsión ya recogida al respecto en el art. 6.2 del vigente Decreto 211/2012, de 16 de octubre: posibilidad de encomienda de gestión a los órganos ambientales forales de los procedimientos EAE del planeamiento urbanístico asignados al GV, a petición de aquellos.</p> <p>En su lugar podría estudiarse que el anteproyecto de Ley determine que en los procedimientos de EAE de todos los planes urbanísticos el órgano ambiental actuante será el de la Diputaciones Forales (independientemente del nº de habitantes que tenga el municipio - según dispone la Ley del Suelo-).</p>	<p>Consecuentemente, el proyecto de Ley ha recogido la competencia que, por extensión, parece lógico atribuir a los mismos órganos, cuando se trate de adoptar determinadas decisiones en relación con los procedimientos de evaluación ambiental, distintas de aquellos pronunciamientos.</p> <p>De ahí la forma elegida para la redacción del texto legal, que resulta suficientemente clara a los efectos pretendidos.</p> <p>Por otra parte, hay que señalar que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, tanto la Administración General de la Comunidad Autónoma, como las administraciones forales y municipales, ostentan competencias para la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico. La acción de la Administración General de la Comunidad Autónoma garantiza la unidad de criterio en el conjunto de la misma, sin perjuicio de que las diputaciones forales adopten criterios específicos, cada una en el ámbito del territorio histórico que administra, dado su carácter de órgano sustantivo en el planeamiento de gran parte de dicho territorio.</p> <p>Asimismo, hay que tener en cuenta que la encomienda de gestión es una técnica del derecho administrativo mediante la que se traslada el aspecto material de la potestad de un órgano a otro, por razones de eficacia. La encomienda de gestión en ningún caso supone una delegación de competencias, por lo que el proyecto de Ley no ha previsto recoger tal posibilidad en el precepto destinado a regular dichas competencias.</p>	
--	--	--	---	--

			<p>Elo no obsta para que en cualquier momento pueda acordarse cualquier encomienda de gestión entre la Administración General de la Comunidad Autónoma y cualquiera de las diputaciones forales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.</p> <p>En relación a la supresión de la exención nos remitimos a las respuestas a las alegaciones realizadas en el art. 65.</p>	
AYUNTAMIENTO DE HERNANI	<p>Se propone la inserción de un artículo equivalente al artículo 61 de la ley 3/1998 (Ley General de Euskadi para la protección del Medio Ambiente) al final del Título Cuarto de la Ley. Que regulará la relación entre la licencia de actividad (autorización integrada o autorización única) y el resto de licencias urbanísticas.</p> <p>Para recogerlo, se propone un texto alternativo.</p>	<p>Sistemáticamente la alegación no está bien ubicada. En cualquier caso se ha atendido esta exigencia con la nueva redacción del art. 18.4 y 22.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>	
DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCION MEDIO AMBIENTE	<p>Previsión de la encomienda de gestión para evaluar el planeamiento urbanístico de todos los municipios, manteniendo la previsión del Decreto 211/2012.</p> <p>Texto alternativo: 4. Cuando la competencia sustantiva para la aprobación del plan o programa resida en el ayuntamiento, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma podrá encomendar la gestión material de su competencia al órgano foral que corresponda.</p>	<p>El fondo de la cuestión se encuentra respondido en la respuesta dada en las alegaciones de la DF de Gipuzkoa.</p>	<p>Se desestima</p>	

<p>Artículo 62. Nulidad de planes y proyectos no evaluados</p>	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA</p>	<p>El alegante propone un Texto alternativo en el que se incorporen las revisiones:</p> <p>Serán nulos de pleno derecho los actos de adopción, aprobación, autorización, declaración responsable o comunicación previa, de los planes, programas y proyectos, y sus revisiones o modificaciones, cuando, estando sometidos a evaluación ambiental, dichos actos se hayan emitido sin haberse culminado el procedimiento de evaluación ambiental aplicable, sin perjuicio, de las sanciones que, en su caso, procedan.</p>	<p>En consonancia con lo recogido en el artículo 102 de la Ley 2/2006, de suelo y urbanismo, se entiende que se precisa una revisión cuando tiene lugar una reconsideración total de la ordenación establecida por los planes, aunque se refiera parcialmente a una parte del ámbito de ordenación, distinguiéndose así de las modificaciones de planeamiento, en las que la reconsideración de la ordenación no afecta a la totalidad de la misma, sino a algún aspecto puntual.</p> <p>Por ello, en el proyecto de Ley se ha optado por entender que en el ámbito de la evaluación ambiental debe darse el mismo tratamiento a los planes y programas y a sus revisiones, lo que queda explícito en la definición de planes y programas recogida en el articulado. Ello hace innecesario repetir el término “revisiones” en el texto.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>
<p>Artículo 63. Capacidad técnica y responsabilidad</p>	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA</p>	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 21/2013 de carácter básico, se solicita que se añada que en los documentos que se mencionan en ese artículo deben de constar asimismo la fecha de conclusión y firma del autor.</p>	<p>En el texto del proyecto de Ley se ha recogido la mención a la fecha de conclusión y a la firma del autor.</p>	<p>Se estima</p>

ad	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE	El alegante plantea una redacción alternativa para e trata de incluir todos los documentos y todas las condiciones que establece la L21/2013 de Evaluación Ambiental.	Se considera que la redacción elegida es más amplia que la propuesta por el alegante en relación a los documentos técnicos. En el texto del proyecto de Ley se ha recogido la mención a la fecha de conclusión y a la firma del autor.	Se estima parcialmente
	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	No entiende necesaria la referencia a la educación superior realizada a continuación del término cualificaciones profesionales.	Se admite la alegación.	Se estima
Artículo 65. Planes y programas excluidos de evaluación ambiental	AYUNTAMIENTO ASTIGARRAGA	<p>1. Los procedimientos de evaluación medioambiental estratégica no serán aplicables en estos casos:</p> <p>a) Los casos en los que el único objetivo de los planes, programas o proyectos sea la defensa nacional o la protección civil, en situaciones de emergencia, y la aplicación del procedimiento pueda tener consecuencias negativas en los objetivos de la protección civil.</p> <p>b) Los casos en los que los programas sean puramente financieros o presupuestarios.</p> <p>c) Los casos en los que, por la baja intensidad de las actividades que se deriven de las modificaciones de esos planes, programas y proyectos, esté claro que los efectos medioambientales que puedan producirse no son significativos.</p> <p>2. El órgano de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma Vasca</p>	<p>Tal como se ha argumentado en las consideraciones previas expuestas al principio de este apartado, la evaluación ambiental se aplica a los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, bien cuando exista una certeza (alto grado de probabilidad) de que dichos efectos vayan a producirse, o bien, cuando exista una incertidumbre (grado de probabilidad indeterminado). Por el contrario, no debe aplicarse cuando exista una certeza de que dichos efectos no van a poder producirse (de forma manifiesta).</p> <p>La determinación de tales conceptos se encuentra recogida en la puesta en relación (directa o indirecta) de los mismos con el doble listado de proyectos del anexo II.</p> <p>El criterio fundamental para considerar que un plan, programa o proyecto concreto no se encuentra incluido en el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental, es que, de forma</p>	Se desestima

		<p>podrá establecer unos criterios para concretar si los efectos medioambientales que se deriven de las modificaciones de un plan o programa pueden ser significativos o no, dependiendo de la situación.</p> <p>Es necesario establecer de antemano, en esta ley, un procedimiento rápido para la valoración de los efectos medioambientales de los planes o programas, dando respuesta caso por caso y concretando unos criterios generales en esta ley, hasta que el órgano de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma Vasca establezca unos criterios concretos.</p> <p>4. En esta ley se deberán relacionar de alguna manera los recursos de urbanismo y la tramitación de los procedimientos de evaluación medioambiental. Los documentos que deben recogerse en la tramitación de la evaluación medioambiental y los que se deben recibir por parte del Órgano de Medio Ambiente deberían relacionarse con la definición y la tramitación de los planes de urbanismo.</p>	<p>manifiesta, es decir, sin incertidumbres, no haya posibilidad de que se produzcan efectos significativos sobre el medio ambiente. Dado el carácter de este criterio, no es coherente establecer un procedimiento para determinar tal cuestión, ya que, si para ello fuera necesario cualquier trámite con intervención de otros órganos distintos al que debe tramitar el procedimiento sustantivo, la suposición de la ausencia de afección significativa no sería manifiesta.</p> <p>Por el contrario, en caso de que exista una incertidumbre sobre si el plan, programa o proyecto puede o no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, la legislación básica en la materia ha establecido que debe seguirse un procedimiento de evaluación simplificada, tal como se recoge en el proyecto de Ley.</p> <p>Y todo ello sin perjuicio de que, sin ánimo exhaustivo, puedan darse a conocer determinados supuestos, extraídos de la experiencia del órgano ambiental en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los que la probabilidad de que puedan darse efectos significativos sobre el medio ambiente sea bien conocida y muy reducida.</p> <p>Por otra parte, el proyecto de Ley ha optado por reducir al mínimo los detalles procedimentales, máxime cuando la evaluación ambiental no queda reducida al ámbito de los instrumentos urbanísticos.</p>	
	AYUNTAMIENTO	Se considera que es esta Ley de Administración Ambiental el marco	Tiene el mismo contenido que la anterior alegación por lo que se	Se desestima

	DE PASAIA	adecuado para que el órgano ambiental de la CAPV establezca los criterios para determinar las situaciones en las que un plan o programa o su modificación, disponga de efectos significativos sobre el medio ambiente. Es por ello que se solicita su inclusión.	considera en idéntico sentido desestimatorio.	
	MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA	<p>Refiere el Ministerio que no se diferencia el régimen para los planes y programas y para los proyectos.</p> <p>Por otro lado, se introduce una exención no prevista en el art. 8 de la legislación básica, la relativa a la escasa envergadura de las acciones derivadas de los planes o programas.</p>	<p>Tal como se ha argumentado en consideraciones previas expuestas al principio de este apartado, se ha interpretado que el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013 queda restringido a los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y se ha optado por definir el ámbito de aplicación de la Ley autonómica, tanto por inclusión como por exclusión.</p> <p>Por otra parte y de acuerdo con lo establecido en la legislación básica en la materia, se ha recogido la posibilidad de excluir determinados proyectos que, aun encontrándose en el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental, pueden ser objeto de un procedimiento alternativo (otras formas de evaluación). En consecuencia, el texto normativo que se recoge en el Anteproyecto de Ley distingue con claridad los casos que la propia Ley considera “excluidos de su ámbito de aplicación”, de otros casos que, aún encontrándose incluidos en dicho ámbito de aplicación, “pueden ser excluidos” del procedimiento de evaluación. Esta última exclusión debe acordarse en cada caso y se reserva únicamente para casos excepcionales de proyectos, inicialmente incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, que</p>	Se desestima

			<p>pueden ser objeto de otra forma de evaluación.</p> <p>En definitiva, se considera que el Anteproyecto de Ley en ningún momento restringe el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, sino que lo explicita y aclara.</p>	
DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	<p>La letra c) del art. 65.1 excluye de los procedimientos de EAE a aquellos planes, programas y ¿"proyectos"? (es incompatible con el título del art.), o de sus modificaciones, que debido a la escasa envergadura de sus acciones los efectos que puedan producir en el medio ambiente no sean significativos de forma manifiesta.</p> <p>Por su parte, el art. 65.2 estipula que el OA de la CAPV podrá establecer criterios para determinar en qué situaciones puede considerarse que los posibles efectos de un plan o programa, o de una modificación de un plan o programa, sobre el medio ambiente no van a ser significativos.</p> <p>En relación con lo expresado en la letra c) del art. 65.1 nos volvemos a encontrar con conceptos jurídicos y técnicos indeterminados y ambiguos, fácilmente generadores de interpretaciones arbitrarias y erróneas. El borrador de anteproyecto de Ley no llega a definir esta excepcionalidad basada en que los efectos no sean significativos de "forma manifiesta" (¿qué alcance tiene la expresión "de forma manifiesta"?, ¿cuándo o en qué circunstancias se da la misma?, ¿quién lo determina así?, etc.). Asimismo, la normativa superior al respecto (Directiva 2001/42/CE y la Ley 21/2013) en ningún momento reconocen ni definen una excepcionalidad de la EAE basada en algo</p>	<p>Tal como se ha argumentado en consideraciones previas expuestas al principio de este apartado, se ha interpretado que el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013 queda restringido a los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y se ha optado por definir el ámbito de aplicación de la Ley autonómica, tanto por inclusión como por exclusión.</p> <p>Por otra parte y de acuerdo con lo establecido en la legislación básica en la materia, se ha recogido la posibilidad de excluir determinados proyectos que, aun encontrándose en el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental, pueden ser objeto de un procedimiento alternativo (otras formas de evaluación). En consecuencia, el texto normativo que se recoge en el proyecto de Ley distingue con claridad los casos que la propia Ley considera "excluidos de su ámbito de aplicación", de otros casos que, aún encontrándose incluidos en dicho ámbito de aplicación, "pueden ser excluidos" del procedimiento de evaluación. Esta última exclusión debe acordarse en cada caso y se reserva únicamente para casos excepcionales de proyectos, inicialmente incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, que pueden ser objeto de otra</p>	Se estima parcialmente	

		<p>parecido, por lo que el art 65.1.c no se adecua y contraviene el ámbito de aplicación mínimo de la EAE establecido en la normativa básica de obligado cumplimiento (Directiva y Ley).</p> <p>Tampoco es normativa mente adecuada la previsión del art. 65.2. Desde el punto de vista de la técnica de elaboración de normas legislativas, una ley, o norma de carácter y rango similar, no puede abstraerse de especificar claramente, cuando menos, el ámbito de aplicación que a ella precisamente le corresponde regular (como se hace en cualquier norma superior referente a cualquier ámbito o sector: costas, residuos, aguas, suelos contaminados, carreteras, energía, etc.).</p> <p>Por tanto, una norma de carácter general con rango de Ley en relación con la EAE no puede diferir y relegar la posibilidad de que ciertos planes no se sometan al procedimiento que quiere regular invocando el desarrollo posterior de unos criterios a desarrollar por el OA de la CAPV (a través de ¿un manual de interpretación?, ¿una circular?, ¿sin contar con el resto de OAs y agentes implicados -OSs, OPs, ciudadanía, etc.?,...).</p> <p>Es la propia norma superior la que expresamente debe de establecer y dejar claro a todos los agentes concernidos a qué planes y programas y modificaciones se está refiriendo y a los que no. Lo mismo que se hace en otros procedimientos regulados en el propio borrador de anteproyecto de Ley (AAI, AAU, Licencias de actividades clasificadas, Declaraciones previas de actividades clasificada e, incluso, la EIA) en los que se tasa claramente cuáles son las</p>	<p>forma de evaluación.</p> <p>En definitiva, se considera que el Anteproyecto de Ley en ningún momento restringe el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, sino que lo explicita y aclara.</p> <p>Por último, se han corregido las incorrecciones detectadas en la utilización de los términos “planes y programas”, “proyectos” y “evaluación ambiental estratégica”.</p>	
--	--	---	--	--

		<p>actividades que están sometidas a esos procedimientos, sin ningún tipo de remisión a posteriores interpretaciones en relación con las que no lo estarían, se debe de hacer con el procedimiento de EA E, como así lo consideran y hacen, por otro lado, las legislaciones generales de los distintos países europeos, la propia legislación básica estatal, y la de todas las Autonomías que han regulado la EA para estar en consonancia con los preceptos que al respecto marca la Directiva 2001/42/CE y la Ley 21/2013.</p> <p>Se solicita por tanto, que se eliminen del anteproyecto de Ley la letra c) del art. 65.1 y el artículo 65.2, y que el ámbito de aplicación de la EAE quede claramente establecido en la propia Ley (sobre esta cuestión ver asimismo lo mencionado más abajo en relación con el art.72) lo que resta de ese art. 65 perfectamente se puede tratar de forma conjunta con lo que especifica el art. 66 (Proyectos exceptuables de evaluación ambiental). Este artículo único podría llamarse "Planes, programas y proyectos exceptuables de evaluación ambiental".</p>		
	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCION MEDIO AMBIENTE</p>	<p>La determinación de planes no sometidos a evaluación ambiental en una legislación autonómica o en un Decreto es contraria a la L21/2013 como demuestra repetidamente la jurisprudencia del TC (Ley Illes Balears p.ej.) En las sentencias el TC establece que las CCAA no son competentes para establecer tipos de planes no sometidos a evaluación ambiental.</p> <p>No se define "no significativo de manera manifiesta", de manera que</p>	<p>La respuesta anterior es igualmente válida para desestimar esta alegación.</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>se puede crear una cierta inseguridad jurídica a la hora de interpretar el artículo. El intento de elaborar una redacción que avale no someter a EA ciertos planes es difícil de concretar por lo que se crea inseguridad jurídica.</p> <p>El procedimiento de EAE simplificado es el que debe establecer si un plan tiene o no efectos significativos sobre el MA (caso por caso de la Directiva) Por tanto se propone eliminar los apartados 1.c) y 2.</p>		
DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA. DPTO. MEDIO AMBIENTE	<p>Debería eliminarse la siguiente exclusión del ámbito de aplicación que contempla el Borrador de Anteproyecto de Ley, así como la competencia que se arroga el Órgano Ambiental de la CAPV para determinar cuándo un plan o programa o sus modificaciones se eximen de la aplicación de los procedimientos de evaluación. En particular se considera que no debe incluirse en la Ley de Administración Ambiental el siguiente texto:</p> <p>c) Cuando, debido a la escasa envergadura de las acciones que puedan derivarse de los planes, programas y proyectos, o de sus modificaciones, los efectos que puedan producir en el medio ambiente no sean significativos de forma manifiesta.</p> <p>Artículo 65.2 El Órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá establecer criterios para determinar en qué situaciones puede considerarse que los posibles efectos de un plan o programa, o de una modificación de un plan o programa, sobre el medio ambiente no van a ser significativos.</p> <p>No obstante la "bondad" de esta redacción, la misma podría crear</p>	<p>Dejando aparte los errores terminológicos ya corregidos, esta alegación tiene el mismo contenido que la anterior por lo que se desestima.</p>	Se desestima	

		<p>inseguridad jurídica, pues ni 'señala los planes y programas a considerar ni tampoco los criterios a emplear.</p> <p>Además ha de considerarse que para la determinación de si los efectos son o no significativos se aplica precisamente el procedimiento de evaluación simplificada (según se define en la propia Ley 21/2013) y además el término "de forma manifiesta" no se contempla ni en la Ley 21/2013, ni en la Directiva Europea de Evaluación Ambiental.</p> <p>Por tanto, entendemos que este apartado debe eliminarse.</p> <p>De todo lo antedicho, opinamos se puede suprimir el presente artículo 65 en su totalidad.</p>		
Artículo 66. Proyectos exceptuables de evaluación ambiental.	AYUNTAMIENTO DE PASAIA	<p>El artículo 66 prevé la exención del trámite de evaluación ambiental de proyectos. Sin embargo, no especifica qué tipo de proyectos ni en qué situaciones. Al contrario, de la redacción del artículo 66 se concluye que prevé eximir de la evaluación ambiental a cualquier tipo de proyecto en situaciones ordinarias y todo ello sin contar con la Administración municipal.</p> <p>Se considera que no hay razón para eximir de la evaluación ambiental a los proyectos que así lo requieran y, debido a ello, y a la oportunidad de evitar situaciones de inseguridad jurídica se solicita la eliminación del artículo 66 en su totalidad.</p>	<p>El precepto recoge básicamente lo dispuesto en la legislación básica, que se entiende de aplicación a supuestos excepcionales, que, aunque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, también pueden tener una difícil adaptación al procedimiento administrativo.</p> <p>La exclusión regulada en la Ley no supone evitar la evaluación ambiental, sino únicamente el procedimiento general, debiendo ser éste último sustituido por un procedimiento extraordinario que, en cualquier caso, garantizará la incorporación de medidas protectoras, correctoras y compensatorias y el cumplimiento de los principios y objetivos de la Ley.</p>	Se desestima
	AYUNTAMIENTO DE HERNANI	<p>En el artículo 66 del proyecto de ley, es demasiado ambiguo en lo referente a proyectos exceptuables de evaluación ambiental. Ese</p>	<p>Tiene el mismo contenido que la anterior alegación por lo que se considera en idéntico sentido desestimatorio.</p>	Se desestima

	<p>artículo nos preocupa sobremanera; de hecho, toda la decisión se deja en manos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y los ayuntamientos, aún en el caso en el que pueden ser los más perjudicados por el proyecto que se quiere exceptuar, apenas tendrán capacidad de decisión, y tampoco ninguna posibilidad de negarse a la ejecución del proyecto.</p> <p>Junto con la ambigüedad, ese artículo adolece de una gran falta de concreción. No se especifica cuáles pueden ser las posibles situaciones excepcionales, ni a qué proyectos concretos se les puede aplicar; todo lo contrario: se abre la puerta a cualquier proyecto. La serie de sorpresas desagradables y preocupantes que podemos tener en los ayuntamientos puede ser muy grande, en base a ese artículo 66.</p> <p>Realmente, en la práctica, no hay proyecto que no se pueda elaborar o situación que no se pueda solucionar con tiempo suficiente. Desde el punto de vista del ayuntamiento, ese tipo de artículos y situaciones excepcionales pueden ser peligrosos, y crean falta de seguridad jurídica.</p> <p>Por todo ello, solicitamos anular dicho artículo.</p>		
--	---	--	--

	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	Solicita utilizar el término eximir en lugar de exceptuar en el título del art. 66.	<p>La terminología es idéntica a la expuesta en la legislación básica (artículo 8 Ley 21/2013: Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos exceptuables.</p> <p>En las alegaciones anteriores se da mayor grado de detalle en relación a la utilización de estos términos.</p>	Se desestima
Artículo 67: Determinación del alcance de las evaluaciones ambientales ordinarias	DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	<p>El art. 67. 1 menciona que "El órgano competente determinará el alcance de la evaluación de los planes, programas y proyectos que deban someterse a un procedimiento ordinario, y, cuando sea necesario, detallará el contenido de los documentos ambientales que deban incorporarse al procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente".</p> <p>Como se ha dicho anteriormente, la determinación del alcance de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos no puede considerarse como un procedimiento. Es un trámite ya reglado que se enmarca dentro de los procedimientos de EA ordinaria establecidos (art. 19.2 y art. 34.5 de Ley básica 21/2013), y es el órgano ambiental (no el "órgano competente") el que debe de determinar el alcance de la evaluación de esos planes, programas y proyectos, a través de la emisión en todo caso (y no "cuando sea necesario") de los documentos de alcance de los estudios ambientales correspondientes, ya que su emisión es preceptiva normativamente una vez que se han solicitado. Asimismo, no hace falta plantear el desarrollo de un reglamento posterior para detallar el contenido de los documentos (estudios) ambientales, cuando lo puede establecer perfecta y</p>	<p>Se acoge parcialmente la alegación y se ha procedido a dar una nueva redacción al artículo referenciado que, en buena parte, coincide con la alegación propuesta.</p>	Se estima parcialmente

		<p>fácilmente, y es lo que se solicita (y propone), la propia Ley de forma clara, sencilla y transparente para todos los agentes intervinientes y desde el principio de su vigencia sin tener que esperar a que se apruebe un hipotético reglamento posterior.</p> <p>Por otro lado, el artículo 67.4 parece querer darle cierta obligatoriedad al trámite de solicitar al OA el documento de alcance para la EIA ordinaria (para la EAE ordinaria ya lo es). Por diversas razones (ver lo mencionado más abajo en relación con los arts. 68 y 71) se considera apropiada esa propuesta como norma adicional de protección ambiental en relación con lo básico planteado a nivel estatal en la Ley 21/2013, pero para evitar confusiones interpretativas y ambigüedades esto debería recogerse más explícitamente precisamente en el mencionado apartado 1 de este art. 67.</p>		
	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA. DPTO. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TERRITORIAL</p>	<p>El artículo 67.3 del anteproyecto establece el alcance de la evaluación ambiental de los planes y programas según el ámbito jerárquico de decisión con el fin de evitar la duplicidad de actuaciones.</p> <p>Este Departamento coincide plenamente con la redacción del texto citado. No obstante, preocupa a este Departamento el caso concreto del P.T.S. de Carreteras de Bizkaia que se encuentra actualmente en elaboración, y que en un 80-90% de sus actuaciones coinciden con el Plan General de Carreteras del País vasco. Consecuentemente con el espíritu de este anteproyecto, este Departamento considera que debe reforzarse la redacción del artículo 67.3, señalando que cuando una actuación ha pasado el trámite de evaluación ambiental, no deberá</p>	<p>El proyecto de Ley es genérico en cuanto a la regulación de la evaluación ambiental, sin pretender alcanzar la casuística de planes o programas concretos. El precepto persigue evitar la duplicidad de actuaciones mediante la adecuación del alcance de la evaluación ambiental al alcance del plan evaluado. En cualquier caso, el proyecto de Ley opta por considerar la necesidad de que sean los propios planes los que eviten la duplicidad de actuaciones de ordenación.</p>	<p>Se desestima</p>

		volver a evaluarse ambientalmente en otro ámbito de decisión.		
	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCION MEDIO AMBIENTE	<p>El alegante considera muy adecuado que la fase de documento de alcance como necesaria en vez de potestativa como en la L21/2013</p> <p>Solicita que los apartados 2 y 3 se llevan al artículo referido a la tramitación de la evaluación estratégica (Art. 72)</p>	<p>La alegación es expositiva.</p> <p>Se ha procedido a dar una nueva redacción a los aspectos relativos a la determinación del alcance.</p>	Alegación expositiva
Artículo 68. Publicidad	DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	<p>Además de publicar las declaraciones ambientales estratégicas y de impacto ambiental en el Boletín Oficial correspondiente y en la sede electrónica (del OA habría que añadir), este artículo debería recoger, como se establece en la legislación básica estatal para la EAE ordinaria, que también los documentos de alcance de las evaluaciones ambientales se deben de publicar en la sede electrónica del OA (incluyendo también los de la EIA ordinaria).</p> <p>Asimismo, además de los aspectos de publicidad, como norma adicional de protección a nivel de la CAPV se ve muy conveniente reforzar este artículo con varios aspectos asociados al acceso a la información y a la participación pública en los procedimientos de EA, y que son fáciles de implantar y dan garantías, además, a las funciones normativa mente asignadas al propio OA (IP de los documentos de inicio de las EA que permiten la intervención del público interesado "no identificado" o "desconocido"). Al respecto ver lo mencionado más abajo en relación con el art. 71 (registro de personas interesadas), con el que se propone fusionar este artículo conformando uno solo, que se</p>	Se acoge la alegación relativa a la necesidad de dar publicidad en la sede electrónica a los documentos de alcance.	Se estima

		podría titular "Información ambiental, participación pública y publicidad".		
DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA. DPTO. MEDIO AMBIENTE		<p>Este artículo determina que las Declaraciones Ambientales Estratégicas y de Impacto Ambiental deben publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o del Territorio Histórico. No se incluyen a este respecto los Informes Ambientales Estratégicos y de Impacto Ambiental que culminan los procedimientos de evaluación simplificada.</p> <p>Esta exigencia de publicidad debe hacerse extensible con el mismo alcance a todas las Resoluciones Administrativas, es decir también a los Informes Ambientales Estratégicos y de Impacto Ambiental, tal y como establece la Ley 21/2013.</p>	<p>Se acoge la alegación y se da una nueva redacción al art. 68:</p> <p>Las resoluciones que ponen fin a los procedimientos de evaluación ambiental declaraciones ambientales estratégicas y de impacto ambiental se publicarán en el Boletín Oficial correspondiente y en su sede electrónica</p>	Se estima
DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE		El alegante solicita que las declaraciones e informes ambientales estratégicos y de impacto ambiental se publiquen en el Boletín Oficial correspondiente y en su sede electrónica.	<p>Se acoge la alegación y se da una nueva redacción al art. 68:</p> <p>Las resoluciones que ponen fin a los procedimientos de evaluación ambiental declaraciones ambientales estratégicas y de impacto ambiental se publicarán en el Boletín Oficial correspondiente y en su sede electrónica</p>	Se estima parcialmente

Artículo 69. Resolución de discrepancias	DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	<p>El art. 73 del anteproyecto de Ley estipula que la declaración ambiental estratégica tendrá la naturaleza de un informe preceptivo y vinculante. La misma naturaleza de informe preceptivo y vinculante se le da al informe ambiental estratégico (art. 74), a la declaración de impacto ambiental (art. 75) y al informe de impacto ambiental (art. 76).</p> <p>Por tanto, de acuerdo con lo anterior no cabrían las discrepancias entre el OA y el OS que recoge este artículo. Habrá que resolver esta contradicción que se da entre los artículos mencionados.</p>	<p>Se acoge la alegación y, en consecuencia, el anteproyecto de Ley considerará incompatible el carácter vinculante de la decisión ambiental con el trámite de discrepancias.</p> <p>Se opta por eliminar el precepto.</p>	Se estima
	MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA	No se recoge la publicidad de la resolución de discrepancias tal y como se realiza en la legislación básica estatal.	El artículo 69. Resolución de discrepancias se ha eliminado, ya que los pronunciamientos del órgano ambiental son vinculantes	Se desestima
	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE	Si los informes y declaración ambientales son vinculantes no cabe prever un mecanismo de discrepancia (Ver art. 73 donde se establece su carácter preceptivo y vinculante)	<p>Se acoge la alegación y, en consecuencia, el anteproyecto de Ley considerará incompatible el carácter vinculante de la decisión ambiental con el trámite de discrepancias.</p> <p>Se opta por eliminar el precepto.</p>	Se estima

	<p>DEPARTAMENTO DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS</p>	<p>La actual regulación de las discrepancias entre el órgano sustantivo y el ambiental plantea un debate distorsionado, en la medida en que, ejercitando cada uno de ellos sus competencias, no tiene sentido que un órgano discrepe de la actuación del otro, en la esfera competencial que tiene atribuida, si no es en sustitución de la figura del promotor. Esta situación empobrece las garantías del mismo.</p> <p>Así las cosas, la oposición a una resolución ambiental no debería articularse a través del órgano sustantivo que es un mero espectador vinculado por la resolución que adopte otro órgano, y ello fundamentalmente porque la discrepancia no nace de su procedimiento, obligando al Consejo de Gobierno a optar entre un acto propio o el derecho de un administrado.</p> <p>Por ello debería aprovecharse la oportunidad de la nueva regulación e instaurar un procedimiento contradictorio que resuelva las carencias anteriores.</p>	<p>Acogiendo alegaciones anteriores similares a esta, el anteproyecto de Ley considerará incompatible el carácter vinculante de la decisión ambiental con el trámite de discrepancias y se optará por eliminar completamente dicho precepto.</p>	<p>Se desestima</p>
<p>Artículo 71. Registro de personas interesadas en los procedimientos de evaluación</p>	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA</p>	<p>A efectos de garantizar la participación efectiva de todos los interesados en los procedimientos de evaluación ambiental, se considera que, más que prever un registro de personas interesadas en que se les consulte en dichos procedimientos, es mucho más fácil, operativo y eficiente, tanto para la administración ambiental como para las personas interesadas, que el trámite de consultas previas de los procedimientos de evaluación ambiental, además de a las administraciones públicas y al público interesado, se extienda y preceptivice en el anteproyecto de Ley también al público en general a</p>	<p>La legislación básica del Estado prevé que en los procedimientos de evaluación ambiental se abra un trámite de audiencia a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, trámite que debe realizarse de forma simultánea al de información pública. Al conllevar una notificación personalizada y un plazo de respuesta que comienza a contar desde la notificación efectiva de la consulta, este trámite de audiencia es más garantista en comparación con el trámite de información pública, desde el punto de vista de la participación en el procedimiento de las personas</p>	<p>Se desestima</p>

ambiental		<p>través de la notificación en la sede electrónica del OA de la información pública y puesta a disposición de cualquier persona de la documentación inicial de los procedimientos de evaluación ambiental, para que efectúen las aportaciones que estimen convenientes (de esta forma se incluiría a efectos de notificación o posibilidad de conocimiento también al público interesado "no identificado" o "desconocido").</p> <p>Se entiende que la consideración de lo anterior en el anteproyecto de Ley (como norma adicional de protección en la CAPV en relación con lo básico planteado en la Ley 21/2013) tiene un carácter mucho más transparente y público y un alcance más general y universal de acceso a la información y a la participación ciudadana que la creación del registro de personas interesadas mencionado en el art. 71 del anteproyecto, lo cual haría en cierto modo innecesaria la creación del mismo. En cualquier caso, será el OA de la CAPV (del que dependería el registro) el que deba valorar la efectividad del mismo, y la necesidad de incluir su provisión en el anteproyecto de Ley.</p>	<p>interesadas. En consecuencia, no puede entenderse que el trámite de información pública sustituya con suficiente garantía al trámite de audiencia a las personas interesadas.</p> <p>El Registro que se regula en este precepto posibilitará con mayor eficacia las notificaciones de las consultas a las personas interesadas.</p> <p>No obstante lo anterior, se ha considerado necesario que el anteproyecto de Ley explicita que no todas las personas interesadas deberán registrarse, sino únicamente aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos señalados en el artículo 23.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.</p>	
	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	Solicitamos que se incluya a EHNE Confederación en este registro.	No es pertinente incluir en la ley a concretas personas interesadas. En el caso de que EHNE Confederación reúna los requisitos necesarios para ser considerada persona interesada, deberá solicitar su inclusión en el registro mediante el trámite que se establezca reglamentariamente.	Se desestima
Sin artículo	DIPUTACIÓN FORAL DE	Teniendo en cuenta tanto algunos aspectos positivos que ya tiene la propia normativa vasca actual (D. 211/2012), como lo que implican los	Tal como se ha señalado anteriormente, el proyecto de Ley ha optado por reducir al mínimo los detalles procedimentales, por	Se desestima

específico	<p>GIPUZKOA</p> <p>Otros aspectos relacionados con la Evaluación Ambiental que no están recogidos en el articulado del anteproyecto de Ley (Título Quinto):</p>	<p>aspectos básicos establecidos en la legislación estatal (Ley 21/2013) y planteando además ciertas cuestiones que se entienden como mejoras o aspectos adicionales de protección en la CAPV y que no están recogidos en ninguna de esas normas, se considera que deberían de introducirse, además de lo ya comentado hasta aquí, las siguientes cuestiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enmarque del anteproyecto de Ley en relación con la Ley 21/2013 básica de EA (que recoge en el Derecho interno lo dispuesto en las directivas europeas de EA): En el articulado del borrador no se efectúa al respecto ninguna mención aclaratoria que se considera necesaria para evitar ambigüedades interpretativas y errores procedimentales, en relación a que los procedimientos de evaluación ambiental se llevarán a cabo de conformidad con los aspectos de carácter básico que establece la normativa estatal de evaluación ambiental, adaptados a las particularidades y mejoras que al respecto prevé la propia ley vasca de Administración Ambiental en ejercicio de su potestad. 	<p>distintos motivos. Ello no significa que muchos de los aspectos recogidos en el Decreto 211/2012 no resulten de interés y puedan recogerse en un futuro desarrollo reglamentario. En este sentido, hay que señalar que, en tanto en cuanto no tenga lugar tal desarrollo, el Decreto 211/2012 seguirá siendo de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma, en lo que no se oponga a esta Ley o a la legislación básica.</p> <p>Por otra parte, no se ha considerado conveniente una referencia específica relativa a que resultarán de aplicación los procedimientos regulados en la legislación básica, ya que, como se ha dicho, resultan de aplicación aunque ello no se explicita y, por otra parte, con ello se evita incurrir en una desactualización de la norma autonómica en caso de que la Ley 21/2013 se vea modificada.</p>	
	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA</p> <p>Otros aspectos relacionados con la Evaluación Ambiental que no</p>	<p>Contextualizar el capítulo II y capítulo III del Título Quinto: Esos capítulos tratan de la Evaluación Ambiental Estratégica de planes y programas y de la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos, respectivamente, recogiendo en 5 artículos algunas cuestiones que hacen referencia solamente a la naturaleza y contenido de la declaración ambiental estratégica, del informe ambiental estratégico, de la declaración de impacto ambiental, o del informe de impacto ambiental; de forma que se entienden muy incompletas y</p>	<p>Tal como se ha comentado anteriormente, se ha optado por una ley sintética y que evitara reproducir lo dispuesto en la legislación básica estatal.</p> <p>Igualmente, se ha optado por reducir al máximo los detalles procedimentales, tales como el contenido de los documentos técnicos.</p> <p>No obstante, se ha considerado conveniente remodelar los</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

	<p>están recogidos en el articulado del anteproyecto de Ley (Título Quinto):</p>	<p>descontextualizadas o, como ya se ha comentado, superfluas para alguna de las cuestiones (vigencia de esos documentos) y sin precisar otras cuestiones importantes y necesarias de ordenar en esos procedimientos a nivel de la CAPV.</p> <p>Así, se considera completamente necesario completar esos artículos de tal forma que, más allá de lo que plantea al respecto la ley 21/2013 (y su modificación), en ellos se recojan las particularidades que, como normas adicionales de protección en la CAPV en relación con lo básico planteado en la ley 21/2013 y como potestad de autorregulación normativa y de mejora técnica y de tramitación en varios aspectos, se determinen, entre otras cuestiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El contenido mínimo necesario que deben de tener los diversos documentos (del OA y del OP) asociados a los procedimientos los plazos estipulados para los diversos trámites. - Las funciones que tienen los órganos intervinientes en dichos procedimientos (art. 11 de la ley 21/2013) a efectos de elaboración de documentos e informes; tareas y trámites a realizar en inicios de procedimientos, IP y audiencia, finalización de procedimientos; publicidad, vigilancia y control ambiental (estas 3 últimas parece lógico asociarlas a los OPs en las EA Es), etc. <p>Finalmente, de acuerdo con todo lo argumentado, y debido a que son muchas y diversas las cuestiones que se proponen en relación con lo regulado en todo el Título Quinto (Evaluación Ambiental) y sus anexos del borrador del anteproyecto de ley, y de cara a coadyuvar en la comprensión de todo lo explicado y de mejorar lo preliminarmente</p>	<p>capítulos I, II y III para dar mayor claridad al texto e incluir los principales hitos de los distintos procedimientos en el proyecto de Ley.</p>	
--	--	--	--	--

		planteado en el borrador, a continuación se incorpora una propuesta de contenidos para todo ese Título Quinto (incluidos sus anexos), para que se tome en consideración por parte del Gobierno Vasco.		
DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	Otros aspectos relacionados con la Evaluación Ambiental que no están recogidos en el articulado del anteproyecto de Ley (Título Quinto):	- Órganos intervinientes en los procedimientos de evaluación ambiental: Por ser más adecuado procedimentalmente según las funciones que les serían más propias a cada uno de ellos en el marco de ordenación administrativa de la CAPV, se considera necesario introducir (de acuerdo con lo ya previsto en el art.11 de la ley 21/2013) las definiciones de Órgano Ambiental, Órgano Promotor (o Promotor) y Órgano Sustantivo en el sentido ya apuntado en el D. 211/2012 (pero teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 21/20213) y aclarar sus funciones y tareas, tanto generales como específicas, según los procedimientos en los que intervienen.	El proyecto de Ley ha optado por incorporar la definición y por utilizar la figura de órgano promotor recogida en el Decreto 211/2012, ya que resulta necesario para incorporar al texto de la Ley los hitos fundamentales de los procedimientos de evaluación ambiental. Asimismo, se ha incorporado la definición de órgano sustantivo, ya que dicha definición resulta más clara que la contenida en la legislación básica.	Se estima

TITULO QUINTO. EVALUACIÓN AMBIENTAL				
CAPITULO II. EVALUACION AMBIENTAL ESTRATEGICA DE PLANES Y PROGRAMAS				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 72. Ámbito de la evaluación ambiental estratégica	DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	<p>Este artículo y los anexos asociados (II A y II B) tratan de especificar los planes y programas, y sus modificaciones, que están sometidos a los procedimientos de EAE ordinaria y simplificada, respectivamente.</p> <p>Tal y como están redactados el artículo 72 y los anexos II A y II B, se observa necesario introducir en ellos las siguientes modificaciones y mejoras basadas en la experiencia adquirida y en la interpretación más lógica y coherente de la Directiva y la normativa básica de EAE de cara a despejar las dudas, imprecisiones y ambigüedades conceptuales que no quedan resueltas en el anteproyecto e impiden que todos los agentes concernidos (OAs, OSs, OPs, ciudadanía, etc.) conozcan claramente qué planes y programas, y sus modificaciones, están sometidos a los procedimientos EAE y los que no:</p> <p>Teniendo en cuenta que, al igual que el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales también tienen capacidad de proponer, elaborar y aprobar normativamente planes y programas de ámbito foral de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias, considerar a los Consejos de Gobierno Forales en este artículo y en los anexos.</p> <p>Se plantea un texto alternativo.</p>	<p>En consonancia con lo recogido en el artículo 102 de la Ley 2/2006, de suelo y urbanismo, se entiende que se precisa una revisión cuando tiene lugar una reconsideración total de la ordenación establecida por los planes, aunque se refiera parcialmente a una parte del ámbito de ordenación, distinguiéndose así de las modificaciones de planeamiento, en las que la reconsideración de la ordenación no afecta a la totalidad de la misma, sino a algún aspecto puntual.</p> <p>Por ello, en el proyecto de Ley se ha optado por entender que en el ámbito de la evaluación ambiental debe darse el mismo tratamiento a los planes y programas y a sus revisiones, lo que queda explícito en la definición de planes y programas recogida en el articulado. Ello hace innecesario repetir el término "revisiones" en el texto.</p>	Se estima parcialmente

		<p>Para evitar ambigüedades interpretativas, introducir las revisiones" de los planes y programas (que en muchos procedimientos sectoriales son conceptos distintos al de las modificaciones), y dejar más claro el ámbito de aplicación correspondiente a los planes y programas y sus revisiones por un lado, y el de las modificaciones de aquellos por otro.</p>	<p>En consonancia con lo recogido en el artículo 102 de la Ley 2/2006, de suelo y urbanismo, se entiende que se precisa una revisión cuando tiene lugar una reconsideración total de la ordenación establecida por los planes, aunque se refiera parcialmente a una parte del ámbito de ordenación, distinguiéndose así de las modificaciones de planeamiento, en las que la reconsideración de la ordenación no afecta a la totalidad de la misma, sino a algún aspecto puntual.</p> <p>Por ello, en el proyecto de Ley se ha optado por entender que en el ámbito de la evaluación ambiental debe darse el mismo tratamiento a los planes y programas y a sus revisiones, lo que queda explícito en la definición de planes y programas recogida en el articulado. Ello hace innecesario repetir el término "revisiones" en el texto.</p>	<p>Se desestima</p>
		<p>Que el anexo II A no relacione específicamente unos planes concretos sometidos al procedimiento (DOT, PTPs, PTSs, PGOUs, PSec.) que no aportan nada y son redundantes, debido a que esos planes concretos estarían ya dentro del ámbito de aplicación de la EAE según lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del anexo IIA. No parece lógico que se particularicen innecesariamente unos planes concretos que, por lo regulado en el propio anexo ya están sometidos al procedimiento, y no se haga lo mismo con otros que también lo están y sin embargo no se mencionan (p.e.: Planes forales y de la CAPV respecto a, por ejemplo, residuos, energía, carreteras,</p>	<p>Tal como se ha argumentado en las consideraciones previas expuestas al principio de este apartado, se reconocen determinados tipos planes y programas que, en cualquier caso, parecen tener efectos significativos sobre el medio ambiente y deben, en consecuencia, someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria. En consecuencia, resulta adecuado recoger dichos tipos de planes en el Anexo II.</p>	<p>Se desestima</p>

		infraestructuras, forestales, agrarios, industriales; Planes de Compatibilización, etc.).		
		Evitar la referencia a artículos 'concretos de la normativa sobre protección de espacios protegidos (Ley 42/2007 y D.L. 1/2014), ya que esa normativa ha sido modificada o sustituida (la Ley 33/2015 ha modificado el articulado de la Ley 42/2007) o lo va a ser de forma inminente (anteproyecto de Ley de Patrimonio Natural de la CAPV que derogaría el D.L. 1/2014) Y utilizar en su lugar una mención más general (... puedan afectar de forma apreciable a alguno de los espacios protegidos o que gocen de un régimen de protección según los términos previstos en las normativas estatal y vasca de patrimonio natural, biodiversidad y conservación de la naturaleza.).	En primer lugar, es preciso señalar que la Ley 42/2007, aunque modificada con posterioridad a su primera promulgación, se encuentra vigente. La mención a dicha norma resulta necesaria porque debe quedar claro que no es necesario que determinados planes, programas y proyectos se sometan a evaluación ambiental, cuando únicamente establezcan disposiciones para la gestión de alguno de los espacios de la Red Natura 2000, tal como se recoge en el artículo 46 de la Ley 42/2007.	Se desestima
		Corregir el enunciado del apartado 6 del anexo II.A referente a que los tipos de planes relacionados están sometidos a EAE ordinaria cuando sean el marco para la autorización en el futuro de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Tal y como estipula de forma básica la Ley 21/2013 (art. 6.1.a) y la Directiva 2001/42/CE (art. 3.1 y 3.3), la EAE ordinaria se aplica a esos planes cuando sean el marco para la autorización en el futuro de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental (sin distinción en que sea ordinaria o simplificada).	El proyecto de Ley ha optado por interpretar que la referencia a la evaluación de impacto ambiental recogida en el artículo 6 de la Ley 21/2013, se refiere únicamente a la evaluación de impacto ambiental ordinaria y no a la evaluación de impacto ambiental simplificada. Se trata de una interpretación basada en los argumentos expuestos en las consideraciones previas, al comienzo de este apartado, teniendo en cuenta, especialmente que la Directiva 2001/42/CE sólo puede referirse a la evaluación de impacto ambiental ordinaria en el mismo contexto, y que no resulta coherente suponer que el marco para la autorización en el futuro de un proyecto no sometido a evaluación de impacto ambiental	Se desestima

			<p>ordinaria pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente con un alto grado de probabilidad.</p> <p>Al contrario, resulta más lógico suponer que si determinados proyectos pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente con un grado determinado de probabilidad y por esa razón deben someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada, pueda aplicarse el mismo grado de incertidumbre a los planes y programas que constituyan un marco para la autorización en el futuro de dichos proyectos.</p>	
		<p>Corregir el apartado 1 del Anexo II.B en lo que se refiere al tipo de modificaciones que están sometidas a EAE simplificada por considerarse menores. De acuerdo con interpretación más lógica de lo dispuesto al respecto en la Directiva 2001/42/CEE y en la Ley 21/2013 (interpretación ya asumida por el propio Ministerio de Medio Ambiente autor de la Ley 21/2013, y que asimismo se ha incorporado a la normativa de las ce. AA. más reciente sobre evaluación ambiental), se entiende que para evitar incongruencias y tautologías normativas en su aplicación, el apartado 1 del Anexo II.B debe de referirse a:</p> <p>1. Las modificaciones de planes y programas que estarían en principio sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria por cumplir alguno de los requisitos estipulados para ello, pero que se pueden considerar como modificaciones menores, según su definición (de cara a su mejor comprensión, se propone una pequeña precisión aclaratoria a esta definición).</p>	<p>Se estima parcialmente esta alegación, recogiendo en el anteproyecto de Ley un texto que deje claro que los planes y programas que sean el marco para la autorización en el futuro de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria deben someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria en todos los casos.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

		<p>Como se hace en el borrador para el concepto de "modificaciones menores", dejar también claro a todos los agentes concernidos a qué se está refiriendo el apartado 2 del anexo II.B cuando menciona "que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión", utilizando para ello el ámbito definitorio que al respecto ya ha establecido el TJUE.</p>	<p>El proyecto de Ley ha optado por considerar la específica disposición de los elementos ambientales en el territorio de la Comunidad Autónoma, de forma que el término "pequeña extensión" resulta de difícil comprensión. En efecto, el uso tradicional del territorio en la Comunidad Autónoma se ha concretado desde antiguo en parcelas que, en la inmensa mayoría de los casos, son de pequeña extensión, comparadas con las que se han venido utilizando en otros ámbitos geográficos. Dicho de otra forma, los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente suelen derivarse en la mayor parte de los casos, de actividades localizadas en parcelas de reducida extensión, lo que hace poco recomendable aceptar la exclusión de los planes y programas del procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, únicamente por el hecho de que su ámbito sea de reducida extensión.</p>	<p>Se desestima</p>
		<p>Prever la posibilidad de que la evaluación de modificaciones que determinen expresamente la necesidad de elaborar otros planes ulteriores para su desarrollo o pormenorización, se pueda efectuar en relación con estos, en lugar asociarla a las modificaciones; en aplicación de lo dispuesto en el art.67.3 del borrador.</p>	<p>El precepto citado en la alegación persigue evitar la duplicidad de actuaciones mediante la adecuación del alcance de la evaluación ambiental al alcance del propio plan. Y ello entendiendo que la evaluación ambiental cobra su verdadero sentido cuando la reflexión que supone se lleva a cabo en cada momento del proceso de toma de decisiones, eso sí, de forma proporcionada al alcance de la propia decisión que se vaya a adoptar en cada caso. En consecuencia, no procede eximir un plan o programa de la evaluación ambiental por el mero hecho de que dicho plan o</p>	<p>Se desestima</p>

			programa se desarrolle en otros más pormenorizados.	
		<p>Despejar y dejar claro a todos los agentes las dudas que puedan surgir en relación con los planes y programas, y sus modificaciones, señalados en el apartado 3 del Anexo II.B.</p> <p>Teniendo en cuenta todo lo anterior y la estrecha interrelación que existe entre lo que se regula en el anexo II.A y II.B, unificar en un solo anexo lo que se recoge en aquellos.</p>	Alegación expositiva.	Alegación expositiva
	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE	Entiende el alegante que el ámbito de aplicación es repetitivo, ya incluido en el Art. 60. Solicita que se trasladen aquí los puntos del Art. 67 y se quitan los de este artículo.	<p>Se acoge parcialmente la alegación.</p> <p>Se ha dado una nueva redacción a estos artículos.</p>	Se estima parcialmente

<p>Artículo 73. Naturaleza y contenido de la Declaración Ambiental Estratégica</p>	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA</p>	<p>Se considera necesario y oportuno que el contenido de la Declaración Ambiental Estratégica contenga una referencia a:</p> <p>Quién debe de remitir la solicitud de la DAE al OA (el Órgano Promotor) y cuándo (antes de la aprobación definitiva).</p> <p>Que además del plan o programa y del estudio ambiental estratégico, se remita copia del correspondiente expediente (incluidos los informes preceptivos, las alegaciones que se hayan formulado en los trámites de consultas e información pública y las respuestas a las mismas), y el análisis de la integración de los aspectos ambientales.</p> <p>Que se indique, en su caso, las actuaciones del plan o programa que debieran ser redefinidas o suprimidas por ser incompatibles con la planificación y criterios ambientales existentes, por la superación de los valores límite o guía y/o por sus implicaciones ambientales críticas o no asumibles.</p> <p>Teniendo en cuenta lo que ya estipula de forma básica el art.27 la Ley 21/2013 en relación con la vigencia de las DAEs, el art 73.3 no aporta nada, estableciendo, además, una innecesaria burocracia al tener que reglamentar posteriormente (¿Decreto?, ¿Orden?) los plazos para nuevas prorrogas, cuando es más fácil estipularlos, en su caso, en el anteproyecto de Ley. Este apartado solo tendría sentido si se quiere establecer para la CAPV unos plazos distintos del mencionado en el art.27. Si no, es prescindible.</p>	<p>A pesar de que, tal como se ha comentado anteriormente, el anteproyecto de Ley ha optado por reducir al mínimo los detalles procedimentales por distintos motivos en la nueva redacción propuesta, se ha procedido a mencionar los principales hitos de los procedimientos de evaluación ambiental.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>
<p>Artículo 74.</p>	<p>DIPUTACIÓN</p>	<p>El alegante solicita sustituir la expresión "órgano competente" por</p>	<p>Se acoge la alegación y se incorpora una definición de órgano</p>	<p>Se estima</p>

Naturaleza y contenido del Informe Ambiental Estratégico	FORAL DE GIPUZKOA	<p>"órgano ambiental", que es al que le corresponde normativa mente emitir dicho informe.</p>	<p>ambiental en el anexo específico de evaluación ambiental, con el siguiente tenor:</p> <p>Órgano ambiental: órgano de la Administración Pública competente para la emisión de las declaraciones e informes con los que concluyen los procedimientos de evaluación ambiental, para la determinación del alcance de las evaluaciones ambientales, para la exención de dicho pronunciamiento y para establecer la vigencia de las declaraciones e informes ambientales.</p>	
		<p>Incluir qué pasa cuando el informe concluye que es necesario una evaluación ambiental estratégica ordinaria.</p>	<p>Entendemos que no es preciso aclarar este extremo puesto que es evidente que lo que procede en estos casos es realizar la evaluación ambiental estratégica ordinaria, tal como queda establecido en la normativa que resulta de aplicación en cada caso.</p>	Se desestima
		<p>Teniendo en cuenta lo que ya estipula de forma básica el art.31.4 de la Ley 21/2013 en relación con la vigencia de los IAEs, el art 74.5 no aporta nada, estableciendo, además, una innecesaria burocrática al tener que reglamentar posteriormente (¿Decreto?, ¿Orden?) los plazos para nuevas prorrogas, cuando es más fácil estipularlos, en su caso, en el anteproyecto de Ley. Este apartado solo tendría sentido si se quiere establecer para la CAPV unos plazos distintos de los mencionados en el art.31.4. Si no, es prescindible.</p>	<p>Tal como se ha comentado anteriormente, el anteproyecto de Ley ha optado por reducir al mínimo los detalles procedimentales por distintos motivos.</p> <p>No obstante, se ha considerado que en el nuevo texto realizado tras analizar las alegaciones, se deben incluir los principales hitos de los procedimientos de evaluación ambiental.</p>	Se desestima

	<p>MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA</p>	<p>Refiere el Ministerio que falta el supuesto en el que se determine que el plan o programa deba someterse a evaluación ambiental estratégica, conforme al art. 31 de la Ley básica estatal (informe ambiental estratégico).</p>	<p>El art. 67 del anteproyecto regula la determinación del alcance de las evaluaciones ordinarias, tanto ambientales estratégicas, como de evaluación de impacto ambiental y se indica que el órgano ambiental detallará el contenido de los documentos ambientales que deban incorporarse al procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>Esto es así porque, tal como se ha explicado con anterioridad, en el anteproyecto se ha optado por reducir al mínimo los detalles procedimentales.</p>	<p>Se desestima</p>
--	--	---	---	---------------------

TITULO QUINTO. EVALUACIÓN AMBIENTAL				
CAPITULO III. DE LA EVALUACION AMBIENTAL DE PROYECTOS				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 75. Naturaleza y contenido de la Declaración de Impacto Ambiental	DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	Sustituir la expresión "órgano competente" por "órgano ambiental", que es al que le corresponde normativamente emitir dicha declaración.	Se acoge la alegación y se incorpora una definición de órgano ambiental en el anexo específico de evaluación ambiental, con el siguiente tenor: Órgano ambiental: órgano de la Administración Pública competente para la emisión de las declaraciones e informes con los que concluyen los procedimientos de evaluación ambiental, para la determinación del alcance de las evaluaciones ambientales, para la exención de dicho pronunciamiento y para establecer la vigencia de las declaraciones e informes ambientales.	Se estima
		Completar los contenidos de la DIA.	Tal como se ha comentado anteriormente, el anteproyecto de Ley ha optado por reducir al mínimo los detalles procedimentales por distintos motivos.	Se desestima
		Teniendo en cuenta lo que ya estipula de forma básica el art.43 de la Ley 21/2013 en relación con la vigencia de las DIAs, el art 75.3 no aporta nada, estableciendo, además, una innecesaria burocracia al tener que reglamentar posteriormente (¿Decreto?, ¿Orden?) los plazos para nuevas prorrogas, cuando es más fácil estipularlos, en su	No obstante, se ha considerado que en el nuevo texto realizado tras analizar las alegaciones, se deben incluir los principales hitos de los procedimientos de evaluación ambiental.	Se desestima

		caso, en el anteproyecto de Ley. Este apartado solo tendría sentido si se quiere establecer para la CAPV unos plazos distintos de los mencionados en el art. 43. Si no, es prescindible.		
Artículo 76. Naturaleza y contenido del Informe de Impacto Ambiental	DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	Sustituir la expresión "órgano competente" por "órgano ambiental", que es al que le corresponde normativa mente emitir dicho informe.	Se acoge la alegación y se modificará en el texto legal de acuerdo a lo expuesto por el alegante.	Se estima
		Incluir qué pasa cuando el informe concluye que es necesario una evaluación de impacto ambiental ordinaria.	Es innecesario aclararlo, puesto que es evidente que lo que procede en estos casos es realizar la evaluación de impacto ambiental ordinaria, tal como queda establecido en la normativa que resulta de aplicación en cada caso.	Se desestima
		Teniendo en cuenta lo que ya estipula de forma básica el art.47.4 de la Ley 21/2013 en relación con la vigencia de los IIAs, el art 76.4 no aporta nada, estableciendo, además, una innecesaridad burocrática al tener que reglamentar posteriormente (¿Decreto?, ¿Orden?) los plazos para nuevas prorrogas, cuando es más fácil estipularlos, en su caso, en el anteproyecto de Ley. Este apartado solo tendría sentido si se quiere establecer para la CAPV unos plazos distintos de los mencionados en el art.47.4. Si no, es prescindible.	Tal como se ha comentado anteriormente, el proyecto de Ley ha optado por reducir al mínimo los detalles procedimentales por distintos motivos, recogándose, eso sí, los principales hitos de los procedimientos de evaluación ambiental.	Se desestima
	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	El alegante solicita una revisión general de los años de vigencia.	Se entiende necesario mantener los de la legislación básica estatal.	Se desestima

	<p>MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA</p>	<p>El punto 2 no se pronuncia para el caso en que sí deba someterse a una evaluación de impacto ambiental. A este respecto el procedimiento a seguir es el que se articula en el art. 47 (informe de impacto ambiental) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.</p>	<p>Tal como se ha comentado anteriormente, el proyecto de Ley ha optado por reducir al mínimo los detalles procedimentales por distintos motivos, recogándose, eso sí, los principales hitos de los procedimientos de evaluación ambiental.</p>	<p>Se desestima</p>
--	--	---	---	---------------------

TITULO SEXTO. INSTRUMENTOS DE IMPULSO DE LA MEJORA AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 78. de Fomento de la participación en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS).	HP PRINTING AND COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.	Propuesta de aceptación de sistemas de gestión ambiental con alcance y procesos de control equivalentes al EMAS (por ejemplo, la norma ISO 14001), dado que el ámbito de aplicación del EMAS es únicamente europeo.	<p>El Reglamento Europeo EMAS obliga a las AAPP a la promoción de este tipo de estándares con carácter preferente y diferencial con respecto a los SGM contemplados en normas privadas que, en cualquier caso y hasta el momento, no son equivalentes al EMAS.</p> <p>El anteproyecto de Ley ya toma en consideración otros sistemas en la medida en que supongan avances en el seno de las organizaciones para posibilitar la consecución del EMAS (ver apartados 4).</p>	Se desestima
	ENBA-EUSKAL NEKAZARIEN BATASUNA	El alegante considera que las organizaciones agrarias deben estar incluidas en el listado de organizaciones, recogidas en su punto tercero, con las que debiera colaborar el departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración general de la CAV.	<p>El precepto no establece un numerus clausus de entidades u organizaciones interesadas, por lo que corresponderá al Departamento competente determinar las entidades interesadas en la promoción del sistema EMAS.</p> <p>En todo caso los intereses de los alegantes se incluyen el apartado 3 del artículo "partes interesadas para promover la adhesión".</p>	Se desestima
	ICAB	La norma no aprovecha el potencial de herramientas como el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS) regulado por el Reglamento (CE) 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, para unificar las	Es excesivo pretender que el autocontrol establecido en el EMAS pueda sustituir a la inspección de la Administración o servir como justificación total del cumplimiento de las obligaciones legales o de	Se desestima

		herramientas de inspección obligatoria y las auditorías de carácter voluntario, estableciendo una verdadera y concreta reducción de exigencias administrativas para las organizaciones verificadas con ese referencial.	las contempladas en los títulos habilitantes. El artículo 78.2.d) del anteproyecto, además, ya incorpora esa posibilidad.	
	CONFEBASK	Nos parece bien que se recojan y promuevan este tipo de sistemas de gestión. Ahora bien, si en realidad queremos que las empresas opten por este sistema, creemos que realmente habría que identificar y poner en marcha toda una serie de ventajas medioambientales que realmente haga que las empresas se animen por este sistema y no por otros como por ejemplo OSHAS. Cabe recordar que el EMAS sigue siendo más complejo de gestionar que otros sistemas que las actuales OSHAS. Sin embargo, las empresas no ven con claridad que en comparación al esfuerzo, tiempo y recursos que invierten les reporte muchas más ventajas competitivas y/o ambientales que, por ejemplo, las OSHAS.	Existen ya una serie de ventajas de las que las empresas que cuentan con el EMAS en Euskadi se vienen beneficiando (en materia de inspección, minoración en las tasas del Departamento de Medio Ambiente, etc.). El reto es ampliar dichas ventajas y visibilizar adecuadamente para las empresas y la sociedad que disponer del SGM EMAS es un elemento diferenciador que debe ser tomado en consideración por parte de la ciudadanía la hora de optar por la adquisición de productos y servicios producidos de una manera ambientalmente sostenible.	Alegación expositiva
Artículo 79. de Fomento de la utilización de la etiqueta ecológica de la UE	ENBA-EUSKAL NEKAZARIEN BATASUNA	El alegante considera que las organizaciones agrarias deben estar incluidas en el listado de organizaciones, recogidas en su punto tercero, con las que debiera colaborar el departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración general de la CAV.	El precepto no establece un numerus clausus de entidades u organizaciones interesadas, por lo que corresponderá al Departamento competente determinar las entidades interesadas en la utilización de la etiqueta ecológica. En cualquier caso la redacción del apartado 3 debe entender que incorpora a esta organización y a otras. En ningún caso se hace referencia a entidades concretas.	Se desestima
	HP PRINTING AND	Considerar también el etiquetado ecológico o certificado en el marco	El Reglamento Europeo relativo a la Etiqueta Ecológica de la UE	Se desestima

	COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.	de la norma UNE-EN ISO 14024 (Etiquetas ecológicas y declaraciones medioambientales. Etiquetado ecológico Tipo 1. Principios y procedimientos), que garantice una baja incidencia medioambiental, ya que puede haber algunos criterios problemáticos definidos en la Eco etiqueta de la UE que hacen que ningún fabricante de ordenadores e impresoras puedan cumplir.	obliga a las AAPP a la promoción de este tipo de estándares con carácter preferente y diferencial con respecto a otros contemplados en normas privadas.	
Artículo 81. de Compra Pública Verde	ENBA-EUSKAL NEKAZARIEN BATASUNA	El alegante considera que este artículo debiera tener un mayor desarrollo y concreción insertando una mención expresa en lo referente a compra de alimentos de proximidad por parte de las instituciones y organismos dependientes se refiere. Estimamos igualmente positivo que al igual que se establecen porcentajes de materiales reciclados (40%) debiera establecerse, quizás a través de un desarrollo posterior, porcentajes de alimentos de proximidad o KMO en las compras públicas y se incluyan otro tipo de cuestiones sociales que alejen la tentación de bajas temerarias en la compra de alimentos.	Se comparten las reflexiones de fondo que traslada la alegación. A pesar de que por cuestiones de técnica normativa se considera que el desarrollo en detalle de la compra pública verde deberá ser objeto de una regulación reglamentaria posterior, se ha incluido un nuevo apartado con una referencia expresa a los productos locales, a granel y de producción ecológica.	Se estima parcialmente
	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA. DPTO. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TERRITORIAL	El alegante considera que incluir expresamente un porcentaje obligado tan ambicioso del 40%, puede resultar inalcanzable en la mayoría de los casos de obras de infraestructuras viarias. Por lo tanto, se propone suprimir la última frase relativa al uso del 40% de materiales reciclados y dar una redacción alternativa sin fijar una cantidad concreta.	La redacción de esta Ley ambiental es muy ambiciosa y pretende dar solución a problemas que actualmente ya se vienen dando en esta Comunidad en relación a este tipo de materiales valorizados. A mayor abundamiento, indicar que el propio precepto determina que cuando existan motivos técnicos justificados ese porcentaje del 40% puede verse reducido.	Se desestima
	ACLIMA	Felicitemos la iniciativa de recoger en el párrafo tercero del artículo 81	El artículo recoge principios de general aplicación.	Alegación

		<p>el porcentaje mínimo del 40% de utilización de materiales reciclados, subproductos o materias primas secundarias. A pesar de ello, es necesario un desarrollo más pormenorizado para exigir la aplicación de este objetivo a todos los agentes afectados. De lo contrario se quedará en una mera declaración de principios.</p>	<p>A través de desarrollos reglamentarios posteriores se promoverá la fijación de medidas concretas para la lograr el objetivo propuesto.</p>	<p>expositiva</p>
	EUSKAL ARIDO	<p>El alegante considera que para conseguir objetivos tan ambiciosos como el establecido en este artículo es necesario realizar un impulso administrativo de la incorporación efectiva al mercado, por ejemplo, de materiales procedentes directamente de plantas de tratamiento de RCD o, en su caso, de mezcla de áridos procedentes de dichas plantas con materiales procedentes de cantera a través de la Compra verde.</p> <p>Ciñéndonos a la utilización de áridos reciclados, para conseguir los objetivos señalados en esta materia consideramos indispensable establecer un Acuerdo Marco Sectorial que permita impulsar la utilización de estos áridos reciclados procedentes de RCD en obras de construcción, a través de la introducción de criterios en la contratación pública que incluyan porcentajes mínimos de uso de material reciclado en obra pública, así como en obras privadas.</p> <p>Con objeto de impulsar la utilización de estos materiales reciclados entendemos que la presente Ley debería recoger en su articulado la referencia al desarrollo de un sello de calidad de la CAPV con objeto de garantizar su calidad y promover su incorporación en las distintas obras a ejecutar en la CAPV.</p>	<p>En primer lugar, indicar que la posibilidad de rubricar acuerdos medioambientales se encuentra expresamente recogida en el art. 77 del anteproyecto. Por lo tanto, la pretensión del alegante se encuentra amparada por el texto normativo.</p> <p>No se estima procedente acoger con rango normativo la demanda del alegante de desarrollar un sello de calidad de la CAPV para este tipo de materiales. Los posteriores desarrollos reglamentarios de esta Ley o de la normativa básica en materia de residuos podrían contemplar tales actuaciones.</p>	<p>Alegación expositiva</p>

	IHOBE	<p>El alegante refiere que dada la infinita casuística de las obras en algunos casos ese porcentaje (del 40%) puede ser inferior a lo razonablemente aplicable y en otros casos superior.</p> <p>Se expone que sería deseable elaborar un documento (anexo) para esta cuestión que desglosaría los distintos porcentajes que mejor se adapten a las distintas obras y casuísticas, toda vez que la incorporación de materiales reciclados en obra constituye uno de los factores más relevantes a la hora de materializar la Economía Circular. Resaltar que el sector de la construcción es absolutamente clave para poder materializar ese concepto.</p>	<p>Se comparte y entiende de manera positiva la reflexión contenida en la alegación.</p> <p>Necesariamente esta Ley describe un ámbito de actuación general, sin perjuicio de prever mecanismos flexibles que permitan una aplicación eficaz y eficiente de lo aquí dispuesto (como sucede con la previsión de admitir excepciones a los objetivos generales cuando existan motivos técnicos justificados).</p> <p>Nada obsta para la realización de desarrollos normativos posteriores para detallar el cumplimiento de lo previsto en la Ley.</p>	Alegación expositiva
	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	<p>Consideramos imprescindible la colaboración de la administración pública y demás antes del sector público en la movilización del mercado de los productos agrarios locales. Esta colaboración influirá directa e indirectamente en la economía y en la conservación del medio ambiente, ya que se contribuirá en la mejora de la rentabilidad de las actividades agrarias.</p>	<p>Se comparte la opinión reflejada en la alegación. El anteproyecto de ley recoge expresamente mecanismos de colaboración interadministrativos que podrían ser las herramientas adecuadas para cumplir dichos objetivos.</p> <p>Asimismo, al hilo de esta y otras alegaciones, se ha incluido un nuevo apartado con una referencia expresa a los productos locales, a granel y de producción ecológica.</p>	Se estima parcialmente

BASQUEGUR	<p>Refiere el alegante que la Comisión Europea considera la compra verde como un instrumento estratégico para el logro de sus objetivos ambientales. En este contexto, la integración de criterios de compra y contratación verde e innovadora por parte de todas las administraciones públicas de Europa contribuirá a la consolidación de una economía más competitiva y ambientalmente responsable.</p> <p>Por todo ello entendemos necesario que además de materiales reciclados, se exija por normativa que los materiales, elementos, etc., sean de proximidad, de KMO. (Kilómetro cero).</p>	<p>Los apartados 1 y 2 del art. 81 son lo suficientemente abiertos para posibilitar que se tomen en consideración condiciones y cláusulas que contribuyan a alcanzar los objetivos de la Ley como podrían ser criterios de proximidad como los expuestos. Asimismo, al hilo de esta y otras alegaciones, se ha incluido un nuevo apartado con una referencia expresa a los productos locales, a granel y de producción ecológica.</p> <p>Estas medidas podrán establecerse y regularse en disposiciones normativas sectoriales del ámbito agrario, forestal o alimentario, en los reglamentos de desarrollo de la propia Ley ambiental o en los pliegos de contratación.</p>	Se estima parcialmente
HAZI	<p>El alegante solicita imponer un criterio similar al porcentaje de utilización de materiales secundarios en contrataciones dirigidas a la adquisición de productos del sector primario (alimentos, madera): por ejemplo, origen local o de cercanía.</p>	<p>Los apartados 1 y 2 del art. 81 son lo suficientemente abiertos para posibilitar que se tomen en consideración condiciones y cláusulas que contribuyan a alcanzar los objetivos de la Ley como podrían ser criterios de proximidad como los expuestos. Asimismo, al hilo de esta alegación, se ha incluido un nuevo apartado con una referencia expresa a los productos locales, a granel y de producción ecológica.</p> <p>Estas medidas podrán establecerse y regularse en disposiciones normativas sectoriales del ámbito agrario, forestal o alimentario, en los reglamentos de desarrollo de la propia Ley ambiental o en los pliegos de contratación.</p>	Se estima parcialmente
HP PRINTING AND	Adjunta dos anexos de comentarios e información realizados respecto	Se acoge favorablemente la alegación pero debe entenderse que	Alegación

	COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.	al borrador del nuevo Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, entendiendo que son extrapolables al presente anteproyecto.	no son comparables los aspectos que pueden regularse a través de un texto planificador o estratégico (como el que se aporta) con los que pueden ser tratados en una Ley de vocación general.	expositiva
	CONFEBASK	El hecho de que se quieran impulsar instrumentos para el fomento del Medioambiente en términos generales nos parecen acertadas. Valoramos muy especial y positivamente la Compra Pública Verde y el impulso que se le quiere dar. Desde años venimos indicando que la Compra Pública Verde es un instrumento que podría coadyuvar activamente en el desarrollo de servicios y productos medioambientalmente amigables. Sin embargo, hemos observado que en la práctica si bien el Departamento de Medioambiente viene desarrollando programas de fomento en la materia, siguen sin conseguirse los objetivos marcados por el propio Gobierno. En este sentido, creemos que la incorporación del instrumento de Compra Publica Verde en esta Ley puede mejorar la tendencia actual y quizás permita una apuesta firme de todos los departamentos de las distintas administraciones.	Alegación expositiva	Alegación expositiva
Artículo 83. de Fiscalidad Ambiental	ENBA-EUSKAL NEKAZARIEN BATASUNA	El alegante ve necesario un mayor desarrollo y concreción del subpunto tercero del punto cuarto, referido al establecimiento de reducciones, bonificaciones o exenciones en lo que respecta a la actividad agropecuaria, muy especialmente, aquella que se desarrolla en espacios protegidos integrados en la Red Natura 2000 y en cuestiones colaterales como aquellas empresas que dispongan de servicio de comedor o catering provisto de alimentos de proximidad o	No parece adecuada la inclusión de esta medida tan concreta en un texto normativo de vocación general. No procede concretar todos los escenarios posibles. En la medida que los aspectos que se alegan coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la Ley, se encuentran incorporados en el art. 83. El anteproyecto de Ley de Conservación del Patrimonio Natural de	Se desestima

	<p>KMO.</p> <p>Igualmente, consideramos abordar un planteamiento más novedoso que permita aprobar una serie de pagos para aquellas actividades como la forestal y ganadería que con su gestión territorial se convierte en una actividad mitigadora.</p> <p>Finalmente, consideramos necesario hacer constar la repetición de un párrafo relativo a IX entre las páginas 12 y 13.</p>	<p>Euskadi en tramitación, contiene un título completo (TÍTULO VI) destinado a regular medidas de fomento y económico-financieras para la conservación del patrimonio natural como pueden ser: medios de financiación de la conservación del patrimonio natural; áreas de influencia socioeconómica; programas de desarrollo socioeconómico; régimen indemnizatorio; custodia del territorio y fomento de la protección del patrimonio natural; acuerdos con propietarios privados para la protección del patrimonio natural; etc. que podrían dar respuesta a la demanda de planteamientos novedosos referida por el alegante.</p> <p>Se eliminará la repetición del párrafo.</p>	
EUSKAL ARIDO	<p>El alegante refiere (en relación al apartado 83.4 b) que tras el análisis del impacto de la aplicación de los impuestos en determinados países (Informe de la Agencia Europea de Medio Ambiente 212008), no se hallaron evidencias claras que demostraran que se había logrado el objetivo de reducir las externalidades ambientales. EUSKAL ARIDO cree que la aplicación de políticas industriales adecuadas resulta más eficaz.</p> <p>La aplicación de este impuesto es adicional al resto de impuestos que soportan las empresas. La imposición de impuestos sobre estas actividades implicará el incremento de costes para las empresas demandantes de determinados productos que estén gravados por dichos impuestos, lo cual hará que se encarezcan para el consumidor final.</p>	<p>Es preciso indicar, en primer lugar, que la Comisión Europea considera que la fiscalidad ambiental en España está muy por debajo de la media europea y que se trata de un instrumento clave para materializar el principio de quien contamina paga.</p> <p>En segundo lugar señalar que, lo que determina la Ley es una habilitación genérica para poder establecer, por parte de las AAPP, medidas fiscales y financieras como podrían ser nuevos tributos a actividades que provoquen afecciones al medio ambiente.</p> <p>En ningún caso el anteproyecto regula gravámenes concretos ni determina qué tipo de actividades o nivel de afección podría ser gravado por lo que las deducciones negativas que realiza el alegante lo son de carácter apriorístico, generalista y extensibles a</p>	Se desestima

		<p>Otro efecto será que las empresas vascas acudirán a centros de producción de territorios limítrofes a Euskadi donde no exista este gravamen y por tanto dejarán de consumir productos autóctonos para la fabricación de sus productos, suponiendo efectos negativos en la recaudación de impuestos derivados de los beneficios de estas empresas, a través del Impuesto sobre Sociedades; así como otro tipo de impuestos como el IVA y otras tasas que ya se pagan por parte de estas empresas y derivado de este descenso de la actividad económica en las empresas ubicadas en Euskadi se producirán efectos en el número de empleos con el consiguiente perjuicio en materia de recaudación a través del IRPF, así como otros efectos derivados de la ralentización en la contratación de empleados o incluso en la propia reducción de los empleos.</p>	<p>cualquier otro tributo.</p> <p>Será en el momento en el cual se determine concretamente cuál ha de ser la actividad gravada cuando se deban realizar los estudios y análisis preceptivos en relación al impacto esperado en el tejido socioeconómico de Euskadi.</p>	
	CONFEBASK	<p>El alegante entiende que incentivos en investigación, proyectos de demostración e iniciativa empresarial, especialmente a Pymes, tendente a desarrollar e implantar iniciativas sobre economía circular podrían resultar interesantes a estudiar. En cualquier caso, creemos que los cambios en fiscalidad hay que hacerlo de forma pausada y detallada.</p>	<p>Se estima la alegación.</p> <p>El anteproyecto de Ley sólo fija unas bases programáticas que deberán ser desarrolladas reglamentariamente en un estadio posterior.</p>	Se estima
	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	<p>Proponemos incluir dentro del punto 4 de este artículo, un nuevo apartado d) para recoger expresamente el tema de los pagos por prestaciones de servicios ambientales.</p>	<p>En puridad, los pagos por prestaciones de servicios ambientales no pueden entenderse como medidas fiscales y están siendo tratados en el anteproyecto de Ley de Conservación de la Naturaleza de Euskadi.</p>	Se desestima

	BASQUEGUR	<p>Entendemos que en relación con la fiscalidad ambiental, es necesario el establecimiento de reducciones, bonificaciones o exenciones en lo que respecta a la actividad agropecuaria y forestal muy especialmente, aquella que se desarrolla en espacios naturales protegidos integrados en la Red Natura 2000.</p>	<p>El precepto, dados los amplios términos en los que está redactado, permite interpretar que este tipo de situaciones ya se encuentran incorporadas en el anteproyecto (reducciones, bonificaciones o exenciones) en la medida en que coadyuven al cumplimiento de los objetivos que tiene fijada la Ley.</p> <p>En cualquier caso, la fiscalidad ambiental de detalle deberá ser objeto de un desarrollo normativo posterior.</p>	Se desestima
--	-----------	--	---	--------------

	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA. DPTO. MEDIO AMBIENTE</p>	<p>Refiere el alegante que la redacción del texto no es conforme con el ordenamiento legal de esta materia que, recordemos, descansa principalmente en los órganos forales. Se propone la siguiente redacción:</p> <p>1. Las Administraciones públicas vascas promoverán, en el ámbito del órgano de coordinación tributaria de Euskadi y previa consulta al Departamento con competencias ambientales de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de las Diputaciones Forales, el uso de la fiscalidad ecológica y de otros instrumentos de política económica ambiental para contribuir a los objetivos de la presente Ley.</p> <p>Deberían quedar suprimidos los apartados 2. y 3. porque las recaudaciones fiscales están afectas a los gastos genera/es, sin que sea ni conveniente ni operativo, establecer una recaudación finalista. El reparto de las recaudaciones en la CAPV tiene un modelo ya establecido. Debería indicarse, en todo caso, cómo se resuelve esta situación.</p> <p>En cuanto al apartado 4., hay que recordar que la competencia para establecer lo que aquí se indica corresponde a las Juntas Generales de cada Territorio Histórico. Por lo que la redacción dada no se ajusta a derecho. Siendo el objeto de este apartado deseable, debe obtenerse una redacción que encaje con nuestro ordenamiento jurídico.</p>	<p>Se acepta parcialmente la alegación.</p> <p>Se suprime la alusión referida al OCTE.</p> <p>El texto quedaría redactado con el siguiente tenor:</p> <p>“85.1. Las administraciones públicas vascas competentes en materia tributaria promoverán, previa consulta al Departamento con competencias ambientales de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el uso de la fiscalidad ecológica y de otros instrumentos de política económica ambiental para contribuir a los objetivos de la presente Ley.”</p> <p>En lo relativo a la consideración del carácter finalista de las recaudaciones obtenidas para todas las AAPP de la CAPV. Dicho carácter finalista será predicable en virtud de esta norma únicamente para la Administración general de la CAPV, pudiendo las DDFE tomar esa misma determinación en virtud de sus competencias en materia tributaria.</p> <p>Cuestiones relativas a la dificultad operativa que puede suponer este hecho no deben ser el elemento nuclear para determinar si jurídicamente dicha opción es posible o no.</p> <p>El texto quedaría redactado así:</p> <p>“85.2. Las recaudaciones obtenidas por la Administración general de la Comunidad autónoma del País Vasco tendrán un carácter finalista destinándose exclusivamente a la realización de los objetivos previstos en esta Ley. El resto de administraciones</p>	<p>Se estima parcialmente</p>
--	--	--	--	-------------------------------

			<p>públicas, en el ejercicio de sus competencias en materia tributaria, podrán determinar en idéntico sentido que las recaudaciones obtenidas tengan un carácter finalista y sean dedicadas a objetivos vinculados a la protección del medio ambiente.”</p> <p>85.3. Los ingresos recaudados por la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco integrarán una partida presupuestaria en sus Presupuestos Generales del año siguiente con afectación específica a los objetivos fijados por el órgano que ostente la competencia en materia ambiental. El resto de administraciones públicas podrán determinar en idéntico sentido que las recaudaciones obtenidas integren una partida en sus presupuestos anuales específicamente destinada a abordar actuaciones vinculadas a la protección del medio ambiente.”</p> <p>En relación a la alegación planteada al texto del apartado 4 señalar, a expensas de una mayor concreción, indicar que no todo lo expuesto es competencia exclusiva de las DDFF (la creación e tasas por emisión de autorizaciones, por ejemplo) y que el tenor literal del propio art. 83.4 determina que dichas medidas fiscales y financieras se podrán establecer en el ámbito de las competencias de cada administración pública.</p>	
--	--	--	---	--

TITULO SÉPTIMO. INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL				
CAPÍTULO I. ENTIDADES DE COLABORACIÓN AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 87. Entidades de colaboración ambiental	D. JMTC	El alegante expone que las funciones de vigilancia e inspección son privativas del personal de las administraciones públicas puesto que implican el ejercicio de la autoridad, propone la supresión del punto 2. b del artículo 87: la verificación en dependencias de la actividad de la adecuación de los equipos...	<p>La colaboración público-privada en este tipo de tareas es una técnica ampliamente utilizada y prevista tanto en legislación sectorial relativa a la seguridad industrial como la más moderna normativa ambiental (prevención y control integrados de la contaminación, residuos, aire...) aunque, efectivamente, no está exenta de debate por parte de la doctrina.</p> <p>El texto del anteproyecto de Ley prevé la participación de este tipo de entidades de colaboración como elemento adicional y auxiliar a la actividad a realizar por parte de las AAPP sin que la realización de dichas actividades de colaboración por parte de estos terceros suponga la delegación de funciones que, estricto sensu, impliquen el ejercicio potestades cuya realización tenga que estar limitada a funcionarios públicos.</p>	Se desestima
	ICAB	La posible actuación de estas entidades depende críticamente de varios factores previos: el establecimiento de un cuerpo de norma públicas que regulen los criterios sobre los que se base su actuación, que deben ser previamente aceptadas por los servicios públicos competentes, de modo que éstos acepten los dictámenes y resoluciones de las ECAs y no se convierta su actuación en una nueva instancia administrativa retrasando aún más el procedimiento	Se comparte lo expuesto por el alegante. Los criterios de actuación, en el caso de que se determinen como preceptiva la participación de las ECAS, serán regulados adecuadamente por la administración ambiental tomando como ejemplo, en su caso, antecedentes normativos en este sentido como puede ser la Orden de 11 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se dictan	Alegación expositiva

		global.	instrucciones técnicas para el desarrollo del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.	
	EUSKAL ARIDO	<p>El alegante ve con buenos ojos la participación de las ECAs en actividades tales como las tomas de muestras, análisis, verificación de equipos, o similares.</p> <p>Sin embargo, no comparte que la validación documental recaiga en el criterio de una ECA, teniendo en cuenta que el propio Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental establece que la documentación debe ser redactada por técnicos competentes y determina claramente las responsabilidades asumidas por estos.</p> <p>Asimismo, esta validación documental por parte de las ECAs va a llevar aparejados costes económicos para el promotor y retrasos en la resolución de los expedientes, ya que tras ser analizado por una ECA la administración competente y por tanto sus técnicos realizarán un nuevo análisis de la documentación para darle la validación correspondiente.</p> <p>Por otra parte, EUSKAL ARIDO entiende que se puede dar una disparidad de criterios técnicos y de interpretación en función de las diferentes ECAs que participen en este análisis de documentación e incluso en una misma ECA, derivada de los diferentes criterios aplicados por cada uno de sus técnicos.</p> <p>Además, entendemos que puede darse un riesgo de vulneración de la</p>	<p>Indicar en primer lugar que el propio precepto demanda el desarrollo reglamentario de los requisitos de estas entidades, que están llamadas a cumplir un papel fundamental de colaboración en el control de la legalidad ambiental.</p> <p>En puridad, el texto de la norma no establece per sé que necesariamente los promotores tengan contratar a una ECA para presentar la documentación de los procedimientos. Lo que se prevé es la posibilidad de que reglamentariamente se determine esta opción que, de entenderse precisa, lo sería ponderando los supuestos en los que tal validación sea oportuna y al objeto de agilizar los procedimientos evitando el riesgo de remisiones documentales que no tengan visos de prosperar ante la administración pública competente.</p> <p>En este escenario, serían las AAPP quienes determinen los criterios a aplicar por parte de las ECAS y las garantes de que no exista la disparidad de criterios mencionada por el alegante.</p> <p>Siguiendo el modelo ya explorado por esta administración ambiental en la Orden de 11 de julio de 2012, se aunarían los criterios de actuación para las ECAS o normativamente por medio de instrucciones de las AAPP que, además, impedirá cualquier</p>	Se estima parcialmente

		<p>confidencialidad, independencia e imparcialidad.</p> <p>No parece razonable que el argumento de la falta de recursos por parte de la Administración para analizar la documentación emitida en los diferentes trámites administrativos signifique que el administrado tenga que pagar dos veces por lo mismo, las tasas administrativas y los honorarios de la ECA.</p> <p>EUSKAL ARIDO entiende que la potestad inspectora debe recaer en los funcionarios de la administración ambiental y debe ser desempeñada por éstos.</p> <p>Asimismo, consideramos que resulta indispensable que se desarrollen reglamentariamente las condiciones para evitar perjuicios al promotor, retrasos en las inspecciones y actos administrativos de ellas derivados, y garantías de confidencialidad, capacidad técnica, independencia e imparcialidad. Este desarrollo reglamentario debería realizarse aplicando criterios más exigentes y restrictivos que los recogidos en legislación vigente en la actualidad.</p>	<p>riesgo de vulneración de la imparcialidad y confidencialidad.</p> <p>Precisamente, una de las potencialidades de las ECAS es la garantía de su profesionalidad e imparcialidad, mediante los procedimientos de acreditación que exigen procedimientos internos en este sentido y la supervisión constante de su actuación por parte de la administración pública que, en caso de desviación, puede suspender o extinguir la acreditación.</p> <p>En otro orden de cosas, indicar que la adecuada dotación de medios humanos de la Dirección de Administración ambiental no es competencia última del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda sino que es la Dirección de Función Pública a quien compete asegurar dicha dotación. En la memoria económica y justificativa que acompaña al anteproyecto de Ley se ha valorado cuantitativamente las necesidades de recursos humanos tanto en la actualidad como una vez entrada en vigor de la norma.</p> <p>Se da una nueva redacción al apartado 2, art. 87: Las entidades de colaboración ambiental, a instancia de las administraciones públicas y cuando así se determine reglamentariamente, desarrollarán entre otras las siguientes funciones:</p>	
--	--	---	---	--

TÍTULO SÉPTIMO. INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL				
CAPÍTULO II. INSPECCIÓN AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
<p>Artículo 88. Finalidad de la inspección ambiental y competencias inspectoras.</p>	<p>AYUNTAMIENTO DE PASAIA</p>	<p>Del artículo 88.2 se desprende que en el caso de actividades que requieran de autorización ambiental integrada y autorización ambiental única, la Administración que ostenta, exclusivamente, la competencia para la inspección de las mismas es la Administración ambiental de la CAPV.</p> <p>Sin embargo, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y, sin perjuicio de que la competencia para otorgar la AAI y la AAU recaiga sobre el órgano ambiental de la CAPV, se considera que el Ayuntamiento debe compartir con ésta la competencia para la inspección y control de este tipo de actividades. Así, aunque las actividades que requieran AAI y AAU se incluyan en el Plan de inspección del órgano ambiental de la CAPV, se solicita que el Ayuntamiento disponga de competencia para la comprobación del cumplimiento de las medidas correctoras establecidas en la autorización correspondiente, especialmente en caso de que se produzcan vertidos o emisiones accidentales o se reciban denuncias.</p> <p>Adicionalmente, se solicita que los técnicos municipales deberían ser invitados a asistir a las inspecciones que se efectúen a actividades sometidas a AAI y AAU, con el objeto de que tengan conocimiento</p>	<p>Debido a su consideración de función adjetiva con respecto a la autorizatoria, la inspección siempre debe corresponder a la Administración autorizante no siendo técnica ni operativamente oportuno duplicar y reiterar los órganos inspectores ya que, de este modo, existirían órganos que inspeccionarían y fiscalizarían instalaciones cuyas medidas no han sido por ellos impuestas y sobre las que carecen de competencias directas.</p> <p>El Ayuntamiento en todo caso podrá denunciar las irregularidades que advierta a la Administración competente y que estén impactando en aspectos de su competencia.</p> <p>Es práctica habitual del órgano ambiental de la CAPV comunicar a los técnicos locales la realización de instalaciones sujetas a AAI ubicadas en su término municipal. Sin perjuicio del mantenimiento de esta práctica, el art. 8 del anteproyecto recoge la mecánica relativa al ejercicio de competencias por parte de las AAPP siendo la cooperación e información mutuas uno de sus pilares.</p>	<p>Se desestima</p>

		sobre la misma y así poder atender las consultas y/o denuncias que puedan surgir de la ciudadanía y para poder actuar convenientemente en caso de que se produzcan vertidos o emisiones accidentales.		
	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	<p>Solicita la eliminación del adjetivo ambiental a la inspección reiterando el carácter transversal de la licencia de actividad clasificada y de la Comunicación Previa de Actividad Clasificada.</p> <p>(no se trata sólo de la inspección de AACC)</p> <p>Estos son las referencias al pie.</p> <p>Plantea alguna modificación del texto del art.</p> <p>Y un nuevo apartado3:</p> <p>3. La Administración podrá realizar en cualquier momento, de oficio o a solicitud de persona interesada, las actuaciones de inspección y control de la actividad o del establecimiento que sean necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa que resulte de aplicación.</p> <p>No solo se comprueban solo las condiciones impuestas o comunicadas sino las que deban tener para su adecuado funcionamiento, dado el carácter de "autorización de funcionamiento" que la jurisprudencia atribuye a las actividades clasificadas.</p>	<p>Dado que se trata de una ley ambiental es preciso utilizar el término "inspección ambiental".</p> <p>No se estima necesario incorporar un apartado en el que se indique que la administración puede realizar en cualquier momento actuaciones de inspección.</p> <p>Entendemos que se trata de un aspecto consustancial a la potestad de que dispone que no es preciso explicitar.</p>	Se desestima
Artículo 89. Personal de	IBERDROLA	Las labores de control y vigilancia deben en todo caso ser asumidas por la Administración y su personal, sin perjuicio de que se auxilie de	Tal como indica el texto propuesto, determinadas actuaciones materiales de inspección no reservadas a funcionarios públicos	Se desestima

la inspección ambiental		otros recursos. Tras la realización de los oportunos procesos de licitación pública.	pueden ser objeto de contratación para su realización por ECAS tras, por descontado, el preceptivo procedimiento regulado en la LCSP.	
	D. JMTC	En base al ejercicio de la autoridad que implican las tareas de inspección y vigilancia ambiental, así como el resto del marco aplicable (art. 31 y 32 de la Ley 2/1108 y art. 329 del CP), el alegante propone un texto alternativo completo del artículo 89.	Con carácter general, indicar al alegante que se considera necesario seguir contando con las entidades de colaboración para poder llevar adelante la ingente cantidad de actuaciones que se exigen a la administración ambiental de la CAPV. Por otro lado, gran parte de la propuesta contenida en la alegación está ya recogida en el texto del anteproyecto.	Se desestima
	AYUNTAMIENTO DE PASAIA	Se considera que el personal de las administraciones públicas, en sus labores de control, vigilancia e inspección ambiental, ejercen potestades públicas, por lo que se entiende que las labores de inspección no pueden ser realizadas por otras personas en nombre de las administraciones públicas. Es por ello, que se solicita la eliminación de dicha posibilidad. De esta manera el artículo 89.1 quedaría redactado de la siguiente manera: <i>1. Las labores de control, vigilancia e inspección ambiental se realizarán por el personal al servicio de las Administraciones públicas que sea designada a tal efecto.</i>	Es preciso disponer de este mecanismo que permita la colaboración de las entidades privadas en actuaciones que no están estrictamente reservadas a funcionarios públicos por entrañar el ejercicio de potestades públicas, siempre bajo la tutela de la AAPP y tras el preceptivo procedimiento de contratación. A modo de ejemplo, una actuación que no podría ser realizada por parte de una entidad acreditada sería la toma de medidas cautelarísimas prevista en el art. 32 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las AAPP de la CAPV.	Se desestima
	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	Punto 3) Solicitamos que el acceso y la permanencia sean con previo aviso.	El previo aviso privaría de eficacia a la inspección, sin perjuicio de que se mantengan otro tipo de inspecciones programadas que se puedan realizar avisando con antelación al promotor.	Se desestima

	DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA. DPTO. MEDIO AMBIENTE	Entendemos que debe eliminarse la frase, "o personas que demuestren la capacidad técnica adecuada para la realización", pues de nuevo genera inseguridad el hecho de que no esté regulada esa capacidad. Debe apostarse por entidades de colaboración ambiental debidamente acreditadas, que pudieran hacer labores de vigilancia, control e inspección, sobre las cuales es necesaria su rápida articulación reglamentaria.	Se acepta la alegación y se da una nueva redacción al artículo incluyendo únicamente la figura de las Entidades de Colaboración Ambiental además de las AAPP.	Se estima
Artículo 90. Informe y acta de inspección.	D. JMTC	En base a su adaptación a la doctrina del TS, propongo la siguiente redacción: <i>1. En el transcurso de la visita de inspección se levantará un acta descriptiva de los hechos constatados, haciéndose constar las condiciones en las que se desarrolla la actividad y las alegaciones que formule la persona responsable de los mismos. Asimismo, en el caso de que durante la visita de inspección se proceda a realizar exámenes, controles y muestreos, se deberá mencionar la realización de los mismos, realizados bien por el personal inspector o bien por entidades colaboradoras bajo la supervisión de los funcionarios públicos.</i>	Se entiende que el precepto del Anteproyecto de ley es suficientemente claro y comprensivo de los aspectos que deben recogerse en el acta de inspección.	Se desestima
	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	Se advierte de la existencia de una errata y se solicita la corrección del error. 3.-"Después de cada visita,..."	Se estima la corrección de la errata.	Se estima
	AYUNTAMIENTO	Se propone una redacción alternativa al texto tomado del art. 24 del	Se considera que la extrapolación propuesta por el alegante de las	Se desestima

	DE BILBAO	RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002. Por tanto, válido para todos los títulos habilitantes, tanto AAI como AAU y totalmente extrapolable a las actividades clasificadas. Además subsana los aspectos anteriormente destacados (la firma no supone asunción de responsabilidad; puede ser firmado por quien no sea el titular; puede realizarse sin previo aviso...) 1.	exigencias en materia de actividades IPPC a todos los regímenes de intervención resulta excesiva.	
	AYUNTAMIENTO DE HERNANI	El alegante solicita incorporar un anexo a la Ley con un modelo homologado de acta de inspección. De este modo, se podría utilizar un modelo normalizado de acta en toda la Comunidad Autónoma de Euskadi.	No se entiende procedente que una norma generalista y con rango de Ley contenga anexos tan de detalle como el requerido. Los posteriores desarrollos reglamentarios, en su caso, serán instrumentos más adecuados para incorporar dichos modelos.	Se desestima
Artículo 91. Deber de sometimiento a la actuación inspectora	D. JMTCL	El alegante solicita complementar el artículo con un texto adicional: <i>"se considerará obstrucción a la función de inspección y vigilancia, y como tal se reflejara en la correspondiente acta, el prohibir la entrada o permanencia del personal al servicio de las Administraciones públicas que realice las tareas de vigilancia e inspección, así como las entidades colaboradoras que les apoyen, en los establecimientos ,centros de trabajo, locales y otros lugares donde se desarrollen actividades sujetas a su competencia, ofrecer resistencia activa o pasiva del examen de las instalaciones, exámenes, controles, muestreos, libros, registros o documentos que se juzguen necesarios para su actuación: así como no presentar la documentación establecida en el ordenamiento jurídico que le haya sido requerida.</i>	La alegación es muy interesante pero se considera contraproducente desarrollar mediante ejemplos tasados qué debe entenderse por obstrucción a la labor inspectora y qué no. La obstrucción debe ser necesariamente un concepto amplio que pueda aglutinar, además de a las conductas impeditivas señaladas por el alegante, cualesquiera otras tendentes a dificultar la labor inspectora. Tratándose, además, de una conducta tipificada como infracción en el artículo 102.2, d) el ofrecer un elenco tasado de comportamientos obstructivos podría acarrear posteriores problemas derivados de la necesaria vinculación al principio de tipicidad de las infracciones.	Se desestima

	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	<p>Solicita ubicar este artículo después del art. 88 por ser sistemáticamente un lugar más adecuado.</p> <p>Solicita incorporar un apartado adicional:</p> <p>3. El impedimento a la entrada del personal de inspección siempre que el local no reuniera la condición de domicilio, o el hecho de dificultar el adecuado desarrollo de las facultades de la inspección podrá fundamentar la medida cautelar de cese de la actividad</p>	<p>Se estima.</p> <p>No se estima la segunda propuesta dado que parece excesivo admitirla como medida cautelar</p>	Se estima parcialmente
Artículo 92. Planificación de La inspección medioambiental.	AYUNTAMIENTO ASTIGARRAGA	<p>El alegante solicita tener la opción de realizar inspecciones no programadas o planificadas de antemano, además de las planificadas. Esas inspecciones deberán realizarse por el órgano de medio ambiente de la Comunidad Autónoma Vasca.</p> <p>Se propone la inserción de un artículo equivalente al artículo 61 de la ley 3/98 (Ley General de Euskadi para la protección del Medio Ambiente). Por lo tanto, el texto debería recoger lo siguiente: (<i>Los Ayuntamientos no podrán conceder licencias de obra para actividades amparadas por las licencias para actividades clasificadas, por los permisos integrados o por los permisos únicos, hasta que se otorgue un permiso único o integrado. (...)</i></p>	<p>La opción que se alega de realizar inspecciones no programadas siempre existe es consustancial a la función inspectora de que disponen las AAPP.</p> <p>Dichas inspecciones las podrá realizar la administración pública autorizante no debiendo estar limitada su realización al órgano ambiental de la CAPV.</p> <p>Sistemáticamente la alegación no se corresponde con este artículo 92 del anteproyecto.</p> <p>El fondo de la alegación es tomado en consideración y se incorporará un nuevo art. 18 en el que se reflejará la necesidad de que los títulos ambientales sean previos a las licencias urbanísticas de obras.</p>	Se estima parcialmente
Artículo 93. Publicidad de las	AYUNTAMIENTO DE PASAIA	Se solicita que se contemple, además de las inspecciones que deben ser recogidas en el plan de inspección objeto de publicación, un plan de inspecciones no programadas que no sea público y que se realice	Por su propia definición las "inspecciones no programadas" no pueden ser objeto de planificación.	Se desestima

actuaciones inspección ambiental.		sin previo aviso a los promotores de las actividades.		
---	--	---	--	--

TITULO OCTAVO. RESTAURACION DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AMBIENTALES				
CAPÍTULO I. RESTAURACION DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 94. Legalización de actividades sin autorización, licencia o comunicación previa	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	<p>Refiere la alegación que en Gipuzkoa un porcentaje muy alto de explotaciones carece de licencia de actividad clasificada, existiendo diferentes realidades y a grandes rasgos podríamos diferenciar 2 grupos de explotaciones. El primero de ellos estaría compuesto de explotaciones ganaderas con cuadra dentro del caserío que no han realizado ninguna construcción y que no cuentan ni con proyecto urbanístico porque son construcciones de siglos y el segundo grupo con las que poseen pabellón y se parte de un proyecto urbanístico con licencia de obra y por tanto con licencia de actividad condicionada.</p> <p>El alegante solicita revisar al alza el umbral de UGMs que hoy en día hacen obligatoria la licencia de actividad clasificada para actividades ganaderas de más de 20 UGMs y/o estudiar algún tipo de excepcionalidad para actividades preexistentes vinculada a la carga ganadera ya que entendemos que un manejo más extensivo reduce muchísimo el impacto medioambiental.</p> <p>En todo caso se solicita un margen de tiempo lo suficientemente amplio para legalizar las actividades de las explotaciones.</p> <p>El objetivo principal sería evitar la suspensión o cierre de las explotaciones y agilizar y simplificar los trámites según los objetivos en el marco de los principios del artículo 3, apartado 2 de esta Ley.</p>	<p>Se ha incorporado el siguiente apartado toda vez que está recogido en una Ley sectorial específicamente:</p> <p>Cuando la actividad afectada se encuentre en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de política agraria y alimentaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la citada disposición.</p>	Se estima parcialmente

		Actualmente la carga burocrática en el sector agro ganadero es excesiva.		
DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA. DPTO. MEDIO AMBIENTE	Art 94.1 La redacción de este apartado puede interpretarse como que el funcionamiento sin autorización se trata de un hecho habitual. Debiera redactarse en términos de: "advertido el hecho ilegal de funcionamiento de una actividad sin las oportunas licencias. "	Además, sería oportuno definir de manera más concreta cuáles son los casos en los que cabe restaurar la legalidad, según lo que se señala en el epígrafe de este apartado. Cabría un tercer supuesto, en el sentido de una actividad que pudiendo regularizarse, deba ser clausurada temporalmente hasta su restauración legal.	Se considera apropiada y clara la redacción del precepto. La casuística de situaciones en las que podría ser exigible la restauración de la legalidad es muy variada; es por ello que se ha optado por una redacción amplia y por evitar concretar los supuestos posibles para dar cabida así a la pluralidad de escenarios posibles. El tercer supuesto planteado se corresponde con el supuesto de suspensión de la actividad ya está prevista en el artículo 96 del Anteproyecto.	Se desestima
AYUNTAMIENTO DE BILBAO	No se puede titular "Legalización" porque incluye casos no legalizables, se propone cambiar el título. Se propone una modificación del texto para incorporar expresamente una serie de medidas cautelares/provisionales.		Se acoge la alegación y se elimina el término "legalización" en el título Las medidas cautelares están incluidas en el art. 97 y se aplican a todos los supuestos del capítulo.	Se estima parcialmente
HAZI	La alegación está referida a la eliminación de la excepción relativa a las actividades sujetas a la Ley de Política Agraria, recogida en el actual art. 65 de la Ley 3/98, de 27 de febrero: Artículo 65. Actividades sin licencia o comunicación previa 2. Cuando la actividad afectada se encuentre en el ámbito de aplicación de la Ley de Política Agraria y Alimentaria, se estará a lo		Se acoge la alegación planteada y se dará una nueva redacción al artículo incorporando la referencia legal señalada.	Se estima

		dispuesto en el artículo 10 de la citada disposición.		
DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA. DPTO. AGRICULTURA.		Dado que la situación actual en cuanto a la obtención de la licencia de actividad no ha variado de forma significativa y considerándola trascendencia del sector agraria, sigue existiendo una necesidad imperiosa de mantener esta excepción para las explotaciones agrarias, por lo que se propone mantener la literalidad del artículo 65.2 de la Ley 3/1998 también en la nueva Ley de Administración Ambiental.	Se acoge la alegación planteada y se dará una nueva redacción al artículo incorporando la referencia legal señalada.	Se estima
DEPARTAMENTO DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS		<p>El alegante refiere que la cuestión de las actividades sin licencia es muy sensible ya que hay un problema con actividades ganaderas que en su momento iniciaron la actividad sin tener la correspondiente licencia y que ahora afrontan la amenaza de cierre y buscan su legalización.</p> <p>La ley actualmente en vigor (Ley 3/1998 de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco) tras su última modificación en su artículo 65.2, dispone:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>2. Cuando la actividad afectada se encuentre en el ámbito de aplicación de la Ley de Política Agraria y Alimentaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la citada disposición.</i></p> <p>En el anteproyecto que se ha enviado, artículo 94, desaparece esa alusión a las actividades que se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley de Política Agraria y Alimentaria,</p> <p>No es que este artículo suponga una gran protección ante el problema</p>	<p>Se acoge la alegación planteada y se dará una nueva redacción al artículo incorporando la referencia legal señalada.</p> <p>El texto legal quedaría redactado así:</p> <p>“Cuando la actividad afectada se encuentre en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de política agraria y alimentaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la citada disposición”.</p>	Se estima

		<p>de las actividades sin licencia de actividad y con amenaza de cierre, pero al menos supone reconocer una especificidad a las actividades agrícolas y ganaderas, y una cierta diferencia de trato.</p> <p>Por ello sería conveniente que se mantuviera la disposición del artículo 65.2 de la Ley 3/1998 actualmente en vigor.</p>		
Artículo 95. Medidas correctoras	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	<p>El alegante refiere que el título induce a confusión. La expresión “medidas correctoras” es un concepto muy definido, principalmente referido a las que impone el órgano ambiental. También la jurisprudencia utiliza este término para referirse a las nuevas medidas que se imponen en caso de que la inspección detecte la insuficiencia de las inicialmente impuestas.</p>	<p>Solicita que se denomine “Corrección de incumplimientos o deficiencias”</p> <p>Se estima la alegación</p>	Se estima
Artículo 96. Suspensión de actividades	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	<p>La alegante solicita la incorporación de motivos adicionales para suspender la actividad:</p> <p><u>Inexactitud</u> u ocultación de datos esenciales.</p> <p>Texto propuesto: La inexactitud, la falsedad o la omisión tienen carácter esencial en los siguientes casos:</p> <p>a) alta de presentación de la comunicación o de la declaración responsable.</p> <p>b) Falta de presentación del certificado técnico de idoneidad.</p> <p>c) Falta de presentación de la documentación preceptiva según la normativa sectorial o es manifiestamente insuficiente.</p> <p>c) La actividad ejercida realmente excede manifiestamente los límites</p>	<p>Se acepta incluir la referencia al término “inexactitud”</p> <p>No se ha considerado necesario incorporar el resto de la alegación en el texto del anteproyecto.</p>	Se estima parcialmente

		<p>de la autorizada, comunicada o declarada o de la documentación presentada.</p> <p>d) La actividad esté sujeta a otro régimen de intervención previa.</p> <p>e) Deficiencias sustanciales en el ejercicio de la actividad.</p> <p>f) Carácter ilegalizable de la actividad.</p> <p>g) Se hayan infringido manifiestamente los límites de la contaminación acústica.</p> <p>h) Incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en el correspondiente instrumento de intervención o evaluación ambiental o de las condiciones notificadas en la comunicación previa de actividad clasificada a que estuviera subordinado el ejercicio de las actividades clasificadas o inocuas .</p> <p>j) El impedimento a la entrada en el local del personal de inspección siempre que el local no reuniera la condición de domicilio; o dificultar el adecuado desarrollo de las facultades de la inspección.</p>		
<p>Artículo 97. Procedimiento de restauración de la legalidad ambiental</p>	<p>IBERDROLA</p>	<p>El artículo 97, relativo a los procedimientos para la restauración de la legalidad ambiental, establece que la legalización de actividades (incluidas las medidas de reposición, medidas correctoras y la suspensión de actividades), " podrán" acordarse previa la tramitación de un procedimiento de restauración de la legalidad ambiental o a través de un procedimiento sancionador, no quedando claro si la expresión "podrán" viene referida a la opción entre uno de los dos procedimientos referidos (restauración o sancionador) o a la propia</p>	<p>La alegación no puede prosperar ya que, desde nuestro punto de vista, el precepto es suficientemente claro en cuanto a las opciones procedimentales de la legalización, así como a las garantías del mismo (tanto las de la ley 39/2015, de 1 de octubre, como la audiencia que expresamente recoge el apartado 2 de este precepto).</p> <p>Enlazándolo con el art. 94 se puede observar que las AAPP vienen obligadas a legalizar las actividades por medio del</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>opción por alguna de esas vías. En cualquier caso, además de aclarar el significado, habrá de incluirse la referencia a que las medidas a adoptar se habrán de decidir en el seno de un procedimiento administrativo, con todas las garantías, finalizando por Resolución debidamente motivada (en línea con lo establecido en el apartado 5 de este mismo precepto, respecto de la posibilidad de adopción de medidas provisionales).</p> <p>También en relación con este artículo 97.7 que <i>"podrá adoptarse como medida provisional la suspensión del suministro de agua o de energía eléctrica de aquellas actividades, instalaciones y obras a las que se haya ordenado su suspensión o clausura. (...)</i></p> <p>A ello se añade, que el artículo 102.2.h. tipifica la infracción consistente en <i>"el incumplimiento de las medidas correctoras o de las medidas provisionales impuestas para la restauración de la legalidad ambiental"</i>. Lo cual podría interpretarse como el incumplimiento de la compañía suministradora de la resolución por la que se le insta a que corte el suministro a una actividad, instalación u obra.</p> <p>Hay que tener presente que las causas por las que la empresa distribuidora de energía puede cortar el suministro, dentro las condiciones reglamentariamente establecidas, están tasadas y se limitan a los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando así lo solicitan las empresas comercializadoras respecto de clientes con los que tienen suscrito el contrato de suministro eléctrico. 	<p>requerimiento de legalización o su clausura definitiva (art. 94.1 a y b). El resto de medidas de restauración son potestativas para las AAPP en la medida en que no en todos los supuestos cabe su exigencia.</p> <p>Una vez determinada la necesidad de imponer dichas medidas se articula la posibilidad de que sean determinadas a través de un procedimiento administrativo contradictorio (el de restauración de la legalidad o el sancionador) en el que los interesados puedan ejercer con plenitud la defensa de sus intereses.</p> <p>En cuanto a la suspensión de suministros indicar que cabe entender que está amparada por la legislación del sector eléctrico que admite, entre otros supuestos, la suspensión por razones de seguridad de las personas y las cosas.</p> <p>Es evidente que las actividades sometidas a esta ley, pueden generar riesgos para el medio ambiente, las personas y las cosas y, por ello, cabe arbitrar esta medida como medida provisional, hasta que desaparezcan esas razones de seguridad.</p> <p>Es discutible, a mayor abundamiento, que el listado de supuestos en los que cabe la suspensión del suministro sea un numerus clausus y no un listado abierto. No parece admisible que se pueda suspender el suministro en caso de impago de las tarifas de acceso y no en supuestos en los que se encuentran en peligro bienes jurídicos como la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.</p>	
--	--	---	---	--

		<ul style="list-style-type: none"> - En el caso de impago de las tarifas de acceso. - En determinados casos en los que se constata una situación de defraudación de fluido eléctrico. - Por razones técnicas (mantenimiento y mejora de la red de distribución eléctrica) y de seguridad (del suministro o de las personas y las cosas). <p>Adicionalmente, en ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica por impago a aquellas instalaciones, cuyos servicios hayan sido declarados esenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.</p> <p>En consecuencia, se considera que la implantación de esta clase de medidas se opone a lo establecido en la normativa eléctrica vigente, de carácter básico respecto del ámbito al que se aplica, pudiendo considerarse, además, una medida carente de toda eficacia y que la Administración puede plenamente suplir mediante la aplicación de medidas de ejecución o cautelares, sancionadoras o de coerción, que resultarían, además, más eficaces.</p>	<p>En cualquier caso, el carácter de normativa básica de la normativa alegada no empece a que, en virtud de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la normativa básica de que dispone Euskadi en materia de protección del medio ambiente, se puedan arbitrar desarrollos normativos que supongan en medidas adicionales de protección para el medio ambiente y la seguridad y salud de las personas.</p>	
AYUNTAMIENTO DE BILBAO		<p>Solicita que sistemáticamente este artículo 97 se cambie de ubicación y que no debe llevar ese título (Procedimiento de restauración de la legalidad ambiental) porque este procedimiento ya está siendo regulado desde el artículo 94.</p>	<p>No se ha considerado necesario incorporar la legación en el texto del anteproyecto.</p>	<p>Se desestima</p>

<p>Artículo 98. Ejecución forzosa de las medidas de restauración de la legalidad ambiental</p>	<p>AYUNTAMIENTO DE BILBAO</p>	<p>El alegante realiza alguna adicción y propuesta de mejora al texto del artículo</p>	<p>Se considera que la propuesta realizada no aporta mayor claridad al texto del anteproyecto.</p>	<p>Se desestima</p>
<p>Artículo 99. Responsabil idad por daños ambientales significativo</p>	<p>EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA</p>	<p>En ciertas ocasiones, obras como el tren de alta velocidad o la construcción de embalses han ocasionado a la población rural daños irreparables. Muchos pozos se han quedado sin agua y no existen ni indemnizaciones ni soluciones a futuro.</p>		<p>Alegación expositiva</p>
<p>s y de su amenaza inminente</p>	<p>MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA</p>	<p>Para ser coherentes con la terminología de la Directiva correspondiente se propone una adecuación terminológica incorporando los términos “responsabilidad medioambiental” y “daños medioambientales”.</p>	<p>Se acoge la propuesta y se modificará el artículo en los términos señalados.</p>	<p>Se estima.</p>

TITULO NOVENO. DISCIPLINA AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 102. Tipificación de infracciones	DEPARTAMENTO DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS	<p>El alegante refiere que la Ley actual prevé, en el artículo 109.b), una infracción (“la descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo, de productos o sustancias, en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general”) que se está aplicando para sancionar el exceso de abonado en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de la actividad agraria. Las infracciones en materia de nitratos que se sancionan conforme a la Ley 3/1998 son:</p> <p>a) Rebasar los límites de abonado o abonar en épocas distintas de las autorizadas.</p> <p>b) No aplicar los fertilizantes en las condiciones establecidas en el plan de actuación.</p> <p>c) Utilizar un sistema de riego no autorizado en el plan de actuación o utilizarlo de forma inadecuada.</p> <p>d) Realizar extracciones de agua sin la correspondiente concesión.</p> <p>e) Aplicar los estiércoles y purines de forma inadecuada o no respetar las distancias establecidas en el plan sobre dicha aplicación.</p> <p>f) No dimensionar suficientemente los estercoleros y fosas de almacenamientos de purines de conformidad con lo establecido en el</p>	<p>Se acoge la alegación.</p> <p>Atendiendo a esta y otras alegaciones se ha dado una nueva redacción al artículo 102, incorporando algunas conductas que deben ser tipificadas como infracción, modificando la consideración del daño y el riesgo como uno de los elementos del tipo, etc.</p> <p>La Dirección impulsora del texto normativo a una reflexión y modificación en profundidad de este artículo dando por resultado el nuevo texto propuesto, en el que se recogerá expresamente la siguiente infracción, tal y como indica el alegante:</p> <p>“La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo, de productos o sustancias, en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general y que se realice contraviniendo el ordenamiento jurídico”.</p>	Se estima

		<p>plan.</p> <p>g) No cumplimentar adecuadamente el cuaderno de explotación o anotar en él datos falsos.</p> <p>Esa infracción desaparece del anteproyecto, con lo que no van a poder sancionarse esas conductas, al menos las que no puedan reconducirse a otras leyes, como la de Aguas para el apartado d), o la de Política Agraria para el g).</p>		
DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE	<p>2. Son infracciones muy graves los siguientes hechos, cuando generen riesgos o daños de carácter grave al medio ambiente o a las personas y se realicen contraviniendo el ordenamiento jurídico:</p> <p>e) La quema no autorizada de productos y de residuos a cielo abierto. (Nota: Parece excesivo que toda quema de residuos, sin atender a su naturaleza o magnitud, se considere como infracción muy grave, dado que esta práctica es habitual en el medio rural, si bien debe ser autorizada)</p>	<p>Se estima, parece adecuado eliminar esta infracción.</p>	Se estima	
MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA	<p>Refiere el Ministerio la inexistencia de una infracción como la prevista en el art. 55.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:</p> <p>“infracción muy grave el inicio de la ejecución de un proyecto (...) sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental”.</p>	<p>Se acoge la propuesta.</p> <p>En la redacción del actual artículo 104.2 b) se incorpora expresamente esta infracción como infracción muy grave.</p>	Se estima	

	<p>DEPARTAMENTO DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTUR AS</p>	<p>Por otra parte, hay una infracción en el apartado 2.f) en el artículo 102 del anteproyecto (“La quema no autorizada de productos y de residuos a cielo abierto”) que puede tener una incidencia grave en la actividad agraria. Con esa redacción, cualquier quema de restos de poda, por ejemplo, sería sancionable, si no se obtiene anteriormente autorización. Los manuales agronómicos de sanidad vegetal dicen que las partes de un árbol afectadas, por ejemplo, por hongos deben quemarse de inmediato e in situ, sin transportar esporas de un lugar a otro, y conseguir autorización puede llevar su tiempo.</p> <p>Por ello sería conveniente que para las quemas de restos agrícolas o de podas se fijara un determinado umbral o volumen que estaría exento de obtener autorización, de modo que una quema pequeña in situ pueda realizarse inmediatamente sin necesidad de pedir una autorización y sin que constituya una infracción a tenor de lo dispuesto en ese artículo.</p>	<p>Se acoge la alegación y se elimina el precepto del nuevo texto de anteproyecto de Ley.</p>	<p>Se estima</p>
<p>Artículo 105. Graduación de las sanciones</p>	<p>D. JMTC</p>	<p>El alegante solicita añadir los siguientes apartados:</p> <p><i>h) La comisión de los hechos descritos en el artículo 91 punto 3, serán siempre tipificados como falta grave y determinaran la imposición de una multa mínima de 30.000 euros.</i></p> <p><i>i) Cuando se vulnere cuales quiera de las prescripciones contenidas en el artículo 28 punto 1, se entenderá que tales hechos son constitutivos de una falta grave tipificada conforme al artículo 102, punto 2.h y determinara la imposición de una multa de 100.000 euros incrementada en la cuantía que corresponda al gasto</i></p>	<p>En tanto en cuanto no han sido estimadas las alegaciones realizadas anteriormente no cabe incluirlas dentro del cuadro de infracciones o sanciones.</p>	<p>Se desestima</p>

		<p><i>ocasionado a la Administración en razón de la ejecución subsidiaria ejecutada para asegurar los fines contemplados en el citado artículo. En el caso de que la persona jurídica esté afectada por la legislación concursal en el momento de sustanciarse el procedimiento sancionador y la omisión de la actuación conforme al artículo 28.1 fuera cometida con anterioridad, la sanción se imputará a la persona o personas físicas, que ostentaban el poder de representación de la persona jurídica conforme al ordenamiento aplicable.</i></p> <p><i>j) Cuando entre los hechos objeto de procedimiento sancionador estén implicadas sustancias a las que se les asigne las categorías de peligro, conforme al Reglamento 1272/2008, H340, H341,H350, H351, H360, H361, H330, H331, H370, H372, H400, H410 y H420, residuos peligrosos que presenten las características de peligrosidad HP 1,HP 2, HP 3, HP 8, HP 7, HP 10, HP 11, HP 12 y HP 14 (asociada a H400, H410 y H420) así como las categorías de peligro 1 y 2 en residuos clasificados como tóxicos específicos en determinados órganos (HP 5) y tóxicos agudos (HP 6) y contaminantes orgánicos persistentes, conforme a su legislación, las sanciones se clasificaran como graves o muy graves, imponiéndose la cuantía de las multas en la mitad superior de las cuantías contempladas en el artículo 102.</i></p>		
--	--	---	--	--

<p>Artículo 109. Medidas de carácter provisional</p>	<p>COLEGIOS REGISTRADORES</p>	<p>Añadir una nueva letra con la siguiente redacción: "e) Anotación del inicio del procedimiento en el Registro de la Propiedad"</p>	<p>No se estima necesario incorporar esta medida.</p>	<p>Se desestima</p>
<p>Artículo 114. Publicidad</p>	<p>COLEGIO DE REGISTRADORES</p>	<p>Añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción: "5. Cuando fuere de interés para el medio ambiente o para asegurar la salud humana podrá hacerse constar el resultado del procedimiento o la situación medioambiental de la finca en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con su normativa reguladora, a cuyo efecto se atenderá a lo dispuesto en el artículo ..." haciendo referencia al artículo cuya incorporación se propone. Igualmente, se estima conveniente la incorporación de un nuevo artículo. Inscripción en registros. "La concesión de autorizaciones ambientales y las licencias de actividad clasificada, en cuanto afecten a actividades realizadas en fincas registrales determinadas, serán objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad. La nota marginal se practicará en virtud de instancia del titular de la finca y del titular de la actividad a la que se acompañe certificación administrativa en la que conste literalmente el acuerdo adoptado. En la misma se transcribirá literalmente el acuerdo que da lugar a su práctica y se especificará que se consigna a efectos informativos.</p>	<p>La propuesta es interesante pero ha de desestimarse toda vez que se trata de una medida desconocida en el resto de la legislación autonómica y no se dispone de información suficiente para analizar adecuadamente el impacto que la misma podría tener en términos de costes y de limitación de la agilización administrativa propugnada por el proyecto de Ley. La anotación marginal en el registro de este tipo de títulos ambientales no se considera una medida que pueda contribuir de forma relevante al cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley. Asimismo, supondrían nuevos procedimientos administrativos y costes adicionales a los promotores que esta Ley pretende limitar.</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>Las notas marginales tendrán la duración correspondiente a la autorización o licencia que deberá especificarse en las mismas. Las notas marginales podrán cancelarse por caducidad conforme al artículo 353 del reglamento hipotecario o por el correspondiente certificado cancelatorio emitido por la autoridad administrativa competente.”</p> <p>Justificación</p> <p>En ambos casos la justificación de la introducción de tal redacción se encuentra en que el Registro de la Propiedad es un medio de proyección en relación con todos los terceros de la situación en la que se encuentra la finca, de tal forma que a través de la publicidad del mismo se impide la aparición de terceros que puedan alegar el desconocimiento de la situación en la que se encuentra la referida finca motivada por las actividades que en ella se han desarrollado, dada la cognoscibilidad erga omnes que proporciona el Registro de la Propiedad, todo ello en consonancia con la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y reglamento hipotecario.</p>		
--	--	--	--	--

	ICAB	<p>Surgen muchas dudas respecto a la creación y mantenimiento del registro de personas infractoras y la publicidad de las sanciones una vez agotada la vía administrativa. Supone dicha publicidad una sanción no subsanable, pues el daño a la imagen y buen nombre de las personas sancionadas es de difícil o imposible reparación, cuando la sanción está aún sometida a la posibilidad de ser revisada ante los jueces y tribunales.</p> <p>En este mismo sentido, la revisión de la sanción en la vía contencioso-administrativa debería suponer la supresión de la persona sancionada del Registro de Infractores. Además sería necesario establecer un plazo de eliminación de datos de dicho registro.</p>	<p>La competencia de la Administración general de la CAPV se agota en la vía administrativa.</p> <p>No se trata en ningún caso de una sanción no subsanable toda vez que, si en la vía contencioso-administrativa fuera anulada o revisada dicha sanción, el órgano ambiental procedería a modificar o anular el asiente realizado en el registro de infractores.</p> <p>Reglamentariamente se detallarán los aspectos de organización y funcionamiento del citado registro.</p>	Se desestima
Artículo 115. Prestación ambiental sustitutoria	CONFEBASK	<p>Nos parece muy acertado el hecho de que se incluya la prestación ambiental sustitutoria. Creemos que esta fórmula que permite a las empresas sustituir las multas por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora refleja claramente la finalidad de una buena política pública ambiental: el respeto y cuidado por los recursos, la naturaleza y la sostenibilidad de las empresas. Asimismo, valoramos positivamente la posibilidad de contar con un procedimiento abreviado en caso de infracciones leves.</p>	Alegación expositiva.	Alegación expositiva

DISPOSICIÓN ADICIONAL				
DA	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
DA	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	El departamento, en la actualidad ya carece de recursos humanos y materiales suficientes y eso se ve reflejado en el retraso de la resolución de los expedientes.	Totalmente de acuerdo con lo expuesto.	Alegación expositiva
	DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA	No es conforme con nuestras Directrices de técnica normativa —ni con las Directrices de técnica normativa del Estado— porque esta disposición contiene un mandato no dirigida a la producción de normas jurídicas que, sin embargo, no fija el plazo en el que debe cumplirse el mismo. Es decir, se obliga a todas las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco a dotarse de los recursos humanos y materiales suficientes para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, pero no se señala un plazo para dar cumplimiento a ese mandato.	Se trata de una obligación general de las AAPP el disponer de los medios suficientes para abordar adecuadamente las tareas derivadas de las competencias que le son otorgadas por el ordenamiento jurídico. Por esta razón, entendemos que la llamada que realiza la Ley debe tener una vocación de permanencia en el tiempo y no debe estar sujeta a plazo alguno. A mayor abundamiento, son comunes en el ordenamiento jurídico comparado las disposiciones que hacen mención a aspectos relacionados con los medios humanos precisos para su aplicación.	Se desestima

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA Y SEGUNDA				
DT	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
DT 1ª	DEPARTAMENTO HACIENDA Y ECONOMÍA	Segundo párrafo de esta disposición transitoria, el mismo comienza otorgando a «actividades e instalaciones» la «titularidad de autorizaciones ambientales integradas y licencias municipales» y el «disfrute de derechos». Parece razonable pensar que se trata de un error de redacción que debe ser subsanado.	Se acepta la alegación. Se redactará de la siguiente forma: “Los titulares de las actividades o instalaciones que cuenten con su correspondiente habilitación administrativa ambiental.”	Se estima
DT 2ª	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	A la entrada en vigor de esta Ley, las administraciones públicas o entes públicos que hayan tramitado procedimientos sectoriales ambientales en relación a las actividades e instalaciones que deban sujetarse al nuevo régimen jurídico de autorización ambiental única deberán trasladar copia de dichos expedientes al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se señala que es preciso determinar cuál es el alcance de esta obligación: ¿expedientes en trámite, todavía sin título habilitante municipal, de actividades que con arreglo a la nueva Ley estén sujetas a AAU? Se señala, adicionalmente que sería adecuado ampliar los plazos.	Se estima la alegación, afinando la redacción para que no quepa duda de que serán aquellos expedientes que hayan finalizado con la emisión del correspondiente título habilitante y no aquellos otros que, aun habiéndose tramitado, no han llegado a término los que deben ser trasladado. Aplicaría esta obligación, como el propio art. especifica a actividades e instalaciones que deban adaptarse al nuevo régimen jurídico de autorización ambiental única En cualquier caso, indicar que este apartado, deberá ponerse en conexión con lo dispuesto en la DT 1ª relativa a los procedimientos en curso. La redacción final quedaría así: “A la entrada en vigor de esta Ley, y de conformidad a los plazos establecidos, las administraciones públicas o entes públicos que hayan tramitado y otorgado los correspondientes títulos	Se estima

			<p>habilitantes en procedimientos sectoriales ambientales relativos a actividades e instalaciones que deban adaptarse al nuevo régimen jurídico de autorización ambiental única deberán trasladar copia de dichos expedientes al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco”.</p> <p>Se acepta asimismo una ampliación de los plazos de adaptación.</p>	
	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA. DPTO. AGRICULTURA</p>	<p>La aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Administración Ambiental, la cual establece la obligatoriedad de que todas las actividades que requieran de Autorización Ambiental Única tengan que obtenerla en el plazo máximo de 4 años, a pesar de que ya cuenten con Licencia de Actividad, se considera excesiva y abusiva. Por lo anterior se propone la eliminación de la Disposición Transitoria Segunda, relativa a las instalaciones existentes.</p>	<p>Atendiendo otras Se ha ampliado el plazo de cuatro a cinco años para que las actividades o instalaciones existentes a la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren incluidas en el Anexo I apartado B) se adapten al nuevo régimen jurídico de autorización ambiental única. Dicha adaptación, además, se realizará por parte del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco sin necesidad de tramitar el procedimiento previsto en esta Ley en el supuesto de que el titular de la actividad o instalación remita una declaración responsable en la que se asegure que las condiciones en base a las cuales se emitieron sus títulos ambientales habilitantes se mantienen en términos análogos en la actualidad. Por lo que no se comparte la alegación referente al carácter excesivo y abusivo que realiza el alegante.</p>	<p>Se desestima.</p>
<p>Solicitan una DT 3ª</p>	<p>DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE</p>	<p>1. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento y los plazos temporales para llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental. En tanto no se produzca dicho desarrollo reglamentario serán de aplicación el procedimiento y plazos de la legislación básica estatal.</p>	<p>No resulta necesaria esta previsión toda vez que ya se dispone de un reglamento a nivel autonómico relativo a la evaluación ambiental de planes y programas y al carácter reglamentista de la Ley básica y a las previsiones contempladas en el anteproyecto.</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>Se incluye esta disposición adicional para establecer de manera expresa el procedimiento y los plazos en las evaluaciones. Esta disposición no es necesaria si no se prevé el desarrollo posterior del procedimiento mediante Decreto. Pero si parece oportuno reflejar expresamente que los el procedimiento y plazos son los establecidos en la L21/2013.</p>		
--	--	--	--	--

DISPOSICIÓN DEROGATORIA				
DD	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
DD	AYUNTAMIENTO DE PASAIA	Se solicita que se derogue en su totalidad el Decreto 171/1985, de 11 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general, de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial. Dicho Decreto contempla medidas correctoras anacrónicas (especialmente en lo que a ruidos y vibraciones se refiere).	El Decreto 171/1985, de 11 de junio, pese al tiempo transcurrido desde su aprobación, continúa siendo utilizado como referencia normativa en la imposición de medidas correctoras por parte de ayuntamientos y órgano forales.	Se desestima
	AYUNTAMIENTO DE HERNANI	Dejar sin efecto en la disposición derogatoria el siguiente decreto, al haber quedado desfasado: Decreto 171/1985, de 11 de junio, de aprobación de las Normas Técnicas de carácter general de aplicación a las actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a establecer en suelo urbano residencial.	Se desestima en base la consideración recogida en la respuesta a la alegación anterior.	Se desestima

	<p>DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA</p>	<p>La disposición derogatoria consta de dos párrafos sin numerar: el primero, contempla la derogación expresa de una ley; el segundo, introduce la cláusula de derogación genérica de cuantas normas se le opongan, contradigan o resulten incompatibles con la ley que entra en vigor.</p> <p>Al derogarse una única ley, no es preciso redactar dos párrafos:</p> <p>1) Donde dice:</p> <p>Queda derogada la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco.</p> <p>Quedan derogadas, así mismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>2) Debería decir:</p> <p>Queda derogada la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>Se acepta la alegación.</p>	<p>Se estima</p>
--	--	---	--------------------------------	------------------

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA				
DF	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
DF	DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA	<p>La titulación de la <u>disposición final primera</u> no es conforme con nuestras Directrices de técnica normativa.</p> <p>1) En lugar de decir así:</p> <p>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA</p> <p>Modificación <u>del artículo 7.c) 6.</u> de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónomas y los Órganos Forales</p> <p>2) Debería decir así:</p> <p>Disposición final primera. Modificación de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónomas y los Órganos Forales</p> <p>Tampoco lo es el <u>texto marco</u> del precepto a modificar.</p> <p>1) En lugar de decir así:</p> <p><u>Se modifica</u> el artículo <u>7.c) 6.</u> de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónomas y los Órganos Forales, <u>quedando redactado</u> de la siguiente forma:</p> <p>"6. – La imposición de medidas (...) y sin perjuicio de las</p>	Se acepta la alegación.	Se estima

		<p>competencias atribuidas por la Ley a los Entes municipales”.</p> <p>2) Debería decir así:</p> <p><u>Se da nueva redacción</u> al artículo <u>7.c).6</u> de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónomas y los Órganos Forales <u>que queda redactado</u> de la siguiente manera/con el siguiente tenor</p>		
--	--	--	--	--

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA				
Modificación de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas				
DF	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
DF	DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA. DPTO. MEDIO AMBIENTE	<p>Se propone eliminar de esta primera disposición final segunda del apartado k) y l) "Se <i>entenderá desfavorable</i> si no se <i>emite y notifica en el plazo dos meses</i>". O en todo caso sustituir el desfavorable por favorable de acuerdo a los objetivos y motivación que persigue esta revisión, no se puede agilizar la administración ambiental si la omisión de informe supone la inviabilidad de la ejecución de los programas, proyectos o planes.</p> <p>Dado que estamos ante la redacción de una Ley, debe plantearse el concepto de "silencio administrativo positivo". Las administraciones deben interiorizar que los recursos de todo orden que deben disponer a estos efectos, sean los necesarios para dar debida respuesta a la ciudadanía y partes interesadas. Por tanto, se solicita que en las disposiciones adicionales de la presente Ley, se disponga la modificación del concepto arriba indicado para el conjunto de los procedimientos ambientales de la CAPV, incluidos especialmente los señalados en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.</p> <p>Todo ello, sin menoscabo de que no entren en colisión con ordenamientos de igual y/o superior rango. Y salvo lo dispuesto en el art.62, del propio texto, así como lo que a estos efectos establece la Ley 21/2013, de evaluación ambiental.</p>	<p>Analizadas estas y otras alegaciones y por razones de técnica legislativa se ha decidido por parte del órgano proponente de la modificación legislativa proceder a la supresión de la Disposición final segunda.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

		<p>Dicho lo anterior, es necesario acompañar lo indicado con un procedimiento claro, efectivo y garante de los derechos de las partes interesadas que permita a las administraciones competentes en cada caso, incoar el expediente de la clausura cautelar o definitiva de las actividades que habiéndose acogido al silencio positivo, no reúnan las medidas y requisitos para un correcto y adecuado funcionamiento</p> <hr/> <p>Se propone una reflexión sobre la incongruencia que supondría mantener plazo de seis meses establecido para el otorgamiento de autorizaciones derivadas de DPH ó DPMT en el artículo 37.1 (seis meses) respecto a los ayuntamientos (un mes), entendiéndose que se debería hablar del mismo plazo de un mes para todas las administraciones, si bien limita esta reflexión a cuantas actuaciones son competencia exclusiva de la Agencia Vasca del Agua.</p>		
--	--	--	--	--

	<p>DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA</p>	<p>Modificación de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.</p> <p><u>Se modifica en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, en la forma que se indica a continuación:</u></p> <p><u>Primero.- Se modifican los apartados k) y l) y se añade un nuevo apartado al artículo 7 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas. La modificación de los apartados k) y l) resulta fundamental atendiendo al contenido y al carácter que tienen este tipo de informes en el ámbito intercomunitario de la CAPV, por homogeneidad de trato en todo el territorio y para evitar la desprotección de los intereses públicos que la no emisión de un informe que, por su complejidad bien puede demorarse, de no emitirse habilitaría, sin más, cualquier pretensión urbanística por desafortunada que fuera (*).</u></p> <p>(*). Esta justificación ha de suprimirse. Debería constar en la Orden de inicio o memoria justificativa ad hoc.</p> <p><u>“Artículo 7. Funciones</u></p> <p><u>_____ Son funciones de la Agencia Vasca del Agua:</u></p> <p>k) Informar con (...) plazo dos meses.</p> <p>l) Informar con (...) plazo dos meses.</p> <p><u>a. La elaboración y remisión (...) presente ley”.</u></p> <p>2) Debería decir así:</p> <p>Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.</p>	<p>Analizadas estas y otras alegaciones y por razones de técnica legislativa se ha decidido por parte del órgano proponente de la modificación legislativa proceder a la supresión de la Disposición final segunda.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>
--	--	---	---	-------------------------------

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA				
DF	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
DF	DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA	<p>Modificación de Anexos.</p> <p>Se faculta a la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco para que, mediante Decreto y a solicitud del Departamento competente en materia de medio ambiente, pueda modificar los anexos de esta Ley con la finalidad de adaptarlos a la normativa aplicable y a los requerimientos medioambientales o de carácter técnico que en su caso sean necesarios.</p> <p>1 - Debería decir:</p> <p>Disposición final quinta. Habilitación normativa para adecuar los Anexos</p> <p>Se faculta/autoriza al Gobierno Vasco para adecuar, mediante Decreto y a requerimiento del Departamento competente en materia de medio ambiente, el contenido de los Anexos de esta ley a los requerimientos medioambientales o de carácter técnico que establezca la normativa aplicable.</p>	Se acepta la alegación	Se estima

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA				
DF	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
DF	DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA	<p>La <u>disposición final sexta</u> «Entrada en vigor» debe modificarse para ser conforme con nuestras Directrices de técnica normativa que señalan que «En el caso de que se pretenda por razones de urgencia que una disposición normativa comience su vigencia de forma inmediata, la fórmula a emplear no será la de entrada en vigor "el mismo día de su publicación" sino, "<u>el día</u> siguiente al de su publicación", por razones de seguridad jurídica para el ciudadano»:</p> <p>1. Donde dice:</p> <p>DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.</p> <p>Entrada en vigor.</p> <p>La presente Ley entrará en vigor <u>al día</u> siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco</p> <p>2. Debería decir:</p> <p>DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. Entrada en vigor.</p> <p>La presente Ley entrará en vigor <u>el día</u> siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.</p>	Se acepta la alegación.	Se estima

ANEXO I.A. INSTALACIONES SOMETIDAS A AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA				
ANEXO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
General	MICHELIN	<p>Debería mejorarse la explicación del epígrafe 1.1 b) "instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50MW" para clarificarlo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indicar que se está refiriendo a potencia térmica nominal PTN real (como en el resto de epígrafes, siempre se considera producción real o consumo real). La diferencia con la cifra teórica está en el rendimiento (un Rto óptimo está en torno a 85- 90%) y la diferencia de entalpías entrante y saliente. <p>Nosotros tenemos 2 calderas de PTN 20MW reales para el proceso productivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indicar expresamente la exclusión de las calderas de ¿???? FALTA EL TEXTO EN EL ORIGINAL <p>Nosotros tenemos 1 caldera de reserva para emergencias de 10 MW</p> <ul style="list-style-type: none"> - En consonancia con lo indicado en la Directiva de instalaciones de combustión 2010/75/UE (se considera la suma de las PTN de las instalaciones con una chimenea común) <p>Nosotros tenemos cada caldera como instalación independiente por lo que no le aplicaría la definición de instalación de combustión.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sugerencia: permitir la exclusión de las IBE (instalaciones de bajas 	<p>La redacción es la misma que la establecida en la normativa IPPC, que tiene la condición de básica.</p>	Se desestima

		emisiones- sujetas al régimen de autorización de emisión de CO2 pero de mínima emisión)		
DEPARTAMENTO DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS	<p>Por lo que respecta a las capacidades o volúmenes de las actividades agrícolas y ganaderas a efectos de la necesidad de formular los diversos tipos de declaraciones de impacto ambiental y de la obtención de las diversas clases de autorizaciones o licencias, en el anteproyecto de Ley se detallan mucho más que en la actual Ley en vigor.</p> <p>(...)</p> <p>Las capacidades para obtener la licencia de actividad clasificada y para la comunicación previa no varían respecto a la actual ley en vigor.</p> <p>Sin que ello suponga necesariamente una valoración negativa, sería conveniente que se efectuara un análisis técnico más en profundidad por técnicos del área de agricultura y ganadería sobre estas capacidades.</p> <p>En todo caso se observa que para la mayoría de actividades ganaderas se necesitara una doble intervención administrativa (Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria o simplificada, y Autorización Ambiental Integrada o simplificada, o Licencia de Actividad), lo cual complica la relación con la administración correspondiente y las cargas documentales, técnicas y administrativas. Sería conveniente una mayor simplificación en estas</p>	<p>El alegante refiere que sería conveniente que se efectuara un análisis técnico más en profundidad por parte de técnicos del área de agricultura y ganadería sobre las capacidades y umbrales previstos en la norma, sin mayores especificaciones. Al respecto indicar, que este era, precisamente, el propósito del trámite de participación a otros departamentos de la Administración general de la CAPV que puedan verse afectados que ha sido sustanciado.</p> <p>En relación a la segunda parte de la alegación, indicar que los objetivos perseguidos en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de autorización de actividades son diversos a pesar de que converjan finalmente en la protección del medio ambiente, por lo que no pueden ser entendidos como una doble intervención que deba minorarse.</p> <p>Así mismo, no sólo las actividades ganaderas precisan lo que esa parte refiere como una “doble intervención administrativa” (Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria o simplificada, y Autorización Ambiental Integrada o simplificada, o Licencia de Actividad) sino que todas las actividades de los anexos de la Ley podrían teóricamente ser susceptibles de estar sometidas a ambos procedimientos.</p> <p>El texto del anteproyecto de Ley ha procurado la mayor simplificación e integración posible de procedimientos (ver por</p>	Alegación expositiva	

		intervenciones administrativas en la medida de lo posible.	<p>ejemplo el art. 22 concurrencia de regímenes de intervención con la evaluación de impacto ambiental) en aras facilitar a los promotores su relación con la administración correspondiente y minorar las cargas documentales, técnicas y administrativas para la implantación de actividades sin perjuicio del mantenimiento de un adecuado control de sus impactos ambientales.</p> <p>Una mejora adicional de esta norma es la realización de forma simultánea, en algunos supuestos, de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de AAI y AAU, a pesar de que dichos procedimientos vienen diseñados por la legislación básica como procedimientos distintos y sucesivos en el tiempo.</p>	
DEPARTAMENTO DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS	<p>Reformular la relación de actividades, instalaciones y proyectos que se contienen en los anexos</p> <p>De manera que, en lo que se refiere a las instalaciones de producción de energía a través de fuentes renovables, la potencia instalada no sea el criterio determinante para su sometimiento a los procedimientos de control medioambiental que se regulan en el Anteproyecto. Ese criterio carece, por sí solo, de la fuerza suficiente para calibrar el impacto que una instalación de aprovechamiento de fuentes de energía renovable pudiera tener en el medio-ambiente.</p> <p>A la hora de determinar la sujeción o no de estas instalaciones a los procedimientos de control que se recogen se debería tener en cuenta su papel final en la contribución en la lucha contra el cambio climático y en la reducción de la emisión de partículas contaminantes a la</p>	<p>Habida cuenta de estas y otras alegaciones se ha procedido a revisar en profundidad los anexos de la Ley.</p> <p>Tal y como se ha expuesto ante alegaciones anteriores, se comparte la necesidad de facilitar o agilizar a futuro la implantación en el territorio de infraestructuras para el aprovechamiento las energías renovables. Sin embargo, los listados de instalaciones sujetas a AAI o evaluación de impacto ambiental han sido realizados en base a los existentes en las normas básicas estatales sobre la materia con lo que la supresión de determinadas instalaciones devendría una minoración de la protección ambiental en Euskadi que no sería legalmente posible en el marco de esta norma.</p> <p>En este sentido, hay que tener en consideración que a pesar de</p>	Alegación expositiva	

		<p>atmósfera.</p> <p>Especialmente en lo referido a hidrocarburos (exploración principalmente), dado que del texto propuesto no nos es posible identificar qué tipo de autorización en concreto le es aplicable.</p>	<p>que ya en la fase de explotación dichas infraestructuras puedan suponer una contribución en la lucha contra el cambio climático, su implantación puede llevar aparejada impactos negativos definitivos que, únicamente, pueden ser analizados y, en caso, de ser necesario, corregidos en el seno de un procedimiento ambiental previo (como la evaluación de impacto ambiental) o la obtención del título habilitante pertinente (AAI, AAU, LAC o CPAC).</p>	
--	--	--	--	--

ANEXO I.B. INSTALACIONES SOMETIDAS A AUTORIZACION AMBIENTAL UNICA				
ANEXO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
	IBERDROLA	<p>La inclusión de una referencia general a <i>"otras actividades que puedan tener efectos analógicos sobre el medio ambiente o la salud"</i>, que aparece como fórmula de cierre o cajón de sastre en la enumeración de actividades o instalaciones incluidas en los Anexos IB, I.C y I.D se considera contraria al principio de seguridad jurídica y, por tanto, concediendo facultades omnímodas de evaluación de una instalación o actividad fuera de toda referencia a principios con el de legalidad, proporcionalidad o garantía de procedimiento, puede ser un factor de aplicación arbitraria de la norma que debería de evitarse en cualquier escenario.</p>	<p>A nivel normativo, y habida cuenta de la vocación de permanencia inherente a una norma con rango de Ley, es necesario incluir este tipo de normas abiertas o cláusulas de cierre de sistemas toda vez que es imposible acotar un listado cerrado o numerus clausus de situaciones posibles.</p> <p>Asimismo, la Administración pública actúa en el ejercicio de sus competencias con el fin de salvaguardar el interés general y en evitación de cualquier aplicación arbitraria de la normativa.</p>	Se desestima
	ACLIMA	<p>Con el fin de dejar claro el ámbito de aplicación del anexo, se propone sustituir la primera frase por la siguiente "Siempre que se trate de actividades no incluidas en los apartados A, C o D de este anexo I se someterán a autorización ambiental única, las siguientes actividades e instalaciones:"</p> <p>Se propone que en los apartados 5 y 6 se incluya un umbral (por ejemplo, de caudal másico vertido de sustancias contaminantes) para los vertidos que requieran autorización administrativa previa y expresa de la AVA/URA o del organismo de cuenca, por debajo del cual las actividades no estarían sujetas a autorización ambiental única, sino a licencia de actividad. Se propone incluir el apartado correspondiente</p>	<p>Se acoge parcialmente la alegación inicial y se da una redacción que deje más claro el ámbito de aplicación para las actividades e instalaciones del Anexo I.</p>	Se estima parcialmente

		en el Anexo I.C para estas actividades cuyos vertidos queden por debajo del umbral definido.		
DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA. DPTO. AGRICULTURA	<p>En algunos subsectores ganaderos, tanto en la fase de producción y sobre todo, durante la transformación, envasado y la comercialización de los productos obtenidos en la explotación, se generan aguas residuales cuyo vertido requiere de la correspondiente autorización de vertido emitida por el organismo competente. De lo anterior se deduce que todas las actividades agrarias que generan vertidos, tanto durante la producción primaria como en la fase de transformación o comercialización de la producción propia, se someterán a Autorización Ambiental Única, hecho que dificultará la implantación de nuevas iniciativas agrarias por incrementar el coste económico para la puesta en marcha de estas iniciativas y por dilatar en el tiempo el procedimiento administrativo.</p> <p>Por los motivos anteriores, se propone la modificación del anexo relativo a las AAU de forma que se excluya expresamente a las actividades ganaderas, quedando estas sometidas al régimen de Licencia de Actividad Clasificada o Comunicación Previa de Actividad Clasificada en función de sus características, tal y como está en la actualidad. La modificación propuesta excluirá al resto de industrias agrarias que elaboran o transforman productos sin tener la consideración de actividad agraria, por no elaborarse en el ámbito de una explotación agraria.</p> <p>Como alternativa y de mantenerse ambos supuestos(apartados 5 y 6</p>	<p>La voluntad de la Dirección impulsora con la incorporación de los apartados 5 y 6 del anexo citado era el paso a autorización ambiental única de aquellas actividades o instalaciones que realizaren vertidos directos a cauce y que tuvieran un potencial contaminante relevante. No se pensaba en pequeñas explotaciones ganaderas ni en aquellas que transformen, a pequeña escala, productos obtenidos en la explotación.</p> <p>A raíz de esta y otras alegaciones, se ha realizado un modificación de estos epígrafes del anexo de forma que se posibilite la exclusión de aquellas actividades, como las citadas por el alegante, cuyo potencial contaminador en el supuesto de vertidos directos a cauce puede seguir siendo controlado por medio de las correspondientes intervenciones de la Agencia Vasca del Agua/URA y del ayuntamiento en que se implanten.</p> <p>En esta misma línea, se ha fijado un umbral para que únicamente las estaciones depuradoras de aguas residuales de mayor importancia pasen al régimen de AAU.</p> <p>El texto final ha quedado redactado de la siguiente manera:</p> <p>“5. Actividades o instalaciones que requieran autorización administrativa previa y expresa de la Agencia Vasca del Agua\URA por realizar vertidos industriales de clase 3 (*) directos o indirectos de aguas y de productos residuales,</p>	Se estima	

		del anexo I.B.), se propone establecer un umbral de vertido a partir del cual se requerirá la Autorización Ambiental Única, umbral que debería garantizar que las explotaciones agrarias familiares, mayoritarias en esta Comunidad, se setenta al procedimiento de Licencia de Actividad Clasificada.	<p>líquidos, sólidos o de cualquier naturaleza en las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico o marítimo-terrestre.</p> <p>6. Actividades o instalaciones que requieran autorización administrativa previa y expresa del organismo de cuenca por realizar vertidos industriales de clase 3 (*) directos o indirectos de aguas y de productos residuales, líquidos, sólidos o de cualquier naturaleza en las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico.</p> <p>7. Estaciones depuradoras de aguas residuales con una capacidad superior a los 100.000 habitantes-equivalentes.</p> <p>(*) Según Anexo IV (Cálculo del coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos) del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.”</p>	
EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	Consideramos que el purín no es un residuo, si no que un abono orgánico natural. Entre ganaderos y agricultores reutilizan este producto para así terminar cerrando el ciclo. Es un buen ejemplo de economía circular.		Se trata de una alegación expositiva	Alegación expositiva
AYUNTAMIENTO	El nuevo Anexo I.B., “ <i>Instalaciones sometidas a autorización</i>		Se entiende que el anexo detalla en sus diferentes epígrafes las	Se desestima

	<p>DE BERMEO</p>	<p><i>ambiental única</i>" creo que está formulado de una manera <u>excesivamente genérica</u> y creo que va a generar muchas dudas en los ayuntamientos a la hora de saber si una actividad está sometida o no a dicha autorización ambiental, y por tanto, si tiene que tramitarse en el ayuntamiento o en el órgano ambiental de la CAPV. Y con ello que muchos expedientes de actividad que lleguen a los ayuntamientos se envíen sistemáticamente al Gobierno Vasco para que aclare si están incluidas o no en dicho Anexo, con el retraso y burocratización adicional que puede suponer en la tramitación de licencias.</p> <p>El apartado 7 es especialmente indicativo de la extrema indefinición de dicho Anexo: "7.- <i>Otras actividades que, a criterio del órgano ambiental de la CAPV, puedan tener efectos análogos sobre el medio ambiente y la salud de las personas</i>". ¿Cómo puede saber un ayuntamiento cuál es ese criterio, si no es consultándolo directamente o diciendo al promotor que lo consulte él mismo en el Gobierno Vasco?</p>	<p>actividades que deben estar sometidas a AAU con suficiente grado de detalle.</p> <p>A nivel normativo, y habida cuenta de la vocación de permanencia inherente a una norma con rango de Ley, es necesario incluir este tipo de normas abiertas o cláusulas de cierre de sistemas toda vez que es imposible acotar un listado cerrado o <i>numerus clausus</i> de situaciones posibles.</p>	
--	------------------	---	---	--

ANEXO I.C. ACTIVIDADES E INSTALACIONES SOMETIDAS A LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA.				
ANEXO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
	D. JAAS	<p>Propone que los epígrafes 5 y 6 queden regulados de la siguiente forma:</p> <p>5. Talleres que realicen tratamientos superficiales u operaciones de barnizado o pintado a pistola y similares.</p> <p>6. Talleres y obradores varios (carpinterías, caldererías, mantenimiento y reparación de vehículos a motor y similares, montaje, mecanización, obradores de panadería, pastelería, catering...), cuando la potencia total instalada (potencia mecánica y eléctrica, excluida la correspondiente al alumbrado) sea igualo superior a 25 kW y la superficie específicamente destinada a la producción supere los 300 m2.</p> <p>Propone que se elimine el apartado relativo al ruido del epígrafe 15 ya que el concepto de equipo musical ha quedado en desuso a la fecha actual. Hoy en día que existen multitud de sistemas de reproducción sonora (vía wifi, bluetooth, ...) que no siguen el formato antiguo de amplificación, y que con independencia de su potencia se regulan de forma idéntica (anclaje sonoro, ..), y si bien para alguna actividades de hostelería existen limitaciones de potencia en algunas normas urbanísticas, para la gran mayoría de actividades (gimnasio, escuelas de baile/ danza, tiendas comerciales, ...) no tienen mayor limitación que el anclaje o la limitación sonora en base al aislamiento del local</p>	<p>Se acoge parcialmente la alegación.</p> <p>Se trasladan los talleres al siguiente epígrafe ya que se entiende que el mantenimiento de los talleres de mantenimiento y reparación de vehículos a motor y similares en el régimen de licencia es necesario habida cuenta de la presencia de distintas sustancias peligrosas que se utilizan en dichas actividades. El potencial contaminador de estas actividades los hace acreedores del régimen de licencia de actividad y no del régimen de comunicación previa si se dieran los requisitos del apartado 6.</p> <p>Se acoge la alegación relativa la supresión de las conjunciones y/o. Se utilizará la redacción y con lo cual se deben dar los dos supuestos de manera acumulativa.</p> <p>En primer lugar, para que se encuentre en el régimen de comunicación previa debe tratarse de una actividad clasificada, esto es, susceptible de general afecciones ambientales o molestias, por lo tanto, no todas las actividades no incluida en los apartados A, B y C debe estar sometida, a priori, al trámite de Comunicación Previa de actividad clasificada.</p> <p>Es por ello, que el anexo de instalaciones y actividades sometidas a comunicación previa de actividad clasificada debe incluir a</p>	Se estima parcialmente

		<p>(Decreto 213/2012).</p> <p>La redacción planteada hace que la totalidad de gimnasios estén sometidos al trámite de Licencia de instalación por estar incluidas en actividades recreativas (LEPAR) y por similitud se puede extender al resto de actividades (escuela de música, baile, tiendas de ropa,...) toda vez que la potencia indicada es un valor muy bajo y superado por la práctica totalidad de actividades. Y dado que estos locales se regulan por su nivel de aislamiento y anclaje sonoro, 'no parece razonable someter al trámite de Licencia de Actividad las mismas por el parámetro de potencia eficaz.</p> <p>Tampoco su incidencia en el entorno, cumplimentando las condiciones acústicas, y dado que su horario de funcionamiento es mayoritariamente diurno, indica que este tipo de actividades (escuelas de baile/danza, tiendas comerciales,...) tengan la incidencia necesaria para tramitar Licencia de Actividad.</p> <p>3.-Toda vez que la instalación de cualquier actividad conlleva el cumplimiento de una normativa sectorial básica (condiciones higiénico-sanitarias, condiciones de protección contra incendios,...) y que ello conlleva un Certificado técnico que garantice el cumplimiento de la normativa sectorial la redacción del Anexo. 1.0. (Instalaciones y actividades sometidas a comunicación previa de actividad clasificada) debe incluir a cualquier actividad no incluida en los apartados anteriores (IA, IB y IC) sin tener una relación específica. Es decir, cualquier actividad no incluida en los apartados A, B y C está sometida al trámite de Comunicación Previa.</p>	<p>aquellas a las que les debe aplicar dicho régimen.</p> <p>En relación al ruido se acoge la alegación y se suprime la referencia a los equipos de música.</p>	
--	--	---	---	--

<p>COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS</p>	<p>1.- En relación con el tipo de autorización o licencia de los rellenos de tierras</p> <p>Se solicita que en la futura ley quede suficientemente aclarado lo siguiente:</p> <p>En el Anexo IC (actividades e instalaciones sometidas a licencia de actividad clasificada) se indica:</p> <p><i>10. Rellenos de tierras y rocas con una capacidad superior a 500.000 m3 cuya ejecución se prolongue por un tiempo superior a un año, excepto aquellos vinculados a obras de infraestructura lineal.</i></p> <p>A diferencia de otro tipo de actividades del Anexo IC, que vuelven a repetirse en el Anexo ID con menores umbrales, en este Anexo ID (instalaciones y actividades sometidas a comunicación previa de actividad clasificada) no se incluyen rellenos de menor capacidad que la señalada. ¿Es así? ¿Los rellenos de menor capacidad no están sometidos a comunicación previa de actividad clasificada?</p>	<p>Se acoge la alegación y se incorpora un epígrafe relativo a los rellenos de inferior capacidad en el anexo de comunicación previa con el siguiente tenor:</p> <p>Rellenos de tierras y rocas con una capacidad de hasta 500.000 m3 cuya ejecución se prolongue por un tiempo inferior a un año, excepto aquellos vinculados a obras de infraestructura lineal.</p>	<p>Se estima</p>
<p>ACLIMA</p>	<p>Se propone establecer un umbral de dimensión en varias de las actividades, por debajo de las cuales sería aplicable la comunicación previa. Por ejemplo, en las actividades 4, 6, 7 y 12.</p> <p>Se propone revisar si la actividad 2 debe estar en este anexo.</p> <p>En la actividad 16 se propone definir qué régimen autorizador es aplicable a las actividades indicadas cuando no "estén ubicadas en suelo no urbanizable o suelo urbano industrial".</p>	<p>No se estima técnicamente apropiado acoger las alegaciones planteadas.</p>	<p>Se desestima</p>

	<p>AYUNTAMIENTO DE ASTIGARRAGA</p>	<p>Modificación de capítulo. Todos los establecimientos de hostelería, restaurantes y otros establecimientos para eventos públicos y lúdicos serán considerados como establecimientos y actividades dependientes de licencia para actividades clasificadas.</p> <p>Por el impacto que tienen tanto en las personas, como en el medio ambiente. Este tipo de actividades suelen tener focos de emisiones contagiosas.</p> <p>DECRETO 171/85, de 11 de junio, de aprobación de las Normas Técnicas de carácter general de aplicación a las actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a establecer en suelo urbano residencial.</p> <p>Derogación del decreto. El capítulo <u>Ruidos y vibraciones</u> ha quedado obsoleto, en general.</p> <p>El Ayuntamiento de Astigarraga no aprueba la introducción del nuevo procedimiento «declaración responsable».</p>	<p>Se entiende técnicamente más adecuado mantener los umbrales existentes y no tratar a todas las actividades por igual.</p> <p>En tanto en cuanto no se oponga a lo determinado por esta norma el Decreto 171/85, de 11 de junio continua vigente, con independencia de que algunos de sus contenidos estén, efectivamente, desactualizados.</p>	<p>Se desestima</p>
	<p>AYUNTAMIENTO DE PASAIA</p>	<p>Se solicita modificar el apartado 10 e incluir todo tipo de rellenos (independientemente de su capacidad, tiempo de explotación y vinculación) como actividades sometidas a licencia de actividad, debido a que se trata de alteraciones morfológicas del terreno que, independientemente de su capacidad, implican un riesgo para las personas y el medio ambiente, por lo que requieren de un control ambiental previo.</p> <p>De esta manera, el apartado 10 quedaría redactado de la siguiente</p>	<p>No es objeto de este trámite de alegaciones reflexionar sobre la virtualidad de otros decretos sectoriales ambientales.</p> <p>Se ha incorporado al régimen de comunicación previa los rellenos de menor entidad a los necesitados de licencia de actividad.</p> <p>En relación al ruido, indicar que se ha acogido una alegación anterior y se suprimirá la referencia a los equipos de música.</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>manera.</p> <p><i>10. Rellenos de tierras y rocas, excepto aquellos vinculados a obras de infraestructura lineal.</i></p> <p>Deberá, por tanto, modificarse en consecuencia el artículo 26.1 del Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.</p> <p>Se solicita, asimismo, modificar el apartado 15 relativo a los establecimientos de espectáculos públicos o actividades recreativas, especialmente el apartado relativo a la potencia del equipo de música.</p> <p>En este caso, se considera que la potencia de los equipos de música no es representativa de la actividad, siendo un parámetro mucho más representativo, fácil de controlar y de limitar el nivel máximo de emisión de ruido en el local que, en concordancia con la tabla I del Anexo I del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, debería establecerse en 85 dBA. Es por ello que se solicita que el apartado 15 se redacte de la siguiente manera:</p> <p><i>15. Otros establecimientos de espectáculos públicos o actividades recreativas, siempre y cuando, en todos los casos, cumplan alguna de los siguientes requisitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>disponer de una capacidad o afora igualo superior a 300 personas.</i> - <i>disponer de un equipo de música que pueda superar un nivel de</i> 		
--	--	--	--	--

		<p><i>emisión de ruido de 85 dBA.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>disponer de algún recinto catalogada de riesgo especial alta de acuerdo con la normativa técnica en vigor.</i> - <i>que se trate de edificios de valor cultural cuyas características arquitectónicas no permitan el pleno cumplimiento de los condiciones técnicos establecidas con carácter general.</i> - <i>que se trate de establecimientos de régimen especial conforme a la normativa de espectáculos y actividades recreativas.</i> 		
AYUNTAMIENTO DE HERNANI	<p>En el anexo 1.C se enumeran las actividades e instalaciones que necesitan licencia de actividad clasificada. Entre ellas, en el punto 6 dice así:</p> <p><i>«Talleres y obradores varios (carpinterías, caldererías, montaje, mecanización, obradores de panadería, pastelería, catering...), cuando la potencia total instalada (potencia mecánica y eléctrica, excluida la correspondiente al alumbrado) sea igual o superior a 25 kW y/o la superficie específicamente destinada a la producción supere los 300 m2».</i></p> <p>Propongo añadir al final lo siguiente: «... cuando la carga de fuego total de cada sector de incendio sea igual o superior a 200 Mcal/m² ».</p> <p>El punto 6 quedaría redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>«Talleres y obradores varios (carpinterías, caldererías, montaje, mecanización, obradores de panadería, pastelería, catering...), cuando la potencia total instalada (potencia mecánica y eléctrica, excluida la</i></p>	<p>Los aspectos relativos a la seguridad y el riesgo de incendio tienen su propio régimen de control y no se considera necesario contemplarlo como criterio de valoración en la actual ley. Ya en la modificación operada con la entrada en vigor de la Ley Ómnibus Vasca, la carga de fuego, por ejemplo, fue suprimida como criterio para entender una actividad sujeta a uno u otro régimen de intervención ambiental.</p> <p>En materia de rellenos se entiende preciso mantener tanto el umbral de capacidad como el tiempo empleado para su colmatación. A mayor duración en el tiempo de la actividad en el relleno se dan mayores impactos ambientales a corregir mediante un título habilitante expreso.</p> <p>Se recogerá un epígrafe específico para regular los rellenos que deben estar contemplados en el régimen de comunicación previa de actividad clasificada.</p>	Se desestima	

		<p><i>correspondiente al alumbrado) sea igual o superior a 25 kW y/o la superficie específicamente destinada a la producción supere los 300 m²; y cuando la carga de fuego total de cada sector de incendio sea igual o superior a 200 Mcal/m²».</i></p> <p>De la misma manera, en el punto 10 del anexo I.C dice así:</p> <p><i>«Rellenos de tierras y rocas con una capacidad superior a 500.000 m³ cuya ejecución se prolongue por un tiempo superior a un año, excepto aquellos vinculados a obras de infraestructura lineal».</i></p> <p>En vez de esa redacción, propongo esta otra: «Rellenos de tierras y rocas, excepto aquellos vinculados a obras de infraestructura lineal»; de hecho, los rellenos, por su duración y cantidad de m³, siempre acarrearán problemas, daños y grandes imprevistos.</p> <p>En el punto 15 del anexo I.C, por su parte, se detallan establecimientos de hostelería, restaurantes y otros establecimientos de espectáculos públicos, actividades lúdicas y otras, siempre y cuando se cumplan estas condiciones: Entre esas condiciones, la segunda dice así:</p> <p><i>«Disponer de un equipo de música que tenga una potencia eficaz superior a 50 vatios para una carga estándar de cuatro ohmios».</i></p> <p>En la realidad, por el contrario, en los proyectos de establecimientos destinados a bares no se proporciona ese dato. Por ello, se propone especificar lo siguiente:</p> <p>«Disponer de equipos de música que tengan un nivel de emisión</p>	<p>En relación al ruido, indicar que se ha acogido una alegación anterior y se suprimirá la referencia a los equipos de música.</p>	
--	--	---	---	--

		de ruido mayor de 85 dBA»		
EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	<p>Punto 3</p> <p>Instalaciones productoras de energía eléctrica con una potencia instalada superior a 100 kW.</p> <p>En el caso de que las instalaciones productoras sean renovables (placas solares, eólicas,...), independientemente de la potencia instalada, creemos que no sería necesario exigir licencia de actividad clasificada por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Sería suficiente con la comunicación previa para las superiores de 50 kW.</p> <p>Punto 10</p> <p>Rellenos de tierra u rocas con una capacidad superior a 500.000m3 cuya ejecución se prolongue por un tiempo superior a un año, excepto aquellos vinculados a obras de infraestructura lineal.</p> <p>Solicitamos que se retire la excepción. Creemos que es una vía que facilita el proceso a toda obra pública y grandes infraestructuras.</p> <p>Punto 16</p> <p>Ver las aportaciones al artículo 94.</p>	<p>No todas las energías renovables son inocuas desde el punto de vista de sus impactos ambientales por lo que no se estima la alegación.</p> <p>En relación a los rellenos, indicar que no supone una excepción al control medioambiental de las actividades lo que el alegante refiere como excepción.</p> <p>Únicamente viene referido a quién debe ser la AAPP competente para emitir el título habilitante. En este caso de rellenos el Gobierno Vasco o las DDFF.</p>	Se desestima	
COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES	La regulación escogida empleando la locución “y/o” para el punto 6 del anexo I.C y el punto 2 anexo I.D plantea un problema interpretativo para establecer el límite aplicable a los Talleres y Obradores varios.	Se acoge la alegación relativa la supresión de las conjunciones y/o. Se utilizará la redacción y con lo cual se deben dar los dos supuestos de manera acumulativa.	Se estima parcialmente	

		Se propone aplicar la locución “o” en el punto 6 del Anexo I.C y la locución “y” en el punto 2 del Anejo I.D., estableciendo así claramente la distinción entre uno y otro caso.		
	AYUNTAMIENTO DE BILBAO	<p>Solicita la modificación de los epígrafes:</p> <p>5. Talleres que realicen tratamientos superficiales u operaciones de barnizado o pintado a pistola y similares, así como mantenimiento y Reparación de vehículos a motor y similares.</p> <p>6. Talleres y obradores varios (carpinterías, caldererías, montaje, mecanización, obradores de panadería, pastelería, catering...), <u>de mantenimiento y reparación de vehículos a motor y similares</u> cuando la potencia total instalada (potencia mecánica y eléctrica, excluida la correspondiente al alumbrado) sea igual o superior a 25 kW y/o la superficie específicamente destinada a la producción supere los 300 m2.</p> <p>7. Actividades o instalaciones de almacenamiento, comercio</p> <p>(Supermercados a partir de los 2.500 metros cuadrados de superficie comercial).</p>	Se acoge parte de la alegación.	Se estima parcialmente

ANEXO I.D. INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA				
ANEXO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
	AYUNTAMIENTO DE HERNANI	<p>En el anexo I.D, por otra parte, se enumeran las instalaciones y actividades sometidas a comunicación previa de actividad clasificada.</p> <p>En el punto 7 de dicha lista, dice así:</p> <p><i>«Hoteles y residencias comunitarias, residencias de personas mayores, casas de huéspedes y establecimientos similares».</i></p> <p>Proponemos recoger también en esa lista los siguientes: pensiones, albergues, casas de agroturismo y centros de culto (o adoración), y dejar el punto 7 redactado de esta manera:</p> <p><i>«Hoteles, pensiones, albergues, casas de agroturismo, residencias comunitarias, residencias de personas mayores, casas de huéspedes, centros de culto (o adoración) y establecimientos similares».</i></p>	Se acoge parcialmente la alegación.	Se estima parcialmente
	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	<p>Punto 1</p> <p>Solicitamos comunicación previa para las renovables con potencia superior a 50 kW.</p> <p>Punto 9</p> <p>Ver las aportaciones al artículo 94.</p> <p>Punto 10</p> <p>Centros de transformación. En este caso no existen limitaciones de</p>	<p>No todas las energías renovables son inocuas desde el punto de vista de sus impactos ambientales por lo que no se estima la alegación. No se acoge la alegación.</p> <p>Las dudas planteadas no pueden ser analizadas ya que en puridad no son una alegación.</p>	Se desestima

		<p>potencia ni de superficie destinada a producción.</p> <p>Surgen dudas en cuanto a la clasificación de ciertas actividades como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Panaderías artesanales en zonas rurales - Pasteurización de leche en zonas rurales - Elaboración de yogurt y otros derivados lácteos - Elaboración de conservas vegetales <p>Consideramos que para las actividades complementarias a explotaciones agrícolas y/o ganaderas con comunicación previa sería suficiente.</p>		
AYUNTAMIENTO DE BERMEO	<p>El apartado 5. "Guarderías para vehículos" en su redacción actual genera problemas, por lo que se propone acotar mejor este epígrafe.</p> <p>Según el Decreto 171/1985, de 11 de junio, que aprueba las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecer en suelo urbano residencial, en su artículo 4.1. establece que <i>"no se requerirá licencia de actividad en las guarderías de vehículos de superficie no superior a 100 m²".</i> Por tanto, requieren licencia de actividad cuando su superficie supera los 100 m². Por otra parte, el código técnico de la edificación (CTE), en su Documento Básico SI (seguridad en caso de incendio), en el apartado de definiciones, define el Uso aparcamiento como <i>"edificio, establecimiento o zona independiente o accesoria de otro uso principal destinado a estacionamiento de vehículos y cuya superficie construida exceda de 100 m² (...)".</i> Igualmente, la</p>	Se acoge la alegación propuesta.	Se estima	

		<p>Resolución de 27 de abril de 2006, del director de Minas, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Instrucción Técnica ITCBT- 29 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en lo que afecta a la seguridad eléctrica y ventilación de los garajes (=guarderías de vehículos), en su apartado 1, Definiciones, establece que “ A los efectos de aplicación de la presente Resolución se considerará como garaje todo establecimiento o zona de un edificio con capacidad de estacionamiento para más de 5 vehículos”. Teniendo en cuenta las dimensiones mínimas de las plazas de aparcamiento y del pasillo de rodadura establecidas en el artículo 7, condiciones exigibles a los garajes, de la Orden de 12 de febrero de 2009, por las que se aprueban las Ordenanzas de Diseño de Viviendas de Protección Oficial, haciendo los cálculos pertinentes, para estacionar 5 vehículos se requiere como mínimo una superficie de 106,58 m². Por todo ello, se plantea redefinir de la siguiente manera el apartado 5. “Guarderías de vehículos cuya superficie construida supere los 100 m²ⁿ”.</p>		
	COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES	<p>La regulación escogida empleando la locución “y/o” para el punto 6 del anexo I.C y el punto 2 anexo I.D plantea un problema interpretativo para establecer el límite aplicable a los Talleres y Obradores varios.</p> <p>Se propone aplicar la locución “o” en el punto 6 del Anexo I.C y la locución “y” en el punto 2 del Anejo I.D., estableciendo así claramente la distinción entre uno y otro caso.</p>	Se acoge la alegación propuesta.	Se estima
	AYUNTAMIENTO	Propone la inclusión de un nuevo anexo relativo a actividades inocuas	No se ha considerado necesario la incorporación del nuevo	Se desestima

	DE BILBAO	<p>sujetas a un régimen de declaración responsable</p> <p>Propone, consecuentemente, modificaciones en el anexo I.D para trasladar varias de estas actividades al nuevo régimen propuesto de declaración responsable</p>	<p>régimen propuesto. No existe consenso entre los ayuntamientos sobre la necesidad de esta nueva medida.</p>	
--	-----------	--	---	--

ANEXO II.C. PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA				
ANEXO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
	MICHELIN	<p>No queda claro qué es un proyecto (si es una modificación en el interior de una misma empresa – equivalente al concepto IPPC de modificación o proyecto externo de nueva empresa o nueva instalación).</p> <p>De modo que no queda claro si una modificación sustancial o no sustancial de una actividad con AAI o AA Única (en la que hay un proyecto interno de modificación) incluye también el trámite de EIA.</p>	<p>Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.</p> <p>En este caso se trata de una alegación expositiva.</p>	Alegación expositiva
	IBERDROLA	<p>La utilización de definiciones de actividades o partes de ellas bajo el concepto de "transmisión", "líneas de transmisión" de energía eléctrica, no aclara si realmente se están refiriendo a líneas de transporte (como se denominan en España) o de distribución, o a ambas.</p> <p>En la terminología eléctrica europea, línea de transmisión se asocia siempre a línea de transporte, pero tratando de hacer una interpretación integradora del Anteproyecto, no queda clara cuál es la opción elegida por el legislador autonómico.</p>	<p>Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.</p> <p>En este caso se trata de una alegación expositiva.</p>	Alegación expositiva
	COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS	<p>En relación con la definición de rellenos de tierras y su sometimiento a evaluación de impacto</p> <p>Se solicita que en la futura ley quede suficientemente aclarado lo</p>	<p>Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.</p>	Se estima

		<p>siguiente.</p> <p>En el Anexo IIC (EIA ordinaria) se incluyen dentro del Grupo 9:</p> <p><i>a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:</i></p> <p><i>1º Instalaciones de vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes o materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino que ocupen más de 1 ha de superficie.</i></p> <p>En relación con las actividades extractivas</p> <p>De forma recurrente y similar con otras disposiciones relacionadas con el medio ambiente y/o ordenación del territorio, dentro del Anexo IIC (EIA ordinaria), se especifican determinados criterios única y exclusivamente en el caso de las actividades e industrias extractivas (Grupo 2):</p> <p><i>a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:</i></p> <p><i>5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales, espacios naturales protegidos, núcleos</i></p>		
--	--	--	--	--

		<p><i>urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 km de tales núcleos.</i></p> <p>No se ha encontrado para ninguna otra actividad o industria ninguna referencia a que su potencial visibilidad desde carreteras, etc. les condicione su sometimiento a la EIA ordinaria. No se comprende por qué sólo se consideran a las actividades extractivas como actividades de especial y singular relevancia en cuanto a visibilidad cuando un sin número de actividades de otro tipo (industriales y no industriales) pueden tener, y de hecho tienen, un mayor impacto en este sentido.</p> <p>Se sugiere eliminar por completo este párrafo 5 del Grupo 2a) o, en su caso, añadir el mismo concepto de visibilidad al resto de actividades o industrias.</p>		
DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA		<ul style="list-style-type: none"> - Sustitución del Grupo 6.a.1 del anexo I de la Ley 21/2013 (apartado 1.1 del anexo LB de la Ley 3/98) por: Construcción de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado, incluidas las variantes para la supresión de travesías de núcleos urbanos. - Sustitución del Grupo 6.a .2 del anexo I de la Ley 21/2013 (apartado 1.1 del anexo IB de la Ley 3/98) por: Ampliaciones de carriles y modificaciones de trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales y variantes preexistentes en una longitud continuada de más de 2 km o más de 4 km discontinuamente. - Sustitución del Grupo 6.b.2 del anexo I de la Ley 21/2013 (apartado 1.2 del anexo IB de la Ley 3/98) por: Ampliaciones de plataformas y 	Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.	Se estima parcialmente

		<p>modificaciones de trazado de vías de ferrocarril preexistentes en una longitud continuada de más de 2 km o más de 4 km discontinuamente.</p> <p>- Introducir en el Grupo 7 del anexo I de la Ley 21/2013 las conducciones de agua a larga distancia que por su longitud pueden producir efectos ambientales significativos (afección a vegetación de interés, afección geomorfológica, etc.) y que, sin embargo, no entrarían dentro de la definición del epígrafe 7.c (obras para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales): "Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea igual o superior a 10 kilómetros, así como sus instalaciones auxiliares (bombeo, depuración, etc.)".</p> <p>- Sustitución del Grupo 3.I del anexo I de la Ley 21/2013 (apartado 3.3 del anexo IB de la Ley 3/98) por: Parques eólicos que tengan 5 o más aerogeneradores con una potencia total igual o superior a 10MW. Parques eólicos que se sitúen a menos de 2 km de otro parque eólico, siempre que, considerando sus magnitudes conjuntas, se igualen o superen los umbrales anteriores. Parques eólicos cualesquiera que sea su magnitud, que se sitúen en todo o en parte en zonas reconocidas como paisajes singulares y sobresalientes o zonas catalogadas paisajísticamente.</p> <p>Se considerarán parques eólicos las instalaciones definidas como tales en el artículo 1 del Anexo I del Decreto 104/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica en la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p>		
--	--	---	--	--

		<p>- Sustitución del Grupo 3.I del anexo I de la Ley 21/2013 (apartado 3.3 del anexo IB de la Ley 3/98): Instalaciones de energía fotovoltaica que conlleven una ocupación igual o superior a 1 hectárea. Se entenderán incluidas las instalaciones del mismo o de distintos titulares que, aun ocupando una superficie menor, sean colindantes con otra instalación fotovoltaica, siempre que la superficie total ocupada por las distintas instalaciones sea igualo superior a 1 hectárea.</p> <p>Quedan excluidas las instalaciones de energía fotovoltaica que se sitúen en terrenos urbanizados ya consolidados, o bien sobre edificios preexistentes.</p> <p>- Sustitución del Grupo 3.g del anexo I de la Ley 21/2013 (apartado 3.4 del anexo IB de la Ley 3/98) por: Proyectos de construcción de nuevas líneas de energía eléctrica que tengan una longitud igualo superior a 3 km, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas.</p> <p>- Sustitución del Grupo 3.g del anexo I de la Ley 21/2013 (apartado 3.4 del anexo IB de la Ley 3/98) por: Tuberías de combustible fósil de tipo fluido (gas, petróleo, etc.), de vapor y agua caliente y productos químicos, incluidas sus estaciones de bombeo, que tengan una longitud igualo superior a 5 km.</p> <p>- Introducir en el Grupo 9 del anexo I de la Ley 21/2013 (Otros proyectos, pero fuera de espacios protegidos) los proyectos especificados en el epígrafe 10 del anexo IB de la Ley 3/98, con los umbrales pertinente, p.ej.: Campings con una superficie igualo superior a X hectárea y/o según características de la zona, Campos</p>		
--	--	--	--	--

		<p>de tiro con arma de fuego con una superficie igualo superior a X hectárea y/o según características de la zona, Campos de golf con una superficie igual superior a X hectárea y/o según características de la zona, proyectos para destinar áreas incultas o áreas seminaturales a la explotación agrícola o aprovechamiento forestal maderero que impliquen la ocupación de una superficie mayor de X ha y/o según características de la zona.</p> <p>- Introducir en este Grupo (o en el Grupo 1, cambiando el título un poco), el epígrafe 5.1 del anexo IB de la Ley 3/98: Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (concretar esta definición)</p> <p>- Etc.</p>		
DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA. DPTO. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TERRITORIAL	<p>Se propone una red acción alternativa del Anejo II.C, grupo 6 relativo a proyectos de infraestructuras sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria más acorde con el anexo I.B-1 de la <i>Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco</i> incorporando los siguientes proyectos:</p> <p>Anejo IIC. Grupo 6.- Proyectos de infraestructuras</p> <p>- Nuevas infraestructuras viarias: autopistas, autovías y carreteras convencionales.</p> <p>- Variantes de población con una longitud continua superior a 2 km cuando no cuenten con calificación de suelo en los planes de ordenación territorial.</p>	<p>Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>	

		<p>- Rectificación de trazado de una carretera convencional en una longitud continúa superior a 2 km cuando no cuente con calificación de suelo en los planes de ordenación territorial.</p> <p>Del mismo modo, se propone dar una nueva redacción al grupo 7 del Anejo II D, relativo a proyectos de infraestructuras, acorde con el anexo I.C) 1.1 de la Ley 3/1998 incorporando los siguientes proyectos:</p>		
DEPARTAMENTO DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS	<p>Dentro del grupo 2. Industria extractiva</p> <p><u>Propuesta</u></p> <p>Donde dice “explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual”.</p> <p>Diga “explotaciones de depósitos generados o mantenidos por la dinámica actual.”</p> <p><u>Justificación:</u> El término “ligado” es excesivamente amplio lo que le hace impreciso, toda vez que podría dar lugar a interpretar vinculaciones circunstanciales sin relación con la naturaleza, génesis, y efectos ambientales de estos recursos geológicos.</p> <p>Dentro del grupo 3. Industria energética</p> <p><u>Propuesta</u></p> <p>Donde dice: “<i>Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie</i>”.</p> <p>Diga: “Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de</p>	Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.	Se estima parcialmente	

		<p>la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes o en suelos urbanos y que ocupen más de 100 ha de superficie”.</p> <p><u>Justificación:</u> Homogeneizarlo con otras medidas similares para la energía solar.</p> <p>Dentro del grupo 9. Otros proyectos</p> <p><u>Propuesta</u></p> <p>Donde dice: “<i>Instalaciones para producción de energía hidroeléctrica</i>”</p> <p>Diga: “Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica de más de 5 MW”</p> <p><u>Justificación:</u> Los 5 MW es la potencia, asumida a nivel internacional, que marca la diferencia entre las minicentrales hidráulicas y las grandes centrales hidroeléctricas.</p> <p><u>Propuesta</u></p> <p>Donde dice: “Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 10 ha de superficie”</p> <p>Diga: “Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes o en suelos urbanos y que ocupen más de 10 ha de superficie”.</p>		
--	--	---	--	--

		<p><u>Justificación:</u> Homogeneizarlo con otras medidas similares para la energía solar.</p> <p>Propuesta</p> <p>Donde dice: "Instalaciones para producción de energía hidroeléctrica"</p> <p>Diga: "Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica de más de 100 kW"</p> <p><u>Justificación:</u> Al objeto que instalaciones pequeñas (algunas pueden ser de 200-500 W) no tengan que pasar por ningún tipo de trámite a este nivel.</p>		
	ACLIMA	<p>Revisar apartados del Grupo 5, ya que faltaría el c) "Plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 t de productos acabados por día" (encontrándose esta actividad dentro del apartado b).</p>	<p>Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.</p>	<p>Se estima</p>
	EHNE-EUSKAL HERRIKO NEKAZARIEN ELKARTASUNA	<p>GRUPO 9. OTROS PROYECTOS.</p> <p>Punto a) apartado 2º y 3º</p> <p>Consideramos que el número de hectáreas es muy bajo. Proponemos aumentarlo a 20.</p>	<p>Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.</p>	<p>Se estima</p>
	DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA. DPTO. MEDIO AMBIENTE	<p>Anexo II.C y Anexo II.D. Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y a evaluación de impacto ambiental simplificada respectivamente.</p> <p>Se recoge el mismo ámbito de la Ley 21/2013 pero no se incluye</p>	<p>Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

		<p>ninguno de los supuestos que adicionalmente contempla la Ley autonómica 3/98, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.</p> <p>Se plantea por tanto reducir muy sustancialmente el ámbito de aplicación de la EIA de proyectos en el País Vasco, significando un retroceso muy significativo a estos efectos en la protección del medio ambiente. Dadas las características del País Vasco se estima fundamental establecer unos parámetros específicos o propios que permitan someter a evaluación ambiental determinados proyectos que por sus dimensiones y características podrían resultar muy impactantes sobre el medio natural. A este respecto se estima que deberían mantenerse los listados de los Anexos I-B y I-C de la Ley 3/98 en su definición actual y sumarse a estos listados los proyectos que adicionalmente se someten a EIA debido a la aplicación de la Ley básica 21/2013.</p> <p>En particular, cabe destacar los siguientes proyectos, actualmente sometidos a EIA en aplicación de la Ley 3/98, y que por su incidencia ambiental en el Territorio Histórico de Álava se estima muy necesario que se sigan sometiendo a Evaluación de Impacto Ambiental con los umbrales actualmente vigentes:</p> <p>Evaluación Individualizada de impacto ambiental (Ordinaria)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Construcción de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales. Las variantes y modificaciones de trazado de longitud superior a 2 km., cuando no cuenten con calificación de 		
--	--	---	--	--

		<p>suelo en los planes de ordenación territorial que hayan sido sometidos al procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presas que superen la altura de 10m hasta la coronación o la capacidad del embalse de 100.000 m³ - Recrecimiento de presas cuando supongan un aumento de la superficie máxima de la lámina de agua de un 25% o superior, o bien sea superior a 5Ha - Encauzamientos fluviales y modificaciones de trazado de cauces que supongan la actuación sobre al menos 250 m. de longitud de cauce en estado natural. - Centrales hidroeléctricas y sus instalaciones anejas. - Obras para el trasvase de recursos hídricos entre cuentas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 10 millones de metros cúbicos al año, excluidos los trasvases de agua potable por tubería. - Parques eólicos o instalaciones de energía fotovoltaica conectados a red y con potencia superior a 100 KW. - Proyectos de construcción de líneas de transporte de energía eléctrica de primera categoría (igual o mayor de 100 KV) Y de combustible fósil de tipo fluido, de vapor y agua caliente. - Proyectos de construcción de líneas de distribución de energía eléctrica y subestaciones de transformación de energía eléctrica 		
--	--	--	--	--

		<p>cuando se desarrollen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas. - Instalaciones para la extracción de gas natural y petróleo. - Campings cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles. - Pistas y circuitos permanentes de carreras de automóviles y motocicletas. - Campos de tiro. - Campos de golf. - Parques temáticos con una superficie superior a 1 Ha. - Aparcamientos en suelo no urbanizable cuando superen la superficie de 3.000 m2. y se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles. - Instalaciones de antenas para telecomunicaciones y sus accesos cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles. - Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 50 Ha. 		
--	--	---	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> - Proyectos de urbanizaciones, construcción de centros comerciales y sus aparcamientos cuya superficie supere los 2.000 m² y se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles. - Proyectos de los apartados anteriores que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años. <p>Evaluación simplificada de impacto ambiental</p> <ul style="list-style-type: none"> - Duplicaciones de calzada y ensanches de plataforma de carreteras. Las variantes y modificaciones de trazado de longitud inferior a 2 Km, o superior a 2 Km que cuenten con calificación de suelo en los planes de ordenación territorial, siempre que dichos planes hayan sido sometidos al procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental. - Proyectos sobre azudes, derivaciones y captaciones, cuando se realicen como ampliación o modificación de instalaciones preexistentes de abastecimiento, de centrales hidroeléctricas y de presas. - Dragados de limpiezas de cauces y embalses. - Recrecimiento de presas cuando supongan un aumento de la superficie máxima de la lámina de agua inferior a un 25%. - Obras de trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales. - Obras de investigación hidrogeológica que impliquen sondeos, perforaciones o calcatas, proyectos de aprovechamiento de aguas 		
--	--	--	--	--

	<p>subterráneas y de recarga artificial de acuíferos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones de transporte de aguas residuales de la red primaria. - Proyectos de ordenación de montes y planes técnicos, repoblaciones y explotaciones forestales, construcción de caminos rurales y forestales. - Repoblaciones de animales silvestres. - Proyectos de concentración parcelaria. - Proyectos de gestión de los recursos hídricos para la agricultura, con la inclusión de la irrigación y del avenamiento de terrenos. - Aparcamientos en suelo no urbanizable cuando superen la superficie de 3.000 m² - Actividades que, sin estar comprendidas en alguno de los apartados anteriores, supongan una transformación del tipo de aprovechamiento del suelo y una eliminación de la cubierta arbustiva o arbórea y se realicen en superficies entre 5 Ha. Y 50 Ha. <p>Adicionalmente a estos proyectos habrían de considerarse también para su sometimiento a EIA los que afecten significativamente a los otros Territorios Históricos y los que se señalen por parte del Órgano Ambiental del Gobierno Vasco en aquellos casos en los que el Órgano Sustantivo resida en esta Administración.</p> <p>No obstante, y en caso de que finalmente se plantee una revisión de los listados de los Anexos I-A y I-B, se considera que deberían</p>		
--	---	--	--

		<p>mantenerse reuniones específicas de contraste con los Órganos Ambientales de las Diputaciones Forales, puesto que dichos órganos comparten con el Gobierno Vasco una experiencia de 20 años en la evaluación de impacto ambiental.</p>		
--	--	---	--	--

ANEXO II.D. PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADA				
ANEXO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
	MICHELIN	<p>No queda claro qué es un proyecto (si es una modificación en el interior de una misma empresa – equivalente al concepto IPPC de modificación o proyecto externo de nueva empresa o nueva instalación).</p> <p>De modo que no queda claro si una modificación sustancial o no sustancial de una actividad con AAI o AA Única (en la que hay un proyecto interno de modificación) incluye también el trámite de EIA.</p> <p>Hay que modificar la definición poniendo un umbral a la cantidad de combustible fósil a ser considerado para tener que realizar evaluación de impacto ambiental.</p> <p>Porque cualquier proyecto que implique un pequeño depósito de gasoil desde 0T, obligaría a los trámites de EIA. Lo que no tiene sentido.</p> <p>Propongo que atendiendo a que en el Anexo II C tiene un umbral de 200.000T, sería razonable establecer un umbral en 2000t</p>	<p>Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.</p> <p>En este caso se trata de una alegación expositiva.</p>	Se desestima
	COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS	<p>En relación con la definición de rellenos de tierras y su sometimiento a evaluación de impacto</p> <p>Se solicita que en la futura ley quede suficientemente aclarado lo siguiente.</p>	Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.	Se desestima

		<p>En el Anexo IID (EIA simplificada) se incluyen dentro del Grupo 9:</p> <p><i>c) Instalaciones terrestres para el vertido o depósito de materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino no incluidos en el anexo I con superficie superior a 1 ha.</i></p> <p>Esta definición (materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino) ¿a qué corresponde? ¿Incluye los rellenos de tierras según definición y procedimientos indicados en el Decreto 49/2009? Tal como está expresado se considera que, si no se refiere o incluye los rellenos de tierras, puede dar origen a confusión posterior pudiendo añadirse, si no es así una frase del tipo "excepto los rellenos de tierras definidos en el Decreto 49/2009".</p>		
MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA	En el punto 4 no hay concordancia con el art. 7.2.c) de la Ley básica estatal ya que no incluye los proyectos "en proceso de ejecución".	Se acoge la observación realizada.	Se estima	
	Existe algunas erratas a corregir (Grupo 3 letra i); Grupo 8 letra h 1º y Grupo 10 letra c)	Se acoge la observación realizada.	Se estima	
DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	<p>Introducir los proyectos del Anexo 11 de la Ley 21/2013 adaptando los umbrales en función de las características específicas (territoriales, ambientales, naturales, etc.) propias del País Vasco, y teniendo en cuenta, en su caso, los umbrales que se hayan establecido en la EIA ordinaria para proyectos similares.</p> <p>Se pueden incluir también los proyectos del anexo I de la actual Ley 3/98, adaptando y matizando, en su caso, los umbrales. En este sentido se considera que los "Proyectos de ordenación de montes y</p>	Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.	Se estima parcialmente	

		<p>planes técnicos, repoblaciones y explotaciones forestales, construcción de caminos rurales y forestales" (apartado 3.2 del anexo le de la 3/98) deberían estar sometidos a la actual EIA simplificada. Se podría separar en dos apartados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proyectos de ordenación de montes y planes técnicos, repoblaciones y explotaciones forestales - Proyectos de construcción de caminos rurales y forestales estableciendo algunos umbrales para cada uno de ellos (una superficie determinada, una longitud determinada, según características de las zonas en que se implantan, etc.). <p>También se deberían introducir en este anexo de la EIA simplificada a las vías ciclistas o ciclistaspeatonales que cumplan algunos umbrales (longitud determinada, según características de las zonas en que se implantan, etc.).</p> <p>Por otro lado, se observa una redacción defectuosa y ambigua en el apartado 4º del anexo II.D del borrador de anteproyecto, ya que implicaría que las modificaciones de todo proyecto autorizado, aprobado o ejecutado que cumplan las condiciones establecidas en ese apartado estarían sometidas a EIA simplificada, independientemente de que el proyecto en sí esté sometido a EIA o no. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/2013, la redacción más adecuada sería: <i>"Cualquier modificación de un proyecto del anexo II.C y II.D ya autorizado, aprobado o ejecutado, cuando, por sí sola o por acumulación con otras modificaciones del mismo proyecto, alcance los umbrales recogidos en alguno de los Grupos de este Anexo 11.0, o</i></p>		
--	--	--	--	--

		<p><i>cuando suponga:".</i></p> <p>También a este apartado 4º del anexo II.D le es aplicable lo anteriormente comentado en relación con las referencias concretas a artículos de la normativa sobre protección de espacios protegidos (Ley 42/2007 y D.L. 1/2014) que han sido modificados o sustituidos o lo van a ser de forma inminente.</p>		
DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA. DPTO. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TERRITORIAL	Anejo II D. Grupo 7.- Proyectos de infraestructuras	<ul style="list-style-type: none"> - Duplicación de calzada. - Variante de población de longitud inferior a 2 km. - Variante de población de longitud superior a 2 km contemplada en los planes de ordenación territorial. - Rectificación de trazado de una carretera convencional en una longitud continua superior a 2 km que cuente con calificación de suelo en los planes de ordenación territorial. 	Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.	Se desestima
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS	<p>Dentro del grupo 3. Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras industriales.</p> <p><u>Propuesta</u></p> <p>Donde dice "explotaciones de áridos (no incluidas en el anexo anterior) que se hallen ubicadas en:</p> <p style="padding-left: 40px;">1º terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 200.000 m3 anuales, o</p>		Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.	Se estima parcialmente

		<p>2º zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 ha.”</p> <p>Diga “explotaciones de áridos en cauces fluviales con influencia o no de las mareas (no incluidas en el anexo anterior) que se hallen ubicadas en:</p> <p>1º terreno de dominio público hidráulico o dominio público marítimo-terrestre, para extracciones superiores a 200.000 m3 anuales, o</p> <p>2º zona de policía de cauces o Servidumbre de Protección Marítimo Terrestre y su superficie sea mayor de 5 ha.”</p> <p><u>Justificación:</u> La adaptación a la particular configuración de los ríos de la Comunidad Autónoma frente a la generalidad del estado, da particular importancia a esta precisión terminológica toda vez que su naturaleza les hace en su mayoría partícipes de esta dualidad.</p> <p>Dentro del grupo 4. Industria energética</p> <p><u>Propuesta</u></p> <p>Donde dice: “Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía. (Parques eólicos) no incluidos en el Anexo I, salvo las destinadas a autoconsumo que no excedan los 100 kW de potencia total”</p> <p>Diga: “Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía eléctrica. (Parques eólicos) no incluidos en el Anexo I, salvo las destinadas a autoconsumo que no excedan los 100</p>		
--	--	---	--	--

		<p>kW de potencia total”</p> <p><u>Justificación:</u> No creemos que tenga sentido diferenciar las de autoconsumo de las conectadas a red para la venta de electricidad, estamos hablando de instalaciones pequeñas.</p> <p><u>Propuesta</u></p> <p>Donde dice: “Instalaciones para la producción de energía en medio marino”</p> <p>Diga: “Instalaciones para la producción de energía eléctrica en medio marino que superen los 100 kW”</p> <p><u>Justificación:</u> No parece que tenga mucho sentido que instalaciones con potencia inferior a los 100 kW (instalaciones muy pequeñas) tenga que pasar por este trámite.</p> <p><u>Propuesta</u></p> <p>Donde dice: “<i>Perforaciones de más de 500 metros</i>”</p> <p>Diga: “Perforaciones de más de 500 metros de profundidad”</p> <p><u>Justificación:</u> Para que no haya dudas de que lo importante es la profundidad de un sondeo no del conjunto de sondeos.</p> <p><u>Propuesta</u></p> <p>Donde dice: “Instalaciones para producción de energía hidroeléctrica”</p> <p>Diga: “Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica de más de 100 kW”</p>		
--	--	---	--	--

		<u>Justificación:</u> Al objeto que instalaciones pequeñas (algunas pueden ser de 200-500 W) no tengan que pasar por ningún tipo de trámite a este nivel.		
	ACLIMA	Reparar las referencias a "anexo I", cuando debería decir "anexo anterior"; por ejemplo en el Grupo 3 e i), Grupo 4 a), g), i), Grupo 7 d), Grupo 8 h), Grupo 9 b), c).	Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.	Se estima
	ICAB	En el caso de proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental simplificada recogidos en el Anexo II.D. donde se repiten literalmente dos epígrafes que han dado lugar a confusión hasta el día de hoy. En concreto, se trata de las instalaciones de valorización de residuos recogidas en dos epígrafes del Grupo 9, concretamente en las letras b) y e)	Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.	Se estima

ANEXO II.E. CRITERIOS PARA DETERMINAR CUANDO UN PROYECTO SOMETIDO A EVALUACION AMBIENTAL SIMPLIFICADA DEBE SOMETERSE A EVALUACION ORDINARIA				
ANEXO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
ANEXOS	DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	<p>Este anexo recoge los criterios para determinar cuándo un proyecto sometido a evaluación ambiental simplificada debe someterse a evaluación ordinaria, recogiendo literalmente lo dispuesto en el anexo III de la Ley 21/2013 estatal (según lo descrito en su anteproyecto de modificación).</p> <p>En ningún artículo de todo el Título Quinto del borrador de anteproyecto se hace referencia a este anexo II.E y a su función. Teniendo en cuenta que en el siguiente apartado 17 se plantean ciertas cuestiones que no se recogen en el borrador de anteproyecto y que alguna de ellas tiene relación con este tema, se solicita que la mención a esta cuestión se introduzca en el articulado referenciándolo al anexo de la Ley 21/2013, sin necesidad de incorporarlo totalmente como tal.</p>	Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.	Se desestima
	ACLIMA	En el punto 3 último, se hace una remisión al artículo 45, apartado 1.d), ¿es correcta? No parece que sea la remisión adecuada.	Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.	Se estima
	AZTI	Propuesta de inclusión de un Anexo con los contenidos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental preceptivo para cada uno de los dos procedimientos (ordinario y simplificado). Realizan una propuesta al respecto.	Tal como se ha comentado anteriormente, el proyecto de Ley ha optado por reducir al mínimo los detalles procedimentales por distintos motivos, recogándose, eso sí, los principales hitos de los procedimientos de evaluación ambiental.	Se desestima

AZTI	<p>Anexo II.B</p> <p>Propuesta de inclusión de un epígrafe en el Grupo 9. Otros proyectos.</p> <p>Instalaciones para la producción de energía eléctrica en el medio marino a partir de la energía de las olas o las corrientes</p> <p>Anexo II.D</p> <p>Propuesta de modificación y propuesta de inclusión en el Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.</p> <p>f) Instalaciones para la acuicultura extensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 t al año.</p> <p>Propuesta de modificación en el Grupo 3. Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales.</p> <p>c) Exploración mediante sísmica marina para la búsqueda y caracterización de yacimientos para su explotación comercial.</p> <p>Propuesta de modificación en el Grupo 4. Industria energética.</p> <p>h) Instalaciones en el medio marino para la producción de energía a partir de las olas y las corrientes en medio marino.</p>	<p>Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.</p>	Se desestima	
HAZI:	<p>Título V. Evaluación Ambiental</p> <p>La evaluación de impacto ambiental y la de las repercusiones de</p>	<p>Habida cuenta de esta y otras alegaciones presentadas se ha modificado íntegramente este anexo.</p>	Se desestima	

		<p>Natura 2000 tienen características que son distintas, por lo que el hecho de que el uno se integre en el otro genera determinados problemas que se analizan en el escrito presentado.</p> <p>Anexos II.C y II.D</p> <p>Ampliar el listado de proyectos que figuran en el Grupo 9 del Anexo II.C y en el 10 del Anexo II.D, y quitar la previsión de que aplica a cualquier plan o proyecto desarrollado en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y áreas protegidas por instrumentos internacionales (pone ejemplo de una actividad ubicada en el centro urbano de Zumaia).</p>		
	AZTI	<p>Propuesta de inclusión de un Anexo con los contenidos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental preceptivo para cada uno de los dos procedimientos (ordinario y simplificado). Realizan una propuesta al respecto.</p>	<p>Tal como se ha comentado anteriormente, el proyecto de Ley ha optado por reducir al mínimo los detalles procedimentales por distintos motivos, recogándose, eso sí, los principales hitos de los procedimientos de evaluación ambiental.</p>	<p>Se desestima</p>